OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA

TAX EDITORES UNIDOS

CONTENIDO

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- Indice General..... 13
- Texto de la Ley..... 15

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- Indice General..... 41
- Texto del Reglamento..... 43
- Acuerdo por el que se constituyen sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México DOF 17/XI/2015)..... 189
- Acuerdo por el que se determina las subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (DOF 17/XI/2015)..... 195
- Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria (DOF 17/XI/2015)..... 197
- Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 23/VI/2016 y 31/XII/2021)... 205
- Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (DOF 11/IV/2018 y 31/XII/2021)... 225
- Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 22/X/2018)..... 229

- Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 29/IV/2020 y 31/XII/2021) 235
- Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 3/IX/2020 y 31/XII/2021) 245
- Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 08/III/2021) 251
- Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria (DOF 19/V/2021) 255
- Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas (DOF 1o./III/2022 y 17/III/2022) 261

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

- Texto del Acuerdo 273

ACUERDOS Y DECRETOS

- Acuerdo por el que se da a conocer la Composición de la Clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación (DOF 3/V/2001) 413
- Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores (DOF 11/V/1995) 415
- Decreto por el que se otorgan Facilidades Administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior (DOF 31/III/2008 y 1o./XI/2012) 421
- Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (DOF 14/I/2011) 427
- Decreto por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 1o./VII/2011) 433
- Decreto que modifica el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 31/I/2013) 441
- Decreto que modifica el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 30/I/2014) 443

- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 31/XII/2014)..... 445
- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 31/XII/2015)..... 447
- Decreto para el Fomento del Recinto Fiscalizado Estratégico y del Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico (DOF 4/II/2016) 449
- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 26/XII/2016)..... 455
- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 28/XII/2017)..... 457
- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 29/III/2019)..... 459
- Decreto por el que se prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 31/XII/2019)..... 461
- Decreto por el que se modifica y prorroga el Diverso por el que se regula la Importación Definitiva de Vehículos Usados (DOF 24/XII/2020)..... 463
- Decreto por el que se establecen Estímulos Fiscales a la Enajenación de los Combustibles que se mencionan en la Frontera Sur de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 28/XII/2020)..... 469
- Decreto de la zona libre de Chetumal (DOF 31/XII/2020) 473
- Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera (DOF 19/I/2022) 549
- Fe de erratas al Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en edición vespertina del 19 de enero de 2022 (DOF 21/I/2022) 553
- Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 (DOF 27/II/2022) 555

- Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe erratas de 21 de enero de 2022, así como su posterior modificación de 27 de febrero de 2022 (DOF 20/VI/2022) 563
- Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe de erratas de 21 de enero de 2022, y sus posteriores modificaciones de fechas 27 de febrero y 20 de junio, de 2022 (DOF 19/IX/2022) 567
- Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera (DOF 29/XII/2022) 571

RESOLUCIONES

- Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 28/II/1994) 579
- Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (DOF 15/IX/1995) 583
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Anexo (DOF 4/IX/1998) 619
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 21/IX/1999) 623

- Aclaración a la Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 21 de septiembre de 1999 (DOF 23/IX/1999) 625
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 5/X/1999) 627
- Resolución que reforma a las Diversas que modifican a la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 29/X/1999) 633
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 30/III/2000) 635
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 28/IV/2000) 637
- Resolución que reforma a las Diversas que modifican a la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 30/VI/2000) 639
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público DOF 15/IX/2000) 641

- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 6/VII/2004) 643
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 14/III/2005) 645
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 1o./III/2005) 647
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002 (DOF 31/III/2005) 649
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 11/VI/2007) 653
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 21/IV/2008) 655
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 31/XII/2008) 657

- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 24/III/2010) 659
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 20/VII/2010) 661
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 5/IX/2014) 665
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 31/XII/2014) 675
- Resolución que modifica a la Diversa que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 10/V/2016) 677

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

- Texto de la Ley 681

LEY
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INDICE GENERAL

		Artículos
TITULO I	De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones	
❑ **CAPITULO I**	De la Naturaleza y Objeto	1o. al 6o.
❑ **CAPITULO II**	De las Atribuciones	7o. al 7o.-D
TITULO II	De la Organización	
❑ **CAPITULO I**	De los Organos	8o.
❑ **CAPITULO II**	De la Junta de Gobierno	9o. al 12
❑ **CAPITULO III**	De la Presidencia	13 al 14
TITULO III	Del Servicio Fiscal de Carrera	
❑ **CAPITULO UNICO**		15 al 18
TITULO IV	De las Disposiciones Generales	
❑ **CAPITULO UNICO**		19 al 20-A
TITULO V	De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización	
❑ **CAPITULO I**	De la Información y la Transparencia	21 al 27
❑ **CAPITULO II**	De la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización	28 al 33
TITULO VI	De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria	
❑ **CAPITULO UNICO**		34 y 35

TRANSITORIOS

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

TITULO I
De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones

CAPITULO I
De la Naturaleza y Objeto

Concepto de Servicio de Administración Tributaria

1o.- El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria

2o.- El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Facultades del Servicio de Administración Tributaria

3o.- El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Ubicación de las oficinas

4o.- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Integración de los recursos del SAT

5o.- Para la realización de su objeto, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes recursos:

I. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines;

III. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución, y

IV. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En adición a las asignaciones para cubrir su gasto ordinario, el Servicio de Administración Tributaria recibirá anualmente recursos para destinarlos al mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente, la modernización y automatización integral de sus procesos, la investigación e incorporación de nuevas tecnologías en apoyo de las funciones recaudadoras, fiscalizadoras y aduaneras y la instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera y prestaciones derivadas del mismo. Estos recursos se asignarán con base en los esfuerzos de productividad y eficiencia del propio órgano, una vez que se hayan tomado en cuenta aquellos factores que determinan la evolución de la recaudación y que sean ajenos al desempeño del Servicio de Administración Tributaria. La Junta de Gobierno, a más tardar en su última sesión de cada ejercicio, determinará los montos requeridos, su calendarización, así como los programas que quedarán cubiertos por estos fondos en el año siguiente.

En caso de que los recursos asignados conforme al párrafo anterior no se ejerzan en su totalidad durante el ejercicio para el cual fueron programados, el Servicio de Administración Tributaria deberá constituir una reserva con este excedente, la cual no podrá sobrepasar el 25 por ciento de los recursos totales asignados durante el ejercicio anterior. Esta reserva de contingencia se destinará para garantizar la continuidad de los programas aprobados por la Junta de Gobierno, pero en ningún caso podrá aplicarse para realizar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asesoría de la Tesorería de la Federación

6o.- La Tesorería de la Federación prestará en forma gratuita y de conformidad con lo que establece el presente Capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, la asesoría y los servicios necesarios al Servicio de Administración Tributaria.

Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Servicio de Administración Tributaria, la Tesorería de la Federación hará las previsiones necesarias para devolver a los contribuyentes, por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cantidades que, en su caso, corresponda. El Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación convendrán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos y las condiciones bajo los cuales se efectuarán dichas devoluciones.

CAPITULO II
De las Atribuciones

Atribuciones del Servicio de Administración Tributaria

7o.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales;

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como com-

batir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes;

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión;

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria;

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Pago de contribuciones mediante la entrega de obras plásticas

7o.-A.- El Servicio de Administración Tributaria en materia de recaudación del pago de contribuciones mediante la entrega de obras plásticas que realicen sus autores, deberá recibir las obras de conformidad con el procedimiento de selección que se establece en el artículo 7o.-B, debiendo llevar el registro de las mismas y distribuirlas entre la Federación y las Entidades Federativas, así como los Municipios.

El registro de las obras plásticas que formen parte del patrimonio artístico de la Nación se dará a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, señalando el lugar de destino de la obra.

Selección de obras por un comité

7o.-B.- La recepción en pago de las obras se realizará, previa selección que de ellas haga un Comité integrado por personas expertas en artes plásticas, considerando para su selección que las obras ofrecidas en pago sean representativas de la obra del autor, realizada en los últimos tres años. Aquellas obras que se consideren no representativas, se devolverán al autor para que en un plazo de tres meses ofrezca otras obras que sí lo sean o para que realice el pago en efectivo. Una vez transcurrido el plazo, de no haber un nuevo ofrecimiento, se entenderá que el autor opta por realizar el pago en efectivo.

Las Entidades Federativas y los Municipios participarán en una tercera parte cada uno del total de las obras aceptadas. Una vez aceptadas como pago las obras ofrecidas por su autor, el Comité determinará cuáles de ellas deberán formar parte del patrimonio artístico de la Nación. Las obras que formen parte de dicho patrimonio y que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios serán entregadas a éstos cuando acrediten contar, al menos, con una pinacoteca abierta al público en general, a la cual enviarán las obras recibidas, pudiendo las mismas ser prestadas para participar en exposiciones temporales. Las Entidades Federativas y los Municipios deberán de informar al Servicio de Administración Tributaria del cambio de ubicación de las obras que formen parte del patrimonio artístico de la Nación, incluso cuando dicho cambio sea temporal.

Exención por donación de obra plástica a un museo

7o.-C.- Cuando un artista decida donar una parte de su obra plástica a un museo de su elección establecido en México y abierto al público en general y las obras donadas representen, por lo menos, el 500% del pago que por el impuesto sobre la renta le correspondió en el año inmediato anterior al que hizo la donación, quedará liberado del pago de dicho impuesto por la producción de sus obras plásticas, por ese año y los dos siguientes.

Integración del comité

7o.-D.- El Comité a que se refiere el artículo 7o.-B se integrará por ocho personas expertas en artes plásticas, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, un representante del Servicio de Administración Tributaria y un representante de la Secretaría de Cultura. Los dos representantes mencionados en último término tendrán voz pero no voto.

Los miembros del Comité que tengan derecho a voto, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser designados para formar parte del Comité dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que dejaron de formar parte del mismo. Las vacantes que se den en el Comité de los integrantes con derecho a voto serán ocupadas por las personas que designe el propio Comité. La designación de miembros para cubrir las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo por el que fue designado el miembro a sustituir, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare por desempeñar al sustituido.

El Comité establecerá el reglamento para su funcionamiento interno y la conformación de su estructura orgánica.

TITULO II
De la Organización

CAPITULO I
De los Organos

Integración del Servicio de Administración Tributaria

8o.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Jefe, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

CAPITULO II
De la Junta de Gobierno

Integración de la Junta de Gobierno

9o.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integrará por:

I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público y tres consejeros designados por él de entre los empleados superiores de Hacienda. El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá la Junta de Gobierno y podrá ser suplido por otro empleado superior de Hacienda que sea distinto de los designados para integrar la Junta de Gobierno, y

II. Tres consejeros independientes, designados por el Presidente de la República, dos de éstos a propuesta de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y la atención al contribuyente.

Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo, sin que por ello se le considere servidor público en los términos de la legislación aplicable.

Los consejeros independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber ocupado cargos en el último año anterior a su nombramiento, en la administración pública federal o de las entidades federativas o, municipales, y

b) Durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán llevar a cabo el ejercicio particular de una profesión en materia fiscal o aduanera, ni ejercer cualquier actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones. Esta limitante no aplicará cuando se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Los consejeros independientes deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrá ser designado otro en su lugar.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Atribuciones de la Junta de Gobierno

10.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan

Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;

II. Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera corresponda expedir o promover a la propia Secretaría;

III. Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 5o., fracción IV;

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes;

V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Presidente del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VII. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración tributaria y mejorar la calidad del servicio a los contribuyentes.

El programa anual de mejora continua deberá contener indicadores de desempeño para medir lo siguiente:

a) El incremento en la recaudación por mejoras en la administración tributaria.

b) El incremento en la recaudación por aumentos en la base de contribuyentes.

c) El incremento en la recaudación por combate a la evasión de impuestos.

d) El incremento en la recaudación por una mejor percepción de la efectividad del Servicio de Administración Tributaria por parte de los contribuyentes.

e) La disminución del costo de operación por peso recaudado.

f) La disminución del costo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

g) La disminución del tiempo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes;

VIII. Analizar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión, la elusión, el contrabando y la corrupción, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del

contribuyente, la rentabilidad de la fiscalización y la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento, que sean elaboradas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como responsable de la política de ingresos, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración tributaria, y

X. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sesiones de la Junta de Gobierno

11.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá voto de calidad en caso de empate.

Contralor interno

12.- El Servicio de Administración Tributaria contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como con una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna.

El Servicio de Administración Tributaria realizará periódicamente una evaluación de la administración tributaria en función de los objetivos y metas aprobados, haciendo del conocimiento del Congreso de la Unión trimestralmente, los resultados obtenidos, dentro del informe sobre la situación económica y las finanzas públicas que presenta el Ejecutivo Federal.

CAPITULO III
De la Presidencia

Nombramiento del jefe del SAT

13.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Poseer al día de la designación, título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, contaduría o materias afines, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; así como contar con experiencia probada y estudios en materia fiscal, aduanera, financiera o alguna otra materia relacionada;

III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer

el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Causas de remoción del jefe del Servicio de Administración Tributaria

13-A.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13;

III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;

VI. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

En las ausencias del Jefe, el Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente. Dicho funcionario deberá ser un empleado Superior de Hacienda, y

VII. Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.

Atribuciones del presidente

14.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales, el anteproyecto de reglamento interior y sus modificaciones, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público;

V. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Servicio de Administración Tributaria;

VI. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal, de coordinación fiscal y aduanera;

VII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera;

VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en las materias fiscal y aduanera, y

IX. Aquellas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Durante los primeros cuarenta y cinco días de cada año, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria enviará al Congreso de la Unión, y en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, una exposición sobre los programas a ejecutar por el órgano, la información relacionada con el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio y la información sobre la actividad recaudatoria correspondiente al ejercicio inmediato anterior, en el contexto de la situación económica nacional.

TITULO III
Del Servicio Fiscal de Carrera

CAPITULO UNICO

Servicio Fiscal de Carrera

15.- El Servicio Fiscal de Carrera tendrá la finalidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral, con base en un esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.

Categoría en que se agrupa el personal del SAT

16.- El personal del Servicio de Administración Tributaria queda agrupado en tres categorías, de las cuales las dos primeras se integran con trabajadores de confianza y la última con trabajadores de base:

I. Funcionarios Fiscales de Carrera. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos sujetos al Servicio Fiscal de Carrera;

II. Funcionarios Fiscales de Libre Designación. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos que ingresen al Servicio de Administración Tributaria sin formar parte del Servicio Fiscal de Carrera, y que en ningún caso podrán exceder el porcentaje que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, y

III. Empleados de Base. Comprende al conjunto de personas que desempeñen tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio. Estos empleados podrán tener acceso al Servicio Fiscal de Carrera cuando cubran los requisitos de formación profesional, capacitación técnica, perfil del puesto y demás que se establezcan de conformidad con el régimen específico a que se refiere el artículo 18.

Principios rectores del Servicio Fiscal de Carrera

17.- El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:

I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y la evaluación de los elementos mencionados;

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción, requisitos, salario y prestaciones de cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad y acordes con el mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Servicio de Administración Tributaria la contratación y la permanencia de los mejores funcionarios fiscales, en los términos que se establezcan en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera;

IV. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva del Servicio de Administración Tributaria y la promoción de los funcionarios fiscales, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios, y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca.

Comisión responsable de la organización y funcionamiento del Servicio Fiscal de Carrera

18.- El Servicio de Administración Tributaria contará con una comisión responsable de la organización y funcionamiento del Servicio Fiscal de Carrera.

El régimen específico del Servicio Fiscal de Carrera quedará establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera que para tales efectos expida la Junta de Gobierno.

TITULO IV
De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Instancias de consulta y comités especializados

19.- El Servicio de Administración Tributaria podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

Régimen laboral del Servicio de Administración Tributaria

20.- Las relaciones laborales entre el Servicio de Administración Tributaria y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Casos en que el SAT podrá abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios

20-A.- El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.

b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.

c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

TITULO V

De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización

CAPITULO I

De la Información y la Transparencia

Programa de mejora continua

21.- Anualmente, el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

I. Combate a la evasión y elusión fiscales;

II. Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusión fiscales;

III. Combate a la corrupción;

IV. Disminución en los costos de recaudación;

V. Aumento en la recaudación por la realización de auditorías, con criterios de mayor rentabilidad de las mismas;

VI. Aumento estimado del número de contribuyentes en el Registro Federal de Contribuyentes y aumento esperado en la recaudación por este concepto;

VII. Mejores estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera;

VIII. Simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente y el aumento en la recaudación esperada por este concepto;

IX. Indicadores de eficacia en la defensa jurídica del fisco ante tribunales;

X. Indicadores de productividad de los servidores públicos y del desarrollo del personal del Servicio de Administración Tributaria, y

XI. Mejorar la promoción de los servicios e información que el público puede hacer a través de la red computacional y telefónica.

El cumplimiento de las metas del programa de mejora continua será el único criterio y base del sistema de evaluación del desempeño con los cuales el Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá a la Junta de Gobierno un esquema de incentivos a la productividad de los servidores públicos. En ningún caso se otorgarán estímulos por el solo aumento general de la recaudación o el cobro de multas.

Obligación del SAT de proporcionar información al Ejecutivo Federal

22.- El Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal proporcione la información siguiente al Congreso de la Unión:

I. Informes mensuales sobre la evolución de la recaudación. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate;

II. Informes trimestrales sobre la evolución de la recaudación, dentro de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate, y

III. El presupuesto anual de gastos fiscales, entendido como el monto que el erario federal deja de recaudar por concepto de tasas diferenciadas, tratamientos y regímenes especiales, estímulos, diferimientos de pagos, deducciones autorizadas y condonaciones de créditos establecidos en las leyes tributarias. Dicha información será presentada cuando menos por impuesto, por rubro específico y por tipo de contribuyente beneficiado. El presupuesto anual de gastos fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

La información que el Servicio de Administración Tributaria proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Datos que deberán contener los informes trimestrales

23.- Para la elaboración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal señale los avances de los programas de recaudación, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos. Dichos informes contendrán lo siguiente:

I. La recaudación federal con la desagregación correspondiente establecida en la Ley de Ingresos de la Federación;

II. Los ingresos recabados u obtenidos por el Gobierno Federal, atendiendo al origen petrolero y no petrolero de los recursos, especificando los montos que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

III. Los ingresos recabados u obtenidos conforme a la clasificación institucional de los recursos;

IV. Los ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, sin considerar las aportaciones de seguridad social;

V. Dentro del Informe trimestral, un comparativo que presente las variaciones de los ingresos obtenidos al trimestre por cada concepto indicado en la fracción I del presente artículo respecto a las estimaciones de ingresos publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, así como las razones que expliquen estas variaciones, y

VI. Los avances en el cumplimiento de las metas respectivas establecidas en el programa a que hace referencia el artículo 21 de esta ley, así como un análisis de costo-efectividad de las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de los objetivos y metas.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

Obligación del SAT de proporcionar información a la SHCP

24.- El Servicio de Administración Tributaria proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal informe en una sección específica en los informes trimestrales a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley, lo relativo a:

I. Recaudación, saldos de los créditos fiscales, número de contribuyentes, por sector de actividad y por tamaño de contribuyente, de acuerdo a la clasificación siguiente:

A. Personas físicas.

B. Personas físicas con actividades empresariales.

C. Personas morales.

II. Recaudación por actividad económica.

III. Recaudación del Impuesto sobre la Renta de personas morales; personas físicas; residentes en el extranjero y otros regímenes fiscales que establece la ley de la materia; asimismo, presentar datos sobre el número de contribuyentes por régimen fiscal y recaudación por sector de actividad y por tamaño de contribuyente.

IV. Recaudación del Impuesto al Valor Agregado de personas físicas y morales; por sector de actividad económica; por tamaño de contribuyente; por régimen fiscal que establece la ley de la materia, y por su origen petrolero y no petrolero, desagregando cada uno de los rubros tributarios asociados al sector;

V. Los derechos; aprovechamientos, e ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

VI. Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de cerveza y bebidas refrescantes; bebidas alcohólicas; tabacos labrados, y gas, gasolinas y diésel;

VII. Monto de la Recaudación Federal Participable e integración de los fondos que se distribuirán a las entidades federativas y municipios vía Participaciones Federales;

VIII. Ingresos derivados de auditoría y de las acciones de fiscalización, así como los gastos efectuados con motivo de estas tareas;

IX. Aplicación de multas fiscales;

X. Los montos que representan para el erario federal los estímulos fiscales a que se refieren las disposiciones fiscales, así como los sectores de la actividad económica que reciben los beneficios;

XI. Datos sobre los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria ante tribunales;

XII. Información detallada sobre los sectores de la actividad económica beneficiados por los estímulos fiscales, así como el monto de los costos para la recaudación por este concepto;

XIII. Cartera de créditos fiscales exigibles, así como el saldo de los créditos fiscales en sus distintas claves de tramitación de cobro y el importe mensual recuperado;

XIV. Universo de contribuyentes por sector de actividad económica, por tamaño de contribuyente y por personas físicas y morales;

XV. Importe de las devoluciones efectuadas y de las compensaciones aplicadas por cada uno de los impuestos;

XVI. Número de funcionarios respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria haya presentado denuncias o querellas ante el Ministerio Público o ante la Contraloría Interna, las áreas donde se detectaron los ilícitos, y su distribución regional;

XVII. Indicadores de la calidad del servicio al contribuyente, que incluyan al menos:

A. Calidad de la atención personal de los funcionarios.

B. Calidad del lugar.

C. Información recibida de acuerdo a las necesidades del contribuyente.

D. Tiempo del trámite.

E. Costos de cumplimiento.

XVIII. Datos estadísticos sobre el uso de los recursos informáticos del Servicio de Administración Tributaria por los contribuyentes, y

XIX. La información completa sobre el número de empleados del Servicio de Administración Tributaria, así como su costo, por cada uno de los niveles y áreas establecidos en esta Ley y su reglamento interior.

Para la presentación de esta información las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores podrán definir el contenido de los cuadros estadísticos requeridos.

Opción de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de solicitar información al SAT

25.- Cuando las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, requieran información adicional o aclaratoria, respecto de los datos estadísticos y demás informes a cargo del Servicio de Administración Tributaria, que haya presentado el Ejecutivo Federal, podrán solicitarla directamente al órgano desconcentrado mencionado. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. Dicha información deberá ser entregada por el Servicio de Administración Tributaria a la Comisión que la solicite en el plazo que se establezca en la propia solicitud, el cual no será inferior a 10 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud que se haga.

Transparencia de la relación fiscal

26.- Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique mensualmente en el Diario Oficial de la Federación la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente al Distrito

Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Transparencia y acceso a la información pública gubernamental

27.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria atenderán las obligaciones que sobre transparencia e información les impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y difundirán entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "Internet", la información relativa a la legislación, reglamentos y disposiciones de carácter general así como las tablas para el pago de impuestos. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas dentro de las 24 horas siguientes a la que se haya generado dicha información o disposición.

CAPITULO II
De la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización

Información en materia de recaudación y fiscalización

28.- En las tareas de recaudación y de fiscalización del Gobierno Federal, el Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información estadística en materia de recaudación y fiscalización que éstas requieran, así como los elementos para la revisión selectiva que sean necesarios para verificar dicha información con el único propósito de corroborarla y, en su caso, fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos que la hayan elaborado. En todo caso, la Secretaría de la Función Pública, así como la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación estarán obligadas a guardar absoluta reserva de los datos en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Estudios sobre la evasión fiscal

29.- Con el propósito de conocer con mayor detalle los niveles de evasión fiscal en el país, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar anualmente estudios sobre la evasión fiscal. En dichos estudios deberán participar al menos dos instituciones académicas de prestigio en el país. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio.

Evaluación de la eficiencia recaudatoria

30.- Con el objeto de facilitar la evaluación de la eficiencia recaudatoria, el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y entregar a

las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión una metodología para determinar el costo beneficio de la recaudación y la fiscalización por cada impuesto contemplado en la legislación tributaria federal. Los resultados de aplicar dicha metodología para los distintos impuestos federales deberán incluirse en los informes trimestrales a los que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Estudio anual de ingreso-gasto

31.- Con el propósito de coadyuvar a mejorar la evaluación de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar anualmente un estudio de ingreso-gasto que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. Dicho estudio se presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y Senadores, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio.

Evaluación del desempeño del SAT

32.- El Servicio de Administración Tributaria establecerá un sistema que permita evaluar su desempeño. Dicho sistema incluirá los indicadores necesarios para medir la eficiencia en el desempeño de dichas tareas con base en los resultados obtenidos. Al menos deberán incluirse indicadores que midan la eficiencia en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa a que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, así como la evolución de los aspectos contenidos en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 de la misma ley.

Vigilar el cumplimiento de planes y programas

33.- La Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria vigilará el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta de Gobierno, fundamentalmente, el sistema de evaluación del desempeño, y, en su caso, someterá a consideración del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, las mejoras que estime pertinentes.

TITULO VI

De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria

CAPITULO UNICO

Pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; asimismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, y

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

No procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial

35.- En el caso de las resoluciones dictadas por los servidores públicos en procedimientos en los cuales se analicen y valoren documentos y pruebas aportadas por los particulares, inclusive en los procedimientos instaurados con motivo de la interposición de algún recurso administrativo de los previstos en las leyes de la materia, no procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, a menos que la resolución emitida:

I. Carezca por completo de fundamentación o motivación,

II. No sea congruente con la cuestión, solicitud o petición efectivamente planteada por el contribuyente, o

III. Se acredite en el procedimiento de responsabilidades que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

■ TRANSITORIOS

De la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de julio de 1997 (DOF 15/XII/1995)

Entrada en vigor

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

Artículos derogados del CFF y Ley Aduanera

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70-Bis del Código Fiscal de la Federación y 201 de la Ley Aduanera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo.

Las referencias y atribuciones a la SHCP se entenderán hechas al SAT

Tercero.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Asuntos y recursos administrativos en trámite

Cuarto.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mis-

mo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Juicios y otras instancias en trámite

Quinto.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.

Incorporación al SAT del Instituto Nacional de la Capacitación Fiscal

Sexto.- El Ejecutivo Federal realizará las gestiones conducentes para que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, quede desincorporado de la Administración Pública Federal Paraestatal y su patrimonio y atribuciones pasen a una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Reasignación de recursos humanos

Séptimo.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se lleve a cabo la reasignación de los recursos humanos y de que los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de esta Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Derechos de los trabajadores

Octavo.- Los derechos de los trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

■ TRANSITORIO

Del Decreto por el que se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales, vigente a partir del 5 de enero de 1999 (DOF 4/I/1999)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

.....

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 13 de junio de 2003 (DOF 12/VI/2003)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Designación de los expertos que integrarán el comité

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 7o.-B y 7o.-D, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo la designación de los ocho expertos en artes plásticas que por vez primera integrarán el Comité a que se refieren dichos numerales, previa opinión del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

El periodo de vigencia de las designaciones mencionadas se determinará por la Junta de Gobierno, en la forma siguiente:

a) Dos integrantes, un año.

b) Dos integrantes, dos años.

c) Dos integrantes, tres años.

d) Dos integrantes, cuatro años.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare por desempeñar al sustituido.

Cambio de referencia del presidente del SAT al jefe del SAT

Tercero.- En las disposiciones donde se refiera al Presidente del Servicio de Administración Tributaria se entenderá como Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

El Ejecutivo Federal propondrá al titular del SAT

Cuarto.- El Ejecutivo Federal propondrá al titular del Servicio de Administración Tributaria dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 13 de esta Ley.

Revisión del plan estratégico del SAT

Quinto.- En el marco del proceso de modernización del Servicio de Administración Tributaria, este organismo deberá llevar a cabo una revisión de su plan estratégico. Con base en dicha revisión elaborará un programa de acciones necesarias de corto plazo, así como los programas operativos de cada una de las unidades administrativas, incluyendo los indicadores de cumplimiento respectivo. Además, establecerá un sistema de evaluación del desempeño de dichas unidades hasta el nivel de administración local, tanto de impuestos internos como de aduanas.

Las medidas anteriores deberán ser cumplidas dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

■ TRANSITORIO

Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 7 de mayo de 2009 (DOF 6/V/2009)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, vigente a partir del 10 de abril de 2012 (DOF 9/IV/2012)

Entrada en vigor

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Disposiciones que quedan sin efecto

Segundo.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, vigente a partir del 18 de diciembre de 2015 (DOF 17/XII/2015)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transformación de Conaculta en la Secretaría de Cultura

Segundo.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

.....

Derogación de disposiciones contrarias

Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

■ TRANSITORIO

Del Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 5 de diciembre de 2018 (DOF 04/XII/2018)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO
INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INDICE GENERAL

		Artículos
TITULO I	Disposiciones Generales	
❑ **CAPITULO I**	De la Organización	1o. al 5o.
❑ **CAPITULO II**	Del Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas	6o. y 7o.
TITULO II	De la Competencia	
❑ **CAPITULO I**	Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria	8o. al 10
❑ **CAPITULO II**	De las Facultades Comunes de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria	
❑ **Sección I**	De las Administraciones Generales	11 y 12
❑ **Sección II**	De las Administraciones Centrales y Coordinaciones	13
❑ **Sección III**	De las Administraciones Desconcentradas	14
❑ **Sección IV**	De las Subadministraciones	15
❑ **CAPITULO III**	De la Administración General de Recaudación	16 al 18
❑ **CAPITULO IV**	De la Administración General de Aduanas.- (Derogado)	19 al 21
❑ **CAPITULO V**	De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal	22 al 24
❑ **CAPITULO VI**	De la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior	25 al 27
❑ **CAPITULO VII**	De la Administración General de Grandes Contribuyentes	28 y 29
❑ **CAPITULO VIII**	De la Administración General de Hidrocarburos	30 y 31
❑ **CAPITULO IX**	De la Administración General de Servicios al Contribuyente	32 al 34
❑ **CAPITULO X**	De la Administración General Jurídica	35 al 37
❑ **CAPITULO XI**	De la Administración General de Planeación	38 y 39
❑ **CAPITULO XII**	De la Administración General de Recursos y Servicios	40 y 41
❑ **CAPITULO XIII**	De la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información	42 y 43
❑ **CAPITULO XIV**	De la Administración General de Evaluación	44 y 45
❑ **CAPITULO XV**	Del Organo Interno de Control	46
TITULO III	De las Facultades previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
❑ **CAPITULO I**	De las Facultades de la Administración General de Servicios al Contribuyente	47 y 48

❑ **CAPITULO II**	De las Facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal	49 y 50
❑ **CAPITULO III**	De las Facultades de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior	51 y 52
❑ **CAPITULO IV**	De las Facultades de la Administración General de Recaudación	53
❑ **CAPITULO V**	De las Facultades de la Administración General Jurídica	54 y 55
❑ **CAPITULO VI**	De las Facultades de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información	56

TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

TITULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO I
De la Organización

Naturaleza y funciones del SAT

1o.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Unidades administrativas del SAT

2o.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

A. Jefatura;

B. Unidades Administrativas Centrales:

I. Administración General de Recaudación:

a) Administración Central de Declaraciones y Pagos;

b) Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento;

c) Administración Central de Notificación;

d) Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías;

e) Administración Central de Cobro Coactivo;

f) Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro;

g) Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, y

h) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación;

II. Derogada.

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

a) Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional;

b) Administración Central de Análisis Técnico Fiscal;

c) Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal;

d) Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal;

e) Administración Central de Fiscalización Estratégica;

f) Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, y

g) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones;

IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior;

b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior;

c) Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior;

d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior;

e) Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior;

f) Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, y

g) Administración Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior;

V. Administración General de Grandes Contribuyentes:

a) Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes;

b) Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero;

c) Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades;

d) Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos;

e) Administración Central de Fiscalización Internacional;

f) Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia;

g) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes;

h) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional;

i) Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, y

j) Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes;

VI. Administración General de Hidrocarburos:

a) Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos;

b) Administración Central de Verificación de Hidrocarburos;

c) Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos;

d) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos;

e) Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, y

f) Administración Central de Operación de Hidrocarburos;

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

a) Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente;

b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente;

c) Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos;

d) Administración Central de Operación de Padrones;

e) Administración Central de Comunicación Institucional;

f) Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios;

g) Administración Central de Promoción a la Formalidad;

h) Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior, y

i) Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente;

VIII. Administración General Jurídica:

a) Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos;

b) Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior;

c) Administración Central de lo Contencioso;

d) Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales;

e) Administración Central de Asuntos Penales y Especiales;

f) Administración Central de Operación de Jurídica, y

g) Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables;

IX. Administración General de Planeación:

a) Administración Central de Planeación, Análisis e Información;

b) Administración Central de Proyectos y Vinculación Institucional;

c) Administración Central de Estudios Tributarios;

d) Administración Central de Modelos de Riesgo, y

e) Administración Central de Modelos de Integración de Información;

X. Administración General de Recursos y Servicios:

a) Administración Central de Recursos Financieros;

b) Administración Central del Ciclo de Capital Humano;

c) Administración Central de Destino de Bienes;

d) Administración Central de Recursos Materiales;

e) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios;

f) Administración Central de Planeación y Proyectos;

g) Administración Central de Operación de Recursos y Servicios;

h) Administración Central de Fideicomisos, y

i) Administración Central de Control y Seguridad Institucional;

XI. Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

a) Administración Central de Planeación y Programación Informática;

b) Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos;

c) Administración Central de Soluciones de Negocio;

d) Administración Central de Transformación Tecnológica;

e) Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, y

f) Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, y

XII. Administración General de Evaluación:

a) Administración Central de Coordinación Evaluatoria;

b) Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos;

c) Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad;

d) Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior;

e) Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos;

f) Administración Central de Evaluación de Seguimiento;

g) Administración Central de Procedimientos Especiales;

h) Administración Central de Evaluación de Procesos e Información;

i) Coordinación de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, y

j) Coordinación de Procedimientos Penales, y

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

D. Derogada.

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera.

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Organo Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento.

Manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público del SAT. Aplicación

3o.- Los trabajadores de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado, así como las disposiciones que emitan las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria. Se considerará que dichos manuales y disposiciones son obligatorios cuando los mismos se hayan dado a conocer a los citados trabajadores y exista la constancia correspondiente o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que los manuales o las disposiciones se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, supuesto en el cual se estará a lo previsto en el régimen transitorio de los mismos.

Portación de armas

El personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser autorizado para portar armas en el ejercicio de las facultades que tenga conferidas; asimismo, cuando con motivo del ejercicio de dichas facultades el mencionado personal autorizado practique alguna detención o advierta la comisión de una probable conducta delictiva, deberá adoptar las medidas conducentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables en materia de detención, uso de la fuerza y, en particular, de protección a los derechos humanos que correspondan.

Suplencias del jefe del SAT, de los administradores y de otros servidores públicos

4o.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Servicios al Contribuyente o de Recursos y Servicios, por los administradores centrales de Amparo e Instancias Judiciales, de lo Contencioso, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o de lo Contencioso de Hidrocarburos, en el orden indicado.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores desconcentrados jurídicos exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el Pleno, Sección o Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se dicten en los juicios contenciosos administrativos.

Los administradores generales serán suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2o. de este Reglamento.

Los administradores centrales serán suplidos por los administradores o coordinadores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 16, 22, 25, 28, 30, 32, 35, 38, 40, 42 y 44 de este Reglamento.

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria y los administradores generales de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal y de Auditoría de Comercio Exterior, serán suplidos en sus ausencias y exclusivamente para la resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables.

Los administradores desconcentrados de recaudación, de servicios al contribuyente y de auditoría fiscal, serán suplidos en sus ausencias y exclusivamente para la resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por el administrador desconcentrado jurídico que corresponda a su sede.

Los demás servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

El titular del Organo Interno de Control y los titulares de las áreas que lo integren, serán suplidos conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sede y lugar donde ejercerán sus atribuciones las administraciones, subadministraciones, unidades desconcentradas y aduanas del SAT

5o.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a estas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el Apartado C del artículo 2o. del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6o. de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Del Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas

Nombre y sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas del SAT

6o.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

I. Con sede en Aguascalientes:

a) Aguascalientes “1”;

II. Con sede en Baja California:

a) Baja California “1”;

b) Baja California “2”, y

c) Baja California “3”;

III. Con sede en Baja California Sur:

a) Baja California Sur “1”, y

b) Baja California Sur “2”;

IV. Con sede en Campeche:

a) Campeche “1”;

V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

a) Coahuila de Zaragoza “1”;

b) Coahuila de Zaragoza “2”, y

c) Coahuila de Zaragoza “3”;

VI. Con sede en Colima:

a) Colima “1”;

VII. Con sede en Chiapas:

a) Chiapas “1”, y

b) Chiapas “2”;

VIII. Con sede en Chihuahua:

a) Chihuahua “1”, y

b) Chihuahua “2”;

IX. Con sede en Durango:

a) Durango “1”;

X. Con sede en Guanajuato:

a) Guanajuato “1”;

b) Guanajuato “2”, y

c) Guanajuato “3”;

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero “1”, y

b) Guerrero “2”;

XII. Con sede en Hidalgo:

a) Hidalgo “1”;

XIII. Con sede en Jalisco:

a) Jalisco “1”;

b) Jalisco “2”;

c) Jalisco “3”;

d) Jalisco “4”, y

e) Jalisco “5”;

XIV. Con sede en México:

a) México “1”, y

b) México “2”;

XV. Con sede en Michoacán:

a) Michoacán “1”, y

b) Michoacán “2”;

XVI. Con sede en Morelos:

a) Morelos “1”;

XVII. Con sede en Nayarit:

a) Nayarit “1”;

XVIII. Con sede en Nuevo León:

a) Nuevo León "1";

b) Nuevo León "2", y

c) Nuevo León "3";

XIX. Con sede en Oaxaca:

a) Oaxaca "1";

XX. Con sede en Puebla:

a) Puebla "1", y

b) Puebla "2";

XXI. Con sede en Querétaro:

a) Querétaro "1";

XXII. Con sede en Quintana Roo:

a) Quintana Roo "1", y

b) Quintana Roo "2";

XXIII. Con sede en San Luis Potosí:

a) San Luis Potosí "1";

XXIV. Con sede en Sinaloa:

a) Sinaloa "1";

b) Sinaloa "2", y

c) Sinaloa "3";

XXV. Con sede en Sonora:

a) Sonora "1";

b) Sonora "2", y

c) Sonora "3";

XXVI. Con sede en Tabasco:

a) Tabasco "1";

XXVII. Con sede en Tamaulipas:

a) Tamaulipas "1";

b) Tamaulipas "2";

c) Tamaulipas "3";

d) Tamaulipas "4", y

e) Tamaulipas "5";

XXVIII. Con sede en Tlaxcala:

a) Tlaxcala "1";

XXIX. Con sede en Veracruz:

a) Veracruz "1";

b) Veracruz "2";

c) Veracruz "3";

d) Veracruz "4", y

e) Veracruz "5";

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán "1";

XXXI. Con sede en Zacatecas:

a) Zacatecas "1", y

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) Distrito Federal "1";

b) Distrito Federal "2";

c) Distrito Federal "3", y

d) Distrito Federal "4";

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

III. Del Noreste, con sede en Nuevo León;

IV. Del Occidente, con sede en Jalisco;

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

VI. Del Sur, con sede en Veracruz.

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

7o.- Derogado.

TITULO II
De la Competencia

CAPITULO I
Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Facultades del jefe del SAT

8o.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

I. Participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones de organismos internacionales en que se traten temas fiscales y aduaneros;

II. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público en controversias fiscales, excepto en materia de amparo, cuando dicho servidor público actúe como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

III. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Constituir las instancias de consulta y los comités especializados a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; emitir los lineamientos para la integración y funcionamiento de dichas instancias de consulta y comités especializados, del Comité de Impuestos Internos y del Comité de Comercio Exterior, así como aprobar los procedimientos para el análisis y discusión de políticas operativas y administrativas en las materias de la competencia de cada uno de dichos comités y para la emisión por parte de éstos de las recomendaciones que procedan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y presidirlos;

V. Aprobar los asuntos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Aprobar el plan estratégico y supervisar el proceso de planeación estratégica del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Supervisar la integración del programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis, control y evaluación de los procedimientos internos del Servicio de Administración Tributaria;

X. Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

XI. Supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios fiscales de libre designación, en términos del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Crear grupos de trabajo necesarios para la adecuada interpretación de la legislación fiscal, aduanera, y en materia de comercio exterior, considerando la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional de Aduanas de México;

XIV. Supervisar que se otorguen las prestaciones de carácter social y cultural, así como que se lleven a cabo las actividades de capacitación del personal del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Otorgar las autorizaciones previstas por las disposiciones fiscales y aduaneras;

XVI. Modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, que emitan las unidades administrativas adscritas a él;

XVII. Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen las subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

XVIII. Proporcionar a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que requieran para la evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera, y para elaborar los informes que la Secretaría esté obligada a presentar;

XIX. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados;

XX. Solicitar opinión a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y en materia de comercio exterior, y

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Disposiciones que el jefe del SAT propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno

9o.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno de dicho órgano:

I. La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

II. Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por algunas de las entidades federativas, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, o cualquier otra autoridad competente;

III. El programa anual de mejora continua, en términos del artículo 10, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria;

V. El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera;

VI. Los lineamientos de operación y funcionamiento de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria y el nombramiento del Secretario Técnico y del prosecretario de la misma;

VII. La opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general en las materias fiscal y aduanera, que corresponda expedir o promover a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que estime necesario.

Delegación de facultades del jefe del SAT. Lineamientos

10.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas a éste en los artículos 8o., fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9o. de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Facultades Comunes de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria

Sección I

De las Administraciones Generales

Facultades de los administradores generales

11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

II. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos y reuniones nacionales ante organismos públicos y privados nacionales en asuntos de su competencia y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que celebren;

III. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos y reuniones internacionales y fungir como autoridad competente ante organismos de carácter internacional vinculados con la administración tributaria y aduanera en asuntos de su competencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Proponer la participación del Servicio de Administración Tributaria en foros internacionales, así como en programas, proyectos, acciones y suscripción de instrumentos jurídicos de cooperación científica, técnica, regulatoria o de cualquier otra índole en las materias de su competencia con países, organismos internacionales, entidades extranjeras, instituciones u

organizaciones públicas o privadas o con particulares, para promover y propiciar la investigación, mejores prácticas, el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos y la difusión de conocimientos y la mejora en la calidad de los servicios del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria;

V. Proponer a la Administración General Jurídica, proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera, así como la publicación o modificación de disposiciones de carácter general y proyectos de criterios normativos que deba emitir el Servicio de Administración Tributaria;

VI. Emitir opinión, previa solicitud de la Administración General Jurídica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, reglas o cualquier otra disposición jurídica que regule las materias de su competencia;

VII. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de los convenios y acuerdos de coordinación en materia fiscal federal con las autoridades fiscales de las entidades federativas y, en el ámbito de su competencia, emitir los lineamientos que se deban aplicar con motivo de los convenios o acuerdos que se celebren, así como solicitar y entregar información relacionada con los mismos a las propias entidades federativas y evaluar los resultados de la aplicación de dichos convenios y acuerdos;

VIII. Celebrar, modificar y revocar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus facultades;

IX. Implementar los acuerdos y coordinar las acciones en el ámbito de su competencia, respecto de las atribuciones que le correspondan al Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras, así como de comercio exterior detectadas en el ejercicio de sus facultades, a las autoridades fiscales, organismos u órganos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XI. Proporcionar a la Administración General de Evaluación, la información y documentación que le soliciten las instancias competentes en materia de seguridad nacional;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en investigaciones, procedimientos y controversias relativas a los derechos humanos;

XIII. Atender los requerimientos o solicitudes que se deriven de la aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones y, en su caso, la información relativa a los juicios conten-

cioso administrativos federales y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte;

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

XVI. Implementar, en coordinación con la Administración General de Servicios al Contribuyente, los programas que formulen en las materias de su competencia y que repercutan en la atención y servicios establecidos por dicha Administración General;

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

XIX. Dejar sin efectos sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y aduaneras, así como de comercio exterior, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto medio de defensa en su contra y medie solicitud de la Administración General Jurídica en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los lineamientos que para tales efectos emita dicha Administración General;

XX. Modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas a su cargo;

XXI. Proponer y participar en la emisión de los manuales de servicios al público, en las materias de su competencia;

XXII. Abstenerse, conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

XXIV. Cancelar los requerimientos y, en su caso, las multas en materia de su competencia, cuando deriven de supuestas omisiones en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Facultades adicionales de los administradores generales

12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

I. Informar periódicamente al Jefe del Servicio de Administración Tributaria sobre los asuntos de su competencia;

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

III. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo;

IV. Autorizar a servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

V. Participar en la revisión del plan estratégico del Servicio de Administración Tributaria y elaborar los instrumentos específicos aplicables a las unidades administrativas a su cargo que deriven de dicho plan, así como implementar las acciones, metodologías y herramientas para el análisis, evaluación, coordinación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos de su competencia, en coordinación con la Administración General de Planeación y de conformidad con los lineamientos que emita dicha Administración General;

VI. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los planes, programas, lineamientos, directrices y procedimientos respecto de las actividades que realizan las unidades administrativas a su cargo; organizar y dirigir dichas actividades, así como supervisar, evaluar y, en su caso, informar a las administraciones generales de Evaluación y de Recursos y Servicios, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los mismos, inclusive lo relativo a los modelos de riesgo;

VII. Aplicar las políticas, programas, lineamientos, directrices, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo en los asuntos a su cargo;

VIII. Aplicar los criterios y lineamientos en materia de prevención y combate a la corrupción, y evaluación de la confiabilidad; ejecutar las acciones necesarias para solventar las recomendaciones e implementar las acciones de mejora emitidas por la Administración General de Evaluación, así como aplicar los criterios de seguridad institucional emitidos por la Administración General de Recursos y Servicios;

IX. Aplicar los criterios normativos establecidos por la Administración General Jurídica o las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Dictar en caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones jurídicas en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación;

XI. Elaborar y proponer el apartado específico de organización que corresponda a las unidades administrativas a sus respectivos cargos para su integración al Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria, así como aprobar los manuales de organización específicos y de procedimientos de dichas unidades administrativas;

XII. Participar en el diseño de la estructura orgánica e infraestructura de las unidades administrativas que tengan a su cargo;

XIII. Elaborar y emitir los instructivos de operación de las unidades administrativas a su cargo, así como los lineamientos en las materias de su competencia;

XIV. Dar a conocer a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo, los manuales de procedimientos, de operación, de organización general y específico y los de servicio al público, así como los instructivos de operación, las disposiciones jurídicas e instrucciones que emitan las demás unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, que resulten aplicables en el desempeño de las funciones que tengan conferidas;

XV. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas o delitos; formular o, en su caso, ordenar la elaboración de las constancias de hechos correspondientes, dando la intervención que corresponda al Organo Interno de Control, así como asesorar y coadyuvar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto de la investigación de dichos hechos u omisiones, del trámite y procedimiento de las actuaciones, y proporcionar a la Administración General de Evaluación la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones de esta Administración General, incluido el acceso a las bases de datos que contengan la referida información;

XVI. Proponer a la Administración General de Recursos y Servicios el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con base a sus programas y proyectos;

XVII. Proponer y participar, en coordinación con las administraciones generales de Planeación y de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en la planeación, diseño y definición de los programas electrónicos en las materias de su competencia;

XVIII. Proponer y participar en la elaboración y validación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y de comercio exterior;

XIX. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera de dicha dependencia, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a las bases de datos que contengan la referida información;

XX. Coadyuvar con las administraciones generales de Planeación y de Evaluación, en la evaluación de la eficiencia y la productividad integral de las unidades administrativas a su cargo;

XXI. Coadyuvar con la Administración General de Evaluación en las revisiones administrativas, interventorías internas y verificaciones que ésta realice a los procedimientos, registros, controles y sistemas de las unidades administrativas a su cargo;

XXII. Participar con la Administración General de Evaluación en la elaboración de los lineamientos de ética de su personal y supervisar su cumplimiento;

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados y demás instrumentos internacionales aplicables y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsa de documentos públicos o privados;

XXV. Designar a los peritos para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

XXVI. Coadyuvar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, así como con la Administración General de Planeación para la integración y seguimiento del programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

XXVII. Instrumentar las medidas para el cumplimiento del programa operativo anual, respecto de las facultades conferidas a las entidades federativas y, en su caso, supervisar y evaluar su grado de avance en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXVIII. Desarrollar e implementar, en coordinación con la Administración General de Planeación, indicadores que permitan determinar el nivel de cumplimiento de los planes y programas de las unidades administrativas a su cargo y proporcionar información a dicha Administración General para la toma de decisiones en materia de planeación;

XXIX. Informar a la Administración General de Planeación, sobre los grupos de trabajo del Servicio de Administración Tributaria en los que participen, así como proponer, en su caso, la creación de aquéllos que consideren necesarios y la eliminación de los que sean prescindibles;

XXX. Diseñar, desarrollar, instrumentar, evaluar y actualizar, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación, los modelos de riesgo tributarios, en el ámbito de su competencia, así como implementar los relativos a la prevención y combate a la corrupción establecidos por la Administración General de Evaluación;

XXXI. Definir y analizar, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación, los modelos de integración de la información en el ámbito de su competencia;

XXXII. Analizar y dar a conocer a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con la Administración General de Planeación, los resultados de la evaluación de sus modelos de integración de la información y de riesgo;

XXXIII. Proponer perfiles de riesgo aplicables a los diferentes sectores de contribuyentes, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación;

XXXIV. Proponer directrices en materia de administración de riesgo que deban cumplir las unidades administrativas a su cargo, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación;

XXXV. Proponer el desarrollo de nuevos proyectos, incluyendo los especiales, por sector de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en términos de las disposiciones fiscales, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación;

XXXVI. Analizar conjuntamente con la Administración General de Planeación y en coordinación con la Administración General de Evaluación, las propuestas de modificación a los procesos, estructuras y servicios de las unidades administrativas a su cargo, así como proponer acciones de mejora a los mismos;

XXXVII. Atender las solicitudes que formule la Administración General de Evaluación, sobre la imposición de medidas disciplinarias a los servidores públicos que estén a su cargo, derivado de las revisiones administrativas, verificaciones, o interventorías internas realizadas por dicha Administración General, para conminarlos a conducirse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Desarrollar, en coordinación con las administraciones generales de Planeación y de Evaluación, esquemas de medición de la eficiencia y productividad de los procesos que aplica cada Administración General y establecer, en coordinación con la Administración General de Planeación, los métodos, técnicas, herramientas y mediciones de calidad de sus procesos y los de las unidades administrativas a su cargo;

XXXIX. Proporcionar a la Administración General de Evaluación, la información de sus procesos vinculados con la estructura del repositorio institucional;

XL. Canalizar a la Administración General de Evaluación y, en su caso, al Organo Interno de Control, las quejas y denuncias de hechos sobre la inobservancia en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a la normativa, sistemas y procedimientos que regulan a dicho órgano administrativo desconcentrado;

XLI. Informar a la Administración General de Evaluación, las conductas que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria;

XLII. Atender, a través de la Administración General de Evaluación, los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones, les sean solicitados por los diferentes órganos fiscalizadores y las autoridades que tengan facultades para solicitar al Servicio de Administración Tributaria información y documentación, salvo los efectuados por el Organo Interno de Control y aquellas solicitudes que deban atender de manera directa conforme al presente Reglamento;

XLIII. Elaborar informes sobre la gestión de acciones realizadas en materia de prevención, combate a la corrupción y percepción del riesgo, así como las de las unidades administrativas a su cargo, y

XLIV. Las demás que en el ámbito de sus competencias le atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las funciones que les encomiende el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Sección II
De las Administraciones Centrales y Coordinaciones

Facultades de los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales

13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

III. Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Sección III
De las Administraciones Desconcentradas

Facultades de los administradores desconcentrados y de las aduanas

14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

III. Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Sección IV
De las Subadministraciones

Facultades de los subadministradores

15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, XXIII y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

CAPITULO III
De la Administración General de Recaudación

Competencia de la Administración General de Recaudación

16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

I. Participar en la definición e instrumentación de los proyectos especiales en materia de recaudación de ingresos federales;

II. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los procesos de recaudación de ingresos federales por las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas;

III. Definir, previa opinión de la Administración General de Planeación y de la Administración General de Servicios al Contribuyente, las formas oficiales y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y de comercio exterior, así como la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos, respecto de las declaraciones y pagos, y verificar la integridad de la información contenida en los mismos, dándole la participación que le corresponda a las unidades

administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Elaborar y actualizar los instructivos de operación para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas;

V. Validar e informar a las entidades federativas el monto de los incentivos económicos que les corresponde con motivo de las acciones que estas hayan realizado conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

VI. Establecer y coordinar los programas de trabajo a operar con las entidades federativas en materia de control de obligaciones, conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscritos por dichas entidades;

VII. Recaudar directamente, por instituciones de crédito, terceros o a través de las oficinas de recaudación autorizadas, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación, aún y cuando se destinen a un fin específico;

VIII. Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de los ingresos recaudados, a través de las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas;

IX. Derogada;

X. Normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos;

XI. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales;

XII. Emitir el dictamen relativo a que la institución de crédito cuenta con los sistemas, procedimientos y controles necesarios para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, conforme a los instructivos de operación a que se refiere la fracción IV de este artículo;

XIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;

XIV. Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

XV. Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones;

XVI. Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales del impuesto sobre la renta;

XVII. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en la elaboración de los lineamientos para depurar y cancelar créditos fiscales;

XVIII. Participar con la Administración General de Servicios al Contribuyente, en el diseño y elaboración de un marco geográfico fiscal que permita georeferenciar cualquier tipo de información, así como en la actualización del sistema de información geográfica fiscal y de dicho marco;

XIX. Normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, así como notificar los actos de otras autoridades fiscales y de las que remitan créditos fiscales para su cobro y habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes, así como solicitarles la información y documentación necesaria para constatar dichos datos y proporcionar la información resultado de dichas visitas a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria para que realicen las inscripciones y actualizaciones correspondientes al registro federal de contribuyentes;

XXI. Establecer acuerdos operativos con otras autoridades, incluso con auxiliares de la Tesorería de la Federación que faciliten el control y cobro de los créditos fiscales;

XXII. Proporcionar a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes;

XXIII. Normar e instrumentar la operación del servicio de buzón tributario, en coordinación con las demás administraciones generales;

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XXV. Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes;

XXVI. Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía, inclusive tratándose de aprovechamientos, así como determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias que hubiere por haber realizado pagos a plazos, diferidos o en parcialidades, sin tener derecho a ello, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Ordenar y practicar el embargo precautorio sobre los bienes o la negociación conforme al Código Fiscal de la Federación;

XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

XXX. Requerir a las afianzadoras el pago de los créditos garantizados y en caso de que éstas no efectúen el pago en términos del Código Fiscal de la Federación, ordenar a las instituciones de crédito o casas de bolsa que mantengan en depósito los títulos o valores, en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, para cubrir el principal y sus accesorios;

XXXI. Ordenar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, la inmovilización y conservación de los depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y ordenar levantar la inmovilización, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XXXII. Solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, para efectos del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XXXIII. Enajenar, dentro o fuera del remate, bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

XXXIV. Ordenar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXV. Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Federal en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXVI. Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación;

XXXVII. Declarar la prescripción de oficio de los créditos fiscales;

XXXVIII. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XXXIX. Dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

XL. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre aspectos relacionados con los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda;

XLI. Condonar previa opinión de la autoridad competente, los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XLII. Tramitar y aceptar o rechazar la dación de servicios y bienes en pago de créditos fiscales;

XLIII. Condonar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multas determinadas e impuestas por las autoridades competentes o las determinadas por los contribuyentes y condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas y aplicar la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

XLIV. Coadyuvar con las unidades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de dar seguimiento a las funciones conferidas a las entidades federativas en materia de impuestos federales, conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como para evaluar el grado de avance de los programas operativos e intercambiar, solicitar y entregar información a las entidades federativas, en las materias de su competencia;

XLV. Realizar, para efectos estadísticos, la valuación de cartera de créditos fiscales firmes y exigibles, así como mejorar los modelos de valuación de cartera y administración de riesgos;

XLVI. Publicar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el nombre o denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos sujetos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal y los montos respectivos, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XLVII. Establecer los lineamientos respecto a la aceptación de las garantías del interés fiscal, con excepción de aquéllas que deriven del comercio exterior o por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte;

XLVIII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

L. Emitir en coordinación con las demás unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, el informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto, a fin de atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales;

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

LII. Solicitar a la Administración General de Grandes Contribuyentes o a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, según corresponda, el pago de las cantidades que deban ser entregadas con motivo del remanente del producto del remate, así como de excedentes derivados de la adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, Apartado B y 30, Apartado B de este Reglamento, la Administración General de Recaudación, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Declaraciones y Pagos:

a) Administrador de Declaraciones y Pagos “1”;

b) Administrador de Declaraciones y Pagos “2”;

c) Administrador de Declaraciones y Pagos "3", y

d) Administrador de Declaraciones y Pagos "4";

2. Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento:

a) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento "1";

b) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento "2", y

c) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento "3";

3. Administrador Central de Notificación:

a) Administrador de Notificación "1";

b) Administrador de Notificación "2", y

c) Administrador de Notificación "3";

4. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías:

a) Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1";

b) Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "2";

c) Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "3", y

d) Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "4";

5. Administrador Central de Cobro Coactivo:

a) Administrador de Cobro Coactivo "1";

b) Administrador de Cobro Coactivo "2";

c) Administrador de Cobro Coactivo "3", y

d) Administrador de Cobro Coactivo "4";

6. Administrador Central de Planeación y Estrategias de Cobro:

a) Administrador de Planeación y Estrategias de Cobro "1";

b) Administrador de Planeación y Estrategias de Cobro "2", y

c) Administrador de Planeación y Estrategias de Cobro "3";

7. Administrador Central de Programas Operativos con Entidades Federativas:

a) Administrador de Programas Operativos con Entidades Federativas "1", y

b) Administrador de Programas Operativos con Entidades Federativas "2";

8. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Recaudación:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación "3", y

d) Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación "4", y

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.

Atribuciones de las unidades administrativas de la Administración General

17.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recaudación ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Declaraciones y Pagos, las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, IV, VII, VIII, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción y XI del artículo 16 de este Reglamento, y

II. Integrar y actualizar los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos y verificar la integridad de la información contenida en los mismos dándole la participación que le corresponda a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Administración General de Planeación;

B. A la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, las señaladas en las fracciones I, V, VI, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XIII, XIV, XV, XVII, XXV y XXXIX del artículo 16 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Notificación, las señaladas en las fracciones XVIII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX y XXIII respecto a la instrumentación de la operación del buzón tributario, del artículo 16 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, las señaladas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXI, XXII, XXIII respecto de la instrumentación de la operación del buzón tributario, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVIII y L del artículo 16 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Cobro Coactivo, las señaladas en las fracciones XVII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro, las señaladas en las fracciones XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVIII, XXIX, XXXVI, XL y XLV del artículo 16 de este Reglamento;

G. A la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, las señaladas en las fracciones XVII, XVIII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

H. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación, las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones XVI, XVII, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XXII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXV, XXXVIII, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX y LI del artículo 16 de este Reglamento;

II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Recaudación y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal;

III. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, reso-

luciones administrativas y disposiciones de carácter general, respecto de las materias competencia de la Administración General de Recaudación y proponer a aquella Administración General la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Recaudación sus propuestas e información necesaria para los efectos de la presente fracción, y fungir como enlace de la Administración General de Recaudación ante la Administración General Jurídica;

IV. Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Recaudación a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen éstas, así como emitir opinión a los formatos que deben utilizar las unidades administrativas de la Administración General de Recaudación en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos haya emitido la Administración General Jurídica;

V. Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Recaudación deberán seguir en la aplicación de disposiciones jurídicas;

VI. Fungir como enlace de la Administración General de Recaudación en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria para la atención de asuntos que correspondan a la Administración General de Recaudación, y

VII. Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Recaudación.

Competencia de las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación

18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

II. A las subadministraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones XIII, XIV y XIX salvo el normar los procedimientos de

notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, del artículo 16 de este Reglamento, así como tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que le presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, pagos, imposición de multas y requerimientos de su competencia.

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

De la Administración General de Aduanas.- (Derogado)

19.- Derogado.

20.- Derogado.

21.- Derogado.

CAPITULO V

De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente;

II. Practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, requerirlos para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir oficios de irregularidades o de conclusión de la revisión del dictamen, así como comunicar a los contadores públicos inscritos la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para estos efectos;

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se

vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

IV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos inscritos;

V. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales;

VI. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

VII. Suscribir los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

VIII. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

IX. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que las leyes lo señalen, así como levantarlo y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes;

X. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que ejecuten embargos o aseguramientos de los bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos;

XI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XIII. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XV. Otorgar la inscripción en el registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, las operaciones de enajenación de acciones que realicen o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como otorgar el registro a las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes sean contadores públicos que hayan obtenido inscripción en el registro;

XVI. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

XVII. Comunicar a los contadores públicos inscritos las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar la inscripción en el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos;

XVIII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y accesorios a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

XIX. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

XX. Condonar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multas determinadas e impuestas en el ejercicio de sus atribuciones o las determinadas por los contribuyentes que estén siendo objeto de dichas atribuciones;

XXI. Solicitar a la Administración General de Recaudación la publicación, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, del nombre o denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como de los contribuyentes a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal y los montos respectivos, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las

que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas;

XXV. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia;

XXVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías y sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos,

embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado;

XXVII. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías;

XXVIII. Transferir a la instancia competente en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XXIX. Realizar de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la asignación, donación o destrucción de los bienes embargados o asegurados, cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de atribuciones a que se refiere este artículo y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

XXXI. Derogada;

XXXII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo;

XXXIII. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público la denuncia, querella o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales;

XXXIV. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con los delitos a que se refiere el Código Penal Federal respecto de las atribuciones de dicha Unidad de Inteligencia Financiera;

XXXV. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

XXXVII. Estudiar, analizar e investigar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Administración General de Planeación, conductas vinculadas con la evasión fiscal, así como proponer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas;

XXXVIII. Coadyuvar con la Administración General de Recaudación en la elaboración del informe que señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales para atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales;

XXXIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes que enajenen;

XL. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables, o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como la de los establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos cuando no den cumplimiento a lo que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

XLI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos al registro federal de contribuyentes; ordenar y practicar verificaciones para constatar los datos proporcionados a dicho registro relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado al mismo, y realizar las inscripciones y actualizaciones de datos en el registro por actos de autoridad;

XLII. Verificar que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos normativos que al efecto se establezcan;

XLIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia, promoción y aplicación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos;

XLIV. Validar y gestionar, en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, el cálculo de las cantidades que correspondan a las entidades federativas por concepto de incentivos no autoliquidables con excepción de los actos de comercio exterior;

XLV. Requerir, en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos y demás

documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad, conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

XLVI. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XLVII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;

XLVIII. Emitir a la Tesorería de la Federación, a petición de la autoridad competente que determinó la procedencia, monto y cuenta bancaria para el depósito respectivo, las órdenes de pago a efecto de que se realice la devolución a los particulares que deba efectuarse por la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, y

XLIX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, Apartado B y 30, Apartado B de este Reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras y en materia de comercio exterior, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de las contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

a) Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional;

b) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "1";

c) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "2", y

d) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "3";

2. Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal:

a) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "1";

b) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "2";

c) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "3";

d) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4", y

e) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "5";

3. Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal:

a) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1";

b) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "2";

c) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "3", y

d) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "4";

4. Administrador Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

a) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "1";

b) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2", y

c) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "3";

5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

a) Coordinador de Fiscalización Estratégica;

b) Administrador de Fiscalización Estratégica "1";

c) Administrador de Fiscalización Estratégica "2";

d) Administrador de Fiscalización Estratégica "3";

e) Administrador de Fiscalización Estratégica "4";

f) Administrador de Fiscalización Estratégica "5";

g) Administrador de Fiscalización Estratégica "6";

h) Administrador de Fiscalización Estratégica "7", y

i) Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables;

6. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "3";

d) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "4", y

e) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "5";

7. Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones:

a) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "1";

b) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "2";

c) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "3";

d) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "4", y

e) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "5", y

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Atribuciones de las unidades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 22 de este Reglamento, y

II. Coordinación de Operación de la Fiscalización Nacional y Administraciones de Operación de la Fiscalización Nacional "1", "2" y "3", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII del artículo 22 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 22 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 22 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL y XLI del artículo 22 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXIX, XL y XLI del artículo 22 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, las señaladas en las fracciones I, VIII, XXII, XLII, XLIII y XLIV del artículo 22 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "1", "2" y "3", las señaladas en las fracciones I, XLII, XLIII y XLIV del artículo 22 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLV y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

II. Coordinación de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI y XLIX del artículo 22 de este Reglamento, y

III. Administraciones de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal y a las Administraciones de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3", "4" y "5", las siguientes:

I. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal;

II. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general, respecto de las materias competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal sus propuestas e información necesaria para los efectos de la presente fracción y fungir como enlace de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ante la Administración General Jurídica;

III. Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras, así como emitir opinión respecto de los formatos que deben utilizar las referidas unidades administrativas y las áreas fiscalizadoras en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en

cuenta las disposiciones que para tales efectos emita la Administración General Jurídica;

IV. Elaborar y difundir a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas, los lineamientos, directrices o procedimientos que rigen su operación;

V. Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas;

VI. Fungir como enlace de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General y en las propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como coadyuvar en la suscripción de acuerdos conclusivos que lleven a cabo la referida Administración General y sus unidades administrativas y participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria derivadas de la atención de los asuntos que correspondan a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y

VII. Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y

G. A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Devoluciones y Compensaciones “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII, XLI, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento.

Competencia de las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal

24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII,

XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

b) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 22, fracción XVI de este Reglamento, de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten exhortar o amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, y

c) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 22 de este Reglamento, y

II. A las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXIX, XL, XLI y XLV del artículo 22 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO VI
De la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

I. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación y regímenes aduaneros; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participen con otras autoridades competentes, así como emitir opinión sobre los precios estimados que

fije dicha Secretaría, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración;

II. Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas relacionadas con el comercio exterior y participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos;

III. Colaborar y coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables sobre la aplicación de las medidas de seguridad y control que deben realizarse en el territorio nacional en los que pueda ejercer sus atribuciones, así como establecer las acciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo sus funciones en dichos lugares;

IV. Mantener consultas con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia de comercio exterior que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas formuladas por dichos organismos y asociaciones;

V. Proponer a la Agencia Nacional de Aduanas de México, la incorporación de nuevos sectores industriales al programa de control aduanero y de fiscalización por sector industrial y de aduanas exclusivas para determinadas mercancías, fracciones arancelarias y demás datos que permitan la identificación individual de las mercancías, así como instrumentar conjuntamente con dicho órgano administrativo desconcentrado, los mecanismos para la realización de proyectos especiales por sector de contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados;

VI. Coadyuvar con la Agencia Nacional de Aduanas de México en la integración de la información estadística en materia de comercio exterior;

VII. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, en la transmisión electrónica y en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

VIII. Analizar, detectar y dar seguimiento respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y en coordinación con las demás autoridades competentes, sobre las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos, derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias inclusive normas oficiales mexicanas, infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas;

IX. Solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar sus actos de fiscalización;

X. Establecer los lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, en materia de normas de operación y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, embargo precautorio de mercancías respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país, procedimientos aduaneros que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, así como en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal y respecto de la verificación del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas;

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

XII. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

XIII. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios, tratados y demás instrumentos aplicables en materia fiscal y de comercio exterior, así como solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, incluso las relativas a la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías y los demás actos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XV. Solicitar, a la Agencia Nacional de Aduanas de México, cuando así se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, el dictamen que se emita conforme a los lineamientos y normas científicas aplicables y a los instrumentos metodológicos y técnicos, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior, así como ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; solicitar que se practique el examen pericial de otros productos y materias primas, así como que se proporcionen servicios de asistencia técnica en materia de muestreo,

de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares mediante el pago de derechos correspondiente;

XVI. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XVII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XVIII. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

XIX. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público, la denuncia, querella o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales;

XX. Estudiar, analizar e investigar, en los asuntos a que se refiere el presente artículo y en coordinación con la Administración General de Planeación, conductas vinculadas con el contrabando de mercancías, así como en coordinación con la Agencia Nacional de Aduanas de México establecer e implementar estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas;

XXI. Solicitar a la Administración General de Recaudación la publicación, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, del nombre o denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como de los contribuyentes a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal y los montos respectivos, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia, promoción y aplicación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos;

XXIII. Validar y gestionar, en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, el cálculo de las cantidades que correspondan a las entidades federativas por concepto de incentivos no autoliquidables, respecto a los actos de comercio exterior;

XXIV. Verificar, que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación y apliquen los lineamientos nor-

mativos que al efecto se establezcan respecto de los actos de comercio exterior;

XXV. Proponer, en coordinación con la Administración General de Recursos y Servicios y las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes, las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los asuntos a que se refiere este artículo;

XXVI. Practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, requerirlos para que exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que deban presentarse o conservarse, los catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior, así como citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir los oficios de irregularidades y el de conclusión de la revisión, y revisar los dictámenes que se formulan para efectos aduaneros;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Coadyuvar con la Administración General de Recaudación en la elaboración del informe que señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, a fin de atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales;

XXIX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo del ejercicio, y complementarias;

XXX. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

XXXI. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal con motivo de operaciones de comercio exterior y, en su caso, de los impuestos de importación derivados del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;

XXXII. Verificar el saldo a favor compensado en las operaciones de comercio exterior efectuadas por los contribuyentes, y determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente en dichas operaciones, incluida la actualización y accesorios a que haya lugar;

XXXIII. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de

los que se causen con motivo de la importación y respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXIV. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas por concepto de las operaciones de comercio exterior que realicen;

XXXV. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estados extranjeros y organismos internacionales, en materia de comercio exterior;

XXXVI. Derogada;

XXXVII. Resolver las consultas relacionadas con la confirmación de validez de la regularización de vehículos de procedencia extranjera y corrección de constancias de regularización de dichos vehículos;

XXXVIII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las negociaciones de convenios y tratados internacionales en materia de comercio exterior;

XXXIX. Mantener comunicación y colaborar con las autoridades fiscales, aduaneras o de comercio exterior de otros países, así como asistir, en la materia de comercio exterior, a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con dichas autoridades;

XL. Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte; participar en la celebración de convenios de intercambio de información a que se refiere esta fracción con autoridades de otros países, así como resolver los problemas específicos y consultas de aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos respecto de las materias a que se refiere este artículo y tomando en cuenta la normativa emitida por la Administración General Jurídica;

XLI. Emitir a la Tesorería de la Federación, a petición de la autoridad competente que determinó la procedencia, monto y cuenta bancaria para el depósito respectivo, las órdenes de pago a efecto de que se realice la devolución a los particulares que deba efectuarse por la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XLII. Condonar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multas determinadas e impuestas en el ejercicio de sus atribuciones o las determinadas por los contribuyentes que estén siendo objeto de dichas atribuciones;

XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales y, en su caso, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con los procedimientos instaurados para la comprobación de las obligaciones fiscales y aduaneras y reponer dicho procedimiento;

XLIV. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior;

XLV. Establecer respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, mandatario aduanal dictaminador aduanero o cualquier otro perito para ejercer las atribuciones a que se refiere esta fracción;

XLVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos al registro federal de contribuyentes; ordenar y practicar verificaciones para constatar los datos proporcionados a dicho registro, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado al mismo y realizar las inscripciones y actualizaciones de datos en el registro por actos de autoridad;

XLVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, tenencia, estancia o importación de las mercancías que enajenen;

XLVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento;

XLIX. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

L. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de comercio exterior, incluso las que regulan y gravan la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, y verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento;

LI. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras a los recintos fiscalizados y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y, en su caso, proceder a su revocación o cancelación, cuando sea detectada alguna irregularidad por la que proceda la revocación o cancelación, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

LII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

LIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e inclusive industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como de la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras o de comercio exterior de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas;

LIV. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como la de los establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos cuando no den cumplimiento a lo que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

LV. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que las leyes lo señalen, así como levantarlo y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes;

LVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación

efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados;

LVII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías en los casos en que haya peligro de que el obligado se ausente, se realice la enajenación u ocultamiento de mercancías o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en cualquier otro caso que señalen las leyes;

LVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, productores, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LIX. Determinar las contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

LX. Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

LXI. Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de aprovechamientos, contribuciones y accesorios que se causen con motivo de la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, conforme a los lineamientos que establezca la Administración General de Recaudación;

LXII. Determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por la inexactitud de la clasificación arancelaria o de algún dato declarado en el pedimento, en la factura o en la declaración del valor en aduana o comercial, o por la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de suspensión o cancelación de la patente de agente aduanal o de la autorización del mandatario aduanal, de agente aduanal, y dictaminador aduanero y, en su caso, dar a conocer a la Agencia Nacional de Aduanas de México dicha determinación para que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

LXIII. Derogada;

LXIV. Realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la asignación, donación o destrucción de los bienes embargados, cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

LXVI. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo;

LXVII. Determinar respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, la responsabilidad solidaria sobre los créditos fiscales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

LXVIII. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, verificación en transporte, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos inscritos;

LXIX. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que ejecuten embargos o aseguramientos de los bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos;

LXX. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales o aduaneros, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

LXXI. Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, las irregularidades cometidas por los contadores públicos inscritos de las que tenga conocimiento con motivo de la revisión de los dictámenes que estos formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;

LXXII. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con los delitos a que se refiere el Código Penal Federal respecto de las atribuciones de dicha Unidad de Inteligencia Financiera;

LXXIII. Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

LXXIV. Practicar visitas para verificar en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías de los productores, fabricantes e importadores y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentran afectos, así como solicitarles la información y documentación que permita constatar el cumplimiento de dichas disposiciones, asimismo para verificar que en las cajetillas de dichos productos se contenga impreso el código de seguridad a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

LXXV. Asegurar las cajetillas de cigarros y declarar que pasan a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus atribuciones se detecte que no contengan el código de seguridad a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

LXXVI. Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos, embarcaciones y aeronaves nacionales o nacionalizados objeto de robo o de disposición ilícita de que haya tenido conocimiento con motivo del ejercicio de sus atribuciones y, en términos de las leyes del país y los convenios internacionales celebrados en esta materia; expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar los convenios internacionales para la devolución de los vehículos, embarcaciones o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito, verificación de mercancías en transporte y visitas domiciliarias; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos, embarcaciones o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hubieren autorizado;

LXXVII. Suscribir los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

LXXVIII. Analizar, formular y distribuir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, la información estadística acerca de las actividades desempeñadas por las unidades administrativas adscritas a esta Administración General;

LXXIX. Autorizar y, en su caso renovar o cancelar la certificación en materia de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios respecto de los asuntos a que se refiere este artículo; requerir información y documentación, realizar visitas de inspección y seguimiento, llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obliga-

ciones de los contribuyentes relativas a dicha autorización, y resolver los asuntos relacionados con la misma; evaluar, tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías que se otorguen respecto de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios, que se causen con motivo de la entrada de mercancías al territorio nacional, autorizar ampliaciones y disminuciones de dichas garantías, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

LXXX. Establecer los lineamientos respecto a la aceptación de garantías que se otorguen respecto de las contribuciones que se causen con motivo de la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte;

LXXXI. Autorizar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso bajo la modalidad de operador económico autorizado; realizar visitas de inspección y seguimiento, llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relativas a dicha inscripción y resolver los asuntos relacionados con la misma, así como administrar dicho registro, y

LXXXII. Autorizar, y en su caso, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo; requerir y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización, así como resolver los asuntos relacionados con la misma y administrar dicho registro.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, Apartado B y 30, Apartado B de este Reglamento, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas, ejercerán las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones XI, XII y XV del presente artículo y los actos que de éstas deriven, una vez concluidos los actos y formalidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley Aduanera.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior:

a) Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior "2";

c) Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior "3", y

d) Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior "4";

2. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1", y

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2";

3. Administrador Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior:

a) Administrador de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "2";

c) Administrador de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "3";

d) Administrador de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "4", y

e) Administrador de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "5";

4. Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:

a) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "2";

c) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3";

d) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", y

e) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "5";

5. Administrador Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior:

a) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "2";

c) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3";

d) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "4";

e) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", y

f) Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "6";

6. Administrador Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", y

c) Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3";

7. Administrador Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administrador de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1", y

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

26.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior y a las Administraciones de Planeación y Programación de Comercio Exterior "1", "2", "3" y "4", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 25 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior y a las Administraciones de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "1" y "2", las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLVIII, LIX, LXV, LXXIII y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento;

II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal y aduanera;

III. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general, respecto de las materias competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior sus propuestas e información necesaria para los efectos de la presente fracción, y fungir como enlace de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior ante la Administración General Jurídica;

IV. Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y a las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas

unidades administrativas y áreas fiscalizadoras, así como emitir opinión respecto de los formatos que deben utilizar las referidas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos emita la Administración General Jurídica;

V. Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas;

VI. Fungir como enlace de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General y en las propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como coadyuvar en la suscripción de acuerdos conclusivos que lleven a cabo la referida Administración General y sus unidades administrativas y participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria derivadas de la atención de los asuntos que correspondan a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, y

VII. Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior;

C. A la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior y a las Administraciones de Investigación y Análisis de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y a las Administraciones de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y a las Administraciones de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3", las señaladas en las fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, XVI, XX, XXI, XXXVIII, XXXIX, XL, LXI, LXXII, LXXVIII, LXXIX, LXXXI y LXXXII del artículo 25 de este Reglamento, y

G. A la Administración Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior y a la Administración de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1", las señaladas en las fracciones III, IV, XXII, XXIII y XXIV del artículo 25 de este Reglamento.

Competencia de las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y de las administraciones de auditoría de comercio exterior

27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO VII
De la Administración General de Grandes Contribuyentes

Atribuciones de la Administración General de Grandes Contribuyentes

28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

I. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

II. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para

proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias, así como solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, incluso las relativas a la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, y los demás actos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal;

IV. Estudiar, analizar e investigar, respecto de los asuntos a que se refiere este artículo y en coordinación con la Administración General de Planeación, conductas vinculadas con la evasión fiscal, así como proponer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos al registro federal de contribuyentes; ordenar y practicar verificaciones para constatar los datos proporcionados a dicho registro relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado al mismo, y realizar las inscripciones y actualizaciones de datos en el registro por actos de autoridad;

VI. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

VII. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con los delitos a que se refiere el Código Penal Federal, respecto de las atribuciones de dicha Unidad de Inteligencia Financiera;

VIII. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

IX. Asistir a las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

X. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales en los asuntos a que se refiere este artículo, en coordinación con la Administración General Jurídica;

XI. Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos internacionales a que se refiere el presente artículo;

XII. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estados extranjeros y organismos internacionales en materia fiscal;

XIII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la formulación de los anteproyectos de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia fiscal o de intercambio de información fiscal u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias, así como en las negociaciones respectivas y asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de dichos instrumentos;

XIV. Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal, de los que México sea parte, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver las consultas de aplicación sobre los procedimientos establecidos en los mismos, tomando en cuenta la normativa emitida por la Administración General Jurídica;

XV. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior;

XVI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la com-

probación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XVIII. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas;

XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes que enajenen;

XXI. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlo sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como la de los establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos cuando no den cumplimiento a lo que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

XXII. Practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, requerirlos para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir oficios de irregularidades o de conclusión de la revisión del dictamen, así como comunicar a los contadores públicos inscritos la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para estos efectos;

XXIII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya

iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

XXIV. Comunicar a los contadores públicos inscritos las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos;

XXV. Recibir y revisar los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo estos contribuyentes, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XXVI. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

XXVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XXVIII. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

XXIX. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo los bienes de activo fijo;

XXX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo del ejercicio, y complementarias;

XXXII. Requerir, en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

XXXIII. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXIV. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXV. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que las leyes lo señalen, así como levantarlo y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes;

XXXVI. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que ejecuten embargos o aseguramientos de los bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos;

XXXVII. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos inscritos;

XXXVIII. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXIX. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y accesorios a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

XL. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como solicitar la documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;

XLI. Emitir a la Tesorería de la Federación, a petición de la autoridad competente que determinó la procedencia, monto y cuenta bancaria para el depósito respectivo, las órdenes de pago a efecto de que se realice la devolución a los particulares que deba efectuarse por la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XLII. Emitir opinión para condonar los recargos en materia de resoluciones y auditorías sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, en términos de las disposiciones fiscales;

XLIII. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XLIV. Realizar de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de los bienes embargados en el ejercicio de sus atribuciones, cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XLV. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público, la denuncia, querella o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales;

XLVI. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales;

XLVII. Coadyuvar con la Administración General de Recaudación en la elaboración del informe que señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales para atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales;

XLVIII. Suscribir los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

XLIX. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

L. Asegurar las cajetillas de cigarros y declarar que pasan a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus atribuciones se detecte que no contengan el código de seguridad a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como practicar verificaciones para comprobar que las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, contengan impreso el código de seguridad a que se refiere dicha Ley;

LI. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

LII. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones;

LIII. Resolver las consultas y las solicitudes de autorización o de determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

LIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

LV. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquéllos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;

LVI. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

LVII. Interponer, con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios que deriven de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como representar a las mencionadas autoridades en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia;

LVIII. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe y a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en los juicios de amparo indirecto en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIX. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios que deriven de los asuntos a que se refiere este artículo, y

LX. Transigir y allanarse en los juicios fiscales que deriven de los asuntos a que se refiere este artículo, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

B. Sujetos y entidades:

I. Banco de México, las instituciones de crédito, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las bolsas de valores, las bolsas de derivados, las casas de bolsa, las contrapartes centrales de valores, las contrapartes centrales de derivados, las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, las sociedades anónimas bursátiles, las empresas de servicios complementarios o conexos tanto de grupos financieros como de casas de bolsa, las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se consideren como entidades reguladas, las sociedades controladoras de grupos financieros, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como los fideicomisos que emitan certificados bursátiles colocados entre el gran público inversionista y aquellos fideicomisos o sociedades en los que los fideicomisos emisores de certificados antes mencionados participen como fideicomisarios, accionistas o socios según corresponda, de manera directa o indirecta con más del 50% de sus acciones, partes sociales o patrimonio del fideicomiso.

Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades e instituciones referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido, en su caso, la autorización que, para operar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables les hubiere sido otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o cualquier otra autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones conforme a las citadas disposiciones;

II. Las sociedades integradas e integradoras que cuenten con autorización para determinar su impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;

IV. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado;

V. Los estados extranjeros, los organismos internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, los miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no;

VI. Las empresas productivas del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

VII. Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios;

VIII. Cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas; verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero; intereses a que se refiere el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de dicha Ley; repatriación de capitales, e intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias;

IX. Cualquier residente en México, no contemplado en alguna de las fracciones de este apartado, respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones, y

X. Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones de este apartado, respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos y entidades de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y los contadores públicos inscritos que emitan dictámenes para efectos fiscales de dichos sujetos y entidades.

La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras y de comercio exterior de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado B de este artículo, podrán ejercer las facultades de comprobación en relación con dichas materias, inclusive respecto de la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y aprovechamientos que se causen por la entrada a territorio nacional o salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

La Administración General de Grandes Contribuyentes continuará siendo competente respecto de aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado B de este artículo, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en dicho apartado.

Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto o entidad de su competencia, éstos lo continuarán siendo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del artículo 30 de este Reglamento, la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo conjunta o separadamente con la Administración General de Hidrocarburos.

El monto de las cantidades establecidas en este artículo se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes:

a) Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “1”:

i) Subadministrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “1”;

b) Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “2”;

c) Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “3”, y

d) Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “4”;

2. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero:

a) Administrador de Fiscalización al Sector Financiero “1”:

i. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “1”;

ii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “2”;

iii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “3”, y

iv. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “4”;

b) Administrador de Fiscalización al Sector Financiero “2”:

i. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “5”;

ii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “6”;

iii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “7”, y

iv. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero “8”;

c) Administrador de Fiscalización al Sector Financiero “3”:

i. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "9";
ii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "10";
iii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "11", y
iv. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "12";
d) Administrador de Fiscalización al Sector Financiero "4":
i. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "13";
ii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "14";
iii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "15", y
iv. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "16", y
e) Administrador de Fiscalización al Sector Financiero "5":
i. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "17";
ii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "18";
iii. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "19", y
iv. Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero "20";
3. Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades:
a) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "1":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "1";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "2";
iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3", y
iv. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "4";
b) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "2":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "5";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6";
iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "7", y
iv. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "8";
c) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "9";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "10";
iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "11", y
iv. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "12";
d) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "4":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "13";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "14";
iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "15", y
iv. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "16";
e) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "5":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "17";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "18";
iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "19", y
iv. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "20", y
f) Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6":
i. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "21";
ii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "22", y

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "23";

4. Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos:

a) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1":

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1";

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2";

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4";

b) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2":

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5";

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "6";

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "7", y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8";

c) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3":

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "9";

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "10";

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "11", y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "12";

d) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4":

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "13";

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "14";

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "15", y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "16", y

e) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5":

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "17";

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "18";

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "19", y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "20";

5. Administrador Central de Fiscalización Internacional:

a) Administrador de Fiscalización Internacional "1":

i. Subadministrador de Fiscalización Internacional "1";

ii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "2";

iii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "3", y

iv. Subadministrador de Fiscalización Internacional "4";

b) Administrador de Fiscalización Internacional "2":

i. Subadministrador de Fiscalización Internacional "5";

ii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "6";

iii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "7", y

iv. Subadministrador de Fiscalización Internacional "8";

c) Administrador de Fiscalización Internacional "3":

i. Subadministrador de Fiscalización Internacional "9";

ii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "10";

iii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "11", y

iv. Subadministrador de Fiscalización Internacional "12";

d) Administrador de Fiscalización Internacional "4":

i. Subadministrador de Fiscalización Internacional "13";

ii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "14";

iii. Subadministrador de Fiscalización Internacional "15", y

iv. Subadministrador de Fiscalización Internacional "16", y

e) Administrador de Fiscalización Internacional "5";

6. Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia:

a) Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "1":

i. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "1";

ii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "2";

iii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "3", y

iv. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "4";

b) Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "2":

i. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "5";

ii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "6";

iii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "7", y

iv. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "8";

c) Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "3":

i. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "9";

ii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "10";

iii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "11", y

iv. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "12", y

d) Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "4":

i. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "13";

ii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "14";

iii. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "15", y

iv. Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia "16";

7. Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes:

a) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "3";

d) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4", y

e) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "5";

8. Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional:

a) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "3";

d) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "4" y

e) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "5";

9. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

a) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1";

b) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2";

c) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3";

d) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4";

e) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", y

f) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", y

10. Administrador Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes:

a) Administrador de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "1";

b) Administrador de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2";

c) Administrador de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "3";

d) Administrador de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "4", y

e) Administrador de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "5".

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes

29.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXXII y XXXVII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", "2", "3" y "4", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XXXII y XXXVII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministración de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", la señalada en la fracción IV del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19" y "20", las señaladas en las fracciones XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización a Grupos de Sociedades "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX,

XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización a Grupos de Sociedades "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22" y "23", las señaladas en las fracciones XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", "2", "3", "4" y "5"; las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19" y "20", las señaladas en las fracciones XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Fiscalización Internacional y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización Internacional, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII y LIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización Internacional "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LII y LIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización Internacional "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15" y "16", las señaladas en las fracciones XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII y LIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización de Precios de Transferencia "1", "2", "3" y "4", las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LII y LIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización de Precios de Transferencia "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15" y "16", las señaladas en las fracciones XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

G. A la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV respecto de la aplicación y resolución de consultas de las disposiciones a que se refiere dicha fracción, XV, LII, LIII y LIV del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

b) Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal;

c) Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes sus propuestas e información necesaria para efectos del presente inciso y fungir como enlace de la Administración General de Grandes Contribuyentes ante la Administración General Jurídica;

d) Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas unidades administrativas, así como emitir opinión respecto de los formatos que deberán utilizar las referidas unidades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos emita la Administración General Jurídica;

e) Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas;

f) Fungir como enlace de la Administración General de Grandes Contribuyentes en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General y en las propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como coadyuvar en la suscripción de acuerdos conclusivos que lleven a cabo la referida Administración General y sus unidades administrativas y participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria derivadas de la atención de los asuntos que correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, y

g) Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Grandes Contribuyentes, y

II. Administraciones de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XIII, XIV, respecto de la aplicación y resolución de consultas de las disposiciones a que se refiere dicha fracción, LII, LIII y LIV del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

H. A la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LII y LIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

b) Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes sus propuestas e información necesaria para efectos del presente inciso, y

c) Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración Central de Apoyo Jurídico Internacional, y

II. Administraciones de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LII y LIII del apartado A, del artículo 28 de este Reglamento;

I. A la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, las señaladas en las fracciones VIII, XI, XIII, XV, XVI, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

II. Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las señaladas en las fracciones VIII, XI, XIII, XVI, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

J. A la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes y a las Administraciones de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5", las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones IV y VIII del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

II. Coordinar a las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes para la implementación de las acciones que derivan de la planeación estratégica y el programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

III. Proponer al Administrador General de Grandes Contribuyentes los modelos de riesgo tributarios, excepto los relativos al combate a la corrupción, que implementarán las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes y coordinar a éstas en el desarrollo de los mismos;

IV. Evaluar la aplicación de los modelos de riesgo desarrollados por las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes; calificar la calidad y eficiencia de los mismos y dar a conocer sus resultados, y

V. Analizar, formular y distribuir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, información estadística acerca de las actividades desempeñadas por las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

CAPITULO VIII

De la Administración General de Hidrocarburos

Atribuciones de la Administración General de Hidrocarburos

30.- Corresponde a la Administración General de Hidrocarburos las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

I. Elaborar, proponer, implementar y, en su caso, emitir los acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general, así como coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a los ingresos sobre hidrocarburos;

II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

III. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

IV. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes en relación al intercambio recíproco de información, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal, u otros que contengan disposiciones sobre dicha materia, así como solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

VI. Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos internacionales a que se refiere el presente artículo;

VII. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior;

VIII. Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal, de los que México sea parte, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas aplicables en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver las consultas de aplicación de los procedimientos establecidos en los mismos, tomando en cuenta la normativa emitida por la Administración General Jurídica;

IX. Asistir a las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

X. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estados extranjeros y organismos internacionales en materia fiscal;

XI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Requerir, en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

XIII. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas en los asuntos a que se refiere este artículo, en coordinación con la Administración General Jurídica;

XIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XVI. Llevar a cabo, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las auditorías para verificar que las operaciones y registros contables derivadas de los contratos estén conforme a los propios contratos y a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita dicha Secretaría, en términos de los artículos 37, apartado B, fracción VII y 63 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XVII. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o

comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin las autorizaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes que enajenen;

XX. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlo sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables, o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos;

XXI. Practicar revisiones a los contadores públicos inscritos ante la autoridad fiscal, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales y, en su caso, requerirlos para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; emitir oficios de irregularidades o de conclusión de la revisión del dictamen, así como comunicar a los contadores públicos inscritos la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para estos efectos;

XXII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

XXIII. Comunicar e informar a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, las irregularidades de los contadores públicos inscritos de las que tenga conocimiento, con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;

XXIV. Recibir y revisar los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo estos contribuyentes, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

XXVI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XXVII. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

XXVIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo los bienes de activo fijo;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo del ejercicio, y complementarias;

XXXI. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXII. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXIII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que las leyes lo señalen, así como levantarlo y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes;

XXXIV. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que ejecuten embargos o aseguramientos de los bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos;

XXXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos inscritos;

XXXVI. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XXXVII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y accesorios que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

XXXVIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como solicitar la documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;

XXXIX. Emitir a la Tesorería de la Federación, a petición de la autoridad competente que determinó la procedencia, monto y cuenta bancaria para el depósito respectivo, las órdenes de pago a efecto de que se realice la devolución a los particulares que deba efectuarse por la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;

XL. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con los delitos a que se refiere el Código Penal Federal, respecto de las atribuciones de dicha Unidad de Inteligencia Financiera;

XLI. Emitir opinión para condonar los recargos en materia de resoluciones y auditorías sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, en términos de las disposiciones fiscales;

XLII. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XLIII. Realizar de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de los bienes embargados en el ejercicio de sus atribuciones, cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XLIV. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público, la denuncia, querella o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales;

XLV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos al registro federal de contribuyentes; ordenar y practicar verificaciones para constatar los datos proporcionados a dicho registro relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado al mismo y realizar las inscripciones y actualizaciones de datos en el registro por actos de autoridad;

XLVI. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales;

XLVII. Coadyuvar con la Administración General de Recaudación en la elaboración del informe que señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales para atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales;

XLVIII. Suscribir los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

XLIX. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

L. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

LI. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación y aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

LII. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones;

LIII. Resolver las consultas y las solicitudes de autorización o de determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;

LIV. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la formulación de los anteproyectos de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia fiscal o de intercambio de información fiscal u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias, así como en las negociaciones respectivas y asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de dichos instrumentos;

LV. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquéllos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;

LVI. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

LVII. Interponer en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de los juicios que deriven de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como representar a las mismas autoridades en los juicios de amparo que promuevan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia;

LVIII. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en los juicios de amparo indirecto en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de estos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIX. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia;

LX. Transigir y allanarse en los juicios fiscales de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

LXI. Estudiar, analizar e investigar, respecto de los asuntos a que se refiere este artículo y en coordinación con la Administración General de Planeación, conductas vinculadas con la evasión fiscal, así como proponer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas.

B. Sujetos y entidades:

I. Personas morales, o asociaciones en participación, que tengan la calidad de asignatario o contratista en términos de la Ley de Hidrocarburos,

la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como cualquier accionista o integrante de dichas personas o asociaciones;

II. Personas morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, que tengan la calidad de vehículo financiero especializado del Estado Mexicano en los términos de la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como cualquier accionista o integrante de dicha persona, consorcio, asociación, fideicomiso o figura;

III. Personas morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuyo objeto o actividad preponderante sea el reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como aquéllos a los que les aplique la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento;

IV. Residentes en el extranjero que obtengan ingresos por sueldos, salarios o remuneraciones similares, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;

V. Personas morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y cualquier otro régimen, disposición, término o condición fiscal aplicable al reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en los términos de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;

VI. Asociaciones en participación, fideicomisos, figuras jurídicas o cualquier persona que tenga la calidad de comercializador en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, así como cualquier accionista o integrante de dicha persona, asociación, fideicomiso o figura;

VII. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

VIII. Las partes relacionadas, de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I a VII del presente apartado;

IX. Los responsables solidarios de los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I a VIII de este apartado, respecto de las obligaciones a cargo de dichos sujetos y entidades, y

X. Personas físicas o morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones de este apartado, respecto de las operaciones que lleven a cabo con sujetos y entidades competencia de la Administración General de Hidrocarburos incluida la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones.

La Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras y de comercio exterior de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado B de este artículo, podrán ejercer las facultades de comprobación en relación con dichas materias, inclusive respecto de la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y aprovechamientos

que se causen por la entrada a territorio nacional o salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

La Administración General de Hidrocarburos continuará siendo competente respecto de aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado B de este artículo, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en dicho apartado.

Cuando la Administración General de Hidrocarburos o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto o entidad de su competencia, éstos lo continuarán siendo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del artículo 28 de este Reglamento, la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Hidrocarburos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos:

a) Administrador de Planeación y Programación de Hidrocarburos “1”;

b) Administrador de Planeación y Programación de Hidrocarburos “2”;

c) Administrador de Planeación y Programación de Hidrocarburos “3”;

d) Administrador de Planeación y Programación de Hidrocarburos “4”, y

e) Administrador de Planeación y Programación de Hidrocarburos “5”;

2. Administrador Central de Verificación de Hidrocarburos:

a) Administrador de Verificación de Hidrocarburos “1”:

i. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “1”;

ii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “2”;

iii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “3”, y

iv. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “4”;

b) Administrador de Verificación de Hidrocarburos “2”:

i. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “5”;

ii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “6”;

iii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “7”, y

iv. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “8”;

c) Administrador de Verificación de Hidrocarburos “3”:

i. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “9”;

ii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “10”;

iii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “11”, y

iv. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “12”;

d) Administrador de Verificación de Hidrocarburos “4”:

i. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “13”;
ii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “14”;
iii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “15”, y
iv. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “16”, y
e) Administrador de Verificación de Hidrocarburos “5”:
i. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “17”;
ii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “18”;
iii. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “19”, y
iv. Subadministrador de Verificación de Hidrocarburos “20”;

3. Administrador Central de Fiscalización de Hidrocarburos:

a) Administrador de Fiscalización de Hidrocarburos “1”:
i. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “1”;
ii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “2”;
iii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “3”, y
iv. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “4”;
b) Administrador de Fiscalización de Hidrocarburos “2”:
i. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “5”;
ii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “6”;
iii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “7”, y
iv. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “8”;
c) Administrador de Fiscalización de Hidrocarburos “3”:
i. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “9”;
ii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “10”;
iii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “11”, y
iv. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “12”;
d) Administrador de Fiscalización de Hidrocarburos “4”:
i. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “13”;
ii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “14”;
iii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “15”, y
iv. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “16”, y
e) Administrador de Fiscalización de Hidrocarburos “5”:
i. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “17”;
ii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “18”;
iii. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “19”, y
iv. Subadministrador de Fiscalización de Hidrocarburos “20”;

4. Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos:

a) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos “1”;

b) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos “2”;

c) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos “3”;

d) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos "4", y

e) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos "5";

5. Administrador Central de lo Contencioso de Hidrocarburos:

a) Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "1";

b) Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "2";

c) Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "3";

d) Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "4", y

e) Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "5", y

6. Administrador Central de Operación de Hidrocarburos:

a) Administrador de Operación de Hidrocarburos "1";

b) Administrador de Operación de Hidrocarburos "2";

c) Administrador de Operación de Hidrocarburos "3";

d) Administrador de Operación de Hidrocarburos "4", y

e) Administrador de Operación de Hidrocarburos "5".

Atribuciones de las unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos

31.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Planeación y Programación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

II. Administraciones de Verificación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII,

XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Verificación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19" y "20", las señaladas en las fracciones XXV, XXVIII, XXXII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos, las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

II. Administraciones de Fiscalización de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Fiscalización de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19" y "20", las señaladas en las fracciones XXV, XXVIII, XXXII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos:

a) Las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, LII, LIII y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento;

b) Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal;

c) Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Hidrocarburos y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos sus propuestas e información necesaria para efectos del presente inciso, y fungir como enlace de la Administración General de Hidrocarburos ante la Administración General Jurídica;

d) Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas unidades administrativas, así como emitir opinión respecto de los formatos que deberán utilizar las referidas unidades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos emita la Administración General Jurídica;

e) Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas;

f) Fungir como enlace de la Administración General de Hidrocarburos en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General y en las propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como coadyuvar en la suscripción de acuerdos conclusivos que lleven a cabo la referida Administración General y sus unidades administrativas y participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria derivadas de la atención de los asuntos que correspondan a la Administración General de Hidrocarburos, y

g) Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Hidrocarburos, y

II. Administraciones de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5":

a) Las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, V, VI, VII, IX, XIV, LII, LIII y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

b) La establecida en el inciso d) de la fracción I de este apartado;

E. A la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, V, VI, VII, XI, XIV, XXXIII, XXXIV, L, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

II. Administraciones de lo Contencioso de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, V, VI, XI, XIV, XXXIII, XXXIV, L, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

F. A la Administración Central de Operación de Hidrocarburos y a las Administraciones de Operación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción y LXI del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

II. Auxiliar al Administrador General de Hidrocarburos en el ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones VI, XLIII y XLV del artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO IX
De la Administración General de Servicios al Contribuyente

Competencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente

32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

I. Prestar a través de diversos canales de atención a los contribuyentes, los servicios de asistencia y orientación, auxiliarlos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de comercio exterior, así como darles a conocer sus derechos;

II. Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, aclaraciones, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones en materia de contribuciones federales que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

III. Coordinar el proceso de asignación de infraestructura para el registro de los datos de identidad que vinculen al firmante con los datos de creación de la firma electrónica, así como los servicios de certificación de las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Llevar el registro de contribuyentes que obtengan el certificado digital que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación de la firma electrónica avanzada, así como realizar cualquier otro acto relacionado con los mismos, incluyendo las autorizaciones relacionadas con la expedición de documentos digitales;

V. Coordinar los programas en materia de calidad que le sean aplicables, así como aprobar los lineamientos y procedimientos para la actualización de la información del sistema de gestión de calidad en los servicios al contribuyente;

VI. Expedir constancias de residencia para efectos fiscales;

VII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al registro federal de contribuyentes;

VIII. Otorgar a los contribuyentes el certificado para el uso de sellos digitales que les permita la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet, así como llevar el registro y control de dichos certificados;

IX. Derogada;

X. Establecer, normar y actualizar el registro de trámites fiscales, incluyendo los requisitos para la presentación de los mismos;

XI. Recibir las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

XII. Recibir y tramitar las solicitudes de marbetes y precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, así como ordenar su elaboración y, en los casos que proceda, su destrucción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Recibir y tramitar las solicitudes de autorización para la utilización del código de seguridad que los contribuyentes deban ocupar en las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando las leyes fiscales los obliguen;

XIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como establecer las estrategias o lineamientos para el ejercicio de esta atribución;

XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de información materia de su competencia en los términos de este artículo, realizadas por diversas autoridades de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

XVII. Participar en los sondeos y encuestas a fin de conocer y evaluar la opinión de los contribuyentes sobre la calidad de la atención, trámites y servicios recibidos en los diversos canales de atención, así como la operación recaudatoria y la calidad y cobertura de los registros de padrones contemplados en la legislación aplicable en materia de contribuciones federales, en coordinación con las unidades administrativas competentes

del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVIII. Solicitar a la Administración General de Recaudación la publicación, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, del nombre o denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación;

XIX. Establecer e implementar las acciones de los programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a través de los síndicos que éstos designen;

XX. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XXI. Definir, establecer y validar, en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, el contenido de los materiales para la orientación de los contribuyentes respecto del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de contribuciones federales, así como los medios por los cuales será difundido;

XXII. Autorizar a las organizaciones que agrupen a contribuyentes para que a nombre de éstos puedan presentar declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales;

XXIII. Resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, así como revocar, no renovar o dar a conocer la pérdida de vigencia de dichas autorizaciones;

XXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos;

XXV. Proponer estrategias para fomentar el uso de los medios electrónicos de pago, comprobantes fiscales digitales por Internet y otros programas auxiliares a la fiscalización, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XXVI. Llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los comprobantes fiscales digitales por Internet, pedimentos y la firma electrónica avanzada, así como de los documentos electrónicos en los servicios a los contribuyentes, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria o la Agencia Nacional de Aduanas de México, según corresponda;

XXVII. Proponer, desarrollar, normar e instrumentar el uso y mejora de medios electrónicos, en los servicios dirigidos a los contribuyentes, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XXVIII. Resolver las solicitudes de autorización para actuar como proveedor de certificación en los procesos previstos en las disposiciones fiscales que tiene a su cargo el Servicio de Administración Tributaria, así como,

según corresponda, amonestar, revocar, dejar sin efectos, no renovar o dar a conocer la pérdida de la vigencia de dicha autorización;

XXIX. Emitir, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, los lineamientos para el diseño de estrategias para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones en materia de contribuciones federales;

XXX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad;

XXXI. Generar e integrar la información estadística en materia de registro federal de contribuyentes;

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales para efectos fiscales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales;

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

XXXV. Realizar, acordar y promover programas relativos al intercambio de información con autoridades y organismos públicos y privados, que normen padrones con información de personas físicas y morales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la actualización del registro federal de contribuyentes, así como diseñar, generar y mantener los registros y demás padrones que se generen en el Servicio de Administración Tributaria;

XXXVI. Recibir y autorizar las solicitudes de fedatarios públicos para la inscripción de personas morales;

XXXVII. Diseñar y elaborar un marco geográfico fiscal que permita georeferenciar cualquier tipo de información, así como actualizar tanto el sistema de información geográfica fiscal como dicho marco;

XXXVIII. Validar los datos de identidad de los contribuyentes ante el registro federal de contribuyentes, que generen los diferentes entes obligados a verificarlos con el Servicio de Administración Tributaria;

XXXIX. Aprobar la imagen institucional de los productos, material y eventos del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XL. Fungir como enlace del Servicio de Administración Tributaria entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los medios de comunicación nacionales e internacionales, coordinando todo tipo de actividades con ellos;

XLI. Proponer y realizar, en coordinación con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las actividades de información, difusión y relaciones públicas del Servicio de Administración Tributaria;

XLII. Elaborar e implementar con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las estrategias y campañas de comunicación del Servicio de Administración Tributaria, así como ejecutar los programas y acciones que deriven de ellas;

XLIII. Coordinar la comunicación interna del Servicio de Administración Tributaria, así como apoyar las iniciativas para promover los objetivos estratégicos de dicho órgano administrativo desconcentrado;

XLIV. Administrar, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la información que se publica en la página de Internet y en las redes sociales de dicho órgano administrativo desconcentrado;

XLV. Implementar mecanismos de seguimiento, análisis y control de la información de los contribuyentes que se incorporan a la economía formal;

XLVI. Normar, aprobar y ejercer las acciones de los programas en materia de civismo fiscal, así como fomentar los valores y principios de la cultura contributiva;

XLVII. Coordinar las actividades de concertación y sensibilización de grupos de contribuyentes y población en general, para la participación en la actualización de la información del registro federal de contribuyentes;

XLVIII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos que promuevan y coadyuven a la incorporación de los sectores específicos de contribuyentes a la economía formal y, dirigir las acciones tendientes a fomentar y promover dicha incorporación;

XLIX. Implementar acciones derivadas de los resultados que arrojen los mecanismos de promoción de incorporación a la economía formal de sectores específicos de contribuyentes, en coordinación con otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para el seguimiento y control de dichos sectores;

L. Coordinar con las instituciones de seguridad social y demás entes públicos involucrados, la información en materia de seguridad social que deba darse a conocer a los contribuyentes para promover la economía formal;

LI. Fungir como enlace del Servicio de Administración Tributaria con los grupos o sectores de contribuyentes que deban incorporarse a la eco-

nomía formal, a fin de auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y darles a conocer sus derechos;

LII. Establecer canales de atención con los contribuyentes, organismos y asociaciones que los representen, en materia de simplificación y facilitación en el cumplimiento de sus obligaciones incluidas las de comercio exterior, así como analizar las propuestas formuladas que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los trámites y servicios previstos en las disposiciones en materia de contribuciones federales;

LIII. Determinar, mantener actualizado y poner a disposición los servicios de consulta de las claves en el registro federal de contribuyentes de aquéllos que cumplen con las obligaciones en materia de impuestos federales y, en su caso, con las autorizaciones o permisos emitidos por otras dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para realizar operaciones de comercio exterior, y

LIV. Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el estudio y elaboración de propuestas de procedimientos de operación, relativos a la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, y

LV. Fungir como unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30 apartado B de este Reglamento, la Administración General de Servicios al Contribuyente, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer sobre dichas entidades y sujetos, las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente:

a) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “1”;

b) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “2”;

c) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “3”;

d) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “4”;

e) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “5”;

f) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “6”, y

g) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente “7”;

2. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente “1”;

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente “2”;

c) Administrador de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente “3”;

d) Administrador de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente “4”, y

e) Administrador de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "5";

3. Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos:

a) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1";

b) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "2";

c) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3", y

d) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "4";

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

a) Administrador de Operación de Padrones "1";

b) Administrador de Operación de Padrones "2";

c) Administrador de Operación de Padrones "3";

d) Administrador de Operación de Padrones "4";

e) Administrador de Operación de Padrones "5", y

f) Administrador de Operación de Padrones "6";

5. Administrador Central de Comunicación Institucional:

a) Administrador de Comunicación Institucional "1";

b) Administrador de Comunicación Institucional "2";

c) Administrador de Comunicación Institucional "3";

d) Administrador de Comunicación Institucional "4";

e) Administrador de Comunicación Institucional "5";

f) Administrador de Comunicación Institucional "6";

g) Administrador de Comunicación Institucional "7", y

h) Administrador de Comunicación Institucional "8";

6. Administrador Central de Programas Interinstitucionales de Servicios:

a) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "1";

b) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "2";

c) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "3";

d) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "4";

e) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "5", y

f) Administrador de Programas Interinstitucionales de Servicios "6";

7. Administrador Central de Promoción a la Formalidad:

a) Administrador de Promoción a la Formalidad "1";

b) Administrador de Promoción a la Formalidad "2", y

c) Administrador de Promoción a la Formalidad "3";

8. Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior:

a) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior "1";

b) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior "2", y

c) Administrador de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior "3";

9. Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente:

a) Administrador de Operación "1";

b) Administrador de Operación "2";

c) Administrador de Supervisión "1", y

d) Administrador de Supervisión "2", y

10. Administradores Desconcentrados de Servicios al Contribuyente:

a) Subadministradores Desconcentrados de Servicios al Contribuyente.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente

33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X salvo establecer y normar el registro de trámites fiscales, XI, XII, XIII, XIV con excepción del establecimiento de los lineamientos a que se refiere dicha fracción, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 32 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 32 de este Reglamento;

II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que la Administración General de Servicios al Contribuyente y sus unidades administrativas actúen como autoridad fiscal;

III. Coadyuvar y fungir como enlace con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general, respecto de las materias competencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente sus propuestas e información necesaria para efectos de la presente fracción;

IV. Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas unidades administrativas, así como emitir opinión respecto de los formatos que deben utilizar las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente en el ejercicio de sus atribuciones tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos haya emitido la Administración General Jurídica;

V. Emitir opinión respecto de los lineamientos, directrices o procedimientos que las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas;

VI. Fungir como enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente en la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, vinculados con quejas o reclamaciones en las que sea señalada como responsable alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; propuestas de modificación a las disposiciones o estrategias internas cuando la materia de las mismas resulte de su competencia, así como participar en las reuniones en las que sea convocado el Servicio de Administración Tributaria para la atención de asuntos que correspondan a la Administración General de Servicios al Contribuyente;

VII. Solicitar a la Administración General Jurídica la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior, acuerdos, resoluciones administrativas, criterios y disposiciones de carácter general y particular, en las que corresponda participar a la Administración General de Servicios al Contribuyente, y

VIII. Auxiliar al Administrador General de Servicios al Contribuyente, en el ejercicio de la atribución señalada en la fracción XLII del artículo 12 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, XV, XVIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del artículo 32 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y LIII del artículo 32 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Comunicación Institucional y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones XXI, XXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 32 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XLVI y XLVII del artículo 32 de este Reglamento;

G. A la Administración Central de Promoción a la Formalidad y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, XV, XVII, XVIII, XLV, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 32 de este Reglamento;

H. A la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones XV, LII y LIV del artículo 32 de este Reglamento, y

I. A la Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones XV y LV del artículo 32 de este Reglamento, y

II. Auxiliar al Administrador General de Servicios al Contribuyente en el ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 11, fracción VIII y 12, fracciones III y XI de este Reglamento.

Competencia de las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y a las subadministraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y de sus unidades administrativas

34.- Compete a las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y a las subadministraciones desconcentradas de servicios al contribuyente, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV salvo el establecer estrategias o lineamientos a que se refieren dicha fracción, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXX, XXXIII, XXXIV, L y LII del artículo 32 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de servicios al contribuyente, jefes de departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO X
De la Administración General Jurídica

Competencia de la Administración General Jurídica

35.- Compete a la Administración General Jurídica:

I. Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, en las materias relacionadas con la competencia del Servicio de Administración Tributaria, así como en los proyectos de acuerdos, convenios o tratados internacionales en los que México sea parte y acuerdos interinstitucionales, en materia aduanera, de libre comercio o de intercambio de información;

II. Elaborar propuestas de leyes o decretos y sus modificaciones, así como las que correspondan a reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas en las materias competencia del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las disposiciones de observancia general que deba emitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las referidas materias, así como solicitar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria la información necesaria para los efectos de la presente fracción, emitir opinión respecto de las propuestas referidas y fungir como enlace del Servicio de Administración Tributaria ante dicha Secretaría en los asuntos a que se refiere esta fracción;

III. Elaborar y proponer para aprobación superior, las disposiciones administrativas de carácter general que corresponda emitir al Servicio de Administración Tributaria, con la participación de las unidades administrativas competentes de dicho órgano administrativo desconcentrado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Elaborar y proponer para aprobación superior, el Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, recibir y analizar las propuestas de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones administrativas que corresponda emitir al Servicio de Administración Tributaria;

VI. Emitir opinión respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o los administradores generales actúen como autoridad en materia de contribuciones federales, salvo tratándose de los casos a que se refieren los artículos 28, apartados A, fracción XIV y B, fracción VIII y 40, fracciones XXVIII, XXXI, XXXVII y XLIII de este Reglamento;

VII. Compilar y dar a conocer a través de los medios electrónicos establecidos, la normativa interna del Servicio de Administración Tributaria, en materia fiscal y aduanera;

VIII. Compilar y dar a conocer a través de los medios electrónicos establecidos, la jurisprudencia en materia fiscal y aduanera;

IX. Establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, otras autoridades fiscales federales, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras como autoridades, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal, así como de este Reglamento, con excepción de los señalados como competencia exclusiva de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de los organismos fiscales autónomos;

X. Asistir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y a otras autoridades fiscales federales, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan;

XI. Orientar a los contribuyentes respecto de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sin interferir en las funciones de las mismas, ni constituir instancia judicial o administrativa;

XII. Orientar y asistir legalmente a los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, en los asuntos que deriven de los actos o actividades realizadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita;

XIII. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior;

XIV. Resolver las solicitudes de autorización previstas en las disposiciones fiscales, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como revocarlas, no renovarlas o dejarlas sin efectos;

XV. Representar al Servicio de Administración Tributaria y a sus unidades administrativas, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como ejercer las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares en dichos procedimientos, sin perjuicio de las quejas y denuncias de hechos canalizadas a la Administración General de Evaluación y al Organo Interno de Control en dicho órgano administrativo desconcentrado o que deban ser atendidas por otras unidades administrativas conforme a su competencia;

XVI. Fungir como enlace para la atención de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente vinculados con propuestas de modificación a las disposiciones jurídicas o estrategias internas del Servicio de Administración Tributaria, así como participar en las reuniones en las que dicha Procuraduría convoque al Servicio de Administración Tributaria;

XVII. Atender los asuntos relativos a la investigación y análisis de problemas sistémicos que afecten a los contribuyentes y sean identificados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XVIII. Solicitar opinión a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y de comercio exterior;

XIX. Asistir legalmente a los servidores públicos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de acuerdos, convenios o tratados internacionales celebrados en materia aduanera y de comercio exterior;

XX. Fungir como autoridad competente en la interpretación de tratados, convenios y acuerdos, incluso los de carácter interinstitucional en el ámbito internacional y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte, en las materias competencia del Servicio de Administración Tributaria;

XXI. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estados extranjeros y organismos internacionales en las materias a que se refiere este artículo;

XXII. Mantener comunicación con las autoridades aduaneras y de comercio exterior de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos internacionales en las materias a que se refiere este artículo;

XXIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en las negociaciones de convenios en materia aduanera y de comercio exterior;

XXIV. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de tratados, convenios o acuerdos internacionales, incluso en comités y reuniones de carácter interinstitucional en materia aduanera, de comercio exterior o

de intercambio de información, u otros instrumentos jurídicos internacionales que contengan disposiciones sobre dichas materias;

XXV. Recabar, con fines estadísticos, la información relativa a las quejas y reclamaciones interpuestas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tramitadas por los contribuyentes presuntamente afectados por actos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

XXVIII. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, y el amparo adhesivo, así como comparecer y alegar en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

XXIX. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXX. Transigir y allanarse en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

XXXI. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados o representantes en los juicios de su competencia, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que emitan los órganos jurisdiccionales en dichos juicios;

XXXII. Solicitar a las unidades administrativas que dejen sin efectos sus propias resoluciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan;

XXXIII. Representar al Servicio de Administración Tributaria y a sus unidades administrativas en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como ejercer las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares en dichos procedimientos;

XXXIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

XXXV. Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que dicho órgano administrativo desconcentrado sea parte o en los que éste tenga interés jurídico; formular las demandas y contestaciones correspondientes y desistirse de las mismas; transigir o allanarse en estos juicios, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos en que deba comparecer; interponer los recursos a que tenga derecho y actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate y en el juicio de amparo que promuevan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos;

XXXVI. Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, así como coadyuvar en los supuestos anteriores con el agente del Ministerio Público de la Federación competente y designar asesores jurídicos en el procedimiento penal;

XXXVII. Requerir, respecto de los hechos en que pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que se haya sufrido o se pueda sufrir perjuicio, en asuntos a que se refiere la fracción anterior, a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales y a cualquier persona relacionada con dichos hechos, para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes y, en el caso de los contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, a fin de allegarse de las pruebas necesarias para formular cualquiera de los requisitos de procedibilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, para actuar penalmente por la probable comisión de delitos

fiscales previstos en el mismo, así como respecto de otros delitos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XXXVIII. Celebrar acuerdos reparatorios, pronunciarse respecto a la suspensión condicional del proceso, otorgar el perdón al imputado en cualquier etapa del proceso penal y solicitar el sobreseimiento de la causa, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia, y se haya cubierto la reparación del daño y perjuicio, incluyendo la actualización y recargos determinados por las autoridades fiscales competentes o, en su caso, el interés afectado haya sido satisfecho;

XXXIX. Solicitar a la Administración General de Recaudación la publicación, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, del nombre o denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos sujetos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y

XL. Ordenar el pago al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya sea en dinero o en bienes equivalentes del valor de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de dichas autoridades, que transferidas o no al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no se puedan entregar, por existir imposibilidad para su devolución.

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30, apartado B de este Reglamento, la Administración General Jurídica, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos:

a) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “1”;

b) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “2”;

c) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “3”;

d) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “4”;

e) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “5”;

f) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”;

g) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “7”, y

h) Subadministradores de Normatividad en Impuestos Internos;

2. Administrador Central de Normatividad en Comercio Exterior:

a) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior “1”;

b) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior “2”;

c) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior “3”;

d) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior "4";
e) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior "5";
f) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior "6";
g) Administrador de Normatividad en Comercio Exterior "7", y
h) Subadministradores de Normatividad en Comercio Exterior;

3. Administrador Central de lo Contencioso:

a) Administrador de lo Contencioso "1";
b) Administrador de lo Contencioso "2";
c) Administrador de lo Contencioso "3";
d) Administrador de lo Contencioso "4";
e) Administrador de lo Contencioso "5";
f) Administrador de lo Contencioso "6", y
g) Subadministradores de lo Contencioso;

4. Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales:

a) Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "1";
b) Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "2";
c) Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3";
d) Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "4";
e) Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "5", y
f) Subadministradores de Amparo e Instancias Judiciales;

5. Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales:

a) Administrador de Asuntos Penales y Especiales "1";
b) Administrador de Asuntos Penales y Especiales "2";
c) Administrador de Asuntos Penales y Especiales "3";
d) Administrador de Asuntos Penales y Especiales "4";
e) Administrador de Asuntos Penales y Especiales "5", y
f) Subadministradores de Asuntos Penales y Especiales;

6. Administrador Central de Operación de Jurídica:

a) Administrador de Operación de Jurídica "1";
b) Administrador de Operación de Jurídica "2";
c) Administrador de Operación de Jurídica "3";
d) Administrador de Operación de Jurídica "4";
e) Administrador de Operación de Jurídica "5";
f) Administrador de Operación de Jurídica "6";
g) Administrador de Operación de Jurídica "7", y
h) Subadministradores de Operación de Jurídica;

7. Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables:

a) Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "1", y
b) Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "2", y

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General Jurídica

36.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 35 de este Reglamento;

II. Administraciones de Normatividad en Impuestos Internos "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 35 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Normatividad en Impuestos Internos, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI, XII y XIII del artículo 35 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XL del artículo 35 de este Reglamento;

II. Administraciones de Normatividad en Comercio Exterior "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", las señaladas en las fracciones I, II, VI, X, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 35 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Normatividad en Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones I, X, XI, XIII y XIV del artículo 35 de este Reglamento.

La atribución que se otorga en este apartado respecto de la fracción XIII del artículo 35 de este Reglamento, no podrá ejercerse en lo que se refiere a consultas relativas al impuesto al valor agregado y al impuesto especial sobre producción y servicios;

C. A la Administración Central de lo Contencioso y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de lo Contencioso, las señaladas en las fracciones VIII, X, XII, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 35 de este Reglamento;

II. Administraciones de lo Contencioso "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las señaladas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIV del artículo 35 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de lo Contencioso, las señaladas en las fracciones XXV, XXVII y XXVIII del artículo 35 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, las señaladas en las fracciones VIII, X, XII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 35 de este Reglamento;

II. Administraciones de Amparo e Instancias Judiciales "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI del artículo 35 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Amparo e Instancias Judiciales, las señaladas en las fracciones XXVII, XXIX y XXXI del artículo 35 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, las señaladas en las fracciones X, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 35 de este Reglamento;

II. Administraciones de Asuntos Penales y Especiales "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones X, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX del artículo 35 de este Reglamento, y

III. Subadministraciones de Asuntos Penales y Especiales, las señaladas en las fracciones X, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 35 de este Reglamento, y

F. A la Administración Central de Operación de Jurídica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Operación de Jurídica, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones I y X del artículo 35 de este Reglamento;

b) Asistir y supervisar a las administraciones desconcentradas jurídicas en la aplicación de las disposiciones que regulan su operación, así como coordinar y verificar que las unidades administrativas adscritas a la Administración General Jurídica atiendan los requerimientos de los órganos fiscalizadores;

c) Fungir como enlace con otras dependencias de la Administración Pública Federal y de los diferentes niveles de gobierno para efectos de los trámites inherentes al registro de firmas de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, y

d) Auxiliar al Administrador General Jurídico en el ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones III, XIII, XIX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XLIII del artículo 12 de este Reglamento;

II. Administraciones de Operación de Jurídica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", las siguientes:

a) La señalada en la fracción X del artículo 35 de este Reglamento, y

b) Las señaladas en los incisos b) y c) de la fracción anterior, y

III. Subadministraciones de Operación de Jurídica, la señalada en el inciso b) de la fracción I de este apartado.

Competencia de las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas

37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas

formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y

II. A las subadministraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO XI
De la Administración General de Planeación

Competencia de la Administración General de Planeación

38.- Compete a la Administración General de Planeación:

I. Coordinar la formulación e implementación de las acciones relacionadas con la planeación estratégica del Servicio de Administración Tributaria;

II. Integrar y proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el plan estratégico, los planes específicos y los indicadores y metas, así como dar seguimiento a los mismos;

III. Coordinar las acciones para que las administraciones generales alineen sus planes y programas de trabajo al plan estratégico del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Desarrollar, en coordinación con la Administración General de Evaluación, esquemas de medición de la eficiencia y productividad de los procesos que aplica el Servicio de Administración Tributaria;

V. Solicitar y recabar los datos estadísticos necesarios para analizar el impacto que representan en los ingresos federales las actividades desarrolladas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Analizar, conjuntamente con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y en coordinación con la Administración General de Evaluación, las propuestas de modificación a los procesos, estructuras, servicios y demás actividades de las mismas, así como su impacto y alineación al plan estratégico del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Promover la integración de información, para dar seguimiento a los indicadores o metas de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el resultado de las operaciones de recaudación de ingresos federales para su integración a la contabilidad, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Fijar los plazos a los cuentadantes de la Federación para la rendición de la cuenta comprobada mensual;

X. Verificar que los diferentes cuentadantes de la Federación apliquen correctamente las cuentas contables y claves de cómputo que conforman el Sistema de Contabilidad de los Ingresos Federales, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XI. Vigilar la aplicación de los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Establecer los lineamientos y las metodologías necesarias para la planeación, análisis, evaluación, coordinación, control y seguimiento de los proyectos registrados en el portafolio de proyectos del Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Coordinar los planes, programas y proyectos estratégicos que se requieran para promover el cumplimiento de los objetivos del Servicio de Administración Tributaria;

XIV. Promover esquemas de participación conjunta y de intercambio de información y experiencias entre instituciones, nacionales e internacionales, para fomentar la mejora continua en el Servicio de Administración Tributaria, y llevar a cabo las actividades para la adopción de mejores prácticas;

XV. Mantener el seguimiento de las sesiones y acuerdos celebrados en las reuniones de los comités, mesas de trabajo, comisiones o grupos de trabajo en los que participe el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o los administradores generales, así como de las reuniones que se le encomienden;

XVI. Participar, en coordinación con la Administración General Jurídica y la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el proceso de elaboración de convenios de intercambio de información que celebre el Servicio de Administración Tributaria con organismos públicos o privados nacionales e internacionales para implementar las acciones propuestas por dichos organismos, en el ámbito de la competencia de este órgano administrativo desconcentrado;

XVII. Emitir lineamientos para regular las relaciones institucionales de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria con estados extranjeros y organismos internacionales, y coordinar la instrumentación de esquemas de colaboración, incluyendo el intercambio de información tributaria y los acuerdos interinstitucionales entre autoridades competentes y ante las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y dichos estados extranjeros y organismos internacionales;

XVIII. Coordinar conjuntamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el intercambio de información con entidades nacionales e internacionales en materia fiscal; en el establecimiento de las acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, así como en el seguimiento y promoción del cumplimiento de acuerdos y compromisos adquiridos por este órgano administrativo desconcentrado con las mencionadas entidades, inclusive aquellos para el cumplimiento de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Coordinar la formulación e implementación de las acciones relacionadas con el programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

XX. Coordinar la realización de estudios sobre la evasión fiscal, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como los que se requieran para el desarrollo de las actividades encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado;

XXI. Requerir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como concentrar y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal proporcione al Congreso de la Unión los informes mensuales y trimestrales sobre la evolución de la recaudación y el presupuesto anual de gastos fiscales a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

XXII. Realizar las acciones necesarias para proporcionar a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información para la evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera, así como para la elaboración de los informes que la propia Secretaría esté obligada a presentar;

XXIII. Proponer a la Administración General Jurídica modificaciones a la legislación fiscal y aduanera así como la emisión o modificación de disposiciones de carácter general y criterios normativos, en función de la visión y objetivos estratégicos del Servicio de Administración Tributaria;

XXIV. Establecer lineamientos para el análisis, diseño, desarrollo, instrumentación, control, seguimiento, actualización y uso de los modelos de riesgo en el Servicio de Administración Tributaria;

XXV. Elaborar, conjuntamente con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, los modelos de integración de la información y coordinar su implementación;

XXVI. Establecer lineamientos para el análisis, diseño, desarrollo, instrumentación, control, seguimiento, actualización y uso de los modelos de integración de la información del Servicio de Administración Tributaria;

XXVII. Determinar, en coordinación con las administraciones generales de Comunicaciones y Tecnologías de la Información y de Evaluación, la prioridad de la realización, mejora y mantenimiento de soluciones, sistemas y aplicaciones en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

XXVIII. Analizar, formular y distribuir la información estadística de las actividades desempeñadas por el Servicio de Administración Tributaria y realizar el análisis y diagnósticos estadísticos en materia fiscal;

XXIX. Emitir opinión, a solicitud de la Administración General de Recaudación, respecto de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, así como sobre la integración, consistencia y actualización de la información que se utilice para el procesamiento electrónico de datos;

XXX. Requerir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria información respecto de sus sistemas o bases de datos, así como extraer directamente y administrar la información con-

tenida en los sistemas o bases de datos de este órgano administrativo desconcentrado;

XXXI. Participar con la Administración General de Servicios al Contribuyente, en el diseño de un marco geográfico fiscal que permita georeferenciar cualquier tipo de información, así como en la actualización del sistema de información geográfica fiscal y de dicho marco geográfico, y

XXXII. Analizar el comportamiento de los diversos regímenes fiscales o sectores que conforman la economía nacional, con el propósito de coadyuvar en la identificación de conductas antijurídicas o atípicas, y proponer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Planeación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación, Análisis e Información:

a) Administrador de Planeación, Análisis e Información "1";

b) Administrador de Planeación, Análisis e Información "2";

c) Administrador de Planeación, Análisis e Información "3";

d) Administrador de Planeación, Análisis e Información "4", y

e) Administrador de Planeación, Análisis e Información "5";

2. Administrador Central de Proyectos y Vinculación Institucional:

a) Administrador de Proyectos y Vinculación Institucional "1", y

b) Administrador de Proyectos y Vinculación Institucional "2";

3. Administrador Central de Estudios Tributarios:

a) Administrador de Estudios Tributarios "1";

b) Administrador de Estudios Tributarios "2";

c) Administrador de Estudios Tributarios "3", y

d) Administrador de Estudios Tributarios "4";

4. Administrador Central de Modelos de Riesgo:

a) Administrador de Modelos de Riesgo "1";

b) Administrador de Modelos de Riesgo "2", y

c) Administrador de Modelos de Riesgo "3", y

5. Administrador Central de Modelos de Integración de Información:

a) Administrador de Modelos de Integración de Información "1";

b) Administrador de Modelos de Integración de Información "2";

c) Administrador de Modelos de Integración de Información "3", y

d) Administrador de Modelos de Integración de Información "4".

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Planeación

39.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Planeación ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, conforme a lo siguiente:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 38 de este Reglamento, y

II. Auxiliar al Administrador General de Planeación en el ejercicio de la facultad señalada en la fracción XXVIII del artículo 12 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Proyectos y Vinculación Institucional, las señaladas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII con excepción de la emisión de lineamientos a que se refiere dicha fracción, XVIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 38 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Estudios Tributarios, las señaladas en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXX y XXXII del artículo 38 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Modelos de Riesgo, conforme a lo siguiente:

I. Las señaladas en las fracciones XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 38 de este Reglamento, y

II. Auxiliar al Administrador General de Planeación en el ejercicio de la facultad señalada en la fracción XXXII del artículo 12 de este Reglamento, y

E. A la Administración Central de Modelos de Integración de Información, conforme a lo siguiente:

I. Las señaladas en las fracciones XXVII, XXIX, XXX y XXXII del artículo 38 de este Reglamento, y

II. Auxiliar al Administrador General de Planeación en el ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO XII

De la Administración General de Recursos y Servicios

Competencia de la Administración General de Recursos y Servicios

40.- Compete a la Administración General de Recursos y Servicios:

I. Proporcionar el apoyo administrativo necesario en materia de recursos humanos, materiales y financieros, servicios generales, capacitación, actividades sociales y los demás servicios que tengan dicho carácter, necesarios para el despacho de los asuntos del Servicio de Administración Tributaria;

II. Diseñar, desarrollar, revisar, actualizar y aplicar las disposiciones internas en materia de recursos humanos, financieros y materiales, inclusive respecto de los recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, así como en materia de seguridad institucional;

III. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual del Servicio de Administración Tributaria, con base en los anteproyectos de presupuesto y de programas presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; autorizar, ejercer, rembolsar, pagar, contabilizar y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a dicho órgano administrativo desconcentrado, inclusive proponer los programas anuales de

trabajo de los fideicomisos públicos en los que éste sea parte; gestionar el retiro de recursos que presenten las referidas unidades administrativas y las solicitudes de inversión ante la fiduciaria y tramitar la renovación, modificación y los trámites presupuestarios ante la instancia competente;

IV. Aplicar las normas de contabilidad y sobre rendición de cuenta comprobada de los movimientos presupuestales, financieros y contables del Servicio de Administración Tributaria;

V. Adoptar e implementar, conforme a las disposiciones que emitan las instancias competentes, las normas y procedimientos para la operación del sistema de contabilidad, del presupuesto, activos, pasivos, ingresos y gastos del Servicio de Administración Tributaria, inclusive respecto de la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los que dicho órgano administrativo desconcentrado sea parte, y remitir al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los informes financieros correspondientes de este órgano administrativo desconcentrado;

VI. Analizar y verificar la información que remitan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, mediante los formatos del sistema integral de información y, en su caso, validar su congruencia con las normas vigentes respectivas;

VII. Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria e instrumentar las acciones a desarrollar en los asuntos relacionados con los fideicomisos públicos en los que dicho órgano administrativo desconcentrado sea parte, así como, en su caso, verificar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por sus órganos de gobierno y proponer las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los referidos fideicomisos y, una vez aprobadas dichas acciones, participar en la aplicación de las mismas;

VIII. Investigar y analizar las prácticas administrativas nacionales e internacionales tendientes a fortalecer el desarrollo de los recursos humanos del Servicio de Administración Tributaria; diseñar, organizar e instrumentar los programas de capacitación de los servidores públicos que coadyuven al adecuado desempeño de sus funciones y a su promoción y ascenso, así como elaborar y aplicar las políticas, normas y programas de becas para dichos servidores, y celebrar contratos con los becarios;

IX. Desarrollar programas que permitan evaluar y mejorar la cultura organizacional, y fomentar los valores y principios del Servicio de Administración Tributaria;

X. Revisar y actualizar las disposiciones y procedimientos de los subsistemas que conforman los sistemas de profesionalización y de certificación de competencias laborales del personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria;

XI. Entrevistar y aplicar las pruebas que se requieran a los candidatos a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar sus antecedentes académicos y laborales conforme a las disposiciones que se establezcan para tales efectos;

XII. Suscribir el nombramiento de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Validar la información contenida en el nombramiento del personal del Servicio de Administración Tributaria, cambiarlo de adscripción de una Administración General a otra y ejercer las demás acciones previstas en los ordenamientos laborales y las Condiciones Generales de Trabajo;

XIV. Proponer y ejecutar la política laboral de los empleados de confianza del Servicio de Administración Tributaria; conducir las relaciones sindicales y participar en el establecimiento, modificación y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, así como vigilar su cumplimiento y difusión entre el personal de base;

XV. Otorgar al personal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, los estímulos, recompensas y prestaciones que establezca la ley de la materia, las licencias y prestaciones que prevean las disposiciones aplicables, así como imponer y revocar las sanciones por incumplimiento a sus obligaciones en materia laboral;

XVI. Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para aprobación de la Junta de Gobierno, el tabulador de sueldos y el esquema de prestaciones aplicables al personal, así como, en su caso, tramitar su autorización y registro ante las autoridades correspondientes;

XVII. Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria la designación de representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como mantener actualizado el escalafón y difundirlo entre los trabajadores;

XVIII. Realizar el diagnóstico periódico del clima organizacional y desarrollar estrategias para su optimización, así como para la sensibilización y motivación del personal y el reforzamiento de una cultura laboral orientada a la eficiencia, productividad y calidad;

XIX. Promover y aplicar los programas de servicio social de pasantes;

XX. Derogada;

XXI. Expedir y suscribir las credenciales oficiales de identificación del personal del Servicio de Administración Tributaria, así como validar los formatos de gafetes de identificación que emitan los administradores generales del Servicio de Administración Tributaria;

XXII. Emitir lineamientos para la formulación de los manuales de organización, general y específicos, de procedimientos y de servicios al público de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XXIII. Normar, operar y difundir los sistemas, procesos y procedimientos en materia de administración de personal y capacitación, que deberán observar las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como supervisar y evaluar los resultados de los mismos;

XXIV. Definir los procesos, programas y acciones en materia de organización y modernización administrativa del Servicio de Administración Tributaria y asegurar su vinculación con las directrices y políticas del Servicio Fiscal de Carrera;

XXV. Convocar a los miembros de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a las sesiones que se requieran, en términos del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, así como formular y someter a la aprobación de dicha Comisión las propuestas relativas al Servicio Fiscal de Carrera tomando las medidas para que se cumplan los acuerdos de la misma;

XXVI. Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para aprobación de la Junta de Gobierno la actualización del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, así como dar seguimiento a su operación y evaluar su funcionamiento;

XXVII. Proporcionar la información que soliciten las autoridades competentes, respecto a los procesos relacionados con el Servicio Fiscal de Carrera;

XXVIII. Emitir los acuerdos para formalizar la terminación de la relación de trabajo en los casos de invalidez o incapacidad total y permanente y gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los dictámenes correspondientes;

XXIX. Remover y cesar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, al personal del Servicio de Administración Tributaria;

XXX. Dar cumplimiento a los laudos que se emitan respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

XXXI. Establecer lineamientos, directrices, normas y criterios jurídicos para la celebración de contratos, convenios y demás actos relacionados con las materias de su competencia, inclusive las reglas de operación y los relacionados con la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte; suscribir, modificar, revocar, suspender, dar por terminado anticipadamente y rescindir administrativamente en representación del Servicio de Administración Tributaria, los convenios y contratos que el mismo celebre, que no sean responsabilidad directa de otra unidad administrativa de dicho órgano administrativo desconcentrado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del mismo, así como de los demás documentos que impliquen actos de administración, incluso los relativos a la celebración de rifas, sorteos o loterías cuyo objeto sea incentivar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, apoyar las funciones recaudatorias, fiscalizadoras y de comercio exterior; llevar a cabo los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes y servicios, así como los de obra pública y servicios relacionados con la misma; supervisar la prestación de servicios que contrate y la adecuada conservación de los bienes muebles e inmuebles que bajo cualquier título tenga en su posesión; realizar las acciones necesarias para la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles, así como aplicar las normas para la administración y baja de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal;

XXXII. Proporcionar y administrar, directamente o a través de terceros especializados que al efecto contrate, los bienes inmuebles necesarios para el almacenaje y preservación de los bienes muebles que sean entregados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en relación con los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo, incluyendo el abandono, así como llevar a cabo el cuidado y protección de los mismos;

XXXIII. Determinar los procedimientos y criterios para el control, identificación, recepción, almacenaje, custodia, maniobra, traslado, entrega, transferencia y destino de las mercancías de comercio exterior que han pasado a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer

legalmente, de los bienes que sean entregados en relación con los procedimientos administrativos en materia de contribuciones federales, incluyendo los abandonados, así como de las obras aceptadas como pago en especie que deban aplicar las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XXXIV. Recibir, tramitar y resolver sobre el pago en especie conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV. Custodiar y preservar las obras aceptadas como pago en especie;

XXXVI. Proponer, para aprobación superior, la selección de las obras aceptadas como pago en especie que serán destinadas a las entidades federativas y municipios por la autoridad competente;

XXXVII. Otorgar y cancelar las autorizaciones a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Ley Aduanera, previa opinión de la Administración General de Aduanas;

XXXVIII. Proponer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria el programa interno de protección civil y llevar a cabo la comunicación y coordinación permanentes con el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXIX. Proponer y aplicar las disposiciones y procedimientos de seguridad para el ingreso, permanencia y salida de personas y bienes de los inmuebles que ocupe el Servicio de Administración Tributaria, así como adoptar las medidas necesarias para evitar el comercio informal dentro de dichas instalaciones;

XL. Adoptar las medidas necesarias para resguardar los bienes muebles e inmuebles que ocupe el Servicio de Administración Tributaria, así como para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren dentro de las instalaciones; coordinar la atención de emergencias en dichos inmuebles;

XLI. Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los asuntos laborales relativos a su personal, incluso en la práctica y levantamiento de constancias y actas administrativas en esta materia, así como conocer del incumplimiento de las obligaciones laborales del personal del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus atribuciones;

XLII. Designar a los servidores públicos que le estén adscritos para que representen al Servicio de Administración Tributaria en los juicios, controversias y asuntos que no sean de naturaleza fiscal y que no sean competencia de alguna otra unidad administrativa, así como revocar dicha designación;

XLIII. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo, en las controversias y juicios laborales que se susciten con el personal que le preste sus servicios al citado órgano administrativo desconcentrado; formular las demandas y contestaciones; allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas; celebrar convenios, conciliar en los juicios laborales y ejercer dicha representación inclusive respecto de las acciones relativas a la ejecución de los laudos, resoluciones o sentencias; interponer los recursos que procedan y absolver posiciones; formular las demandas de amparo que procedan en contra de los laudos, resolucio-

nes, sentencias y acuerdos que en dichos juicios se dicten; asistir legalmente en materia laboral a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en laudos, sentencias, resoluciones y acuerdos definitivos y en aquellos otros casos que corresponda conforme a la ley, incluyendo la restitución en el goce de derechos;

XLIV. Comparecer y representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades de carácter administrativo o judicial en los juicios o procedimientos que no sean de naturaleza fiscal y que no correspondan a otra unidad administrativa en que sea parte dicho órgano administrativo desconcentrado; ejercer toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicioso recursos interpuestos ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

XLV. Suscribir, en representación del Servicio de Administración Tributaria, los informes que se deban rendir ante la autoridad judicial, así como los recursos, demandas y promociones de término en procedimientos judiciales que no sean de naturaleza fiscal y que no sean competencia de la Administración General Jurídica o de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

XLVI. Comparecer ante la Procuraduría General de la República y las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas, en las investigaciones relacionadas con los vehículos asignados al Servicio de Administración Tributaria, para formular denuncias de hechos y querellas y, en su caso, otorgar el perdón en los términos de las disposiciones aplicables, cuando el daño causado haya sido reparado plenamente y a entera satisfacción, así como recibir el importe de los daños que se causen a los propios vehículos y retirarlos de los lugares en que se encuentren depositados, en el ámbito de competencia a que se refiere este artículo;

XLVII. Coadyuvar con la Procuraduría General de la República, en la integración de las investigaciones y en el trámite de los procesos que afecten al Servicio de Administración Tributaria o en los que tenga interés jurídico, respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, así como solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVIII. Otorgar, modificar y revocar la concesión para administrar las devoluciones del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones que deriven de dicha concesión;

XLIX. Resolver las solicitudes que presenten los contribuyentes respecto de las autorizaciones no previstas en las disposiciones fiscales, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

L. Elaborar y dar seguimiento a los informes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte;

LI. Colaborar y coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades de las entidades federativas y municipios, en relación con las medidas de seguridad y control que deben realizarse en el territorio nacional en los que pueda ejercer sus atribuciones, así como ejecutar los mecanismos de control, configuración y monitoreo de seguridad para los servicios electrónicos, sistemas y aplicaciones en materia de seguridad institucional;

LII. Proporcionar servicios de seguridad y protección a las instalaciones, edificios y servidores públicos tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como del Servicio de Administración Tributaria que mediante acuerdo determine el Presidente de la Junta de Gobierno de este órgano administrativo desconcentrado, en los términos que se establezcan en dicho acuerdo, y

LIII. Tramitar y solicitar ante las autoridades competentes la licencia para la portación de armas de fuego, así como los permisos que requiera el personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria para portar dichas armas en el ejercicio de las atribuciones que tenga conferidas.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Recursos y Servicios estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador de Gestión Interna;

2. Administrador Central de Recursos Financieros:

a) Administrador de Recursos Financieros “1”;

b) Administrador de Recursos Financieros “2”, y

c) Administrador de Recursos Financieros “3”;

3. Administrador Central del Ciclo de Capital Humano:

a) Administrador del Ciclo de Capital Humano “1”;

b) Administrador del Ciclo de Capital Humano “2”;

c) Administrador del Ciclo de Capital Humano “3”;

d) Administrador del Ciclo de Capital Humano “4”;

e) Administrador del Ciclo de Capital Humano “5”, y

f) Administrador del Ciclo de Capital Humano “6”;

4. Administrador Central de Destino de Bienes:

a) Administrador de Destino de Bienes “1”;

b) Administrador de Destino de Bienes “2”;

c) Administrador de Destino de Bienes “3”;

d) Administrador para el Destino de Bienes “1”;

e) Administrador para el Destino de Bienes “2”;

f) Administrador para el Destino de Bienes “3”;

g) Administrador para el Destino de Bienes “4”, y

h) Administrador para el Destino de Bienes “5”;

5. Administrador Central de Recursos Materiales:

a) Administrador de Recursos Materiales "1";

b) Administrador de Recursos Materiales "2";

c) Administrador de Recursos Materiales "3";

d) Administrador de Recursos Materiales "4", y

e) Administrador de Recursos Materiales "5";

6. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "3";

d) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "4", y

e) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "5";

7. Administrador Central de Planeación y Proyectos:

a) Administrador de Planeación y Proyectos "1", y

b) Administrador de Planeación y Proyectos "2";

8. Administrador Central de Operación de Recursos y Servicios:

a) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "1";

b) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "2";

c) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "3";

d) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "4";

e) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "5";

f) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "6";

g) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "7";

h) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "8";

i) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "9";

j) Administrador de Operación de Recursos y Servicios "10", y

k) Subadministradores de Recursos y Servicios;

9. Administrador Central de Fideicomisos:

a) Administrador de Fideicomisos "1";

b) Administrador de Fideicomisos "2";

c) Administrador de Fideicomisos "3", y

d) Administrador de Fideicomisos "4", y

10. Administrador Central de Control y Seguridad Institucional:

a) Administrador de Control y Seguridad Institucional "1", y

b) Administrador de Control y Seguridad Institucional "2".

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios

41.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Recursos Financieros, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 40 de este Reglamento;

B. A la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, las señaladas en las fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,

XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 40 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Destino de Bienes, las señaladas en las fracciones II, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del artículo 40 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Recursos Materiales, las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 40 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones II, XIII, XIV respecto de participar en establecimiento, modificación y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su cumplimiento, XV respecto de la imposición y revocación de sanciones a que se refiere dicha fracción, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 40 de este Reglamento;

II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que el Administrador General de Recursos y Servicios y sus unidades administrativas actúen en representación del Servicio de Administración Tributaria;

III. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Recursos y Servicios y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios sus propuestas e información necesaria para efectos de esta fracción y fungir como enlace de la Administración General de Recursos y Servicios ante la Administración General Jurídica;

IV. Emitir opinión respecto de disposiciones internas que las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas, y

V. Prestar asesoría y apoyo jurídico, así como emitir las opiniones jurídicas que requieran las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus atribuciones, respecto de las materias distintas a la aplicación de las disposiciones fiscales;

F. A la Administración Central de Planeación y Proyectos, las señaladas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, XXIV, XXXVIII y L del artículo 40 de este Reglamento;

G. A la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XXVII, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se

refiere dicha fracción, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI y XLVII del artículo 40 de este Reglamento, y

II. Administraciones de Operación de Recursos y Servicios "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9" y "10", y Subadministraciones de Recursos y Servicios, las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, XIII, XXVII, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI y XLVII del artículo 40 de este Reglamento;

H. A la Administración Central de Fideicomisos y a las Administraciones de Fideicomisos "1", "2", "3" y "4", las señaladas en las fracciones I, VII, XXXVII y L del artículo 40 de este Reglamento, y

I. A la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, las señaladas en las fracciones I, II, XXXIX, XL, LI, LII y LIII del artículo 40 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

De la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información

Competencia de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información

42.- Compete a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

I. Definir y establecer las estrategias en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

II. Formular el plan estratégico de tecnologías de la información y comunicaciones del Servicio de Administración Tributaria, así como evaluar su impacto, beneficios, costos y plazos de desarrollo;

III. Analizar y dictaminar la viabilidad técnica, operativa y de investigación de mercado, así como formular la propuesta de evaluación financiera de los requerimientos del Servicio de Administración Tributaria respecto de la contratación de servicios, adquisiciones o arrendamientos de bienes en materia de comunicaciones y tecnologías de la información;

IV. Implementar, operar y evaluar, en coordinación con la Administración General de Evaluación, el sistema integral de gestión y mejora continua de los procesos, funciones y servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

V. Planear, definir y gestionar los programas, procedimientos y métodos de trabajo en comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria, relacionados con transferencia del conocimiento y su integración al desarrollo del personal de esta unidad administrativa;

VI. Planear, diseñar, desarrollar, definir, acordar y operar los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información; definir los niveles que éstos deban tener, así como vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y de los estándares para mantener la seguridad, disponibilidad, continuidad y capacidad de operación institucional de las unidades administrati-

vas del Servicio de Administración Tributaria, en atención a los lineamientos que para tales efectos establezcan las administraciones generales de Evaluación y de Planeación;

VII. Implementar y supervisar el mantenimiento de la infraestructura tecnológica de los servicios informáticos del Servicio de Administración Tributaria, así como los cambios y las aplicaciones informáticas a la misma;

VIII. Proponer e instrumentar los programas, planes y procedimientos de continuidad de operación e integridad de los servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Proporcionar soporte técnico a los usuarios del Servicio de Administración Tributaria relacionados con los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información;

X. Proveer y administrar los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información que apoyen las funciones y procesos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XI. Proponer el diseño de los requerimientos de soluciones tecnológicas y participar en el desarrollo de los proyectos en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria, así como coordinar con las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, la gestión de los requerimientos que soporten sus funciones y procesos;

XII. Planear y dirigir el estudio de las propuestas que se formulen en materia de comunicaciones, tecnologías y seguridad de la información de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Establecer procesos que permitan proveer las soluciones tecnológicas requeridas del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar, validar y ejecutar pruebas de aceptación e integración de los componentes o productos necesarios para su operación;

XIV. Definir, diseñar, administrar e implementar el marco tecnológico de referencia, la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria, así como dirigir su rediseño y evolución;

XV. Establecer normas, lineamientos y metodologías para administrar proyectos tecnológicos del Servicio de Administración Tributaria;

XVI. Diseñar, desarrollar, integrar, implementar, proporcionar y mantener los sistemas, equipos, redes, servicios y dispositivos informáticos que permitan controlar y soportar operaciones de infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria;

XVII. Diseñar, operar y administrar los procesos de desarrollo de sistemas del Servicio de Administración Tributaria;

XVIII. Establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria;

XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y estándares para el manejo, intercambio, protección, comunicación, almacenamiento y eliminación de la información contenida en medios electrónicos;

XX. Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de obligaciones tecnológicas y de seguridad de la información a cargo de los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, y de cualquier persona autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para la prestación de servicios previstos en las disposiciones fiscales en materia tecnológica, así como habilitar a terceros para que realicen la referida verificación;

XXI. Coordinar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la administración de la información en sus sistemas electrónicos; elaborar y aplicar procedimientos, metodologías, métricas y estadísticas para extraer, generar y transformar datos de dichos sistemas, así como asegurar su contenido lógico y físico en los repositorios institucionales;

XXII. Asignar a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, los perfiles y atributos que correspondan en materia de comunicaciones y tecnologías de la información;

XXIII. Coordinar el desarrollo del modelo de seguridad en comunicaciones y tecnologías de la información, así como evaluar y, en su caso, adecuar los procesos de seguridad en dicha materia y los sistemas utilizados para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios e infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria;

XXIV. Implementar controles, esquemas de configuración o monitoreo de seguridad y medidas de protección en materia de servicios electrónicos, sistemas y aplicaciones, comunicación e intercambio de datos, infraestructura, mecanismos de almacenamiento y de acceso a la información del Servicio de Administración Tributaria;

XXV. Diseñar, definir y coordinar la implementación de los procesos tecnológicos, estructuras lógicas, protocolos, estándares, métodos, procedimientos de intercambio de información y demás definiciones tecnológicas en materia de firma electrónica avanzada, comprobantes fiscales digitales por Internet, así como respecto de cualquier otro documento o aplicación de carácter digital que prevean las disposiciones en las materias competencia del Servicio de Administración Tributaria;

XXVI. Emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos tecnológicos establecidos en la normativa correspondiente por parte de las personas que formulen alguna de las solicitudes de autorización a que se refieren las disposiciones fiscales y de comercio exterior, y

XXVII. Establecer directrices y procedimientos para la utilización de mecanismos electrónicos de registro, medición, comunicación o intercambio de información con contribuyentes y terceros, así como evaluar las solicitudes que al respecto se formulen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y emitir el dictamen correspondiente.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación y Programación Informática;

2. Administrador Central de Operación y Servicios Tecnológicos:

a) Administradores de Apoyo Desconcentrado;

3. Administrador Central de Soluciones de Negocio;

4. Administrador Central de Transformación Tecnológica;

5. Administrador Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, y

6. Administrador Central de Seguridad, Monitoreo y Control.

En cada sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información podrá contar con un servidor público que estará adscrito a la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, para que coordine la instrumentación de los sistemas, métodos, procedimientos y proyectos a que se refiere este artículo.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información

43.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Planeación y Programación Informática, las señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 42 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos y a las Administraciones de Apoyo Desconcentrado, las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 42 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Soluciones de Negocio, las señaladas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 42 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Transformación Tecnológica, la señalada en la fracción XIV del artículo 42 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, las señaladas en las fracciones XV con excepción de las normas y lineamientos a que se refiere dicha fracción, XVI y XVII del artículo 42 de este Reglamento, y

F. A la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, las señaladas en las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII con excepción del establecimiento de directrices a que se refiere dicha fracción, del artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO XIV
De la Administración General de Evaluación

Competencia de la Administración General de Evaluación

44.- Compete a la Administración General de Evaluación:

I. Recibir y analizar la información sobre hechos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa o constitutivos de delitos con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones;

II. Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir

conductas ilícitas en cualquier lugar en el que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria ejerzan sus atribuciones, así como realizar los actos de prevención que se requieran en apoyo a dichas unidades en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Instrumentar, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, las medidas para prevenir actos de los servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Recopilar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las pruebas, constancias, informes y documentación, inclusive aquéllas que se encuentren almacenadas en medios electrónicos, a fin de identificar irregularidades o posibles actos contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables, analizarlas y evaluarlas con carácter confidencial y establecer las acciones que correspondan;

V. Denunciar ante el Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria los hechos que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado;

VI. Practicar revisiones administrativas cuando del análisis de las quejas o denuncias, se desprendan elementos suficientes para verificar las actuaciones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria; constatar su probidad en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y que sus actividades se realizan conforme al marco normativo que regula la operación de su empleo, cargo o comisión;

VII. Programar y ejecutar las acciones con carácter confidencial que permitan prevenir, detectar y corregir las irregularidades en los servicios que presta el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes y proponer a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado las estrategias para prevenir y detectar actos de corrupción;

VIII. Practicar supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas;

IX. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, para determinar las acciones que permitan la transparencia en la gestión, rendición de cuentas y combate de conductas que pudieren constituir delitos o infracciones administrativas de servidores públicos, así como vigilar su implementación en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

X. Formular denuncias respecto de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como formular las denuncias, querellas y declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, en los casos de hechos que tenga conocimiento con motivo de la substanciación de los asuntos a que se refiere este artículo, así como coadyuvar en los supuestos anteriores con el Ministerio Público;

XI. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por hechos que pudieren constituir delitos fisca-

les o de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones, tratándose de asuntos urgentes, confidenciales o especializados y, en los demás casos, solicitar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal su intervención, a efecto de que sea ésta quien informe a la autoridad competente la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal, en términos de la fracción XIX del artículo 22 de este Reglamento;

XII. Requerir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a las bases de datos y, en su caso, participar en las actividades sujetas a vigilancia, previa notificación al titular de la unidad administrativa de que se trate o de su superior jerárquico, así como en los actos de fiscalización que lleven a cabo, previa habilitación del personal necesario por parte de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Solicitar y atender, respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, los requerimientos de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos constitucionalmente autónomos y coordinar sus acciones con la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría General de la República, instancias de seguridad nacional, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y el Organo Interno de Control en dicho órgano administrativo desconcentrado, para dar seguimiento a los asuntos relacionados con la transparencia, la rendición de cuentas, prevención y combate de actos de corrupción;

XIV. Supervisar los procedimientos de contratación, así como los actos previos a ésta y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte; constatar que se realicen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables y verificar su transparencia;

XV. Diseñar e instrumentar criterios de calidad en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como evaluar su aplicación;

XVI. Revisar el adecuado uso de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XVII. Diseñar y actualizar el Modelo Integral de Administración de Riesgos Institucionales e implementarlo en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como evaluar sus resultados;

XVIII. Planear, desarrollar y ejecutar las interventorías internas;

XIX. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción, comisionar, reasignar o trasladar, en los casos de interventorías internas, a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como emitir la validación y

realizar la suscripción del nombramiento de los servidores públicos adscritos a esta Administración General;

XX. Verificar los mecanismos de control, configuración y monitoreo de seguridad para los servicios electrónicos, sistemas y aplicaciones, comunicación e intercambio de datos, sistemas operativos, infraestructura, mecanismos de almacenamiento y acceso a la información institucional;

XXI. Diseñar y desarrollar encuestas, sondeos y estudios de opinión pública sobre temas institucionales, fiscales, hacendarios, económicos y de coyuntura nacional, así como participar en la realización de campañas de difusión orientadas a los aspectos de transparencia y del proceso tributario, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con grupos de contribuyentes de los diversos sectores, asociaciones, cámaras, colegios e institutos académicos y de investigación, a fin de conocer la percepción sobre los aspectos tributarios, y coadyuvar en la mejora de procesos, el combate a la corrupción, el fomento de la transparencia y la legalidad, la difusión de los medios de recepción de quejas y denuncias con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria;

XXII. Coordinar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo y aplicación de sondeos, encuestas y estudios de opinión que se realicen, a fin de evaluar la operación recaudatoria, la calidad de los servicios y cobertura de los registros de padrones contemplados en la legislación, conforme a lo que establezcan las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, establecer alianzas estratégicas de comunicación y convenios de vinculación académica, de asesoría e investigación, con instituciones públicas, privadas, organismos internacionales, o asociaciones con el propósito de realizar intercambios de conocimientos, metodologías y desarrollos en los estudios de opinión pública y acciones enfocadas a la transparencia y combate a la corrupción en los asuntos del Servicio de Administración Tributaria;

XXIII. Instruir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la imposición de las medidas disciplinarias que resulten aplicables a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria incluso las que deriven de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas, cuando se considere necesario conminarlos a conducirse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Solicitar a la Administración General de Recursos y Servicios, el cese de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, cuando derivado de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas se detecte que incurrieron en faltas de probidad y honradez en el servicio público;

XXV. Recibir, analizar y atender las quejas y denuncias y turnar, en su caso, a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria o al Organo Interno de Control, las quejas o denuncias que se presenten ante dicho órgano administrativo desconcentrado, así como operar el sistema para el registro de dichas denuncias y quejas;

XXVI. Solicitar, recibir, extraer, integrar y certificar la información contenida o generada en los archivos, sistemas o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Proponer la revisión y, en su caso, rediseño de los procesos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y las acciones de mejora a los procesos, procedimientos y demás actividades que realicen dichas unidades administrativas;

XXVIII. Definir la estructura del repositorio de procesos del Servicio de Administración Tributaria, así como la metodología y los procedimientos para administrar su contenido;

XXIX. Vigilar y evaluar que el diseño e instrumentación de los sistemas, procesos y procedimientos que apliquen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Recabar, inventariar y mantener actualizado el marco de referencia de procesos del Servicio de Administración Tributaria, así como las metodologías de diseño asociadas a dichos procesos;

XXXI. Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora o recomendaciones que deriven de las supervisiones, interventorías internas y revisiones administrativas practicadas por esta Administración General;

XXXII. Recibir, registrar y analizar la información que proporcionen los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que propicie la mejora continua del servicio y atender respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, las sugerencias que formulen aquéllos o cualquier otra persona, así como revisar y analizar los procesos, indicadores, información estadística y de contabilidad gubernamental emitida por las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado para la evaluación y mejora de los procesos, proyectos y servicios que presta éste;

XXXIII. Coordinar los proyectos que se requieran en términos de arquitectura institucional e instrumentar acciones de mejora continua;

XXXIV. Identificar y proponer, en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, las acciones de mejora que coadyuven a optimizar, simplificar, hacer eficiente, transparentar o modernizar los procesos de dicho órgano administrativo desconcentrado;

XXXV. Desarrollar mecanismos de medición y evaluación de la información generada por las unidades administrativas que tenga adscritas, que permitan analizar y procesar dicha información en apoyo a la operación y toma de decisiones del Servicio de Administración Tributaria;

XXXVI. Desarrollar esquemas de evaluación de la eficiencia y productividad de los procesos que aplica el Servicio de Administración Tributaria;

XXXVII. Evaluar los procesos institucionales emitiendo recomendaciones que permitan la mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

XXXVIII. Instrumentar el proceso de evaluación de la confiabilidad en el Servicio de Administración Tributaria, emitir lineamientos y criterios relativos a dicha materia; aplicar exámenes toxicológicos, socioeconómicos, psicológicos y psicotécnicos entre otros, para el ingreso, reingreso, permanencia o cualquier otro movimiento de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria y aquellos comisionados a este órgano administrativo desconcentrado por otras dependencias o entidades

de la Administración Pública Federal y, en su caso, cuando así lo determine esta Administración General o la Administración Central a la que se encuentren adscritos, así como a las personas físicas, representantes de personas morales o terceros relacionados con las mismas, con las que el Servicio de Administración Tributaria mantenga alguna relación derivada de contratos, concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico, que por la naturaleza de las funciones que realice se considere necesario efectuar dicha evaluación; y aplicar evaluaciones de confiabilidad a personas relacionadas con instituciones públicas y privadas en los términos de los convenios que se tengan celebrados para tales efectos;

XXXIX. Entrevistar y aplicar, como parte del examen psicotécnico, evaluaciones de confiabilidad a los sujetos obligados en términos de las disposiciones fiscales;

XL. Coadyuvar con las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria en la práctica de visitas domiciliarias, verificación de mercancías en transporte, verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, y en los demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, en general, colaborar en el desarrollo de las demás actividades que tengan encomendadas conforme al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLI. Verificar, evaluar y, en su caso, emitir directrices y recomendaciones a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información sobre los procedimientos y medidas a que se refiere el artículo 42, fracciones XVIII, XIX, XX y XXII del presente Reglamento, previo a su definición e instrumentación; solicitar la adecuación de cualquier proceso en materia de comunicaciones y tecnologías de la información, respecto de los sistemas de control de acceso, identificación y autentificación de usuarios de los bienes y servicios informáticos, así como de los demás procesos y sistemas utilizados para salvaguardar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los servicios e infraestructura de cómputo, comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

XLII. Requerir y obtener todo tipo de documentación e información, incluso digital, relacionada con las operaciones y trámites en las materias competencia del Servicio de Administración Tributaria de los que tengan conocimiento;

XLIII. Supervisar que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria atiendan y den cumplimiento a los requerimientos de auditorías y revisiones, así como examinar que solventen las acciones y recomendaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Federación, el Organo Interno de Control, o de cualquier órgano fiscalizador y aquéllas emitidas por esta Administración General, y

XLIV. Identificar, extraer, preservar y analizar la información almacenada en los dispositivos electrónicos que el Servicio de Administración Tributaria haya entregado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, y en su caso, obtener evidencias basadas en prácticas internacionales.

Servidores públicos auxiliares

La Administración General de Evaluación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Coordinación Evaluatoria:

a) Administrador de Coordinación Evaluatoria “1”;
b) Administrador de Coordinación Evaluatoria “2”;
c) Administrador de Coordinación Evaluatoria “3”;
d) Administrador de Coordinación Evaluatoria “4”;
e) Administrador de Coordinación Evaluatoria “5”;
f) Administrador de Coordinación Evaluatoria “6”;
g) Administrador de Coordinación Evaluatoria “7”, y
h) Administrador de Coordinación Evaluatoria “8”;

2. Administrador Central de Análisis y Evaluación de Riesgos:

a) Administrador de Análisis y Evaluación de Riesgos “1”;
b) Administrador de Análisis y Evaluación de Riesgos “2”, y
c) Administrador de Análisis y Evaluación de Riesgos “3”;

3. Administrador Central de Evaluación de la Confiabilidad:

a) Administrador de Evaluación de la Confiabilidad “1”;
b) Administrador de Evaluación de la Confiabilidad “2”;
c) Administrador de Evaluación de la Confiabilidad “3”, y
d) Administrador de Evaluación de la Confiabilidad “4”;

4. Administrador Central de Evaluación de Comercio Exterior:

a) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “1”;
b) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “2”;
c) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “3”;
d) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “4”;
e) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “5”;
f) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “6”, y
g) Administrador de Evaluación de Comercio Exterior “7”;

5. Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos:

a) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “1”;
b) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “2”;
c) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “3”;
d) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “4”;
e) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “5”;
f) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “6”, y
g) Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “7”;

6. Administrador Central de Evaluación de Seguimiento:

a) Administrador de Evaluación de Seguimiento “1”;
b) Administrador de Evaluación de Seguimiento “2”;
c) Administrador de Evaluación de Seguimiento “3”, y
d) Administrador de Evaluación de Seguimiento “4”;

7. Administrador Central de Procedimientos Especiales:

a) Administrador de Procedimientos Especiales "1", y

b) Administrador de Procedimientos Especiales "2";

8. Administrador Central de Evaluación de Procesos e Información:

a) Administrador de Evaluación de Procesos e Información "1";

b) Administrador de Evaluación de Procesos e Información "2", y

c) Administrador de Evaluación de Procesos e Información "3";

9. Coordinador de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

a) Administrador de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, y

10. Coordinador de Procedimientos Penales:

a) Administrador de Procedimientos Penales "1", y

b) Administrador de Procedimientos Penales "2".

Las coordinaciones de evaluación de comunicaciones y tecnologías de la información y de procedimientos penales, estarán a cargo de un Coordinador del que dependerán los administradores, subadministradores, así como los jefes de departamento y demás personal que las necesidades del servicio requiera.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Evaluación

45.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Evaluación ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A. A la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX con excepción de la suscripción del nombramiento de los servidores públicos adscritos a la Administración General de Evaluación, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX y XXXI del artículo 44 de este Reglamento;

B. A la Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos, las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 44 de este Reglamento;

C. A la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXVIII con excepción de la emisión de los lineamientos a que se refiere dicha fracción y XXXIX del artículo 44 de este Reglamento;

D. A la Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XL, XLI con excepción de la emisión de directrices y recomendaciones a que se refiere dicha fracción y XLII del artículo 44 de este Reglamento;

E. A la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XL y XLI con excep-

ción de la emisión de directrices y recomendaciones a que se refiere dicha fracción, del artículo 44 de este Reglamento;

F. A la Administración Central de Evaluación de Seguimiento, las señaladas en las fracciones III, V, IX, XII, XIII, XVII, XXVI, XXXI y XLIII del artículo 44 de este Reglamento;

G. A la Administración Central de Procedimientos Especiales, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX con excepción de la suscripción del nombramiento de los servidores públicos adscritos a la Administración General de Evaluación, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XL, XLII y XLIV del artículo 44 de este Reglamento;

H. A la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información, las señaladas en las fracciones III, V, IX, XII, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 44 de este Reglamento;

I. A la Coordinación de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXVI, XXIX, XLI con excepción de la emisión de directrices y recomendaciones a que se refiere dicha fracción y XLIV del artículo 44 de este Reglamento, y

J. A la Coordinación de Procedimientos Penales, las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XXVI y XXIX del artículo 44 de este Reglamento.

CAPITULO XV
Del Organo Interno de Control

Titular del Organo Interno de Control

46.- En el Servicio de Administración Tributaria habrá un Organo Interno de Control, al frente del cual estará un titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará al titular del Organo Interno de Control los recursos humanos, materiales y financieros que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el Organo Interno de Control para el desempeño de sus atribuciones.

Las administraciones generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán informar a solicitud expresa del Organo Interno de Control, la cuantificación del daño o perjuicio sufrido por aquellos hechos

que pudieran constituir faltas administrativas de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus atribuciones, proporcionando, en su caso, el apoyo técnico y contable.

TITULO III

De las Facultades previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

CAPITULO I

De las Facultades de la Administración General de Servicios al Contribuyente

Competencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente

47.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas, actividades, lineamientos, directrices y procedimientos, así como coordinar las acciones que le correspondan al Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en relación con las atribuciones previstas en el presente artículo;

II. Participar cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diseño y formulación de las guías de apoyo para la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la implementación de los medios electrónicos requeridos para dicha presentación;

III. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los formatos oficiales para el alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como participar, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en la determinación de los medios electrónicos para el alta de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la citada Ley;

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Expedir el acuse de registro de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; revisar la información que para tales efectos remitan dichas personas, así como la que remitan las entidades colegiadas, y en su caso, requerir la documentación soporte que permita corroborar la información proporcionada en su registro;

VI. Recibir de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de las entidades colegiadas, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, los avisos, documentos de identificación y demás información relacionada con aquéllas o sus clientes o usuarios, a que se refiere dicha Ley y su Reglamento, que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Recibir, normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los sujetos obligados sobre cuestionamientos relacionados con el alta y la presentación de avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de requerimientos e imposición de multas, a que se refiere dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Prestar, a través de diversos canales de atención, los servicios de orientación en el cumplimiento de sus obligaciones a quienes realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con base en los criterios, normas o lineamientos que para tal efecto emita la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente

48.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 47 de este Reglamento;

II. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II y VIII del artículo 47 de este Reglamento;

III. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 47 de este Reglamento, y

IV. A las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente, las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 47 de este Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administrado-

res, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO II
De las Facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas, actividades, lineamientos, directrices y procedimientos, así como coordinar acciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en relación con las atribuciones previstas en este artículo;

II. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del diseño, formulación y determinación de las mejores prácticas para la elaboración y el envío de los formatos oficiales para la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

III. Fungir, en las materias del presente artículo, como enlace entre las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o con cualquier otra autoridad competente para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IV. Elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, a las entidades colegiadas y órganos concentradores, así como solicitarles a estos datos, informes o documentos, para planear y programar los actos de verificación;

V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

VII. Dejar sin efectos las órdenes de visita de verificación y los requerimientos de información que se formulen a los sujetos que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

VIII. Requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las entidades colegiadas y de los órganos concentradores, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley;

IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

X. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere este artículo;

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

XII. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de dicha Ley;

XIII. Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que en uso de sus atribuciones referidas en el presente artículo obtenga, para la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir conductas delictivas;

XIV. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Supervisar que el representante de la entidad colegiada cumpla con la capacitación a la que está obligado de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

50.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables, las señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

II. A la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, la señalada en la fracción IV del artículo 49 de este Reglamento;

III. A la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, las señaladas en las fracciones I con excepción del establecimiento de los programas, lineamientos y directrices a que se refiere dicha fracción, III, X y XIII del artículo 49 de este Reglamento, y

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

b) Hacer del conocimiento de las administraciones centrales de Fiscalización Estratégica y de Análisis Técnico Fiscal, los resultados de las visitas de verificación e información obtenida, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, y

c) Informar a las administraciones centrales de Fiscalización Estratégica y de Análisis Técnico Fiscal, las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17,

con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO III
De las Facultades de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

51.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del diseño, formulación y determinación de las mejores prácticas para la elaboración y el envío de los formatos oficiales para la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

II. Participar en la implementación de acuerdos y coordinar acciones en los asuntos a que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como solicitarles a estos datos, informes o documentos, para planear y programar los actos de verificación;

IV. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

VI. Dejar sin efectos las órdenes de visita de verificación y los requerimientos de información que se formulen a los sujetos que realicen actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

VII. Requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley;

VIII. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

IX. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere este artículo;

X. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de dicha Ley;

XI. Informar a la autoridad competente sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 59 de dicha Ley;

XII. Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que en uso de sus atribuciones referidas en el presente artículo obtenga, para la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir conductas delictivas, y

XIII. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Competencia de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

52.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, la señalada en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento;

II. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones I, II, XI y XII del artículo 51 de este Reglamento;

III. A la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 51 de este Reglamento;

IV. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 51 de este Reglamento, y

V. A la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 51 de este Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

De las Facultades de la Administración General de Recaudación

Competencia de la Administración General de Recaudación, a la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y a las unidades administrativas adscritas a la misma

53.- Compete a la Administración General de Recaudación, a la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y a las unidades administrativas adscritas a la misma, así como a las administraciones desconcentradas de recaudación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, requerir

la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerir la información y documentación relacionada con los avisos de las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y recibir las notificaciones de las entidades colegiadas respecto de cualquier cambio en la información y documentación que se presente, y

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, imponer las sanciones a las personas que realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o a las entidades colegiadas, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, así como informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por dichas personas a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de la referida Ley, y notificar los actos que emita relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO V

De las Facultades de la Administración General Jurídica

Competencia de la Administración General Jurídica

54.- Compete a la Administración General Jurídica, a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables y a las administraciones de asuntos jurídicos de actividades vulnerables “1” y “2”, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con la realización de acciones para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, respecto de las atribuciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria;

II. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y elaboración de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos y acuerdos del

Presidente de la República y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia a que se refiere este artículo;

III. Participar, en conjunto con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la suscripción de los convenios con las entidades colegiadas;

IV. Recibir las solicitudes que presenten las entidades colegiadas para la celebración de convenios con el Servicio de Administración Tributaria; revisar sus anexos, cotejarlos y verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, y recibir la notificación de extinción, disolución o liquidación de las referidas entidades;

V. Prevenir a las entidades colegiadas cuando el envío de información y documentación para su identificación haya sido de forma incompleta, equívoca o incongruente, indicando los datos a aclarar o corregir respecto de la documentación o información de que se trate, así como desechar la solicitud de inscripción, en caso de que no se desahogue la prevención respectiva, o en su defecto, aprobar la solicitud de referencia;

VI. Representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en la materia a que se refiere este Título;

VII. Promover e interponer, cuando corresponda, toda clase de juicios y recursos para la defensa de los intereses del Servicio de Administración Tributaria en relación con los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que intervenga derivados de los asuntos a que se refiere este Título;

VIII. Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades respecto de los asuntos a que se refiere este Título;

IX. Designar y dirigir a los servidores públicos que serán autorizados o acreditados para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite y seguimiento de los asuntos a que se refiere este Título;

X. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los asuntos a que se refiere este Título;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de dicha Ley;

XII. Declarar, a petición de parte, la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas y declarar de oficio la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo;

XIII. Compilar las disposiciones internas del Servicio de Administración Tributaria en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIV. Asistir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo en aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables se cumplan las formalidades previstas en las normas que los regulan, y

XV. Dar a conocer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria la jurisprudencia en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de medios electrónicos.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Competencia de las administraciones desconcentradas jurídicas

55.- Compete a las administraciones desconcentradas jurídicas ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIV del artículo 54 de este Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores desconcentrados jurídicos, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPITULO VI

De las Facultades de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información

Competencia de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información y a sus administraciones centrales

56.- Compete a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información y a sus administraciones centrales, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, participar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación, implementación y vigilancia de medios electrónicos para el alta de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en dicha Ley, y para la identificación de las entidades colegiadas, así como para la recepción de los avisos correspondientes en términos de la citada Ley y su Reglamento.

■ TRANSITORIOS

Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 (DOF 24/VIII/2015)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Los artículos 2o., apartado B, fracción VI; 8o., fracción XVII; 11, 12 y 13 respecto de la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas; 30 y 31 de este Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento;

II. La derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, párrafo tercero, numeral 7; 31-Bis; 32, párrafo tercero, numeral 10; 34, y 37, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga, entrará en vigor a los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y

III. Lo previsto en los artículos 35, fracciones XXXVI respecto de la designación de asesores jurídicos y XXXVIII y 40, fracciones XLVI y XLVII respecto a la referencia a investigaciones, de este Reglamento, iniciarán su vigencia una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del referido Código, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias a las unidades administrativas del SAT

Segundo.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

Atención de asuntos en trámite atendidos por unidades administrativas que se modifican

Tercero.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.

Ejercicio de atribuciones relacionadas con autorizaciones y asuntos concernientes al apoderado aduanal

Cuarto.- Las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento tienen conferidas las atribuciones relacionadas con las autorizaciones y los asuntos concernientes al apoderado aduanal, las continuarán ejerciendo en los términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga hasta que las mismas se cancelen, extingan o se

les revoquen a dichos apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior para resolver consultas de clasificación arancelaria

Quinto.- La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior continuará siendo competente para resolver las consultas de clasificación arancelaria que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 28 y 29

Sexto.- Para efectos de los artículos 28 y 29 de este Reglamento, las atribuciones señaladas en dichos artículos, se ejercerán respecto de las sociedades mercantiles controladas y controladoras que:

I. Contaban con la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado conforme al Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013. Dichas atribuciones se ejercerán hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que ninguna de las sociedades controladas, hubiere consignado en su última declaración normal del ejercicio ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos, y

II. Continúen determinando el impuesto sobre la renta consolidado, en términos del Artículo Noveno, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado el 11 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Abrogación del reglamento anterior

Séptimo.- Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de octubre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado el 7 de enero de 2014 en el citado órgano de difusión.

Aplicación de diversas disposiciones

Octavo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio primero del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, continuará siendo competente para resolver el cumplimiento de las sentencias derivadas de los juicios contenciosos administrativos o juicios de amparo, así como las resoluciones de recursos de revocación recaídas respecto de las resoluciones que se hubieren emitido en materia del Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero;

II. Las unidades administrativas centrales adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes continuarán siendo competentes para sustanciar y concluir cualquier asunto en trámite que le haya sido presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como para ejercer las facultades de comprobación iniciadas por ellas respecto de los sujetos que con motivo del Reglamento que se expide ya no sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En todos los casos, la unidad administrativa competente notificará por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad;

III. La Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General Jurídica serán competentes para revocar las respuestas favorables a los contribuyentes que lo soliciten y manifiesten su conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado el 27 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Las solicitudes de órdenes de pago en dinero o en bienes equivalentes del valor de las mercancías depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras que se extravíen o por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar, que a la entrada en vigor de este Reglamento, se encuentren en trámite ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, deberán concluirse por dicha Administración General;

V. Los cumplimientos de sentencias derivadas de los juicios contenciosos administrativos federales o juicios de amparo, así como las resoluciones derivadas de los recursos de revocación, recaídas respecto de las resoluciones que se hayan emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes como resultado de las solicitudes de órdenes de pago en dinero o en bienes equivalentes al valor de las mercancías depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras que se extravíen o por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar deberán ser efectuados por dicha Administración General, y

VI. El personal, expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, todo el equipo a cargo de las administraciones regionales de evaluación, serán asignados durante el plazo de noventa días que prevé el transitorio primero del presente Reglamento, a la Administración Central de Coordinación Evaluatoria de la Administración General de Evaluación, quien realizará la distribución conforme a las necesidades de las unidades administrativas que conforman a dicha Administración General.

Los expedientes en trámite y archivos a cargo de las administraciones regionales de evaluación relativos a hechos posiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, generados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser entregados a la Administración Central de Coordinación Evaluatoria de la Administración General de Evaluación, durante el plazo establecido en el transitorio primero del presente Reglamento.

Modificaciones a la estructura orgánica del SAT a través de movimientos compensados del presupuesto

Noveno.- Las modificaciones a la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria que deriven de la entrada en vigor del presente Reglamento, se realizarán a través de movimientos compensados del presupuesto autorizado de servicios personales de dicho órgano administrativo desconcentrado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales para el siguiente ejercicio fiscal.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, vigente a partir del 1o. de enero de 2022 (DOF 21/XII/2021)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o de enero de 2022.

.....

Erogaciones generadas con motivo del Decreto

Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable durante el ejercicio fiscal respectivo.

.....

Referencias que se entenderán hechas a la Agencia Nacional

Octavo.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a la Administración General de Aduanas y a las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria se entenderán hechas o conferidas a la Agencia Nacional.

Para efecto de los contratos de fideicomisos públicos en los que la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria funja como unidad responsable, la Agencia deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con la finalidad de que se modifiquen dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Denuncias en trámite

Noveno.- Los asuntos derivados de denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Administración General de Aduanas que se encuentren en trámite en la Administración General de Evaluación se trasladarán a la Dirección General de Evaluación de la Agencia Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.

ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYEN SEDES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES FUERA DE LA CIUDAD DE MEXICO (DOF 17/XI/2015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYEN SEDES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES FUERA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARISTOTELES NUÑEZ SANCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción XVIII, 8o., fracciones II y III, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o., 2o., Apartado B, fracciones X y XI, 5o., segundo párrafo, 8o., fracción XVII y Primero, fracción I de las disposiciones Transitorias del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de agosto de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignan las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Que en aras de modernizar los servicios que le corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, así como una apropiada distribución de las cargas de trabajo para procurar la mejor organización y agilizar el despacho de los asuntos a nivel nacional, resulta conveniente que las unidades administrativas centrales adscritas a las administraciones generales de Recursos y Servicios y Comunicaciones y Tecnologías de la Información, puedan ubicar sedes fuera de la Ciudad de México.

Que atendiendo a las consideraciones anteriores, resulta conveniente emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYEN SEDES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES FUERA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Ubicación de las administraciones y subadministraciones de la Administración General Recursos y Servicios

Primero.- La sede de las administraciones y subadministraciones de la Administración General Recursos y Servicios, que se ubican fuera de la Ciudad de México, es la siguiente:

A. De las unidades administrativas adscritas a la Administración Central del Ciclo de Capital Humano:

I. Administraciones del Ciclo de Capital Humano "4" y "5" y sus subadministraciones adscritas:

El Estado de Querétaro, y

II. Administración adscrita a la Administración Central del Ciclo de Capital Humano y sus subadministraciones:

El Estado de Querétaro;

B. De las unidades administrativas adscritas a la Administración Central de Destino de Bienes:

I. Subadministración adscrita a la Administración para el Destino de Bienes "3":

El Estado de Tamaulipas, y

II. Subadministración adscrita a la Administración para el Destino de Bienes "4":

El Estado de Oaxaca, y

C. De las unidades administrativas adscritas a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios:

I. Administración de Operación de Recursos y Servicios "2":

El Estado de Guanajuato;

II. Administración de Operación de Recursos y Servicios "3":

El Estado de Chiapas;

III. Administración de Operación de Recursos y Servicios "4":

El Estado de Veracruz;

IV. Administración de Operación de Recursos y Servicios "7":

El Estado de Jalisco;

V. Administración de Operación de Recursos y Servicios "8":

El Estado de Nuevo León;

VI. Administración de Operación de Recursos y Servicios "9":

El Estado de Baja California;

VII. Subadministración de Recursos y Servicios:

El Estado de Aguascalientes;

VIII. Subadministración de Recursos y Servicios:

El Estado de Baja California;

IX. Subadministraciones de Recursos y Servicios:

El Estado de Baja California Sur;

X. Subadministración de Recursos y Servicios:

El Estado de Coahuila de Zaragoza;
XI. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Colima;
XII. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Chiapas;
XIII. Subadministraciones de Recursos y Servicios:
El Estado de Chihuahua;
XIV. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Guanajuato;
XV. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Guerrero;
XVI. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Hidalgo;
XVII. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Jalisco;
XVIII. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de México;
XIX. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Michoacán;
XX. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Morelos;
XXI. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Nayarit;
XXII. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Nuevo León;
XXIII. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Oaxaca;
XXIV. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Puebla;
XXV. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Querétaro;
XXVI. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Quintana Roo;
XXVII. Subadministración de Recursos y Servicios
El Estado de Sinaloa;
XXVIII. Subadministraciones de Recursos y Servicios:
El Estado de Sonora;
XXIX. Subadministración de Recursos y Servicios
El Estado de Tabasco;
XXX. Subadministraciones de Recursos y Servicios:
El Estado de Tamaulipas;
XXXI. Subadministración de Recursos y Servicios:
El Estado de Veracruz, y

XXXII. Subadministración de Recursos y Servicios:

El Estado de Yucatán.

Ubicación de las administraciones y subadministraciones de la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información

Segundo.- La sede de las administraciones y subadministraciones de la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, que se ubican fuera de la Ciudad de México, es la siguiente:

A. Subadministraciones adscritas a la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos:

I. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Aguascalientes;

II. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Colima;

III. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Guanajuato;

IV. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Jalisco;

V. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Hidalgo;

VI. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de México;

VII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Michoacán;

VIII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Morelos;

IX. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Nayarit;

X. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Querétaro;

XI. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de San Luis Potosí, y

XII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Zacatecas;

B. Administración de Apoyo Desconcentrado y sus unidades administrativas:

I. Administración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Baja California;

II. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Baja California Sur;

III. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Chihuahua;

V. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Durango;

VI. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Nuevo León;

VII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Sinaloa;

VIII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Sonora, y

IX. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Tamaulipas, y

C. Administración de Apoyo Desconcentrado y sus unidades administrativas:

I. Administración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Puebla;

II. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Tlaxcala;

III. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Guerrero;

IV. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Chiapas;

V. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Oaxaca;

VI. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Veracruz;

VII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Tabasco;

VIII. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Campeche;

IX. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Quintana Roo, y

X. Subadministración de Apoyo Desconcentrado:

El Estado de Yucatán.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se constituyen Sedes de las Unidades Administrativas Centrales Fuera de la Ciudad de México, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 (DOF 17/XI/2015)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de noviembre de 2015.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LAS SUBSEDES DE LAS ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR (DOF 17/XI/2015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LAS SUBSEDES DE LAS ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR

ARISTOTELES NUÑEZ SANCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción XVIII, 8o., fracciones II y III, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o., 2o., Apartado C, 6o., último párrafo, 8o., fracción XVII y Primero, fracción I de las disposiciones transitorias del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de agosto de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignan las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Que en aras de modernizar los servicios que le corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y en materia de comercio exterior, así como una apropiada distribución de las cargas de trabajo, para procurar la mejor organización y agilizar el despacho de los asuntos a nivel nacional, resulta conveniente que se determinen subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, fuera de la sede a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de dicho Reglamento.

Que atendiendo a las consideraciones anteriores, resulta conveniente emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LAS SUBSEDES DE LAS ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR

Ubicación de las subsedes de las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior

Unico.- La ubicación de las subsedes de las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior, será la siguiente:

I. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte:

El Estado de Sonora;

II. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro:

El Estado de Chihuahua;

III. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste:

El Estado de Tamaulipas;

IV. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente:

El Estado de Sinaloa;

V. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro:

El Estado de Guanajuato, y

VI. De la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Sur:

El Estado de Yucatán.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se determina las subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 (DOF 17/XI/2015)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de noviembre de 2015.

ACUERDO DE DELIMITACION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 17/XI/2015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ACUERDO DE DELIMITACION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARISTOTELES NUÑEZ SANCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 8o., fracciones II y III, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o., 2o., Apartado C, 5o., penúltimo párrafo, 6o. y 8o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de agosto de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignan las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Que en aras de modernizar los servicios que le corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, así como lograr una apropiada distribución de las cargas de trabajo, resulta conveniente que las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, ejerzan ciertas atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada.

Que atendiendo a las consideraciones anteriores, resulta conveniente emitir el siguiente:

ACUERDO DE DELIMITACION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Atribuciones de los titulares de las administraciones desconcentradas de las administraciones generales; delimitación

Primero.- Se instruye a los administradores Titulares de las administraciones desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

a) Las establecidas en las fracciones I, IX, X, XI, XII, XIII, salvo que se trate de atribuciones que no se delimiten en términos de este Acuerdo, XIV y XVI del artículo 11 de dicho Reglamento, y

b) Las establecidas en las fracciones VIII, X, XII, XIV, XX, XXI, XXII, XXVI, XXIX, XXX, XXXV y XL del artículo 12 de dicho Reglamento;

II. Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos, y

IV. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Atribuciones de los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de administraciones generales; delimitación

Segundo.- Se instruye a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

a) Las establecidas en las fracciones XII, XIII y XXII del artículo 11 de dicho Reglamento, salvo que se trate de atribuciones que no se delimiten en términos de este Acuerdo, y

b) Las establecidas en las fracciones XX, XXII, XXVI, XXIX y XL del artículo 12 de dicho Reglamento;

Atribuciones de los administradores y subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación; delimitación

Tercero.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 18, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 16, fracciones V, VI, IX, XIII, XIV, XV, XXII, XXV, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIII y L de dicho Reglamento;

II. Para los efectos de lo señalado en el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 16, fracciones XIII, XIV y XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, de dicho Reglamento, y

III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que le presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, pagos, imposición de multas y requerimientos de su competencia.

Atribuciones de los administradores y subadministradores adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; delimitación

Cuarto.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

a) Las establecidas en el artículo 22, fracciones XXI, XXXII, XXXVIII y XLVIII de dicho Reglamento;

b) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten exhortar o amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, y

c) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 22 de dicho Reglamento, y

II. Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la establecida en el artículo 22, fracción XXI de dicho Reglamento.

Atribuciones de los administradores y subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; delimitación

Quinto.- Se instruye a los Titulares, a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, para los efectos de lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones señaladas en el artículo 25, fracciones IV, VI, VII, IX y LXXII de dicho Reglamento, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo.

Atribuciones de los administradores y subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Servicios al Contribuyente; delimitación

Sexto.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Servicios al Contribuyente, para los efectos de lo señalado en el artículo 34 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones señaladas en el artículo 32, fracciones VII, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXII, XXXIV, L y LII de dicho Reglamento, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo.

Atribuciones de los administradores y subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General Jurídica; delimitación

Séptimo.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General Jurídica, para los efectos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 35, fracciones XII, XV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL de dicho Reglamento, y

II. Analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las Administraciones Desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria cumplen con las referidas formalidades.

Atribuciones de los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de administraciones generales en materia de ley antilavado de dinero; delimitación

Octavo.- Se instruye a los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

I. Para efectos de lo previsto en el artículo 48, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 47, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de dicho Reglamento;

II. Para efectos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

a) Vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, requerir la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, imponer las sanciones a las personas que realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o a las entidades colegiadas, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, así como informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por dichas personas a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de la referida Ley, y notificar los actos que emita relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, y

III. Para efectos de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 54, fracciones VII, VIII y IX de dicho Reglamento.

Referencias en el caso de creación de entidades federativas, municipios o delegaciones; competencia en caso de extensión territorial

Noveno.- Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o delegaciones políticas o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el Anexo del presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o delegaciones políticas o a las denominaciones recientes.

Cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Delegación Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión territorial serán competencia de la unidad administrativa desconcentrada a la que queden adscritos después de la modificación.

Salvedades en la delimitación del ejercicio de atribuciones

Décimo.- La instrucción establecida en este Acuerdo no resulta aplicable en los casos en que a juicio del servidor público Titular de la atribución exista riesgo de que se lesionen los intereses del Fisco Federal, situación en la cual los Titulares, administradores y subadministradores de las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Servicios al Contribuyente y Jurídica, informarán de este evento al Titular de su Administración General correspondiente."

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 (DOF 17/XI/2015)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de noviembre de 2015.

ANEXO DEL ACUERDO DE DELIMITACION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Recaudación, Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente y Jurídica

Primero.- La delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Recaudación, Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente y Jurídica es la siguiente:

I. Unidad Administrativa Desconcentrada de Aguascalientes "1":

El Estado de Aguascalientes;

II. Unidades administrativas desconcentradas de Baja California "1", Baja California "2" y Baja California "3":

El Estado de Baja California y, en concurrencia en el Estado de Sonora, los municipios de General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado;

III. Unidades administrativas desconcentradas de Baja California Sur "1" y Baja California Sur "2":

El Estado de Baja California Sur;

IV. Unidad Administrativa Desconcentrada de Campeche "1":

El Estado de Campeche;

V. Unidades administrativas desconcentradas de Coahuila de Zaragoza "1", Coahuila de Zaragoza "2" y Coahuila de Zaragoza "3":

El Estado de Coahuila de Zaragoza y, en concurrencia en el Estado de Durango, los municipios de Cuencamé, El Oro, Gómez Palacio, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Simón Bolivar y Tlahualilo;

VI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Colima "1":

El Estado de Colima;

VII. Unidades administrativas desconcentradas de Chiapas "1" y Chiapas "2":

El Estado de Chiapas;

VIII. Unidades administrativas desconcentradas de Chihuahua "1" y Chihuahua "2":

El Estado de Chihuahua;

IX. Unidad Administrativa Desconcentrada de Durango "1":

El Estado de Durango;

X. Unidades administrativas desconcentradas de Guanajuato "1", Guanajuato "2" y Guanajuato "3":

El Estado de Guanajuato;

XI. Unidades administrativas desconcentradas de Guerrero "1" y Guerrero "2":

El Estado de Guerrero;

XII. Unidad Administrativa Desconcentrada de Hidalgo "1":

El Estado de Hidalgo;

XIII. Unidades administrativas desconcentradas de Jalisco "1", Jalisco "2", Jalisco "3", Jalisco "4" y Jalisco "5":

El Estado de Jalisco;

XIV. Unidades administrativas desconcentradas de México "1" y México "2":

El Estado de México;

XV. Unidades administrativas desconcentradas de Michoacán "1" y Michoacán "2":

El Estado de Michoacán;

XVI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Morelos "1":

El Estado de Morelos;

XVII. Unidad Administrativa Desconcentrada de Nayarit "1":

El Estado de Nayarit;

XVIII. Unidades administrativas desconcentradas de Nuevo León "1", Nuevo León "2" y Nuevo León "3":

El Estado de Nuevo León;

XIX. Unidad Administrativa Desconcentrada de Oaxaca "1":

El Estado de Oaxaca;

XX. Unidades administrativas desconcentradas de Puebla "1" y Puebla "2":

El Estado de Puebla;

XXI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Querétaro "1":

El Estado de Querétaro;

XXII. Unidades administrativas desconcentradas de Quintana Roo "1" y Quintana Roo "2":

El Estado de Quintana Roo;

XXIII. Unidad Administrativa Desconcentrada de San Luis Potosí "1":

El Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Unidades administrativas desconcentradas de Sinaloa "1", Sinaloa "2" y Sinaloa "3":

El Estado de Sinaloa;

XXV. Unidades administrativas desconcentradas de Sonora "1", Sonora "2" y Sonora "3":

El Estado de Sonora;

XXVI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Tabasco "1":

El Estado de Tabasco y, en concurrencia en el Estado de Chiapas, los municipios de Juárez, Pichucalco y Reforma;

XXVII. Unidades administrativas desconcentradas de Tamaulipas "1", Tamaulipas "2", Tamaulipas "3", Tamaulipas "4" y Tamaulipas "5":

El Estado de Tamaulipas;

XXVIII. Unidad Administrativa Desconcentrada de Tlaxcala "1":

El Estado de Tlaxcala;

XXIX. Unidades administrativas desconcentradas de Veracruz "1", Veracruz "2", Veracruz "3", Veracruz "4" y Veracruz "5":

El Estado de Veracruz y, en concurrencia en el Estado de Hidalgo, los municipios de Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Yahualica y Xochiatipan;

XXX. Unidad Administrativa Desconcentrada de Yucatán "1":

El Estado de Yucatán;

XXXI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Zacatecas "1":

El Estado de Zacatecas, y

XXXII. Unidades administrativas desconcentradas del Distrito Federal "1", Distrito Federal "2", Distrito Federal "3" y Distrito Federal "4":

El Distrito Federal y, en concurrencia en el Estado de México, los municipios de Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior

Segundo.- La delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior es la siguiente:

I. Unidad Administrativa Desconcentrada del Pacífico Norte:

Los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora;

II. Unidad Administrativa Desconcentrada del Norte Centro:

Los estados de Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango y Zacatecas;

III. Unidad Administrativa Desconcentrada del Noreste:

Los estados de Nuevo León y Tamaulipas;

IV. Unidad Administrativa Desconcentrada del Occidente:

Los estados de Sinaloa, Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima;

V. Unidad Administrativa Desconcentrada del Centro:

Los estados de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí y Guerrero; y el Distrito Federal, y

VI. Unidad Administrativa Desconcentrada del Sur:

Los estados de Veracruz, Tlaxcala, Puebla, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 23/VI/2016 y 31/XII/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Servicio de Administración Tributaria.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARISTOTELES NUÑEZ SANCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o. y 8o., primer párrafo y fracción XVII; y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones competencia de dicho órgano administrativo desconcentrado y que cuenta con facultades para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquéllas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Que resulta indispensable expedir el presente Acuerdo con el fin de delegar las funciones para el oportuno ejercicio de las facultades que tiene conferidas y el despacho de los asuntos que le son encomendados, alineadas al cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE EN EL MISMO SE INDICAN

Facultades que se delegan a los servidores públicos de la Administración General de Recaudación

Primero.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Recaudación y en el Administrador Central de Cobro Coactivo:

a) Emitir a la Tesorería de la Federación, a petición de la autoridad competente, las órdenes de pago a efecto de que se realice la devolución de cantidades a los particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento;

II. En el Administrador Central de Declaraciones y Pagos:

a) Definir, previa opinión de la Administración General de Planeación y de la Administración General de Servicios al Contribuyente, las formas oficiales y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos, respecto de las declaraciones y pagos, y verificar la integridad de la información contenida en los mismos, dándole la participación que le corresponda a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

b) Emitir el dictamen relativo a que la institución de crédito cuenta con los sistemas, procedimientos y controles necesarios para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, conforme a los instructivos de operación;

III. En el Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento:

a) Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la Firma Electrónica Avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación;

IV. En los administradores de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento "1", "2" y "3":

a) Validar e informar a las entidades federativas el monto de los incentivos económicos que les corresponde con motivo de las acciones que estas hayan realizado conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

b) Establecer y coordinar los programas de trabajo a operar con las entidades federativas en materia de control de obligaciones, conforme a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

c) Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos;

d) Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes;

e) Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción

II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

f) Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores u omisiones en sus declaraciones;

g) Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes, y

h) Dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

V. En los subadministradores desconcentrados de Recaudación:

a) Recaudar directamente, por instituciones de crédito, terceros o a través de las oficinas de recaudación autorizadas, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación, aun y cuando se destinen a un fin específico;

b) Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos;

c) Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales;

d) Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones;

e) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales del impuesto sobre la renta;

f) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes, así como solicitarles la información y documentación necesaria para constatar dichos datos y proporcionar la información resultado de dichas visitas a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria para que realicen las inscripciones y actualizaciones correspondientes al registro federal de contribuyentes;

g) Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la Firma Electrónica Avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación;

h) Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes;

i) Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía, inclusive tratándose de aprovechamientos, así como determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias que hubiere por haber realizado pagos a plazos, diferidos o en parcialidades, sin tener derecho a ello, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

j) Ordenar y practicar el embargo precautorio sobre los bienes o la negociación conforme al Código Fiscal de la Federación;

k) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

l) Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

m) Requerir a las afianzadoras el pago de los créditos garantizados y en caso de que éstas no efectúen el pago, ordenar a las instituciones de crédito o casas de bolsa que mantengan en depósito los títulos o valores, en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, para cubrir el principal y sus accesorios;

n) Ordenar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, la inmovilización y conservación de los depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y ordenar levantar la inmovilización;

o) Solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, para efectos del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución;

p) Enajenar, dentro o fuera del remate, bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

q) Ordenar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos;

r) Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Federal;

s) Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación;

t) Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atri-

buciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

u) Dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

v) Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre aspectos relacionados con los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda;

w) Condonar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multas determinadas e impuestas por las autoridades competentes o las determinadas por los contribuyentes y condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, así como reducir las multas y aplicar la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación;

x) Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

y) Emitir en coordinación con las demás unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria, el informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto, a fin de atender los requerimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación o de la autoridad judicial en los procesos por delitos fiscales, y

z) Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos.

Segundo.- Derogado.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Tercero.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, y en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional; de Análisis Técnico Fiscal; de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal; de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal; de Fiscalización Estratégica; de Devoluciones y Compensaciones, y Coordinador de Fiscalización Estratégica:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

II. En los administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5"; de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4"; de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", y desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Cuarto.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior y los administradores centrales de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y en los administradores que de ellos dependan:

a) Emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos;

b) Verificar el saldo a favor compensado en las operaciones de comercio exterior efectuadas por los contribuyentes, y determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente en dichas operaciones, incluida la actualización y accesorios a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

c) Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación y respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

d) Proponer, en coordinación con la Administración General de Recursos y Servicios y las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes, las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los asuntos de su competencia;

e) Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas por concepto de las operaciones de comercio exterior que realicen;

f) Derogado, y

g) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

II. En el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior y en los administradores que de él dependan:

a) Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente, y

b) Tramitar y resolver las solicitudes de retorno seguro de vehículos extranjeros, efectuadas por extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, que hayan ingresado al resto del territorio nacional, cuando el permiso de importación temporal se encuentre vencido;

III. En los administradores centrales de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior y en los administradores que de ellos dependan:

a) Proponer, en coordinación con la Administración General de Recursos y Servicios y las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes, las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los asuntos de su competencia;

IV. En los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, y en los administradores y subadministradores que de ellos dependan:

a) Emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos;

b) Proponer, en coordinación con la Administración General de Recursos y Servicios y las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes, las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los asuntos de su competencia;

c) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

d) Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente, y

e) Suscribir los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, y

V. En los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, y en los administradores que de ellos dependan:

a) Verificar el saldo a favor compensado en las operaciones de comercio exterior efectuadas por los contribuyentes, y determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente en dichas operaciones, incluida la actualización y accesorios a que haya lugar; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes, y

b) Tramitar y resolver las solicitudes de retorno seguro de vehículos extranjeros, efectuadas por extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, que hayan ingresado al resto del territorio nacional, cuando el permiso de importación temporal se encuentre vencido.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Quinto.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en los administradores centrales, administradores y subadministradores adscritos a la Administración General de Grandes Contribuyentes:

a) Las establecidas en los artículos 11, 12, 13, 15, 28 y 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en el presente acuerdo, respecto de las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b) Las establecidas en los artículos 11, 12, 13, 15, 28 y 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en el presente acuerdo, respecto de las sociedades controladas y controladoras del Régimen de Consolidación fiscal a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013;

c) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

d) Concluir las facultades de comprobación iniciadas antes del 22 de noviembre de 2015, incluida la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal, así como los cumplimientos de sentencias derivadas de los juicios contenciosos administrativos federales o juicios de amparo, y las resoluciones derivadas de los recursos de revocación, recaídas respecto de las resoluciones que se hayan emitido como resultado de las facultades de comprobación referidas en el presente inciso;

II. En los administradores centrales de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, y en los administradores y subadministradores que de ellos dependan:

a) Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal, de los que México sea parte, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales;

III. En el Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional:

a) Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales en las materias a que se refiere el artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con la Administración General Jurídica;

IV. En los administradores centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, y de Fiscalización de Precios de Transferencia, así como en los administradores de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4" y "5"; de Fiscalización a Grupos de Sociedades "1", "2", "3", "4", "5" y "6"; de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", "2", "3", "4" y "5"; de Fiscalización Internacional "1", "2", "3", "4" y "5", y de Fiscalización de Precios de Transferencia "1", "2", "3" y "4" y en los subadministradores que de ellos dependan:

a) Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal, de los que México sea parte, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, y

V. En los administradores de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6":

a) Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de la Administración General de Grandes Contribuyentes o de las emitidos por las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquéllos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos

Sexto.- Se delega en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Hidrocarburos, en los administradores centrales de Planeación y Programación de Hidrocarburos; de Verificación de Hidrocarburos; de Fiscalización de Hidrocarburos; de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos; de lo Contencioso de Hidrocarburos y de Operación de Hidrocarburos; así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, las establecidas en los artículos 11, 12, 13, 15, 30, apartado A y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en el presente Acuerdo, respecto de los siguientes sujetos y entidades:

a) Personas físicas o morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, que realicen o hayan realizado una o más operaciones con cualquiera de los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 30, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como respecto de los accionistas, socios o integrantes de los sujetos y entidades antes mencionados; y de los responsables solidarios de los sujetos y entidades referidos en este inciso;

b) Partes relacionadas, definidas en términos del artículo 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los sujetos y entidades a que se refieren los incisos a) y f) de la presente fracción y respecto de los responsables solidarios de estos sujetos;

c) Personas físicas o morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuyo objeto o actividad preponderante sea el reconocimiento y exploración superficial, la exploración o la extracción de hidrocarburos, referidas en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como aquéllos a los que les aplique la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, así como cualquier accionista, socio o integrante de los sujetos y entidades mencionados;

d) Personas físicas o morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, a que se refiere la Ley de Ingresos

sobre Hidrocarburos, su Reglamento, así como los referidos en cualquier otro régimen, disposición, término o condición fiscal aplicable al reconocimiento y exploración superficial, a la exploración o a la extracción de hidrocarburos, a que se refiere la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como cualquier accionista, socio o integrante de los sujetos y entidades mencionados;

e) El Banco de México como institución fiduciaria del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y

f) Personas físicas o morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen los sujetos y entidades a que se refiere este inciso, se utilicen en el reconocimiento y exploración superficial, en la exploración o en la extracción de hidrocarburos;

2. Participen directa o indirectamente en la proveeduría, suministro, construcción o prestación de bienes y servicios para cualquiera de los sujetos y entidades a que se refieren el artículo 30, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o para los sujetos y entidades señalados en esta fracción;

3. Manifiesten en el Registro Federal de Contribuyentes como actividad económica alguna de las siguientes: reconocimiento y exploración superficial; exploración de hidrocarburos; extracción de hidrocarburos; servicios de levantamiento geofísico; extracción de petróleo crudo y extracción de hidrocarburos crudos en estado gaseoso (gas natural); perforación de pozos petroleros y de gas; servicios de explotación o prospección minera y desmantelamiento de torres de perforación; o fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva, o

4. Sean accionistas, socios o integrantes de los sujetos y entidades a que se refiere este inciso.

Para efectos de esta fracción, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 30, tercer y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

II. En los administradores centrales de Planeación y Programación de Hidrocarburos, de Verificación de Hidrocarburos, de Fiscalización de Hidrocarburos y de lo Contencioso de Hidrocarburos, así como en los administradores que de ellos dependan:

a) Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal, de los que México sea parte, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, y

III. En el Administrador General de Hidrocarburos, en los administradores centrales de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos, así como en los administradores que de ellos dependan:

a) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban y proporcionen la contabilidad, documentos, datos e informes, así como ordenar y practicar a dichos sujetos, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones en materia de aprovechamientos;

b) Llevar a cabo, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las visitas a que se refiere el artículo 37, Apartado B, fracción VII de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para verificar que las operaciones y registros contables derivados de los contratos, estén conforme a los propios contratos y a los lineamientos que al efecto emita dicha Secretaría;

c) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

d) Realizar de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la asignación, donación o destrucción de los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente

Séptimo.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Servicios al Contribuyente para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32-B-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal o de intercambio de información fiscal:

a) Participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones con organismos internacionales;

b) Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

c) Mantener el seguimiento de las sesiones y acuerdos celebrados en las reuniones de los comités, mesas de trabajo, comisiones o grupos de trabajo en los que participe el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o los administradores generales, así como de las reuniones que se le encomienden;

d) Participar en el proceso de elaboración de convenios de intercambio de información que celebre el Servicio de Administración Tributaria con organismos públicos o privados nacionales e internacionales;

e) Emitir lineamientos para regular las relaciones institucionales de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria con estados extranjeros y organismos internacionales, y coordinar la instrumentación de esquemas de colaboración, incluyendo el intercambio de información financiera para efectos fiscales y los acuerdos interinstitucionales entre autoridades competentes;

f) Coordinar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el intercambio de información financiera para efectos fiscales con entidades nacionales e internacionales; así como en el seguimiento y promoción del cumplimiento de acuerdos y compromisos adquiridos por este órgano administrativo desconcentrado;

g) Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos a que se refiere esta fracción;

h) Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estados extranjeros y organismos internacionales en materia fiscal en los asuntos a que se refiere esta fracción;

i) Participar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la formulación de los anteproyectos de acuerdos interinstitucionales en los asuntos a que se refiere esta fracción, así como en las negociaciones respectivas y asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de dichos instrumentos;

j) Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos interinstitucionales relacionados con los asuntos a que se refiere esta fracción;

k) Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos interinstitucionales relacionados con los asuntos a que se refiere esta fracción, así como resolver las solicitudes de orientación sobre los procedimientos establecidos en los mismos, y

l) Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales en los asuntos a que se refiere esta fracción, en coordinación con la Administración General Jurídica;

II. En los administradores centrales de Servicios Tributarios al Contribuyente y de Programas Interinstitucionales de Servicios:

a) Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos relacionados con el uso de certificados de Firma Electrónica Avanzada y en materia de civismo fiscal;

III. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos:

a) Proponer, desarrollar e instrumentar, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, los lineamientos para el diseño de estrategias para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales y aduaneras;

IV. En el Administrador Central de Promoción a la Formalidad:

a) Proponer, desarrollar e instrumentar los lineamientos para el uso y mejora de medios electrónicos, en los servicios dirigidos a los contribuyentes, en coordinación con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

V. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites en materia de Comercio Exterior:

a) Proponer, desarrollar e instrumentar, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, los lineamientos para el diseño de estrategias para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales y aduaneras;

b) Mantener comunicación y colaborar con las autoridades fiscales, aduaneras o de comercio exterior de otros países, así como asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con dichas autoridades, respecto de asuntos relacionados con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional;

c) Mantener consultas con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas formuladas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos relacionados con la materia aduanera, y

d) Coadyuvar con la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior en la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso bajo la modalidad de operador económico autorizado, y

VI. En los administradores desconcentrados de Servicios al Contribuyente:

a) Recibir y autorizar las solicitudes de los fedatarios públicos para la inscripción de personas morales.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Recursos y Servicios

Octavo.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Recursos y Servicios, las facultades que se indican:

I. En el Administrador Central de Operación de Recursos y Servicios, y en los administradores de Operación de Recursos y Servicios "6", "7", "8", "9"; y subadministradores de Recursos y Servicios:

a) Suscribir y validar el nombramiento de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria;

b) Entrevistar y aplicar las pruebas que se requieran a los candidatos a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar sus antecedentes académicos y laborales conforme a las disposiciones que se establezcan para tales efectos;

c) Promover y aplicar los programas de servicio social de pasantes;

d) Derogado;

e) Expedir y suscribir las credenciales oficiales de identificación del personal del Servicio de Administración Tributaria, así como validar los formatos de gafetes de identificación que emitan las administraciones generales del Servicio de Administración Tributaria;

f) Operar los sistemas, procesos y procedimientos en materia de administración de personal y capacitación, y

g) Emitir acuerdos para formalizar la terminación de la relación de trabajo en los casos de invalidez o incapacidad total y permanente, así

como gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los dictámenes correspondientes;

II. Derogada, y

III. En el Administrador Central de Control y Seguridad Institucional:

a) Llevar a cabo la comunicación y coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Evaluación

Noveno.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Evaluación, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Evaluación:

a) Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos de acuerdos, convenios o tratados internacionales en los que México sea parte y acuerdos interinstitucionales, en las materias competencia de la Administración General de Evaluación, y

b) Mantener comunicación con las autoridades de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos de la competencia de la Administración General de Evaluación;

II. En el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria:

a) Recibir, registrar y analizar la información que proporcionen los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que propicie la mejora continua del servicio y atender respecto de los asuntos de su competencia, las sugerencias que formulen aquéllos o cualquier otra persona, así como revisar y analizar los procesos, indicadores, información estadística y de contabilidad gubernamental emitida por las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado para la evaluación y mejora de los procesos, proyectos y servicios que presta éste;

III. En los administradores centrales de Análisis y Evaluación de Riesgos y de Evaluación de Comercio Exterior, y en el Coordinador de Procedimientos Penales, dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora o recomendaciones que deriven de las supervisiones, interventorías internas y revisiones administrativas practicadas por la Administración General de Evaluación;

IV. En el Administrador Central de Evaluación de Seguimiento:

a) Asistir a las unidades administrativas de la Administración General de Evaluación a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan;

b) Orientar y asistir legalmente a los servidores públicos adscritos a la Administración General de Evaluación, en los asuntos que deriven de los actos o actividades realizadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Administrador General de Evaluación;

c) Asistir legalmente a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Administración General de Evaluación en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de acuerdos, convenios o tratados internacionales celebrados en las materias competencia de dicha Administración General;

d) Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas en materia fiscal y aduanera en cualquier lugar en el que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria ejerzan sus atribuciones, así como realizar los actos de prevención que se requieran en apoyo a dichas unidades en el ejercicio de sus atribuciones;

e) Recopilar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las pruebas, constancias, informes y documentación, inclusive aquellas que se encuentren almacenadas en medios electrónicos, a fin de identificar irregularidades o posibles actos contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables, analizarlas y evaluarlas con carácter confidencial y establecer las acciones que correspondan;

f) Practicar revisiones administrativas cuando del análisis de las quejas o denuncias, se desprendan elementos suficientes para verificar las actuaciones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria; constatar su probidad en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y que sus actividades se realizan conforme al marco normativo que regula la operación de su empleo, cargo o comisión;

g) Programar y ejecutar las acciones con carácter confidencial que permitan prevenir, detectar y corregir las irregularidades en los servicios que presta el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes y proponer a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado las estrategias para prevenir y detectar actos de corrupción;

h) Practicar supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas;

i) Revisar el adecuado uso de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

j) Instruir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la imposición de las medidas disciplinarias que resulten aplicables a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria incluso las que deriven de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas, cuando se considere necesario conminarlos a conducirse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

k) Solicitar a la Administración General de Recursos y Servicios, el cese de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, cuando derivado de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas se detecte que incurrieron en faltas de probidad y honradez en el servicio público;

V. En el Administrador Central de Procedimientos Especiales:

a) Formular denuncias respecto de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como formular las denuncias, querellas y declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, en los casos de hechos que tenga conocimiento con motivo de la substanciación de los asuntos de su competencia, así como coadyuvar en los supuestos anteriores con el Ministerio Público, y

b) Diseñar e instrumentar criterios de calidad en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como evaluar su aplicación;

VI. En el Administrador Central de Evaluación de Procesos e Información:

a) Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas en materia fiscal y aduanera en cualquier lugar en el que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria ejerzan sus atribuciones, así como realizar los actos de prevención que se requieran en apoyo a dichas unidades en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Recopilar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las pruebas, constancias, informes y documentación, inclusive aquéllas que se encuentren almacenadas en medios electrónicos, a fin de identificar irregularidades o posibles actos contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables, analizarlas y evaluarlas con carácter confidencial y establecer las acciones que correspondan;

c) Practicar revisiones administrativas cuando del análisis de las quejas o denuncias, se desprendan elementos suficientes para verificar las actuaciones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria; constatar su probidad en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y que sus actividades se realizan conforme al marco normativo que regula la operación de su empleo, cargo o comisión;

d) Programar y ejecutar las acciones con carácter confidencial que permitan prevenir, detectar y corregir las irregularidades en los servicios que presta el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes y proponer a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado las estrategias para prevenir y detectar actos de corrupción;

e) Practicar supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas;

f) Revisar el adecuado uso de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

g) Instruir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la imposición de las medidas disciplinarias que resulten aplicables a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria incluso las que deriven de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas, cuando se considere necesario conminarlos a conducirse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

h) Solicitar a la Administración General de Recursos y Servicios, el cese de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, cuando derivado de las revisiones administrativas, supervisiones o interventorías internas se detecte que incurrieron en faltas de probidad y honradez en el servicio público, y

i) Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora o recomendaciones que deriven de las supervisiones, interventorías internas y revisiones administrativas practicadas por la Administración General de Evaluación, y

VII. En el Coordinador de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

a) Practicar supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas, y

b) Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora o recomendaciones que deriven de las supervisiones, interventorías internas y revisiones administrativas practicadas por la Administración General de Evaluación.

Facultad de diversos administradores generales de dejar sin efectos sus propias resoluciones

Décimo.- Se delega en los administradores generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Servicios al Contribuyente, Jurídica, de Planeación, de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información y de Evaluación, la facultad de dejar sin efectos sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y aduaneras, así como de comercio exterior, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto recurso de revocación en su contra y medie solicitud de la Administración General Jurídica en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Administrador General Jurídico.

Facultades que se delegan en diversos administradores generales, administradores centrales y otros

Décimo primero.- Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

II. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

III. Resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones que deriven del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y

IV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Facultades que se delegan en diversos administradores centrales

Décimo segundo.- Se delega en los administradores centrales de Apoyo Jurídico de Recaudación, de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de Normatividad en Impuestos Internos y de Normatividad en Comercio Exterior, adscritos a las administraciones generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Servicios al Contribuyente y Jurídica, las facultades que se indican:

I. Elaborar y difundir los lineamientos, directrices o procedimientos que rigen la operación de las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos, y

II. Orientar a los contribuyentes respecto de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales y aduaneras, sin interferir en las funciones de las mismas, ni constituir instancia judicial o administrativa.

Ejercicio de facultades por los titulares de las unidades administrativas

Décimo tercero.- Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del presente acuerdo."

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 23 de julio de 2016 (DOF 23/VI/2016)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Abrogación del acuerdo del 17 de noviembre de 2015

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo queda abrogado el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A

SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se reforman, derogan y abrogan diversas disposiciones relativas a Delegación de Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de enero de 2022 (DOF 31/XII/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 2022.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 11/IV/2018 y 31/XII/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

OSVALDO ANTONIO SANTIN QUIROZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o. y 8o., primer párrafo y fracción XVII, y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde el ejercicio de las atribuciones competencia de dicho órgano administrativo desconcentrado y que cuenta con facultades para delegar en los servidores públicos del mismo, aquéllas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Que resulta indispensable expedir el presente Acuerdo con el fin de delegar las funciones para el oportuno ejercicio de las facultades que tiene conferidas y el despacho de los asuntos que le son encomendados, alineadas al cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades que se delegan a servidores públicos de la Administración General Jurídica

Primero.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Participar en la celebración de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia, y se haya cubierto la reparación del daño y perjuicio, incluyendo la actualización y recargos determinados por las autoridades fiscales competentes o, en su caso, el interés afectado haya sido satisfecho, y

b) Oponerse a la autorización del Procedimiento Abreviado, cuando se acredite que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

II. En los administradores centrales de Normatividad en Impuestos Internos y de Normatividad en Comercio Exterior:

a) Elaborar y difundir los lineamientos, directrices o procedimientos que rigen la operación de las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos, y

b) Orientar a los contribuyentes respecto de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales y aduaneras, sin interferir en las funciones de las mismas, ni constituir instancia judicial o administrativa.

III. En el Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales y en los administradores que de él dependan, así como a los administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Participar en la celebración de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia, y se haya cubierto la reparación del daño y perjuicio, incluyendo la actualización y recargos determinados por las autoridades fiscales competentes o, en su caso, el interés afectado haya sido satisfecho, y

b) Oponerse a la autorización del Procedimiento Abreviado, cuando se acredite que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

IV. En los administradores adscritos a la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, así como en los administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Celebrar acuerdos reparatorios, pronunciarse respecto a la suspensión condicional del proceso, otorgar el perdón al imputado en cualquier etapa del proceso penal y solicitar el sobreseimiento de la causa, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia, y se haya cubierto la reparación del daño y perjuicio, incluyendo la actualización y recargos determinados por las autoridades fiscales competentes o, en su caso, el interés afectado haya sido satisfecho.

Facultades que podrán seguir ejerciendo los titulares de las unidades administrativas del SAT

Segundo.- Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, al Acuerdo mediante el cual se delegan diver-

sas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017, al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Planeación del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017 y al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el DOF el 14 de marzo de 2018, sin perjuicio de las facultades que se delegan en términos del presente Acuerdo.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 12 de abril de 2018 (DOF 11/IV/2018)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se reforman, derogan y abrogan diversas disposiciones relativas a Delegación de Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de enero de 2022 (DOF 31/XII/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 2022.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE HIDROCARBUROS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 22/X/2018)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

OSVALDO ANTONIO SANTIN QUIROZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1o. y 8o., primer párrafo y fracción XVII, y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO

Que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones competencia de dicho órgano administrativo desconcentrado y que cuenta con facultades para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquéllas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Que resulta indispensable expedir el presente Acuerdo con el fin de delegar las funciones para el oportuno ejercicio de las facultades que tiene conferidas y el despacho de los asuntos que le son encomendados, alineadas al cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE HIDROCARBUROS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades que se delegan a servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Primero.- Se delega en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones; así como en los coordinadores, administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal Federal:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

b) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación, y

d) Realizar las acciones necesarias para auxiliarse de terceros que presten servicios para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación.

Facultades que se delegan a servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Segundo.- Se delega en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior, en los administradores de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

b) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación, y

d) Realizar las acciones necesarias para auxiliarse de terceros que presten servicios para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación.

Facultades que se delegan a servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Tercero.- Se delega en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Grandes Contribuyentes; en los administradores centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B del artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como respecto de las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y de las sociedades controladas y controladoras del Régimen de Consolidación fiscal a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B-Bis del Código Fiscal de la Federación;

b) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación, y

d) Realizar las acciones necesarias para auxiliarse de terceros que presten servicios para la toma de muestras o para el análisis, identificación

o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación.

Facultades que se delegan a servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos

Cuarto.- Se delega en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos, así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, respecto de los sujetos y entidades comprendidos en el apartado B del artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de los sujetos y entidades comprendidos en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B-Bis del Código Fiscal de la Federación;

b) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación, y

d) Realizar las acciones necesarias para auxiliarse de terceros que presten servicios para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación;

II. Se delega en el Administrador General de Hidrocarburos, en el Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, así como en los administradores y subadministradores de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos que de él dependan:

a) Resolver las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, así como amonestar, revocar, dejar sin efectos, renovar o dar a conocer la pérdida de la vigencia de dichas autorizaciones, y

Facultades que podrán seguir ejerciendo los servidores públicos del SAT

Quinto.- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones

a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Planeación del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017; al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018, al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2018, y al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018 sin perjuicio de las facultades que se delegan en términos del presente Acuerdo.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de noviembre de 2018 (DOF 22/X/2018)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de noviembre de 2018.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 29/IV/2020 y 31/XII/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que en virtud de las reformas a diversas disposiciones fiscales y aduaneras, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades de los servidores públicos de la Administración General de Recaudación

Primero.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Cobro Coactivo, en los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación:

a) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, y

b) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II y X del Código Fiscal de la Federación;

II. En el Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y en los administradores de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento "1", "2" y "3":

a) Las previstas en el inciso a) de la fracción I del presente artículo, y

b) La prevista en el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

III. En los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", la prevista en el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Segundo.- Derogado.

Facultades del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y otros

Tercero.- Se delega en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

I. Llevar a cabo, en el ejercicio de sus facultades, todos los actos y procedimientos previstos en el artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación;

II. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

III. Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II, VI y X del Código Fiscal de la Federación;

IV. Recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales a los asesores fiscales a que hace referencia el artículo 197, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como requerir información adicional a dichos asesores o a los contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables y aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el mismo Código;

VI. Realizar las verificaciones en tiempo real en los términos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Emitir y notificar a los contribuyentes la resolución mediante la cual se comunique que no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de los estímulos para la región fronteriza norte, así como la resolución mediante la cual se indique que se les dará de baja del Padrón de beneficiarios del citado estímulo, a que se refiere el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018.

Facultades de los servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Cuarto.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior; en los administradores centrales de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior, así como en los administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Llevar a cabo, en el ejercicio de sus facultades, todos los actos y

b) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

c) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II, VI y X del Código Fiscal de la Federación;

d) Recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

e) Ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales a los asesores fiscales a que hace referencia el artículo 197, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como requerir información adicional a dichos asesores o a los contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables y aplicar

la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el mismo Código;

II. En los administradores centrales de Planeación y Programación de Comercio Exterior y de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, así como en los administradores que de ellos dependan, las previstas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del presente artículo;

III. En el Administrador Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, así como en los administradores que de él dependan:

a) Las previstas en el artículo 25, fracciones XI, XII, XVII, XXVI, XXVIII, XXX, XLVIII, LV, LIX, LXV, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

b) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

c) Emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos;

d) Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

e) Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y

f) Resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones que deriven del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y

IV. En el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior, así como en el Administrador de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1":

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

b) Emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos;

c) Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de loscontribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

d) Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y

e) Resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejer-

cicio de las atribuciones que deriven del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Facultades de los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Quinto.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Grandes Contribuyentes; en los administradores centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, así como, en los administradores y subadministradores que de ellos dependan:

a) Llevar a cabo, en el ejercicio de sus facultades, todos los actos y procedimientos previstos en el artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación;

b) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

c) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II, VI y X del Código Fiscal de la Federación;

d) Recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

e) Ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales a los asesores fiscales a que hace referencia el artículo 197, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como requerir información adicional a dichos asesores o a los contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables y aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el mismo Código;

f) Realizar las verificaciones en tiempo real en los términos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, y

g) Emitir y notificar a los contribuyentes la resolución mediante la cual se comunique que no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de los estímulos para la región fronteriza norte, así como la resolución mediante la cual se indique que se les dará de baja del Padrón de beneficiarios del citado estímulo, a que se refiere el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, y

II. En el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, así como en los administradores que de él dependan, las facultades previstas en los incisos b), c), e), f) y g) de la fracción I del presente artículo.

Las facultades a que se refiere el presente artículo, serán ejercidas respecto de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Quinto, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

Facultades de los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos

Sexto.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Hidrocarburos:

a) Llevar a cabo, en el ejercicio de sus facultades, todos los actos y procedimientos previstos en el artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación;

b) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

c) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II, VI y X del Código Fiscal de la Federación;

d) Recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

e) Ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales a los asesores fiscales a que hace referencia el artículo 197, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como requerir información adicional a dichos asesores o a los contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables y aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el mismo Código;

f) Realizar las verificaciones en tiempo real en los términos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables;

g) Emitir y notificar a los contribuyentes la resolución mediante la cual se comunique que no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de los estímulos para la región fronteriza norte, así como la resolución mediante la cual se indique que se les dará de baja del Padrón de beneficiarios del citado estímulo, a que se refiere el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018;

h) Las previstas en el artículo 28, Apartado A, fracciones XVII, XXVI, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

i) Las previstas en el artículo 28, Apartado A, fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de una resolución o acto emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas que de ella dependan, incluso cuando los procedimientos jurisdiccionales correspondientes se encuentren en trámite y su atención haya sido iniciada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o por las administraciones que de ella dependan;

II. En los administradores centrales de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos, así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, las previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo;

III. En el Administrador Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, así como en los administradoresque de él dependan, las previstas en el inciso i) de la fracción I del presente artículo, y

IV. En el Administrador Central de Operación de Hidrocarburos, así como en los administradores que de él dependan, las facultades previstas en los incisos b), c), e), f) y g) de la fracción I del presente artículo.

Las facultades a que refiere el presente artículo, serán ejercidas respecto de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 30, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Primero, fracción II del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018, con excepción de las previstas en la fracción I, incisos h) e i), mismas que serán ejercidas respecto de los sujetos y entidades señalados en el último párrafo del artículo Quinto del presente Acuerdo, para lo cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28, párrafos tercero, cuarto y quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Facultades de los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyentes

Séptimo.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Servicios al Contribuyente:

a) Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

b) Definir e instrumentar los mecanismos para restringir temporalmente y, en su caso, restablecer el uso de los certificados de sello digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de

cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables;

c) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, segundo párrafo, V, VI, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación;

d) Planear, organizar y celebrar sorteos de lotería fiscal, y

e) Tramitar, calificar, aceptar, rechazar y custodiar las garantías ofrecidas por los proveedores autorizados de certificación en los procesos previstos en las disposiciones fiscales y, en su caso, solicitar la ampliación o sustitución de dichas garantías; autorizar la referida sustitución, y realizar la devolución de las mismas, así como cuantificar el daño o perjuicio que se configure y tramitar su efectividad ante la Tesorería de la Federación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, así como en los administradores que de él dependan, las previstas en los incisos b) y e) de la fracción I del presente artículo;

III. En el Administrador Central de Operación de Padrones, así como en los administradores que de él dependan, las previstas en los incisos a) y c) de la fracción I del presente artículo;

IV. En el Administrador Central de Programas Interinstitucionales de Servicios las previstas en el inciso d) de la fracción I del presente artículo, y

V. En los administradores y subadministradores desconcentrados de servicios al contribuyente las previstas en el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

Facultades de los servidores públicos de la Administración General Jurídica

Octavo.- Se delega en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Las previstas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV, del Reglamento Interior del Servicio deAdministración Tributaria, y

b) Derogado;

II. En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos, las previstas en el inciso a) de la fracción I del presente artículo, y

III. Derogada.

Derogación del artículo primero, fracciones I, incisos g, h, i, j y k y VI, del acuerdo del 5/IX/2017

Noveno.- Se deroga el Artículo Primero, fracciones I, incisos g), h), i), j) y k) y VI del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.

Facultades que podrán seguir ejerciendo los servidores públicos

Décimo.- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo des-

concentrado, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente Acuerdo.

Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria continuarán ejerciendo las facultades delegadas mediante los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;

II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017, con excepción de las facultades a que se refiere el Artículo Noveno del presente acuerdo;

III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Planeación del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017;

IV. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018;

V. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018;

VI. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2018;

VII. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018, y

VIII. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 30 de abril de 2020 (DOF 29/IV/2020)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se reforman, derogan y abrogan diversas disposiciones relativas a Delegación de Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de enero de 2022 (DOF 31/XII/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 2022.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 3/IX/2020 y 31/XII/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. HACIENDA. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades que se delegan a servidores públicos para ejercerse sobre personas físicas del Régimen de incorporación fiscal

Primero.- Se delegan en el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y en los administradores que de este último dependan, para ejercerse sobre los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que hayan tributado en el mismo, las facultades señaladas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar a cabo todos los

actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Segundo.- Derogado.

Facultades que se delegan en Administrador Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior y en el Administrador de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1"

Tercero.- Se delegan en el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior y en el Administrador de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1", las facultades previstas en el artículo 25, fracciones VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente

Cuarto.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Servicios al Contribuyente:

a) Para ejercerse sobre las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta o que hayan contado con dicha autorización:

(i) Las señaladas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

(ii) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

b) Para ejercerse sobre los proveedores autorizados de certificación:

(i) Verificar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su autorización en términos de las disposiciones fiscales, así como imponer las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación que procedan;

(ii) Requerir la presentación de documentación, datos, registros y demás información que sean necesarios para aclarar o desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones que deriven de su autorización o las infracciones relacionadas con la misma;

II. En el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente y en los administradores que de este último dependan, las señaladas en la fracción I, inciso a) de este artículo, y

III. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, así como en los administradores que de él dependan:

a) Las previstas en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) Las señaladas en el artículo 32, fracciones XVI, XVII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y

c) Planear, organizar y celebrar sorteos de lotería fiscal.

Facultades que se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica

Quinto.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Para ejercerse sobre las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta o que hayan contado con dicha autorización, las señaladas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

b) Las señaladas en los artículos 47, 49, 51, 53 y 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

c) Coordinar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicho órgano administrativo desconcentrado de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables;

II. En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos, las previstas en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;

III. En el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables y en los administradores que de él dependan, la prevista en los incisos b) y c) de la fracción I del presente artículo, y

IV. En los administradores y subadministradores adscritos a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XIV y XV del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

b) Las señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, X y XIII del artículo 51 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

c) Las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, y XII del artículo 54 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sexto.- Derogado.

Ordenamientos que se abrogan

Séptimo.- Se abrogan los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Planeación del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017;

II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2018, y

III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019.

Facultades que continuarán ejerciendo los servidores públicos del SAT

Octavo.- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente Acuerdo.

Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria continuarán ejerciendo las facultades delegadas mediante los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;

II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017;

III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018;

IV. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018;

V. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018, y

VI. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el DOF el 29 de abril de 2020.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 4 de septiembre de 2020 (DOF 03/IX/2020)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en sus artículos Tercero y Séptimo, fracción III, que entrarán en vigor el 15 de septiembre de 2020.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se reforman, derogan y abrogan diversas disposiciones relativas a Delegación de Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 1o. de enero de 2022 (DOF 31/XII/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 2022.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 08/III/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

RAQUEL BUENROSTRO SANCHEZ, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades que se delegan al Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos

Primero.- Se delegan en el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, así como en los administradores que de él dependan la facultad de cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o de cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet de los contribuyen-

tes, a partir de las resoluciones o publicaciones a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación que haya emitido o realizado cualquier unidad administrativa el Servicio de Administración Tributaria, mediante los procedimientos conducentes.

Facultades que se delegan al Administrador de Normatividad en Impuestos Internos 6

Segundo.- Se delegan en el Administrador de Normatividad en Impuestos Internos "6", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica, para ejercerse sobre las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta o que hayan contado con dicha autorización las facultades previstas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Facultades que seguirán ejerciendo los servidores públicos del SAT

Tercero.- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente Acuerdo.

Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria continuarán ejerciendo las facultades delegadas mediante los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;

II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017;

III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018;

IV. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018;

V. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018;

VI. Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, y

VII. Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2020.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 9 de marzo de 2021 (DOF 08/III/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (DOF 19/V/2021)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Facultades delegadas a los servidores públicos de la Administración General de Recaudación

Primero.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General de Recaudación:

a) Normar y administrar la operación de los servicios del buzón tributario, del servicio de notificación electrónica y de la plataforma de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en coordinación con las demás administraciones generales y otras autoridades fiscales, y

b) Las previstas en el artículo 32, fracciones XLIX, L y LI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

II. En los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", notificar los actos de otras autoridades fiscales, aduaneras y de las que remitan créditos fiscales para su cobro y habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

III. En el Administrador Central de Planeación y Estrategias de Cobro, así como en los administradores que de él dependan, administrar la operación de los servicios del buzón tributario, del servicio de notificación electrónica y de la plataforma de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en coordinación con las demás administraciones generales y otras autoridades fiscales, y

IV. En el Administrador Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, así como en los administradores que de él dependan:

a) Las señaladas en el inciso b), de la fracción I del presente artículo, y

b) Para ejercerse sobre los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que hayan tributado en el mismo:

(i) Las señaladas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

(ii) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Facultades delegadas a los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Segundo.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

I. Se delega en el Administrador General de Grandes Contribuyentes y en los titulares de las áreas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de ejercer las atribuciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 28, apartado A y 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como las previstas en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria", en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria", y en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, 22 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2020 respectivamente, conforme a lo que en esos ordenamientos se indica para cada servidor público, respecto de las personas físicas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Hayan consignado en alguna de sus declaraciones del último ejercicio fiscal declarado, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a 300 millones de pesos;

b) Participen directa o indirectamente como socios, accionistas o cualquier figura similar, de los sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o

c) Sean propietarias, directa o indirectamente, de un patrimonio igual o superior al equivalente a 300 millones de pesos.

El patrimonio a que se refiere el párrafo anterior podrá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, bienes inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad; bienes muebles que se encuentren registrados o matriculados por alguna autoridad nacional o extranjera, local o federal; bienes intangibles o derechos, tales como la participación en el capital social de empresas públicas o privadas, y cuentas en instituciones financieras ya sea nacionales o extranjeras. En este último caso, se considerará el saldo máximo de las cuentas, en un mismo día.

Los funcionarios adscritos a la Administración General de Grandes Contribuyentes a que se refiere el artículo 28, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo competentes respecto de aquellos sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en los referidos incisos; asimismo, cuando inicien facultades de comprobación respecto de los sujetos señalados, éstos seguirán siendo de su competencia por los ejercicios revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme; la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto, también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

II. Se delega en el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes y en los administradores de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5", la facultad de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las facultades que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, respecto de las atribuciones de dicha Unidad.

Facultades delegadas a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos

Tercero.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. Se delega en el Administrador General de Hidrocarburos y en los titulares de las áreas a que se refiere el artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de ejercer las atribuciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 30, apartado A y 31 de dicho Reglamento; así como las previstas en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria", en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria" y en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas facultades a los servidores

públicos del Servicio de Administración Tributaria", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018, 22 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2020, respectivamente, conforme a lo que en esos ordenamientos se indica para cada servidor público, respecto de los siguientes sujetos y entidades:

a) Los previstos en los artículos 28, Apartado B y Sexto Transitorio, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

b) Los previstos en el artículo Quinto, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, y

c) Los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo Segundo de este Acuerdo.

Los funcionarios adscritos a la Administración General de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 30, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo competentes respecto de aquellos contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en los referidos incisos; asimismo, cuando inicien facultades de comprobación respecto de los sujetos señalados, éstos seguirán siendo de su competencia por los ejercicios revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme, la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto, también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene;

II. En el Administrador General de Hidrocarburos, en los administradores centrales de Planeación y Programación de Hidrocarburos, de Verificación de Hidrocarburos, de Fiscalización de Hidrocarburos y de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, para ejercerse sobre los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos en los términos del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, las siguientes:

a) Requerir, en los términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

b) Vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales relativas a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contribuyentes realicen con el público en general;

c) Determinar la pérdida del derecho de aplicar la facilidad relativa a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que se realicen con el público en general y comunicar a los contribuyentes las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la verificación de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales para continuar con la facilidad de emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contri-

buyentes realicen con el público en general, así como amonestar a dichos contribuyentes, y

d) Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, y

III. En el Administrador Central de Operación de Hidrocarburos y en los administradores de Operación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las facultades que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Hidrocarburos, respecto de las atribuciones de dicha Unidad.

Facultades delegadas a los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente

Cuarto.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Servicios al Contribuyente las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, así como en los administradores que de él dependan, las señaladas en el artículo 32, fracciones XLV y XLIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

II. En el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, así como en los administradores que de él dependan, las señaladas en el artículo 32, fracciones XLVI, XLVII, XLVIII, L y LI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Facultades delegadas a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria

Quinto.- Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente Acuerdo.

Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria continuarán ejerciendo las facultades delegadas mediante los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;

II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017;

III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018;

IV. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018;

V. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018;

VI. Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020;

VII. Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2020, y

VIII. Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2021.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 20 de mayo de 2021 (DOF 19/V/2021)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS (DOF 1o./III/2022 y 17/III/2022)

HORACIO DUARTE OLIVARES, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, fracción I de la Ley Aduanera; 1, 4, apartado A, 11, fracciones II y XX, 37, último párrafo y Transitorio Primero del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, expedido mediante "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021, y

Considerando

Que con fecha 21 de diciembre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, expedido por el Ejecutivo Federal.

Que con motivo de brindar y garantizar mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, resulta conveniente crear los mecanismos que propicien su adecuado funcionamiento.

Que con el fin de determinar la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, relativas a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, resulta adecuado precisar la circunscripción territorial de las aduanas; así como integrar las secciones aduaneras que dependerán de cada una de ellas.

Que la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, se efectúa en lugares autorizados, siendo necesario establecer de manera precisa, la circunscripción territorial en la cual tendrán su competencia las Aduanas; por lo cual se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS

Circunscripción territorial de las aduanas y secciones aduaneras

Primero.- Las Aduanas, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:

I. ADUANA DE AGUASCALIENTES: Los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional Lic. Jesús Terán Peredo, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; la del Parque Multimodal Interpuerto, en el Municipio de San Luis Potosí, la del Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la de La Pila-Villa, en el Municipio de Villa de Reyes, todas en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz, en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas;

II. ADUANA DE ENSENADA: Los municipios de Playas de Rosarito y Ensenada, en el Estado de Baja California;

III. ADUANA DE MEXICALI: El Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Los Algodones y la de San Felipe, ambas en el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California;

IV. ADUANA DE TECATE: El Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California, así como los Municipios de Loreto y Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Loreto, en el Municipio de Loreto, y la de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, todos en el Estado de Baja California Sur. Los servidores públicos adscritos a las citadas secciones aduaneras, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal de la sección aduanera respectiva y en los recintos fiscalizados colindantes con la misma;

V. ADUANA DE TIJUANA: El Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, la de Mesa de Otay, la del Cruce Fronterizo "El Chaparral" y la del Cruce Fronterizo Puerta México Este, todas en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California;

VI. ADUANA DE LA PAZ: El Estado de Baja California Sur:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Santa Rosalía, en el Municipio de Mulegé; la de Los Olivos y la de Pichilingüe, ambas en el Municipio de La Paz y la de San José del Cabo en el Municipio de Los Cabos, todos en el Estado de Baja California Sur;

VII. ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN: El Estado de Campeche:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Seybaplaya, en el Municipio de Champotón, en el Estado de Campeche;

VIII. ADUANA DE CIUDAD ACUÑA: Los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX. ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS: Los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en el Municipio de Ramos Arizpe y la de Río Escondido, en el Municipio de Nava, ambos en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

X. ADUANA DE TORREON: Los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Estado de Durango:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Aeropuerto de Torreón, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; la de Gómez Palacio, en el Municipio de Gómez Palacio, la del Aeropuerto Internacional General Guadalupe Victoria en el Municipio de Durango, todas en el Estado de Durango;

XI. ADUANA DE MANZANILLO: El Estado de Colima:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de Armería, en el Municipio de Armería, en el Estado de Colima;

XII. ADUANA DE CIUDAD HIDALGO: Los municipios de Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Amatenango De La Frontera, Amatenango Del Valle, Angel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal De Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozabal, Cacahoatan, Cintalapa, Coapilla, Comitán De Domínguez, Copainala, Chalchihuitan, Chamula, Chanal, Chenalho, Chiapa De Corzo, Chiapilla, Chicoasen, Chicomuselo, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetan, Huixtan, Huixtla, Ixtapa, Jiquipilas, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, Las Margaritas, Larrainzar, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Mazapa De Madero, Mazatan, Metapa, Mitontic, Montecristo De Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocotepec, Ocozocoautla De Espinosa, Osumacinta, Palenque, Pantelho, Pijijiapan, San Cristóbal De Las Casas, San Fernando, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Socoltenango, Soyalo, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tecpatan, Tenejapa, Teopisca, Tonala, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantan, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlan, Villa Corzo, Villaflores y Zinacantan, en el Estado de Chiapas, así como los Municipios de San Pedro Mixtepec y Santa Cruz Xoxocotlán, en el Estado de Oaxaca y los Municipios de Centro y Tenosique, en el Estado de Tabasco:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico; la del Aeropuerto Internacional de Tapachula, en el Municipio de Tapachula y la de Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa, todos en el Estado de Chiapas;

Asimismo, dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Oaxaca, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y el punto de revisión denominado Aeropuerto Internacional de Puerto Escondido, en el Municipio San Pedro Mixtepec, ambos en el Estado de Oaxaca, la del Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez, en la Ciudad de Villahermosa en el Municipio de Centro, y la de "El Ceibo" en el Municipio de Tenosique, todos en el Estado de Tabasco, y la del Cruce Fronterizo Nuevo Orizaba-Ingenieros en el Municipio de Benemérito de las Américas, y el punto de revisión denominado Aeropuerto Internacional de Palenque, en el Municipio de Palenque, Chiapas, ambos en el Estado de Chiapas. Los servidores públicos adscritos a las citadas secciones aduaneras y puntos de revisión, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal de las secciones aduaneras y del punto de revisión respectivos y en los recintos fiscalizados colindantes con los mismos;

XIII. ADUANA DE CIUDAD JUAREZ: Los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua:

Dependen de esta Aduana, la sección Aduanera de Guadalupe-Tornillo, en el Municipio de Guadalupe, las secciones aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, la de San Jerónimo-Santa Teresa y la del Aeropuerto Internacional Abraham González, en el Municipio de Juárez, todas en el Estado de Chihuahua;

XIV. ADUANA DE CHIHUAHUA: Los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la del Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambas en el Municipio de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua;

XV. ADUANA DE OJINAGA: Los municipios de Allende, Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua;

XVI. ADUANA DE PUERTO PALOMAS: Los municipios de Ascención, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes y Temósachi, en el Estado de Chihuahua;

XVII. ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO: El perímetro del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ambas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México;

XVIII. ADUANA DE MEXICO: Los municipios de Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cocotitlán, Ecatzingo, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Papalotla, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tlalmanalco, Valle de Chalco Solidaridad y Villa del Carbón, en el Estado de México, así como la Ciudad de México, excepto el perímetro que corresponde al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores en la Alcaldía Azcapotzalco, en la Ciudad de México;

XIX. ADUANA DE GUANAJUATO: El Estado de Guanajuato:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Celaya, en el Municipio de Celaya y la del Aeropuerto Internacional de Guanajuato, en el Municipio de Silao de la Victoria, ambos en el Estado de Guanajuato;

XX. ADUANA DE ACAPULCO: Los municipios de Acapulco de Juárez, Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Atoyac de Alvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Buenavista de Cuellar, Benito Juárez, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Marquelia, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujado, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala, en el Estado de Guerrero:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez, en el Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero;

XXI. ADUANA DE GUADALAJARA: Los estados de Jalisco y Nayarit:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio de Puerto Vallarta y la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, del Municipio de Guadalajara, ambos en el Estado de Jalisco;

XXII. ADUANA DE TOLUCA: Los municipios de Acambay de Ruíz Castañeda, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo

Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán, en el Estado de México:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Cayetano Morelos, en el Municipio de Toluca, en el Estado de México;

XXIII. ADUANA DE LAZARO CARDENAS: Los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Huetamo, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Zihuatanejo de Azueta y Zirándaro, en el Estado de Guerrero:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Ixtapa-Zihuatanejo, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero;

XXIV. ADUANA DE COLOMBIA: Los municipios de Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cerralvo, Dr. Coss, Gral. Treviño, Higueras, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama, en el Estado de Nuevo León;

XXV. ADUANA DE MONTERREY: Los municipios de Abasolo, Allende, Apodaca, Aramberri, Cadereyta Jiménez, El Carmen, China, Ciénega de Flores, Dr. Arroyo, Dr. González, Galeana, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, García, Guadalupe, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, en el Municipio de Apodaca, la de Salinas Victoria A (terminal ferroviaria), la de Salinas Victoria B (Interpuerto) ambas en el Municipio de Salinas Victoria y la de General Escobedo, en el Municipio de General Escobedo, todas en el Estado de Nuevo León;

XXVI. ADUANA DE SALINA CRUZ: El Estado de Oaxaca y el Municipio de Tapachula, en el Estado de Chiapas:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Chiapas en el Municipio de Tapachula, en el Estado de Chiapas. Los servidores públicos adscritos a la citada sección aduanera, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal de la sección aduanera y en los recintos fiscalizados colindantes con la misma;

XXVII. ADUANA DE PUEBLA: Los estados de Morelos, Tlaxcala, excepto los Municipios de Calpulalpan, Españita, Nanacamilpa de Mariano Arista y Sanctorum de Lázaro Cárdenas y el estado de Puebla, excepto el Municipio de Xicotepec de Juárez:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Cuernavaca, en el Municipio de Jiutepec, en el Estado de Morelos y la del Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán, en el Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla;

XXVIII. ADUANA DE QUERETARO: El estado de Hidalgo, excepto los Municipios de Apan, Emiliano Zapata, San Agustín Tlaxcala, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez y Zempoala, el estado de Querétaro, excepto los Municipios de Amealco de Bonfil, Huimilpan, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan, y el estado de Michoacán con sus municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Briseñas, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahua, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de Hidalgo, en el Municipio de Atotonilco de Tula, en el Estado de Hidalgo;

XXIX. ADUANA DE CANCUN: Los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Tulum, en el Estado de Quintana Roo:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Puerto Morelos, en el Municipio de Benito Juárez y la del Aeropuerto Internacional de Cozumel, en el Municipio de Cozumel, ambos en el Estado de Quintana Roo;

XXX. ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ: Los municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, así como el Municipio de Kaua, en el Estado de Yucatán:

Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo y la Sección Aduanera de Subteniente López II "Chactemal", en el Municipio de Othón P. Blanco, Chetumal, en el Estado de Quintana Roo;

Asimismo, depende de esta Aduana, el punto de revisión denominado Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá "Kaua", en el Municipio de Kaua, en el Estado de Yucatán. Los servidores públicos adscritos a dicho punto de revisión, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal del citado punto;

XXXI. ADUANA DE MAZATLAN: El Estado de Sinaloa:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de Topolobampo, en el Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa;

XXXII. ADUANA DE AGUA PRIETA: Los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras,

Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora;

XXXIII. ADUANA DE GUAYMAS: Los municipios de Alamos, Arivechi, Bacanora, Bácum, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira y Yécora, en el Estado de Sonora;

XXXIV. ADUANA DE NACO: Los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús y Santa Cruz, en el Estado de Sonora;

XXXV. ADUANA DE NOGALES: Los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cajeme, Cucurpe, Hermosillo, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric y Tubutama, en el Estado de Sonora, así como los Municipios de Ahome y Culiacán, en el Estado de Sinaloa:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Sásabe, en el Municipio de Sáric, en el Estado de Sonora.

También dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira García, en el Municipio de Hermosillo y la de Ciudad Obregón adyacente al Aeropuerto de Ciudad Obregón, en el Municipio de Cajeme, ambas en el Estado de Sonora, la del Aeropuerto Internacional de Culiacán, en el Municipio de Culiacán y el punto de revisión denominado Aeropuerto Internacional de Los Mochis, en el Municipio de Ahome, ambos en el Estado de Sinaloa. Los servidores públicos adscritos a las citadas secciones aduaneras y punto de revisión, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal de la sección aduanera y punto de revisión respectivos y en los recintos fiscalizados colindantes con las mismas;

XXXVI. ADUANA DE SAN LUIS RIO COLORADO: El Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora;

XXXVII. ADUANA DE SONOYTA: Los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Pitiquito, en el Estado de Sonora:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de San Emeterio, en el Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora;

XXXVIII. ADUANA DE DOS BOCAS: El Estado de Tabasco y los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Jitotol, Juárez, La Libertad, Marqués de Comillas, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá y Yajalón, en el Estado de Chiapas;

XXXIX. ADUANA DE ALTAMIRA: Los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas;

XL. ADUANA DE CIUDAD CAMARGO: Los municipios de Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas;

XLI. ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN: Los municipios de Guerrero, Mier y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Guerrero, en el Municipio de Guerrero, en el Estado de Tamaulipas;

XLII. ADUANA DE CIUDAD REYNOSA: Los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, Victoria y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras de Las Flores y la de Río Bravo-Donna ambas en el Municipio de Rio Bravo, la del Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco y la de Anzaldúas, ambas en el Municipio de Reynosa, todos en el Estado de Tamaulipas;

Asimismo, depende de esta Aduana, la sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Pedro José Méndez, en el Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas. Los servidores públicos adscritos a la citada sección aduanera, ejercerán atribuciones dentro del recinto fiscal de dicha sección aduanera y en los recintos fiscalizados colindantes con la misma;

XLIII. ADUANA DE MATAMOROS: Los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras del Puerto el Mezquital, de Lucio Blanco-Los Indios, del Aeropuerto Internacional General Servando Canales y la Ferroviaria de Matamoros, todas en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas;

XLIV. ADUANA DE NUEVO LAREDO: El Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas:

Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras Estación Sánchez y la del Aeropuerto Internacional de Nuevo Laredo "Quetzalcóatl", ambas en el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas;

XLV. ADUANA DE TAMPICO: Los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz;

XLVI. ADUANA DE TUXPAN: Los municipios Alamo Temapache, de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuitlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos-Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, San Rafael, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, así como Xicotepec de Juárez, en el Estado de Puebla:

Depende de esta Aduana, la sección aduanera de Tuxpan, en el Municipio de Tuxpan, en el Estado de Veracruz;

XLVII. ADUANA DE VERACRUZ: Los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, en el Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz;

XLVIII. ADUANA DE COATZACOALCOS: Los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz;

XLIX. ADUANA DE PROGRESO: El Estado de Yucatán:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón en el Municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán.

L. AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE ANGELES: El perímetro del Aeropuerto Internacional Felipe Angeles, ubicado en Santa Lucía, Municipio de Zumpango, los Municipios de Acolman, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Axapusco, Chiconcuac, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec,

Tultitlán y Zumpango, en el Estado de México; los Municipios de Apan, Emiliano Zapata, San Agustín Tlaxcala, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez y Zempoala, en el Estado de Hidalgo; los Municipios de Amealco de Bonfil, Huimilpan, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan, en el Estado de Querétaro, y los Municipios de Calpulalpan, Españita, Nanacamilpa de Mariano Arista y Sanctorum de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Tlaxcala.

Facultades de las subdirecciones de las aduanas y las secciones aduaneras

Segundo.- Las subdirecciones de las aduanas y las secciones aduaneras ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Aduana de la cual dependan.

Dependen de las aduanas, las secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias y de autobuses que cuenten con servicios aduanales, garitas y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman su circunscripción territorial.

La circunscripción territorial de las aduanas marítimas del país también comprenderá las playas marítimas, la Zona Federal Marítima Terrestre, así como las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva situada frente al litoral, incluyendo las islas adyacentes al mismo.

Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra Aduana.

Referencias

Tercero.- Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o alcaldías o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o alcaldías o a las denominaciones recientes.

Cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Alcaldía Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión continuarán siendo competencia de la unidad administrativa a la que pertenecían territorialmente antes de la modificación."

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, vigente a partir del 15 de marzo de 2022 (DOF 01/III/2022)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día 15 de Marzo de 2022.

Abrogación del acuerdo del 17/XI/2015 y posteriores modificaciones

Segundo.- Se abroga el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015 y sus posteriores modificaciones.

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, vigente a partir del 17 de marzo de 2022 (DOF 17/III/2022)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ATENCION

Actualizado con el

Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (DOF 13/I/2023)

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMIA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior se faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Considerando anterior, el 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo de Reglas), el

cual ha sido modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo y tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría de Economía agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación.

Que el 30 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que actualizó la denominación, estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, por lo que resulta necesario actualizar el Acuerdo de Reglas conforme a dichos cambios.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020, el 22 de febrero de 2021, el 16 de julio de 2021, el 22 de octubre de 2021, el 18 y 22 de noviembre de 2021.

Que el 17 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, y ha sido modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020 y el 23 de febrero de 2021.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que mediante el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de Reglas (Anexo de NOMs) se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Tarifa), cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que el 9 de marzo de 2018 la Secretaría de Energía publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2017, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, la cual a su

entrada en vigor canceló y sustituyó a la NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, publicada en el DOF el 6 de diciembre de 2010, por lo que es indispensable actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la Norma Oficial Mexicana, que contempla en su campo de aplicación a las lámparas de uso general destinadas para iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, tales como, lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno, fluorescentes lineales, de descarga en alta intensidad y luz mixta.

Que como resultado del análisis a las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana señalada en el Considerando anterior, es necesario sujetar a dicho cumplimiento las lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno, fluorescentes lineales, de descarga en alta intensidad y luz mixta, clasificadas en las fracciones arancelarias 8539.22.02, 8539.22.03, 8539.22.05 y 8539.39.99, así como modificar las acotaciones de excepción, a fin de que la mercancía exceptuada coincida con la descripción de las fracciones arancelarias. Asimismo, con la finalidad de evitar una sobre regulación respecto al cumplimiento de las especificaciones de etiquetado e información comercial de las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017, es necesario eliminar la obligación del cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013, toda vez que la NOM-028-ENER-2017 ya cuenta con un apartado de marcado, por lo que se adiciona una acotación a las fracciones arancelarias 8539.21.01, 8539.22.02, 8539.22.03, 8539.22.05, 8539.22.99, 8539.29.99, 8539.31.01, 8539.31.99, 8539.32.04, 8539.39.03, 8539.39.04, 8539.39.06, 8539.39.99 y 8539.41.01 listadas en la fracción III del numeral 3 del Anexo de NOMs, y se incluye la fracción arancelaria 8539.21.99.

Que el 3 de octubre de 2018 se publicó en el DOF, la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, la cual establece y define las características de las pilas y baterías, su clasificación por tecnología del sistema electroquímico, los límites máximos permisibles de Mercurio y Cadmio, así como el etiquetado de las pilas, por lo que resulta necesario incorporar dicha Norma Oficial Mexicana al numeral 1 del Anexo de NOMs, y sujetar las fracciones arancelarias de las mercancías que forman parte del campo de aplicación de la misma, a fin de garantizar que la importación de las citadas mercancías, cumplan con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial de la citada Norma Oficial Mexicana.

Que el 31 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba, cuyo objetivo es establecer las características del producto denominado leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, que se comercializan como materia prima dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas, información comercial y los métodos de prueba.

Que por lo anterior, resulta necesario sujetar las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01, en las cuales se clasifica la leche en polvo o leche deshidratada descremada, parcialmente descremada y entera para

consumo humano, al cumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana y establecer el procedimiento para acreditar su cumplimiento a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores y a las autoridades aduaneras.

Que el 18 de septiembre de 2020 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados–Denominación-Especificaciones–Información comercial y métodos de prueba, la cual establece la denominación de atún y bonita, con o sin ingredientes opcionales, en cualquiera de sus formas de presentación, envasados en recipientes de cierre hermético, así como la información comercial, especificaciones y métodos de prueba, misma que a su entrada en vigor canceló la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011, por lo que es necesario actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana.

Que el 3 de marzo de 2021 la Secretaría de Energía publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, la cual establece las especificaciones y métodos de prueba que propician el uso eficiente de la energía en los luminarios con diodos emisores de luz (led), destinados para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua, misma que a su entrada en vigor canceló y sustituyó a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2012, por lo que resulta necesario actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana.

Que el 1 de julio de 2020 entró en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), con el cual, y derivado de los estragos económicos por la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se prevé impulsar la recuperación económica de nuestro país y de la región de América del Norte, implementando los diferentes compromisos adquiridos en materia de Facilitación del Comercio, acorde a las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A denominado Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Que el artículo 7.8 "Envíos de Entrega Rápida" del Capítulo 7 "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio" del T-MEC dispone que cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez controles aduaneros apropiados.

Que el 27 de mayo de 2021 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el DOF la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas

Generales de Comercio Exterior para 2020, en la cual, entre otras modificaciones, estableció el procedimiento simplificado que las empresas de mensajería y paquetería que se encuentren registradas, pueden llevar a cabo para el despacho aduanero de las mercancías por ellas transportadas, estableciendo, entre otros requisitos, que el valor de la mercancía no exceda de 2,500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario tratándose de importación.

Que con el objeto de brindar certeza tanto a los importadores, como a la autoridad aduanera, se requiere ajustar lo señalado en el supuesto establecido en la fracción IX del numeral 10 del Anexo de NOMs, toda vez que, se considera necesario homologar lo dispuesto en dicho Anexo al esquema simplificado previsto en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 del SAT y con ello se logre cumplir con los objetivos de facilitación comercial adoptados por nuestro país.

Que mediante el Anexo 2.5.1 del Acuerdo de Reglas (Anexo de Cuotas Compensatorias y Medidas de Salvaguarda) se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias son identificadas como una medida de regulación y restricción no arancelaria, y las mercancías sujetas a las mismas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que es obligación del Ejecutivo Federal brindar mayor certidumbre jurídica tanto a los usuarios como a la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento con las disposiciones vigentes, por lo que resulta necesario actualizar y difundir el listado de fracciones arancelarias y su descripción, que conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el DOF el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, se encuentran sujetas al pago de las cuotas compensatorias y aplicación de medidas de salvaguarda.

Que el 18 de abril de 1996 el gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) inició una investigación antidumping sobre las exportaciones mexicanas de tomates frescos a ese país; sin embargo, y con el propósito de privilegiar el constante desarrollo de la economía, respecto a la producción de tomate y mitigar los efectos negativos que tuviesen las acciones del gobierno estadounidense, los productores mexicanos y el Departamento de Comercio de los EE.UU., firmaron el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping.

Que el 7 de mayo de 2019 nuevamente y a solicitud de los productores de tomate del Estado de Florida, el Departamento de Comercio de los EE.UU., terminó el Acuerdo de Suspensión, lo que implicó la reactivación de la investigación antidumping iniciada en 1996, exponiendo a los exportadores de tomate mexicano al pago de una cuota compensatoria provisional del 17.5% sobre el precio de venta; lo anterior ocasionó que los consumidores de tomate en los EE.UU., se vieran afectados por el incremento de precios entre el 38% y 70%.

Que el 19 de septiembre de 2021 los productores de tomate mexicano y el Departamento de Comercio de los EE. UU., firmaron un nuevo Acuerdo

de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México, el cual entró en vigor en la fecha de su firma. Este nuevo Acuerdo de Suspensión permite a sus suscriptores exportar tomate de origen mexicano de calidad a los EE.UU., sin el pago de una cuota compensatoria a cambio de que los exportadores mexicanos no vendan por debajo de los precios de referencia señalados en el mismo y sometan sus exportaciones de tomates a inspecciones de calidad y defectos que lleva a cabo el Departamento de Agricultura de EE.UU.

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), tiene entre sus atribuciones el control sanitario de las importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito de mercancías, así como, recibir, analizar y evaluar los informes de los productores de tomate fresco mexicano, respecto al cálculo de los volúmenes de producción.

Que es necesario contar con la información que proporcione SENASICA, para la expedición del aviso automático de exportación a los exportadores de tomate fresco mexicano.

Que para obtener un aviso automático de exportación es necesario contar con el registro para la implementación de los Sistemas de Riesgo de Contaminación del productor emitido por SENASICA.

Que los exportadores de tomate han manifestado que los requisitos para la obtención del aviso de exportación de tomate y la vigencia de los mismos no permiten realizar de manera eficiente y oportuna las exportaciones de este producto.

Que con el propósito de dar una respuesta más ágil, simplificar el procedimiento para la obtención de los avisos automáticos y evitar eventuales demoras para su despacho en aduana, se modifican los requisitos y procedimientos para la autorización de avisos de exportación de tomate, así como su vigencia.

Que con la finalidad de implementar diversas acciones tendientes a dar cumplimiento a las medidas de austeridad republicana, se adecuó la normativa aplicable a los Programas de Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programa IMMEX) y de Promoción Sectorial (Programa PROSEC), respecto de los procedimientos y requisitos a seguir para ingresar las solicitudes de los diversos trámites relacionados con dichos programas a través del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 9 de diciembre de 2019 en el DOF.

Que en aras de coadyuvar a la facilitación comercial, al ejercicio de los derechos de los particulares y al cumplimiento de sus obligaciones, y al mismo tiempo, tener certeza respecto de la veracidad de la información presentada en las solicitudes y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las autorizaciones que emite la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE), la Secretaría de Economía podrá celebrar Convenios de Colaboración con las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, para que efectúen visitas de verificación.

Que las visitas de los considerandos anteriores, sumadas a las que realice el personal de la Secretaría de Economía serán una alternativa a la presentación de la fe de hechos requerida para ciertos trámites.

Que con fecha 4 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican (Acuerdo de Facilidades Administrativas) con el propósito de facilitar a los particulares la gestión de los trámites, brindar mayor claridad y agilizar la resolución de los mismos a través del uso de las tecnologías de la información, garantizar las operaciones para el cumplimiento de las atribuciones y adoptar diversas medidas administrativas al interior de la Secretaría de Economía, para facilitar los trámites o procedimientos a través de la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Que el uso de medios electrónicos ha demostrado ser un mecanismo efectivo para el debido cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría de Economía, y ha propiciado la generación de ahorros en gasto corriente, disminución de desplazamientos, así como el posicionamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como instrumento principal para el desempeño de las funciones, pero también como medio de coordinación y notificación de información oficial.

Que el empleo de sistemas tecnológicos en procedimientos, trámites y servicios, mejora y hace más eficiente la gestión pública, facilita el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares y disminuye los costos de transacción en que éstos incurren, cumpliendo con la estrategia de que el desarrollo y la modernidad no excluya a nadie, realizando la construcción de una sociedad de la información abarcando el acceso a las tecnologías de información y comunicación.

Que el Acuerdo de Reglas actualmente tiene 135 reglas y ha sido objeto de 45 modificaciones, por lo que es necesario emitir una publicación que incluya de forma integral todas las actualizaciones que se han llevado a cabo.

Que por lo anterior, resulta necesario un ejercicio de compilación, simplificación y eliminación de requisitos redundantes o innecesarios, en el que la Secretaría de Economía emita una publicación integral del Acuerdo de Reglas, incorporando todas aquellas disposiciones y criterios emitidos en diversos mediante los cuales se modificó en el transcurso del tiempo, a fin de brindar certeza jurídica.

Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como contar con reglas claras y precisas para la instrumentación de los diversos instrumentos que regulan el comercio exterior.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018 y sus posteriores modificaciones, se da cumplimiento a la acción de simplificación al modificar, abrogar o derogar obligaciones regulatorias o actos, con el objeto de reducir el costo de cumplimiento de dichas obligaciones y actos, en un monto igual o

mayor a las nuevas obligaciones que se proponen. En ese sentido, se reducirá el costo de cumplimiento para los particulares en las solicitudes de Registro de empresas submanufactureras en el Programa IMMEX, toda vez que se eliminará el requisito consistente en la presentación de una fe de hechos, y

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Unico.- La Secretaría de Economía emite las siguientes reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior:

INDICE

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1 Objeto

Capítulo 1.2 Definiciones

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital

Sección V. De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 1.5 De la información pública

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.3. Cupos.

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

Capítulo 2.6 Certificados de origen

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Registro de productos.

2. Certificados de origen.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.7 Registros

A. Registro como Empresa de la Frontera

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

B. Registro como Empresa de la Región

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

Sección I. Disposiciones Generales.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).

2. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.

3. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.

4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.

5. Altas y bajas de domicilio.

6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2.

7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.

8. Registro de Submanufactureras.

9. Otros Registros.

10. Cambios de modalidad.

11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

3. Solicitud de suspensión temporal.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Ampliación para importar mercancías sensibles.

2. Ampliación subsecuente.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.

2. Solicitud de Ampliación.

3. Altas y bajas de domicilio.

4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior

Capítulo 3.7 Otras disposiciones

TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

Capítulo 4.1 Del SNICE

ANEXOS

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo: A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos

Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía.

Anexo 2.2.2 Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos.

Anexo 2.2.13 Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Anexo 2.2.14 Formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley.

Anexo 2.2.17 Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

Anexo 2.4.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's).

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

Anexo 2.5.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

Anexo 3.2.2 Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del Programa IMMEX.

Anexo 3.2.20 Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del Programa IMMEX.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX

Anexo 3.3.2 Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Anexo 3.5.1 Tabla de llenado, solicitudes Drawback.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1 Objeto

Objeto del Acuerdo

1.1.1. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

Capítulo 1.2 Definiciones

Definición de conceptos

1.2.1. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. ALTEX, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;

II. Acuerdo de Facilidades Administrativas, al Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2021;

III. ASERCA-SADER, al órgano administrativo denominado Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

IV. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que establece la Ley Aduanera y demás disposiciones que en su caso, se emitan;

V. Aviso automático, al permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

VI. Certificado del Proceso Kimberley, al certificado debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema;

VII. CIIA, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

VIII. CONAMER, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Contador Público Registrado, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;

X. Decreto Automotriz, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y sus reformas;

XI. Decreto de Facilidades, al Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, y sus reformas;

XII. Decreto Drawback, al Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, y sus reformas;

XIII. Decreto IMMEX, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XIV. Decreto PROSEC, al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XV. DGFCCE, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;

XVI. DGIL, a la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía;

XVII. DGIPAT, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;

XVIII. DGN, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía;

XIX. DGM, a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía;

XX. Diamantes en bruto, a los diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificados en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXI. DOF, al Diario Oficial de la Federación;

XXII. Dólares, a los dólares de los Estados Unidos de América;

XXIII. ECEX, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Establecimiento de empresas de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;

XXIV. Empresa certificada, a las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, emitido por el SAT;

XXV. Empresa de la frontera, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía;

XXVI. Empresa de la Región, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, que cuenten con el registro vigente expedido por la Secretaría;

XXVII. E.firma, a la firma electrónica avanzada;

XXVIII. Fracción arancelaria, a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXIX. Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

XXX. Franja fronteriza sur colindante con Guatemala, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

XXXI. INEGI, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXXII. LA, a la Ley Aduanera;

XXXIII. LCE, a la Ley de Comercio Exterior;

XXXIV. LFPA, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXV. LIC, a la Ley de Infraestructura de la Calidad, y en su caso, cuando corresponda, a la anterior Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXVI. LIEG, a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXXVII. LIGIE, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXXVIII. LISR, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XXXIX. Lote, a uno o más diamantes en bruto embalados en conjunto;

XL. LGTAIP, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XLI. Mercancías de la Regla 8a., a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

XLII. Mercancías sensibles, a las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las que se establezcan en el Anexo 3.3.2 del presente Acuerdo;

XLIII. NOMs, a las Normas Oficiales Mexicanas;

XLIV. NICO, número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XLV. Oficinas de Representación, a las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía, ubicadas en la República Mexicana;

XLVI. Persona con discapacidad, a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anormalidad de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial;

XLVII. Programa IMMEX, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios

de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XLVIII. Programa Maquila, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XLIX. Programa PITEX, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

L. PROSEC, al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

LI. Quilates, a la unidad de medida equivalente a 0.2 gramos;

LII. Régimen Aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

LIII. Región fronteriza, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

LIV. Región Parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto 7 situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

LV. Registro como Empresa de la Frontera, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

LVI. Registro como Empresa de la Región, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020;

LVII. Regla 2., a la Regla 2. de las Reglas Generales de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LVIII. Regla 8a., a la Regla 8a. de las Reglas Complementarias de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LIX. Reglas del SAT, a las Reglas Generales de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria;

LX. Remesa, a uno o más lotes de diamantes en bruto;

LXI. RFC, a la clave del Registro Federal de Contribuyentes;

LXII. RFTS, al Registro Federal de Trámites y Servicios;

LXIII. RISE, al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y sus posteriores modificaciones;

LXIV. RLCE, al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

LXV. SAAI, al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria;

LXVI. SAT, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXVII. SCPK, al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley;

LXVIII. Sector, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;

LXIX. SHCP, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXX. SE, a la Secretaría de Economía;

LXXI. SINEC, al portal electrónico del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad, www.sinec.gob.mx;

LXXII. SNICE, al portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, www.snice.gob.mx;

LXXIII. Tarifa, a la Tarifa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

LXXIV. T-MEC, al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá;

LXXV. Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, la ubicada en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, abierta en días hábiles en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas, y

LXXVI. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

Medios para realizar trámites en materia de comercio exterior

1.3.1. Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE deberán realizarse conforme a la modalidad de presentación que se establezca en las disposiciones aplicables a cada trámite, ya sea la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet https://www.gob.mx/conamer; a través de la Ventanilla Digital en la dirección https://www.ventanillaunica.gob.mx u otros medios de comunicación electrónica, según se disponga.

La SE contará en las Oficinas de Representación con personal que, a manera de apoyo y previo a la presentación de la solicitud que corresponda por parte del usuario, podrá orientar a los particulares que acudan a

realizar trámites en materia de comercio exterior, respecto del cumplimiento de requisitos y anexos.

Atendiendo a los principios de celeridad, legalidad y buena fe, el personal de apoyo indicará, en su caso, los requisitos o anexos faltantes a efecto de que los particulares estén en posibilidad de presentar debidamente su solicitud.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

RFC con estatus de activo para la tramitación de solicitudes y trámites

1.3.2. Para la tramitación de las solicitudes y trámites a que se refiere este instrumento en cualquiera de sus modalidades de presentación, los usuarios deberán contar con RFC con estatus de activo.

Para efectos del párrafo anterior, la SE verificará de manera electrónica con el SAT la información relativa al estatus del RFC.

Documentos aceptados como comprobantes de domicilio

1.3.3. Para efecto de acreditar el domicilio del interesado que realice trámites en materia de comercio exterior ante la SE, salvo disposición específica, se deberá exhibir cualquiera de los documentos siguientes:

I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

III. Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del mes inmediato anterior;

IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior, o

V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

Trámites, consultas o solicitudes que se sustancien por una vía distinta a la ventanilla digital

1.3.4. Para efectos de los artículos 1, 7, 9 inciso a) y 20 inciso a) del Acuerdo de Facilidades Administrativas, los trámites, consultas o solicitudes que se realicen ante la DGFCCE u Oficinas de Representación, distintos a los que se sustancien a través de la Ventanilla Digital, se podrán sustanciar a través de los correos electrónicos que se establezcan mediante resolución que se publique en el SNICE, previa aceptación expresa que los particulares hagan a través del mismo medio electrónico, en los términos del citado Acuerdo.

Para efectos del Artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, con la finalidad de que los usuarios reciban un folio de seguimiento a su trámite, consulta o solicitud, deberán marcar copia al correo dgfcce.gestion@economia.gob.mx, independientemente de que para el trámite se encuentra habilitado un correo específico.

Una vez que se reciba el número de folio de seguimiento, en todas las comunicaciones posteriores relacionadas al trámite, consulta o solicitud

que se realice, deberá señalarse el número de folio junto con el nombre del particular en el apartado de "asunto" del correo electrónico.

Requisitos de los escritos libres

1.3.5. Para efectos del presente Acuerdo y del artículo 3 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, salvo disposición específica, los escritos libres que se presenten ante la DGFCCE o ante las Oficinas de Representación, en todos los trámites, consultas o solicitudes en cualquiera de sus modalidades de presentación, deberán cumplir además de lo establecido en los artículos 15 y 19 de la LFPA, con lo siguiente:

a) Estar firmados por el particular o representante legal que ya tenga acreditada personalidad ante la SE o bien, anexando copia simple del documento que acredite su personalidad, así como copia de su identificación oficial (credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), pasaporte o cédula profesional);

b) Manifestar la razón social, RFC y domicilio fiscal del solicitante;

c) Señalar número y tipo de autorización otorgada por la SE con que cuente, en su caso;

d) Proporcionar al menos un número telefónico de contacto del promovente;

e) Designar dos enlaces, proporcionando nombre completo y cuenta de correo electrónico, de las que válidamente se recibirá la información o consultas relacionadas con su trámite o procedimiento, y

f) Manifestar expresamente su conformidad para recibir información y notificaciones relacionadas con su consulta, trámite o solicitud, a través de las cuentas de correo electrónico designadas, cuando dichas notificaciones sean distintas a las que se realizan a través de la Ventanilla Digital.

En caso contrario, cuando se trate de trámites distintos a los que deban presentarse a través de la Ventanilla Digital, se le prevendrá al solicitante por única ocasión para que los manifieste. De no hacerlo así, el trámite, consulta y/o solicitud se tendrá por no presentado, y en aquellos casos en los que no se haya establecido específicamente como modalidad de presentación del trámite a través de correo electrónico, se podrá presentar físicamente conforme al trámite correspondiente. Será responsabilidad de los promoventes mantener actualizados a sus enlaces, así como las cuentas de correo designadas.

Notificación de trámites distintos a los que se presentan a través de la Ventanilla Digital

1.3.6. Cuando se haya presentado el escrito en los términos establecidos en la regla 1.3.5, y se trate de trámites distintos a los que se presentan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones relacionadas al trámite de que se trate, se realizarán conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

En los demás casos, en las distintas actuaciones de la DGFCCE, el procedimiento de notificación se podrá efectuar a través de medios electrónicos conforme a lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

Cuando se trate de los trámites o actuaciones que se realizan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones se regirán por las disposiciones aplicables.

Subsanación de omisiones. Desecho del trámite

1.3.7. Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE prevendrá, por escrito, al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que para que subsanen la omisión, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA. De no realizarse la prevención, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

Salvo disposición específica, el interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la SE desechará el trámite.

Para estos efectos, la solicitud se tendrá como legalmente presentada en la fecha y hora indicada en el acuse de recibo del escrito mediante el cual, en su caso, se subsane la omisión.

Principios de la actuación de la SE

1.3.8. En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.

Verificación de la veracidad de la información

1.3.9. La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por los particulares y podrá realizar de oficio los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución y podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, incluyendo la solicitud de informes u opiniones a otras autoridades nacionales o extranjeras, de conformidad con los artículos 49, 50, 53 y 62 de la LFPA.

Asimismo, la SE a través de la DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que se hayan celebrado Convenios de Colaboración, podrá realizar visitas de inspección o verificación a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones que otorgue, previo a la autorización o durante la vigencia de los mismos, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de que se detecten incumplimientos o irregularidades, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia, según aplique.

Si como resultado del ejercicio de facultades de verificación o comprobación, o bien, derivado del informe de cualquier autoridad nacional o extranjera, se determina que la información y/o documentación presentada por los particulares para la obtención y operación de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones es inconsistente, falsa o ha sido alterada, la SE podrá anular la resolución emitida, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Sección I. Disposiciones Generales

Presentación de trámites en la Ventanilla Digital

1.4.1. Los trámites que, en materia de comercio exterior, se deberán presentar de manera electrónica mediante la Ventanilla Digital ante la SE, se señalarán en las disposiciones que los normen.

Para la realización de trámites ante la SE, mediante la Ventanilla Digital, será necesario registrarse en el portal que se encuentra en la siguiente dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Lineamientos para la presentación e trámites

1.4.2. Los trámites se sujetarán a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011 en el DOF, así como a las "Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior", publicados en la página www.ventanillaunica.gob.mx

En consecuencia, se estará, entre otras, a lo siguiente:

I. Se utilizará el RFC con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la E.firma vigente y activo, la cual sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital aceptan que los mismos se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha Ventanilla Digital;

III. En la emisión de los actos administrativos y su notificación que en materia de comercio exterior se realicen mediante la Ventanilla Digital, se utilizará la E.firma que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que la regulan, y

IV. Las Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicadas en el siguiente link: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/otros/CondicionesdeusoVUCEM2017.pdf.

Presentación de trámites ante las oficinas de representación de la SE

1.4.3. Para los efectos de los trámites que se presenten a través de Ventanilla Digital, los particulares podrán acudir a las Oficinas de Representación de la SE a ingresar sus trámites, para lo cual deberán llevar en un dispositivo de almacenamiento portátil, la E.firma del solicitante junto con los anexos del trámite debidamente digitalizados en formato PDF conforme a los requerimientos técnicos de la propia Ventanilla Digital, para ser descargados del medio de almacenamiento portátil por el personal de apoyo con que cuente la SE en las Oficinas de Representación.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

Información a ingresar en la Ventanilla Digital

1.4.4. Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones de uso de la Ventanilla Digital, se estará a lo siguiente:

La información y documentación requerida para el trámite correspondiente, salvo disposición expresa contenida en las disposiciones jurídicas de cada caso, se deberá proporcionar de manera digital, por lo que es responsabilidad de los usuarios verificar la exactitud de la información y documentación proporcionada, antes de su firma y envío.

La reproducción digital y envío de un documento para el trámite de que se trate, se deberá obtener del original o de una copia certificada del mismo.

Los usuarios son responsables de la autenticidad y veracidad de la información y documentación, proporcionada a través de la Ventanilla Digital, misma que se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad. Asimismo, son responsables de proporcionar a la autoridad, cualquier actualización a la misma.

De conformidad con la normatividad aplicable, para efectos del desahogo del trámite, las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, requerir los originales o copia certificada de la documentación respectiva, para su cotejo.

Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital.

Sustanciación y resolución de trámites en la Ventanilla Digital. Principios

1.4.5. Los trámites iniciados a través de la Ventanilla Digital, se substanciarán y resolverán dentro de la misma, y se desarrollan conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo tanto cuando la autoridad detecte que la documentación digitalizada enviada por el usuario no corresponde a la requerida para el trámite, o bien que se encuentra incompleta, prevendrá al particular dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que en un término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, presente la información de manera correcta, en el entendido de que de no presentarse, el trámite se desechará.

La prevención y el desahogo a la misma se realizarán de manera electrónica.

En el supuesto de que la información o documentación presentada sea falsa o este alterada, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar y en su caso, a dar vista a la autoridad competente.

Sección V. De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital.

Notificación de los actos administrativos a través de la Ventanilla Digital

1.4.6. La notificación de los actos administrativos que se emitan a través de la Ventanilla Digital, se efectuará de la siguiente manera:

I. Directa, para lo cual la Ventanilla Digital enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto por el usuario, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que, para conocerlo, deberá notificarse.

El usuario tendrá que ingresar a la Ventanilla Digital, en donde podrá conocer el acto administrativo a notificar, para tal efecto, cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad de notificación. Una vez que los documentos digitales sean abiertos con la E.firma vigente y en activo del usuario, el sistema generará el acuse de la notificación respectiva, en donde conste la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el usuario haya ingresado al documento digital, generándose el acuse de la notificación respectiva.

II. Estrados, cuando hubieran transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se envió, a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo de que se trate a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, sin que se hubiera realizado la apertura del acto administrativo correspondiente y, en consecuencia, no se hubiera generando dentro de la Ventanilla Digital el acuse de la notificación respectiva.

En tales casos, se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica establecida para tal efecto dentro de la Ventanilla Digital (en la dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx/Beta/pizarron/estrado/index.htm) por un plazo de quince días hábiles, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento sea publicado en la citada página.

Las notificaciones por estrados, podrán consultarse en la página respectiva de la Ventanilla Digital. Se tendrá como fecha de notificación, el décimo sexto día hábil contado a partir de la fecha en que se envió a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo, fecha en la cual surte efectos legales,

Lo anterior, siempre que el usuario no haya abierto el documento con E.firma vigente y no se haya generado acuse de notificación

Capítulo 1.5 De la información pública

Información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados

1.5.1. De conformidad con el artículo 70, fracción XXVII de la LGTAIP será puesta a disposición del público en el SNICE la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados que a continuación se enlistan, incluyendo los titulares de aquellos:

1. Cupos asignados.

2. Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos.

3. Permisos de importación de mercancías de la Regla 8a.

4. Permisos automáticos de importación de productos textiles y de confección.

5. Permisos automáticos de Importación de calzado.

6. Programas IMMEX autorizados.

7. Programas PROSEC autorizados.

8. Permisos expedidos conforme al Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2020.

Información publica adicional

1.5.2. Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla 2.2.1, se dará a conocer la información siguiente:

I. Descripción del producto;

II. Volumen;

III. Fecha de expedición, y

IV. Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el Anexo 2.2.1, numeral 2, del presente ordenamiento.

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

Estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal

2.1.1. Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, las personas físicas o morales que presenten a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga una estimación cualitativa y cuantitativa de lo siguiente:

I. Analizar los efectos de la medida, considerando:

a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.

b) Efecto neto sobre el bienestar del país.

c) Efectos sobre la competencia de los mercados.

d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.

II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:

a) Datos estadísticos de comercio, es decir, la evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.

b) Datos nacionales:

i. Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados;

ii. Evolución de la producción;

iii. Evolución del consumo nacional aparente;

iv. Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo;

v. Análisis de protección efectiva;

vi. Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados;

vii. Indicadores de empleo;

viii. Estructura de mercado, y

ix. Otros indicadores y/o estudios.

Propuestas al Ejecutivo Federal de modificación a la nomenclatura arancelaria

2.1.2. Para efectos del artículo 5, fracción I de la LCE, las personas físicas o morales podrán presentar propuestas al Ejecutivo Federal de modificación a la nomenclatura arancelaria. Para ello, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga lo siguiente:

I. Justificación: Indicar de manera detallada el motivo y/o problemática por el cual se propone modificaciones a la nomenclatura arancelaria. Únicamente se podrán realizar propuestas por errores ortográficos en la nomenclatura y cuando existan afectaciones al comercio por carencia de claridad en la descripción de las fracciones arancelarias;

II. Documentación probatoria: Información relevante que fundamente los motivos expuestos en la justificación; y,

III. Propuestas: La propuesta (s) del promovente, acompañada de una detallada explicación de cómo se estima que la propuesta realizada, subsanará la problemática expuesta en el inciso a) de la presente regla.

Caso de no acreditamiento del cumplimiento de la regulación o restricción

2.1.3. Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

Sección I. Disposiciones Generales

Mercancías sujetas al al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE

2.2.1. De conformidad con los artículos 4 fracción III, 5 fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de im-

portación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento.

Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación

2.2.2. Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación y/o avisos automáticos a que se refiere la regla 2.2.1, están contenidos en el Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

Destino de las importaciones de mercancía de la Regla 8a.

2.2.3. Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el Anexo 2.2.1, numeral 2 del presente ordenamiento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que el interesado cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Adicionalmente, para el programa de la Industria Electrónica, en el caso de las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99, y para la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), en el caso de las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04 y 8711.40.99 se deberá realizar el registro del programa de cadenas globales de proveeduría ante la DGIPAT al que se refieren las fracciones XI BIS y XI TER del numeral 2 del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo, en el que se deberá manifestar, conforme lo determine la DGIPAT, el plan de compras anual a proveedores de los siguientes componentes o insumos para la producción de los mismos:

✎ ***N.E. El texto del párrafo que antecede está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

I. Industria Electrónica

a) Gabinete de plástico y/o metal;

b) Base de plástico y/o metal;

c) Chasis: Piezas de plástico y/o metal para sujetar y ensamblar los componentes principales, como la placa principal, el módulo de pantalla plana, y/o cubiertas/gabinetes. No incluye tornillería ni el ensamble de la placa principal;

d) Empaque: Cartón principal externo, esquineros de cartón, hojas de cartón, bolsas de polietileno, empaque de poliestireno, manual de instrucciones y etiquetas de plástico o papel;

e) Control remoto para televisión, y

f) Hojas ópticas.

II. Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b)

a) Paradores tubulares metálicos: Piezas tubulares para sostener la motocicleta apagada, instaladas al momento del ensamble;

b) Parrillas tubulares metálicas de carga: Piezas tubulares que sirven de soporte o sujeción para la carga de objetos y equipaje, instaladas al momento del ensamble;

c) Posa pies y pedales de freno;

d) Manubrio;

e) Materiales de elastómero: Componentes hechos de elastómero, tales como hule, termoplásticos vulcanizados (TPV), etileno-propileno-dieno (EPDM), nitrilos y poliuretanos;

f) Tornillería de ensamble: Piezas metálicas, tales como tornillos, tuercas, arandelas, pijas, grapas, mismas que no forman parte de un subensamble;

g) Pintura para componentes tubulares, y

h) Materiales impresos: Calcomanías y/o etiquetas, garantías y manuales de usuario, impresos de información técnica de uso y mantenimiento.

Para la producción de los componentes señalados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, clasificados en las fracciones arancelarias 8714.10.02 y 8714.10.99, se deberá partir de insumos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa, mismos que no podrán ser importados con procesos de preformados, tales como perforado, taladrado, arqueado, soldado, pintado y galvanizado.

La producción de los componentes señalados en los listados de las fracciones I y II podrá realizarse a partir de insumos, partes y componentes importados o nacionales.

La SE podrá incluir nuevos componentes a los listados de las fracciones I y II, a solicitud previa de las industrias, atendiendo a las condiciones de desarrollo de proveedores de las mismas.

El programa de cadenas globales de proveeduría deberá señalar los siguientes datos del solicitante y del (los) proveedor (es):

i. Nombre, denominación o razón social;

ii. RFC;

iii. Domicilio;

iv. Datos de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico);

v. Productos proporcionados, y

vi. Volumen de compra por cada producto.

Dicho registro de cadenas globales de proveeduría deberá renovarse, cada seis meses para el caso de la Industria Electrónica y previo al término de las etapas señaladas en el numeral 2 fracción XI TER del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo para el caso de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), para mantener su vigencia, y se deberán anexar los documentos que permitan constatar lo manifestado en el programa, un reporte emitido por un auditor externo, así como los documentos que permitan comprobar el cumplimiento del mismo.

Dictamen de los permisos previos de importación y de exportación

2.2.4. Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1 se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:

I. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numerales 1, fracciones II (únicamente para comercializar) y V, 1 BIS y 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, tratándose del régimen de importación temporal y definitiva. De igual forma éstas dictaminarán las prórrogas de los permisos de régimen temporal y definitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del Anexo 2.2.1, excepto los establecidos en el numeral 2 fracciones IX, X y XI tratándose del régimen de importación definitiva; XI BIS y XI TER, tratándose del régimen de importación temporal y numeral 5 fracción VI del anexo 2.2.2.

II. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIL los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción III; numeral 2, fracciones II incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) sólo para bicicletas clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.05, ñ), o), p), r), s), t), v) y w), y III incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) según corresponda, ñ), o), p), r), s), t) y v) tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 3 y numeral 4, fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.

III. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 2, fracciones I; II incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) según corresponda, y q); III, incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) y q); IV, incisos j) y r); V, VI, VII y VIII, tratándose del régimen de importación definitiva; así como XI BIS y XI TER tratándose del régimen de importación temporal y definitiva.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIPAT.

IV. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello previa opinión de la DGM el permiso previo establecido en el Anexo 2.2.2, numeral 6 BIS.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGM.

V. En la DGFCCE, en la Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello los permisos y avisos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracciones II (únicamente para recauchutar) y IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva y previa opinión de la DGIL; numeral 5, fracciones I, II, III y V; numeral 6, fracción II; numeral 7 fracciones I y II y numeral 7 BIS fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.

Carácter indicativo por mercancías consideradas en el anexo 2.2.1

2.2.5. Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías contempladas en el Anexo 2.2.1, numerales 1, 2, 5 y 7 BIS del presente ordenamiento, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea procedente, originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Presentación de solicitudes de permiso previo de importación y exportación

2.2.6. Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación y exportación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital o a través de correo electrónico, según se establezca, adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan, de conformidad con el Anexo 2.2.2.

Cuando los interesados realicen el trámite de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento utilizando la Ventanilla Digital, deberán acudir ante la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, a efecto de recibir el Certificado del Proceso Kimberley correspondiente.

Permiso previo de importación o de exportación

2.2.7. El permiso previo de importación o de exportación constará en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso.

Firma de los avisios y permisos de importación y exportación

2.2.8. Los avisos y los permisos de importación y de exportación serán firmados con la E.firma o de manera autógrafa, por el titular de la DGFCCE o de la Dirección de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior de la DGFCCE, o en su defecto por el funcionario que resulte competente de conformidad con lo establecido en el RISE.

Obligación de notificarse al recibir el aviso o permiso de importación o el permiso de exportación

2.2.9. Al recibir el aviso y/o permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado deberá notificarse a través de la Ventanilla Digital conforme a lo establecido en la regla 1.4.6 a efecto de que la información se transmita a la autoridad aduanera y cuando la solicitud se efectúe a través de correo electrónico, el solicitante deberá acusar la recepción del correo por el mismo medio.

Procedimiento por omisión de datos o incumplimiento de requisitos

2.2.10. Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.6 del presente ordenamiento

Envío de los datos de los avisos, permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados

2.2.11. Los datos de los avisos, permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a la regla 2.2.7 del presente ordenamiento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un aviso o permiso de importación o de un aviso o permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para los efectos de lo establecido en el Anexo 2.2.1, numerales 1, fracción II y 7, fracción II, la autoridad aduanera comunicará por medios electrónicos a la DGFCCE, la relación de cada operación de comercio exterior que se realice al amparo del permiso previo de importación o de exportación y reportará de inmediato a la aduana extranjera de procedencia o de destino, la confirmación de la operación realizada.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior que la DGFCCE reciba de la autoridad aduanera mantendrá un registro estadístico de las operaciones de comercio exterior que impliquen la importación y exportación de diamantes en bruto. Dicho registro estadístico se publicará e intercambiará con los Participantes del SCPK en los términos previstos por dicho Sistema.

Donativos

2.2.12. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la LA, y tratándose de la importación de vehículos usados donados al Fisco Federal, con el propósito de que sean destinados a la Federación, Ciudad de México, Entidades Federativas, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, se entenderán eximidas del cumplimiento de permiso previo por parte de la SE, por lo que no se requerirá consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE, cuando se trate de hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario, cada año:

I. Camiones tipo escolar.

II. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

III. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras.

En cualquier otro caso, para estas mercancías, la solicitud de exención se entenderá emitida en sentido negativo sin que se requiera consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

Para los efectos de la presente regla, también podrán aceptarse en donación aquellos vehículos que, por su naturaleza, sean propios para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere el artículo 61 de la LA.

Lista de participantes en el SCPK

2.2.13. La lista de participantes en el SCPK es la que se establece en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento.

Formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley

2.2.14. El formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley es el que se establece en el Anexo 2.2.14 del presente ordenamiento.

Lineamientos de la factura comercial

2.2.15. Para los efectos de los artículos 22 y 23 segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso y permiso previo o automático conforme a los numerales 8 fracción II y 8 BIS fracciones I y II al Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; caso contrario el permiso carecerá de validez.

Cuando la factura y el permiso o aviso automático emitido no contenga la misma unidad de medida, el permiso o aviso será válido, siempre que, al hacer la conversión, coincidan las cantidades, debiendo el importador declarar en el campo de "descripción de la mercancía" de la solicitud que se realice a través de la Ventanilla Digital, dicha circunstancia.

Para el caso de aquellas solicitudes de avisos o permisos automáticos en las cuales no exista un campo para capturar el precio unitario, el importador deberá capturarlo en el campo de "Descripción de la mercancía", a fin de que sea señalado en el aviso o permiso correspondiente.

Para efecto del cumplimiento con regulaciones y restricciones no arancelarias, el aviso automático o permiso previo o automático correspondiente será válido cuando la conversión de pesos a dólares del valor de la factura presentada ante la autoridad aduanera coincida con el tipo de cambio del mes anterior publicado por el Banco de México.

Para efecto de los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, una factura podrá amparar varios avisos, siempre y cuando la suma del valor y precio unitario de dichos avisos coincida con la factura comercial que ampara dichas operaciones

Original del Certificado del Proceso Kimberley

2.2.16. Para los efectos de las reglas 2.2.7 y 2.2.11 del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1, el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez.

Permisos para recauchutar neumáticos

2.2.17. En el caso de los permisos para recauchutar neumáticos a que se refiere el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.2, del presente ordenamiento, el reporte del Contador Público Registrado se presentará conforme lo indicado en el Anexo 2.2.17, del presente ordenamiento.

Adición de marcas en los avisos automáticos de exportación de tomate

2.2.18. Para efectos del numeral 7, fracción I del Anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, en caso de que se requiera adicionar marcas a las seña-

ladas en los avisos automáticos de exportación de tomate, será necesario solicitar la cancelación del aviso vigente y solicitar un nuevo aviso por el saldo del mismo en el cual se incorporen todas las marcas requeridas.

Definición de conceptos para efectos del numeral 8, fracción II del anexo 2.2.2

2.2.19. Para efectos del último párrafo del numeral 10 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, se entiende por:

> ✎ ***N.E. El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

I. Molino: a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:

a) Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables, y/o

b) Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, fabrique productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras perfiles).

II. Certificado de molino: al documento expedido por el Molino que acredita la empresa que produjo el acero.

III. Certificado de calidad: al documento emitido y avalado por el fabricante de la mercancía a importar.

Los documentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, deberán contener lo siguiente:

a) Descripción detallada de las mercancías que ampara dicho certificado (incluyendo dimensiones, número de colada, especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas, etc.).

b) País de origen de las mercancías. En caso de que el certificado de molino o de calidad no especifique el país de origen de la mercancía a importar, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga la ubicación de la empresa productora o fabricante.

c) Nombre y datos de contacto de la empresa productora o fabricante de las mercancías (dirección, teléfono y, en su caso, correo electrónico).

d) Número de certificado. En caso de que el certificado de molino o de calidad no contenga expresamente el número de certificado, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga el número de colada, o el número de embarque, o el número de folio, o el número de orden.

e) Fecha de expedición.

f) Volumen de las mercancías

g) Firma autógrafa o Código QR.

Para efectos de esta regla, se entiende que el Certificado de molino o el Certificado de calidad están avalados por el productor o fabricante de la

mercancía a importar cuando estén firmados de manera autógrafa o contengan un código QR.

Suspensión de los permisos previos y avisos de importación o de exportación. Supuestos

2.2.20. La SE procederá a la suspensión de los permisos previos y avisos de importación o de exportación en los siguientes supuestos:

I. Cuando el particular, con motivo del trámite del permiso previo o aviso automático, presente ante la SE documentos o datos falsos o no reconocidos por su emisor.

II. Cuando el particular no presente ante la SE la información o documentación requerida relacionada con el trámite del permiso previo o aviso automático otorgados.

III. Cuando se destine la mercancía objeto del permiso o aviso automático a un fin distinto de aquél para el cual se otorgó el permiso previo o aviso automático respectivo.

IV. Cuando la SE identifique que las condiciones de la planta o instalaciones del beneficiario del permiso previo o aviso automático no son las que motivaron el otorgamiento del mismo.

V. Cuando la SE identifique que en el domicilio de la planta o instalaciones del beneficiario éste no sea localizado.

VI. Cuando la SE detecte un mal uso de los permisos otorgados.

VII. Cuando deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso.

VIII. Cuando el particular no acredite con documento fehaciente estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Minera y su Reglamento.

Cuando se deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del aviso o permiso, la SE de conformidad con lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, notificará a los correos electrónicos registrados en la Ventanilla Digital por el titular o beneficiario del permiso o aviso las causas que motivaron la suspensión del permiso o aviso, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofrezca por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En tal caso, la SE en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de la suspensión, emitirá la resolución correspondiente y determinará si la causal de suspensión fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la suspensión y por consecuencia procederá a la cancelación del permiso o aviso.

En caso de que el particular no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la SE procederá a la cancelación correspondiente, notificándola al titular o beneficiario del permiso o aviso dentro de un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la suspensión.

En ningún caso procederá el otorgamiento de permisos previos o avisos automáticos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la cancelación del permiso previo o aviso automático.

Las sanciones a que se refiere esta regla se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital.

Requisitos de las solitudes de permiso de importación

2.2.21. Las solitudes de permiso de importación que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) RFC.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a importar.

g) Unidad de medida.

En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida comercial. En los demás casos se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de procedencia.

j) Uso específico de la mercancía.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.

k) Justificación de la importación y el beneficio que se obtiene.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a lo señalado en el numeral 2 del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación.

l) Observaciones. En el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del Anexo 2.2.2, deberá señalar el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.

m) Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.

n) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

Para el caso de mercancías de las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar;

iv. Precio en dólares;

v. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente.

En el caso de vehículos, deberá indicar como mínimo lo siguiente: Marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del(los) equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo, adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde, y

vi. Valor de factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En los casos de Regla 8a. bajo el régimen definitivo (productos de la partida arancelaria 9802):

i. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, documento donde el solicitante indique sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros (para dos años), de la mercancía a utilizar. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a.;

ii. Para las mercancías que se pretendan importar por inexistencia o insuficiencia de producción nacional, documento que contenga la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas, indicando los siguientes datos: a´) tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles: 1) Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.), asimismo, deberá proporcionar muestra(s) según presentación; 2) Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y 3) Para tejidos: tipo, ligamento, acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, etc.), gramos por m2 (excepto punto), peso en Kg para tejido de punto, dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Asimismo, deberá proporcionar muestra(s) (de un metro); b´) tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14): 1) nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; 2) número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); 3) fórmula molecular o estructural, misma que podrán referir en lenguaje “The simplified molecular- input line-entry system” (SMILES); 4) en caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos, y 5) niveles de concentración por empaque o envase de transportación, y c) tratándose de las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24: 1) descripción

del producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del(os) insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios; 2) datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando número de trabajadores (digitalizar el último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso, y capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día;

Para los efectos de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adjuntar digitalizado el documento en el que conste el acuse de recibo por parte de la DGIL, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01030, en México, Ciudad de México, o ante las Oficinas de Representación que correspondan, mediante el cual se proporcionaron las muestras de la mercancía.

El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. Asimismo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición;

iii. Para el caso de los bienes requeridos durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique el proyecto nuevo, en donde incluya: 1) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; 2) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; 3) El programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y 4) La ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso;

iv. Para el caso de los bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: 1) Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); 2) Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); 3) Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y 4) La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s);

v. Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.30.91 y 7225.40.91 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documen-

to que indique: 1) Especificación de la norma y la de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); 2) Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial); 3) Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y 4) La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y

✎ ***N.E. El texto del subinciso v que antecede está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.99 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; 3) Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; 4) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s), y 5) Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café.

✎ ***N.E. El texto del del párrafo que antecede del subinciso vi está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral 3) del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99 de la Tarifa.

✎ ***N.E. El texto del del párrafo que antecede del subinciso vi está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el numeral 3), del párrafo primero de este subinciso.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 1801.00.99, el interesado podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta con ASERCA-SADER de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales.

✎ ***N.E. El texto del del párrafo que antecede del subinciso vi está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) El proceso productivo; 3) Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

✎ ***N.E. El texto del del párrafo que antecede del subinciso vi está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

En la relación de pedimentos señalada en el numeral 3) del párrafo anterior se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.

El Reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda, y de las facturas que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.

vii. Para el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del Anexo 2.2.2, se deberá anexar para una solicitud subsecuente un escrito libre que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, incluyendo información de la cantidad y valor en dólares de las importaciones y exportaciones efectuadas.

b) En el caso de vehículos: 1) Que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval; 2) Para donación conforme al artículo 61, fracción IX de la LA; 3) Para desmantelar; 4) Adaptados para personas con discapacidad, sólo cuando sea realizada por personas físicas con actividad empresarial o personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad; 5) Que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos

conforme a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal; 6) Ambulancias para reconstrucción y reacondicionamiento, y 7) Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.40.06, 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares, se estará a lo siguiente:

i. En el caso de los vehículos a que hacen referencia los numerales 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del presente inciso: Certificado legible del título o de factura o factura proforma, que contenga los datos señalados en la fracción I, inciso n), numeral V, del presente apartado, así como fotografías o catálogo en donde se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad;

ii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 1) del presente inciso: contrato o convenio entre las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal para que dichas Secretarías operen los vehículos;

iii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 2) del presente inciso: Oficio de autorización emitido por la SHCP de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la LA;

iv. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 4) del presente inciso: documento legible que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante; asimismo, al menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: con vista exterior del vehículo completo de ¾; con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación; vista de la forma en que se desplaza el dispositivo; y vista de los controles de operación del dispositivo;

v. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 5) del presente inciso: pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal;

vi. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 6) del presente inciso: contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre la empresa que se dedica a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos y la institución del sector salud, o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución del sector salud que adquirirá los vehículos y documento que acredite que la persona moral solicitante se dedica a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias, y

vii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 7) del presente inciso: convenio de concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social y documento que acredite que el solicitante está vinculado con la producción agrícola.

c) En el caso de Productos Agropecuarios al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado en el marco del Tratado de Montevideo 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de importadores con antecedentes, los pedimentos de importación legibles correspondientes.

d) En el caso de neumáticos para recauchutar, el reporte contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento, rubricado en todas sus fojas.

e) En el caso de neumáticos para comercializar, copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

f) En el caso de equipo anticontaminante y sus partes, documento que indique la descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.

g) En el caso de diamantes en bruto, certificado legible del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK, que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.

h) En el caso de neumáticos para pruebas de laboratorio, pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas y carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. Para solicitudes subsecuentes, el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.

Requisitos de las solitudes de permiso de exportación

2.2.22. Las solitudes de permiso de exportación se presentan a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Indicar lo siguiente:

a) RFC.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a exportar.

g) Unidad de medida conforme a la Tarifa

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de destino.

j) Uso específico de la mercancía.

k) Justificación de la exportación y el beneficio que se obtiene.

Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número

de permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.

l) Observaciones. Para el caso de minerales de hierro, cuando un exportador cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requiera incluir una o más concesiones para cubrir la demanda solicitada por los compradores, el exportador podrá solicitar dicha inclusión, señalando el número de permiso previo de exportación otorgado y el número del o de los títulos de la(s) concesión(es) minera(s).

m) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente;

v. Precio en dólares (unitario), y

vi. Valor factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Para el caso de minerales de hierro:

i. Título o títulos de concesiones mineras completos.

ii. Copia Certificada de la constancia de inscripción a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso, en el Registro Público de Minería.

iii. Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal de la empresa exportadora, acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.

iv. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, en el que precise el inventario de la maquinaria y equipo, así como evidencia de la existencia de ésta (fotografías, facturas, pedimentos, contratos de compraventa, donación, arrendamiento o comodato de ésta) y número de trabajadores, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como evidencia. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

v. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Constancia expedida por la Dirección General de Minas, respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería.

2. Constancia expedida por la Dirección General de Minas, en el que se precise el cumplimiento de presentación de informe de comprobación de obras, en su caso.

3. Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 5 años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso.

vi. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la SE, en donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero, suscrito por Ingeniero en el área de Ciencias de la Tierra acreditado con copia de su cédula profesional.

vii. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

viii. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.

ix. En caso de que el exportador ya cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requieran anexar alguna otra u otras concesiones mineras porque el monto del permiso otorgado no cubre la demanda solicitada por los compradores, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:

1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el permisionario acredite los derechos de exploración y explotación de la concesión minera.

2. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

x. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que proviene de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano.

xi. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado.

xii. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía.

b) Para el caso de diamantes en bruto:

i. Factura de exportación, y

ii. Cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto, escrito emitido por el titular del permiso previo de importación donde declare bajo protesta de decir verdad: el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, el monto de la importación en "gramos", fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal, bajo los cuales fue importada la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7102.1001, 7102.2101 o 7102.3101.

III. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Solicitudes de modificación o prórroga de permiso de importación o exportación

2.2.23. Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan e indicando la Oficina de Representación que le corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del solicitante.

Requisitos de las solitudes de prórroga de permiso

2.2.24. Las solitudes de prórroga de permiso se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que el permiso esté vigente.

II. Indicar:

a) Número de permiso a prorrogar, y

b) Vigencia de la prórroga.

III. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Requisitos de las solitudes de modificación de descripción de la mercancía

2.2.25. Las solitudes de Modificación de descripción de la mercancía se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Número de permiso a modificar, y

b) Descripción de la modificación.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Requisitos de las solitudes de aviso automático de importación de productos siderúrgicos

2.2.26. Las solitudes de Aviso automático de importación de productos siderúrgicos se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Fracción arancelaria;

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México;

d) País de origen de la mercancía; que es el país en donde se fundió y coló el acero;

✎ ***N.E. El texto del inciso d) que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

e) País exportador hacia el territorio nacional;

f) Número de Certificado de molino y/o de calidad, deberá capturar: S/N (sin número);

✎ ***N.E. El texto del inciso f) que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

g) Fecha de expedición del Certificado de molino y/o de calidad; deberá capturar la fecha de presentación de su solicitud de aviso automático de importación de productos siderúrgicos;

✎ ***N.E. El texto del inciso g) que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

h) Nombre y domicilio de la empresa productora;

i) Descripción detallada de la mercancía a importar (en español), así como datos de la importación, conforme a lo siguiente:

i. Descripción del producto a importar, que incluya según aplique: tipo de acero, dimensiones, número de colada, composición química, clave de identificación del producto de acuerdo a las normas internacionales, como: ASTM, ASME, API, SAE, etc.; tipo de recubrimiento y acabado, en su caso;

ii. Valor en dólares y precio unitario en dólares por kilogramo;

iii. Aduana de entrada prevista;

iv. Fecha en que se espera el envío desde el país de exportación, y

v. Fecha esperada de importación.

✎ ***N.E. El texto del inciso i) que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

> ✎ ***N.E. El texto del inciso j) fue derogado a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

II. Se deberá anexar digitalizado el Certificado de molino o de calidad expedido por el productor o fabricante de las mercancías y en caso de que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo.

> ✎ ***N.E. El texto de la fracción II fue derogada a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

El país en donde se fundió y coló el acero se refiere a la ubicación original donde el acero crudo se produce primero en un horno de fabricación de acero en estado líquido y luego se vierte en su primera forma sólida. El primer estado sólido puede tomar la forma de un producto semiacabado (planchas, palanquillas o lingotes) o un producto de acería acabado. La ubicación de fundición y colado se identifica habitualmente en los certificados del molino que son comunes en la producción de acero, se generan en cada etapa del proceso de producción y se mantienen en el curso ordinario de los negocios. Este requisito de información no se aplicará a las fracciones arancelarias 72021101, 72021999 y 72023001 ni a las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de acero (es decir, chatarra de acero, mineral de hierro, arrabio, mineral de hierro reducido, procesado o peletizado, o aleaciones en bruto).

> ✎ ***N.E. El texto del párrafo anterior fue adicionado a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

Rquisitos de las solitudes de aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos

2.2.27. Las solitudes de Aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar, se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Fracción arancelaria;

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros;

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.

d) País de origen de la mercancía;

e) País exportador hacia el territorio nacional;

f) Número de Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);

g) Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá señalar la fecha del llenado del aviso);

h) Nombre y domicilio de la empresa productora (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);

i) Descripción detallada de la mercancía (en español), en este campo deberá señalar la marca, modelo y número de serie de la mercancía a importar, y

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberá anexar digitalizada la factura que ampare la mercancía a importar.

Requisitos de las solitudes de permiso automático de importación de calzado

2.2.28. Las solitudes de Permiso automático de importación de calzado se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar en español:

a) Descripción de la mercancía, tomando en cuenta lo siguiente:

i. El material de que está compuesto el corte y, en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material;

ii. Características del calzado, y

iii. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres, mujeres, jóvenes, niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares;

b) Marca(s) comercial(es) y modelos;

c) Tipo de aduana de entrada;

d) Fracción arancelaria;

e) Unidad de medida de la Tarifa;

f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;

g) Número de la factura comercial;

h) Fecha de expedición de la factura comercial;

i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial;

j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización;

k) Factor de conversión;

l) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;

m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

n) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

o) País exportador hacia el territorio nacional;

p) País de origen de la mercancía;

q) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

1. Descripción de la mercancía.

2. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

3. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

4. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

5. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda;

r) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);

s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y

t) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda “NO APLICA”.

Requisitos de las las solitudes de permiso automático de importación de productos textiles y de confección

2.2.29. Las solitudes de Permiso automático de importación de productos textiles y de confección se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar en español lo siguiente:

a) Descripción de la mercancía;

b) Marca(s) comercial(es) y modelos;

c) Tipo de aduana de entrada;

d) Fracción arancelaria;

e) Unidad de medida de la Tarifa;

f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;

g) Número de la factura comercial;

h) Fecha de expedición de la factura comercial;

i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial;

j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización;

k) Factor de conversión;

l) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;

m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

n) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

o) País exportador hacia el territorio nacional;

p) País de origen de la mercancía;

q) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

1. Descripción de la mercancía.

2. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

3. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

4. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

5. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda;

r) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);

s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y

t) Observaciones, en caso de ser necesario

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y,

en caso de que la aduana de entrada sea marítima, el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda "NO APLICA".

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Plazos máximos de respuesta a las solicitudes de permisos

2.2.30. Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta a las solicitudes de Permisos presentadas ante la Ventanilla Digital, de acuerdo a la modalidad:

I. Importación:

a) En el caso de Regla 8a., tratándose de importación temporal el dictamen se emitirá de manera automática, con excepción de los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2 numeral 2, fracción XI BIS, la cual se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen definitivo, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de vehículos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, excepto cuando se trate de vehículos para desmantelar en cuyo caso la resolución se emitirá de manera inmediata.

d) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 fracción II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de dos días hábiles.

e) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 BIS fracciones I y II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de tres días hábiles.

f) En los demás casos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a quince días hábiles.

II. Exportación.

a) En el caso de mineral de hierro la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de diamantes en bruto la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

III. Otros.

a) En el caso de prórrogas la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de modificación de descripción de la mercancía la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de avisos automáticos la resolución se emitirá de manera inmediata.

Lo anterior, con excepción de los avisos automáticos de exportación de tomate, que se emiten 24 horas posteriores al de su solicitud, y los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, que se emiten a los dos días hábiles posteriores al de su solicitud.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse hasta por la mitad del plazo originalmente establecido, únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

Plazo para la resolución de solicitudes

2.2.31. Para los efectos del artículo 21, fracción III de la LCE y 20 de su Reglamento, la SE resolverá las solicitudes a que se refiere la regla 2.2.6 en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

Capítulo 2.3 Cupos

Sección I. Disposiciones Generales

Mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo

2.3.1. Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.

No obtención del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad

2.3.2. En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.

Vigencia del certificado de cupo a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal

2.3.3. Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

Las empresas de la industria automotriz terminal que tramiten pedimentos consolidados mensuales podrán utilizar el certificado de cupo vigente hasta el 31 de diciembre para amparar las operaciones efectuadas en diciembre del mismo año, aun cuando el pago del pedimento lo realicen entre los cinco y diez días hábiles del mes inmediato posterior, conforme a la legislación aplicable.

Sustitución de mercancías

2.3.4. Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamen-

te al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

Asignación de los cupos en las oficinas de representación

2.3.5. Para los efectos de los artículos 5, fracción V, 23 y 24 de la LCE, 26, 31 y 33 del RLCE, 69-C de la LFPA y 4, 49 y 50 del RISE, los cupos a que se refieren los Acuerdos que se mencionan a continuación se asignarán en las Oficinas de Representación:

I. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 23 de octubre de 2007.

II. Artículo primero, numerales 3, 6, 8, 10 y 11 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); aguacate; los demás melones; las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; atún procesado, excepto lomos; melaza de caña; chicle; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de julio de 2005.

III. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

IV. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

V. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007.

VI. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de

vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

VII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel, publicado en el DOF el 27 de julio de 2007.

VIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004.

IX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 18 de julio de 2005.

X. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

XI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con la preferencia arancelaria establecida en el anexo III del Decimoquinto Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el DOF el 1 de enero de 2007.

XII. Artículo 1, fracciones II, III, IV y V del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

XIII. Artículo 3, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicados en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación del 17 de febrero de 2009.

XIV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de junio de 2007.

XV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de be-

bidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004 y su modificación del 2 de julio de 2012.

XVI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación del 3 de noviembre de 2006.

XVII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el DOF el 3 de julio de 2006.

XVIII. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2007.

XIX. Artículos 2, fracción III; 4 fracción II y 5 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

Para los Acuerdos a que se refiere la presente regla, el personal facultado en la Oficina de Representación que corresponda, emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de asignaciones derivadas de Acuerdos distintos a los señalados en la presente regla, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos correspondientes.

País de origen señalado en los certificados de cupo

2.3.6. Para los efectos del artículo 32 del RLCE, el país de origen señalado en los certificados de cupo emitidos con base en Acuerdos de cupos unilaterales, el país de origen tendrá carácter indicativo por lo que dicho certificado será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria la mercancía, por lo que el titular del certificado de cupo no requerirá realizar ningún trámite ante la SE.

Validez de los certificados de cupo relativos a la industria automotriz

2.3.7. Para los efectos del artículo 9, fracción V y ANEXO I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y su modificación, y regla séptima del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004 y su modificación, los certificados de cupo expedidos al amparo del mencionado Acuerdo, son válidos y podrán ejercerlos ante la aduana por todas las fracciones arancelarias establecidas en el propio Acuerdo, independientemente de que en dicho certificado únicamente se mencionen algunas de ellas, sin que el titular del certificado de cupo requiera realizar ningún trámite ante la SE.

Plazo para la presentación de la solicitud de asignación de cupo

2.3.8. Para los cupos a que se refiere la presente regla, el solicitante podrá presentar la solicitud de asignación de cupo que corresponda dentro de los diez días hábiles previos al inicio del periodo de vigencia del cupo.

Una vez que, de ser el caso, el solicitante cuente con el oficio o la constancia de asignación del cupo, podrá presentar la solicitud de expedición de certificado de cupo correspondiente. El certificado de cupo sólo podrá ser utilizado durante el periodo de vigencia del cupo que corresponda.

La presente regla no exime del cumplimiento de los Acuerdos señalados por lo que los solicitantes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo del cupo que corresponda, en lo que no contravenga lo dispuesto en la presente regla.

Lo anteriormente señalado aplica para:

I. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos:

a) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

b) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007, y sus modificaciones.

c) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

d) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

e) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

f) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

g) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias

de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

h) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, y sus modificaciones.

i) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

j) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007, y sus modificaciones.

k) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, naranjas y jugo de naranja originarios del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 03 de marzo de 2010.

l) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

m) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

n) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café, publicado en el DOF el 4 de abril de 2005.

o) Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004, y sus modificaciones.

p) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

q) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 11 de julio de 2012.

r) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 25 de julio de 2008 y su modificación.

s) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2011 y su modificación.

t) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2011.

u) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2007 y su modificación.

v) Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

w) Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2012 y sus modificaciones.

x) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y su modificación.

y) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, trozos de pollo y pavo, publicado en el DOF el 14 de agosto de 2014 y su modificación.

z) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.

aa) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.

bb) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 01 de junio de 2021.

II. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos, únicamente respecto a los cupos que se mencionan:

a) Cupo para importar ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso originarias y provenientes de la República Argentina, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.

b) Los cupos para internar a la Comunidad Europea chicle; espárragos frescos o refrigerados; jugo de naranja, excepto concentrado congelado; jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix y miel natural, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chile; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20º brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

c) Cupo para importar duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación.

d) Cupo para internar a la Comunidad Europea huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas, crisantemos, azucenas y las demás flores, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

e) Cupo para internar a la Comunidad Europea fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 3 de julio de 2012.

f) Los cupos para importar puros y ron embotellado, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asigna-

ción para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012 y su modificación.

g) Cupo para importar quesos, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación.

Cupos que requieran acreditar la totalidad de operaciones efectuadas en el año inmediato anterior

2.3.9. Para aquellos cupos a los que se hace referencia en la regla 2.3.8, que requieran acreditar la totalidad de operaciones efectuadas en el año inmediato anterior, si el solicitante no cuenta con la información del ejercicio anual completo, se le asignará la parte proporcional correspondiente a la información presentada. Tan pronto tenga la información del ejercicio anual completo, podrá presentar una nueva solicitud para recibir la parte complementaria del mismo.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Requisitos de las solitudes de los trámites que se realicen a través de la Ventanilla Digital

2.3.10. Las solitudes de los trámites que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, fracción IV, 27, fracción II y 29 fracciones III y VII del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para participar en la licitación pública y los criterios de adjudicación serán establecidos en las Bases de la licitación correspondientes que se den a conocer a los interesados. Por lo tanto, los trámites que se realicen ante la Ventanilla Digital, deberán apegarse a los requisitos que establezcan dichas Bases.

II. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 26, fracción IV del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para la asignación de cupos de manera directa, serán los que se establezcan en el Acuerdo de difusión del Cupo, conforme a la publicación en el DOF.

III. En el caso de transferencia de cupos de importación o exportación obtenidos a través de licitación pública, se sujetarán a lo establecido en las bases de licitación pública de que se trate.

IV. El titular del cupo deberá presentar la solicitud de transferencia de cupo a través de la Ventanilla Digital; adjuntando, el certificado de cupo a cancelar y escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que declare bajo protesta de decir verdad el saldo actual del certificado de cupo a cancelar.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Plazos máximos de respuesta

2.3.11. Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta, de acuerdo a la modalidad:

I. Asignación.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En el caso de cupos de importación y de exportación de asignación directa, el oficio de asignación se emitirá en cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

II. Expedición de certificados.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

c) En el caso de cupos de importación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

d) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

e) En el caso de cupos de importación y de exportación adjudicados por licitación pública, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de cupo.

III. Certificados de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir.

a) Con Canadá y Estados Unidos de América.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad se emitirá conforme a lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

La Ventanilla Digital enviará la resolución al correo electrónico registrado en la misma.

b) Con Israel.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad de importación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

iii. La expedición del certificado de elegibilidad de exportación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

IV. Transferencia de cupo de importación o exportación obtenido a través de licitación pública: La resolución se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

Mercancías sujetas al cumplimiento de NOM

2.4.1. Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOMs, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento.

Carácter indicativo del país de origen y el país de procedencia

2.4.2. Para los efectos de los artículos 64 y 145 de la LIC, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen y el país de procedencia, tendrán un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento

2.4.3. Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 5 del Anexo 2.4.1, del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, el certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, según sea el caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LIC o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia.

Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE.

Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación y las dependencias competentes, deberán:

I. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la DGN. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, y la fracción arancelaria.

Tratándose de las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos, sean consideradas como altamente especializadas, los importadores deberán obtener un documento emitido por el organismo de certificación, en el que se señale expresamente que se trata de mercancía altamente especializada y el organismo deberá transmitir dicha información conforme al párrafo anterior.

II. Tratándose de los documentos emitidos de conformidad con los incisos a) y b) siguientes, así como aquellos a que se refiere el último párrafo de la presente regla, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGFCCE determine en el SNICE:

a) Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2020 que establece especificaciones y requisitos fitosanitarios para la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros Pinus y Abies y la especie Pseudotsuga Menziesii.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana, quienes lleven a cabo la importación deberán someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención del Registro de Trámite de Verificación", el cual servirá como documento para acreditar el cumplimiento de la NOM.

b) Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998 al amparo de un Acuerdo de Equivalencia.

Tratándose de los organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá al amparo de los Acuerdos por los cuales se aceptan como equivalentes a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, los cuales fueron publicados en el DOF

el 17 de agosto de 2010, deberán estar registrados de conformidad con los siguientes requisitos:

i. Presentar solicitud de Registro, mediante escrito libre ante la DGN, en el correo electrónico controlgestiondgn@economia.gob.mx, en términos del artículo 15 del Acuerdo de Facilidades Administrativas o en el domicilio ubicado en Pachuca 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

ii. Adjuntar la documentación que demuestre que las actividades se realizan conforme a la norma internacional ISO/IEC 17065:2012, Conformity assessment — Requirements for bodies certifying products, processes and services, y para el caso de los Estados Unidos de América, que también se encuentran reconocidos por la Occupational Safety and Health Administration (OSHA) de los Estados Unidos de América.

Los certificados o documentos emitidos deberán contener los datos de identificación de la entidad de certificación, así como de los productos que se certifican, y deberán amparar que los mismos cumplen con lo previsto en las normas referidas en el párrafo primero de este inciso, y podrán ser utilizados por cualquier importador para amparar cualquier producto del mismo tipo o familia, siempre y cuando se trate de la misma marca, modelo y sean del mismo proveedor. Dichos certificados o documentos se darán a conocer en el SNICE.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, no será necesario acreditar su cumplimiento en el punto de entrada al país cuando se trate de mercancías importadas por empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, y estén destinadas a permanecer en dichas zonas. Si las mercancías son reexpedidas de la franja fronteriza norte o de la región fronteriza al resto del país conforme a la LA, se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento el documento que acredite su cumplimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, el cual podrá ser verificado por la autoridad competente en los puntos de almacenamiento o venta.

Piezas, partes y componentes que pueden ser relacionados en el certificado de cumplimiento de un producto final

2.4.4. Para efectos de las mercancías que se listan en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, en el caso de que el certificado Norma Oficial Mexicana (NOM) contenga una relación de las piezas, partes o componentes, a los cuales les fueron realizados las pruebas correspondientes como parte del producto final, éstos se considerarán amparados por el mismo certificado, aun y cuando se presenten a despacho aduanero por separado.

Las piezas, partes y componentes que pueden ser relacionados en el certificado de cumplimiento de un producto final, son:

I. Los que están en el campo de aplicación de la NOM del producto final, de conformidad con el presente Anexo, y

II. Aquellos a los que les fueron realizadas las pruebas correspondientes junto con el producto final.

En el caso de que las piezas, partes y componentes estén en el objetivo y campo de aplicación de otra NOM distinta a la aplicable al producto final, deberán de cumplir con el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente a esa otra NOM.

Las piezas, partes y componentes que no se encuentren en el campo de aplicación de alguna NOM de conformidad con el presente Anexo, no deberán relacionarse como piezas, partes y componentes en el certificado de cumplimiento del producto final.

Acreditamiento del cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 por los importadores

2.4.5. Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán:

I. Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. El laboratorio deberá estar registrado ante la DGN de conformidad con la convocatoria que emitan, conjuntamente la DGN con la Comisión Reguladora de Energía, con base en los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes aplicables, donde consten los resultados de las pruebas realizadas, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la NOM, éstos deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos:

a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;

b) Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y

c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la DGN conforme a la normativa aplicable.

La DGN y la Comisión Reguladora de Energía publicarán, conjuntamente en el SNICE la convocatoria mencionada anteriormente y el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (.XLSX) y con las características que le informe la DGN, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.

Acreditamiento del cumplimiento de la NOM-222-SCFI/ SAGARPA-2018 por los importadores

2.4.6. Para acreditar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, los importadores deberán:

I. Transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, de conformidad con el artículo 36-A de la LA, el informe de resultados conforme a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, publicada en el DOF el 31 de enero de 2019, dependiendo del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate, emitido por un laboratorio debidamente registrado ante la DGN de conformidad con lo establecido en el SINEC, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del informe de resultados a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

La DGN publicará en el SINEC y el SNICE el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados, deberán enviar la información de los informes de resultados a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx en formato Excel (.XLSX), mismo que estará disponible en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE, a fin de que la DGN, a más tardar al día hábil siguiente, envíe la información por medios electrónicos al SAAI para que los importadores realicen las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.

Mercancías no susceptibles de certificarse en lo individual

2.4.7. Los importadores de las mercancías listadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la autoridad normalizadora competente, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente. La resolución correspondiente incluirá a las NOMs de información comercial, listadas en el numeral 3 del referido Anexo, aplicables a dicha mercancía.

Para efectos del párrafo anterior, la información contenida en la resolución, deberá ser transmitida por la autoridad normalizadora competente a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.

gob.mx en el formato Excel (.XLSX) con las características y la información que la DGFCCE determine en el SNICE.

La resolución deberá contener un folio que permita identificarlo individualmente, el cual se declarará en el pedimento correspondiente con la clave que para tal efecto dé a conocer la SHCP.

Contenido de las etiquetas o los medios adheribles permitidos. Otros aspectos

2.4.8. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Presentar a despacho aduanero, acompañadas del documento original o copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación o de inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida.

De conformidad con el artículo 68 de la LIC, cuando en opinión de la autoridad aduanera, la información contenida en la constancia de conformidad encuentre alguna discrepancia o error con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que se amparen con dicha constancia, para lo cual, la autoridad aduanera deberá informar a la DGN, para efecto de que se instruya al Organismo de Evaluación de la Conformidad la corrección correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

II. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación o inspección, según corresponda, la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la LA, en un Almacén General de Depósito.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en un Almacén General de Depósito, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, de la información comercial;

b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción;

c) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito, y

d) El número de solicitud o folio correspondiente, deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.

III. Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;

b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;

c) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

d) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente. El número de solicitud o folio correspondiente se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación o inspección según corresponda, la fecha programada para la verificación o inspección, misma que no podrá ser posterior a treinta días naturales contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones II y III anteriores, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán resguardar la información correspondiente de las solicitudes de servicios, así como de los contratos de prestación de servicios y

de las mercancías a verificar en territorio nacional en caso de ser requerida por cualquier autoridad competente, asimismo deberán transmitir la información correspondiente de las solicitudes de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico: noms.etiquetado@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGN y la DGFCCE determinen en el SNICE, a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a cuarenta días naturales, contados a partir del día siguiente al despacho aduanero de las mercancías, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán notificar a la SE la confirmación de la verificación o inspección de cumplimiento con la NOM, a través de la Ventanilla Digital o utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en el SNICE a través de dicho correo electrónico.

Para tal efecto, en caso de que las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres omisiones no podrán transmitir en un periodo de treinta días naturales contados a partir de que sea detectado.

En caso en que se detecte el incumplimiento de etiquetado en territorio nacional conforme lo dispuesto en las fracciones II y III del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que deberá presentarse mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, a través del correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx debiendo manifestar expresamente su conformidad para recibir el acuse, a través de correo electrónico en las cuentas designadas, así como lo siguiente:

a) Nombre del producto;

b) El dato inexacto, así como la información correcta, y

c) Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos.

El escrito que se remita mediante correo electrónico, se deberá también enviar en un formato editable.

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la DGN.

El acuse de recibo que emita la DGFCCE se publicará en el SNICE y deberá digitalizarse vía e-document, con la etiqueta 441, como anexo al pedimento.

Transmisión del original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva en exportaciones

2.4.9. Los exportadores de las mercancías que se listan en el numeral 4 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de exportación, el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LIC.

Importación de mercancías reacondicionadas, reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones

2.4.10. Las mercancías reacondicionadas, reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOMs expedidas por la SE, identificadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la DGN o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LIC, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOMs que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LIC para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-196-SCFI-2016, NOM-208-SCFI-2016, NOM-220-SCFI-2017 y/o NOM-221-SCFI-2017, que se encuentren en territorio nacional, que cuenten con un Certificado de Conformidad, y que vayan a ser enviados al extranjero para su reacondicionamiento, no requerirán a su retorno al país, la obtención de un nuevo Certificado de Conformidad, siempre que las mercancías no se vayan a comercializar.

A efecto de identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta regla, se deberá declarar en el pedimento de importación, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP.

Disposiciones no aplicables a importadores de ciertas mercancías

2.4.11. Lo dispuesto en las reglas 2.4.3 y 2.4.8 del presente ordenamiento no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;

II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;

III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;

IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;

V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;

VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

VII. No aplica.

VIII. No aplica.

IX. Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante el SAT, conforme a las reglas 3.7.3. y 3.7.5, Apartado A, de las Reglas del SAT, o sus equivalentes, cuyo valor en aduana no exceda de 2500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, incluso cuando estén amparadas en un pedimento para diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04, 4011.20.05, 4011.20.06, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

IX-BIS. Las mercancías que se importen y no sean objeto de comercialización, cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de siete días naturales contados a partir de la primera importación.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción se deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave del identificador que la clave que dé a conocer la SHCP, para identificar las mercancías que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.06, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación temporal, incluyendo las mercancías importadas al amparo de un Programa IMMEX;

b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;

c) Depósito fiscal para las mercancías importadas para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura de conformidad con el artículo 121, fracción I de la LA;

d) Tránsito;

e) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado;

f) Recinto Fiscalizado Estratégico;

g) Depósito fiscal, siempre que las mercancías no se comercialicen en territorio nacional y sean para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, y

h) Importación definitiva, al amparo de un programa PROSEC vigente, en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías sean materias primas o insumos que se destinen directamente a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.

XI. Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOMs de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador, o en su caso, el organismo de certificación deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste que las mercancías son muestras que

se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOMs de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público, siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, mediante rectificación del pedimento.

XII. No aplica.

XIII. Las mercancías que, habiendo sido exportadas definitivamente, retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOMs, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.

XIV. Los productos a granel, tratándose de la NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051- SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.

XV. No aplica.

XVI. Las mercancías electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

XVII. Las mercancías importadas por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, emitido por el SAT, en cualquier modalidad, que se destinen para pruebas de campo o para fines de promoción, que no van a ser comercializadas y sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas, debiendo declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave correspondiente que dé a conocer la SHCP.

Se podrá autorizar un monto adicional al establecido y hasta por el monto señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx, un escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que se especifique el destino que se le dio a cada unidad importada.

La DGFCCE contará con un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente, misma que se deberá adjuntar al pedimento de importación.

En caso de que se detecte el incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en la misma por un periodo de doce meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Gasolinas que no cumplirán la NOM-016-CRE-2016

2.4.12. Unicamente la gasolina destinada a utilizarse en eventos deportivos, la gasolina para pruebas y la gasolina de llenado inicial que se des-

tina a las armadoras de vehículos automotores no deberán cumplir con la NOM-016-CRE-2016.

Requisitos que no deben cumplir los exportadores de ciertas mercancías

2.4.13. Los exportadores de las mercancías listadas en el numeral 4 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en la regla 2.4.9 del presente ordenamiento, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOMs.

Cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación

2.4.14. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías.

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

Aplicación de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda

2.5.1. Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplicarán a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento.

Tratándose de aquellas mercancías que pudieran clasificarse, en principio, en dos o más fracciones arancelarias por aplicación de las Reglas Generales del Artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la clasificación se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en las mismas, si alguna de dichas mercancías, se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria, de conformidad con las resoluciones de la SE publicadas en el DOF y las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 2.5.1. del presente ordenamiento, dichas mercancías deberán cumplir con el pago de la misma, independientemente de la fracción arancelaria con la cual se presenten a despacho aduanero el resto de las mercancías.

Mercancías no sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por certificado

2.5.2. Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Discrepancia

2.5.3. En caso de discrepancia entre lo señalado en el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la dis-

crepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Anexo.

Cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales

2.5.4. Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones.

El Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento, se actualizará cada seis meses y durante dicho periodo se podrán consultar las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación y exportación está sujeta al pago de cuotas compensatorias de conformidad con las resoluciones preliminares y finales publicadas por la SE en el DOF y en el SNICE, hasta en tanto se incorporen a dicho Anexo, o en la página de Internet de la SE.

Cuotas compensatorias a mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación definitiva

2.5.5. Para efecto de lo dispuesto en la LA, las cuotas compensatorias serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación definitiva en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones publicadas por la SE en el DOF. No obstante, dichas cuotas podrán ser aplicables también a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y/o recinto fiscalizado estratégico, o cualquier otro, siempre que así se disponga expresamente en la resolución respectiva.

Capítulo 2.6 Certificados de origen

Sección I. Disposiciones Generales

Números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral. SNICE

2.6.1. Para los efectos del artículo Unico del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 1 noviembre de 2012 y la regla 6, de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en el SNICE.

El carácter de exportador autorizado permite a las personas físicas y morales que exportan a los países de la Comunidad Europea, a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Japón, prescindir del uso de certificado de origen y en su lugar extender una declaración escribiendo a máquina, estampado o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, según sea el caso. En las

declaraciones, se podrá utilizar alguna de las versiones lingüísticas que para tal efecto están establecidas.

Para efectos de referencia, se da a conocer la versión en español de la declaración a que se refiere el párrafo anterior para el caso de exportaciones a los países de la Comunidad Europea y a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento

(número de exportador autorizado) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (indicar el origen de los productos).

……

(lugar y fecha)

……..

(firma del exportador, además de indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)"

En el caso de exportaciones al Japón la declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas; sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/ Mexico-Japan EPA (Note 2)."

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y Artículo 39B del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y su protocolo modificatorio, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Lo dispuesto en la presente regla no aplica tratándose del supuesto establecido en la regla 2.6.2 del presente Acuerdo.

No utilización del carácter de exportador por ciertas mercancías

2.6.2. El carácter de exportador autorizado a que se refiere la regla anterior, no podrá utilizarse tratándose de las mercancías:

I. Que se encuentren sujetas a alguno de los cupos que se mencionan a continuación, únicamente cuando se trate de exportaciones a los países de la Comunidad Europea, ya que dichas operaciones requieren de la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR1.

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa
0407.11.00	Huevo fértil libre de patógenos (SPF).
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89 0408.91.80 0408.99.80	Huevo sin cascarón y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.
0409.00.00	Miel natural.
0603.11.00 0603.12.00 0603.13.00 0603.14.00 0603.15.00	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.
0603.19.80	Las demás flores.
0709.20.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0710.21.00	Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum).
0803.90.10	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza).
0807.19.00	Los demás melones.
0811.10.90	Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.
1604.14.11 1604.14.18 1604.14.90	Atún procesado, excepto lomos.
1604.19.39 1604.20.70	
1604.14.16	Lomos de atún.
1703.10.00	Melaza de caña.
1704.10.10	Chicle.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2008.97.51	Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2008.97.74	
2008.97.92	
2008.97.93	
2008.97.94	
2008.97.96	
2008.97.97	
2008.97.98	
2009.11.11	Jugo de naranja excepto congelado concentrado.
2009.11.19	
2009.11.91	

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa
2009.19.11	
2009.19.19	
2009.19.91	
2009.19.98	
2009.11.99	Jugo de naranja concentrado, congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda de 1.083 gr/cm3 a 20° C).
2009.40.11 2009.40.19 2009.40.30 2009.40.91 2009.40.99	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20°brix.
3502.11.90 3502.19.90	Ovoalbúmina apta para consumo humano.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la regla 49 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 26 de junio de 2000.

II. Tratándose de las mercancías que se muestran a continuación, que se exporten al Japón y que se encuentran en la lista de bienes descritos específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, contenidas en el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Clasificación arancelaria	Descripción de los bienes
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.

Clasificación arancelaria	Descripción de los bienes
	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar- apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other thangrapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (Agavetequilana or Agave salmiana), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatospurée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.
	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen,chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.
2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or othersweetening matter, not containing apples or pineapples.
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples,pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.

Clasificación arancelaria	Descripción de los bienes
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes)the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrusfruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine).(The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

Vigencia indefinida de las resoluciones sobre registros de productos elegibles

2.6.3. La vigencia de las resoluciones sobre registros de productos elegibles que se señalan a continuación, será indefinida:

I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);

II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 y obtención del carácter de exportador para la Unión Europea (UE), para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y para el Acuerdo de Continuidad con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

V. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, y la obtención de carácter de exportador autorizado para la Asociación Económica entre México y el Japón;

VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011;

VII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

VIII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio México-Panamá, y

IX. Registro de productos elegibles para la obtención de Certificado de Artículos Mexicanos (CAM).

Para efectos de las fracciones I y II, de conformidad con la Resolución 252 del Comité de Representantes que establece el Régimen de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración; y con la Resolución 21 (II) del segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Nueva Delhi en 1968 por la cual se aprobó el Sistema Generalizado de Preferencias.

Excepciones de la vigencia

2.6.4. Se exceptúan de la vigencia establecida en la regla 2.6.3 el "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)", aprobado con base en el Anexo II Régimen de Origen, del "Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE No. 55), celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", cuyo criterio de determinación de origen es el siguiente: "Artículo 6°, párrafo 5", correspondiente a un producto automotor nuevo, cuya vigencia será de 2 años improrrogables, contados a partir de la fecha de autorización de su Registro".

No vigencia de los registros de productos autorizados

2.6.5. Los registros de productos autorizados a que se refiere la regla 2.6.3 dejarán de estar vigentes cuando la información que contengan sufra cambios sustanciales, en cuyo caso el exportador tendrá la obligación de

informar tal situación a la SE y presentar una nueva solicitud de Registro de Productos.

Cuando de una verificación de origen se desprenda que el exportador incorporó insumos en el proceso productivo diferentes y/o adicionales a los declarados en el "registro de productos elegibles", deberán remitir un escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE a través de la dirección de correo dgce.origen@economia.gob.mx a efecto de solicitar la modificación de su registro, justificando las causas de la misma.

Certificado de origen por exportaciones a Colombia

2.6.6. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II de la Decisión No. 53 correspondiente al procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales) y en el artículo 7-02 del Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el DOF el 9 de enero de 1995 y su modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 27 de julio de 2011, sexto fracción I y octavo fracción IV del Decreto de facilidades, las personas físicas y morales interesadas en exportar a la República de Colombia podrán obtener el certificado de origen de manera electrónica conforme a lo siguiente:

I. Ingresar al SNICE o https://www.gob.mx/se.

II. Ingresar al sistema, utilizando la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites (CAESIT) o el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) de la razón social o persona física y el RFC del Representante Legal de la razón social o de la persona física.

III. Capturar los datos del certificado de origen, publicado en el DOF el 22 de marzo de 1999.

IV. Revisar la información e imprimir.

El certificado de origen obtenido en dicha página tendrá validez oficial ante la autoridad aduanera de la República de Colombia.

Este certificado de origen no requiere de registro de producto elegible.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Registro de productos.

Obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen

2.6.7. Los interesados en la obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen, deberán proporcionar la siguiente información de acuerdo a las siguientes modalidades:

A. Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio:

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir el Tratado Comercial a aplicar.

b) Indicar el tipo de prueba de origen:

i. Certificado EUR1, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

c) Datos de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción conforme a la factura;

ii. Descripción de la mercancía en idioma inglés, y

iii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa.

II. En el caso de que el exportador sea el productor, además de los datos mencionados en la fracción anterior, deberá indicar:

a) Desglose de las materias primas, partes y piezas originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

b) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

c) Desglose de las materias primas, partes y piezas no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

d) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

e) Señalar el resumen de valores de la mercancía a exportar y deberá indicar:

i. Precio franco fábrica (Ex-works Price) (Dólares);

ii. Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica, y

iii. Indicar si el valor de los materiales no originarios no excede el valor de los materiales originarios utilizados.

f) Indicar si utilizará el método de separación contable.

III. Para las mercancías de exportación a las que les aplica la nota introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, se estará a lo siguiente:

a) Desglosar el material originario utilizado en la fabricación de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Peso de los materiales textiles.

b) Para los materiales no originarios a los que les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del

Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

c) Para los materiales no originarios a los que no les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

d) Resumen de pesos de los materiales textiles básicos de la mercancía a exportar, debiendo indicar los siguientes conceptos:

i. Total del material originario utilizado;

ii. Total del material no originario utilizado, y

iii. Total de materiales utilizados.

B. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay (TLC Uruguay), Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo Perú), Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo Japón) y Sistema Generalizado de Preferencias (SGP):

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir su carácter de comercializador.

b) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen.

c) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme a la factura;

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso, y

iii. Datos suministrados por el productor, conforme se establece en los incisos c) al inciso o) de la fracción II siguiente.

II. En el caso de que el exportador sea el productor deberá indicar:

a) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen.

b) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso;

c) Clasificación arancelaria de importación.

d) El(los) criterio(s) para conferir origen de la mercancía de acuerdo al Tratado o Acuerdo Comercial aplicable.

e) Método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay).

f) Método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

g) Otras instancias que hayan sido utilizadas para conferir el origen.

h) Resumen de valores en dólares, y/o peso del bien a exportar para Japón y Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Japón o en el Anexo al artículo 4.2 del Acuerdo Perú;

ii. Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien, y

iii. Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien;

i) Resumen de valores de la mercancía originaria y no originaria en dólares a exportar a Uruguay, Japón y/o Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo;

iii. Total (suma de puntos i y ii);

iv. Valor de la transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLC Uruguay, Art. 23 del Acuerdo Japón o Art. 4.4 del Acuerdo Perú;

v. Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del TLC Uruguay;

vi. Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay), y

vii. Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

j) Estructura de costos del producto a exportar ALADI y/o SGP, debiendo indicar:

i. La unidad de medida;

ii. Los costos de los bienes originarios y no originarios y el costo total por cada uno de los siguientes conceptos:

ii.i. Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii.ii. Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diésel, etc.);

ii.iii. Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.;

ii.iv. Mano de obra directa;

ii.v. Depreciación y amortización;

ii.vi. Costo directo (suma conceptos ii.i a ii.v);

ii.vii. Costos indirectos;

ii.viii. Costo total en fábrica (suma ii.vi y ii.vii);

ii.ix. Precio franco fábrica (Ex works, LAB-planta), y

ii.x. Precio FOB puerto de exportación.

k) Desglose de los insumos originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos;

iii. Nombre del fabricante y/o productor, y

iv. Valor en dólares.

l) Desglose de envases y materiales de empaque originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos, y

iii. Valor en dólares.

m) Desglose de los insumos no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

n) Desglose de envases y materiales de empaque no originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

2. Certificados de origen.

Requisitos para la obtención del certificado de origen

2.6.8. Para la obtención del certificado de origen los interesados deberán contar con el registro de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias y proporcionar la información que corresponda según sea el caso.

1. Para la obtención de la validación de los certificados de origen, en los casos del Certificado de origen de circulación de mercancías EUR 1, y en sus modalidades de 1) Certificado de origen a posteriori; 2) El caso de que la SE haya validado un EUR 1 y éste no fue aceptado al efectuar la importación por motivos técnicos, y 3) En el caso de Duplicado, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Apellido, en su caso;

iii. Dirección completa, y

iv. País.

b) Información relativa al transporte.

c) Observaciones.

d) Número de orden.

e) Marcas.

f) Numeración: número y naturaleza de los bultos, haciendo la designación de mercancías correspondiente.

g) Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.).

h) Facturas.

i) Precisar las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.

j) Presentar los documentos justificativos siguientes: (por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar).

La validación de los certificados de origen de circulación de mercancías EUR 1 se emiten para productos que se exportan al amparo de un cupo, por lo que el exportador deberá enviar un correo anexando copia del certificado de cupo y el número de folio de solicitud del EUR1 a la siguiente dirección dgce.origen@economia.gob.mx.

2. En el caso de los Certificados de origen para la exportación de mercancías a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), deberá proporcionar:

a) Denominación de las mercaderías.

b) Declaración de origen.

c) Declarar el número de la factura comercial que corresponde a las mercaderías indicadas.

d) Nombre o razón social.

e) Observaciones.

2.1. En el caso del Certificado de origen (complementario al Certificado de Origen ALADI) para la exportación de mercancías a Perú, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Dirección;

iii. País, y

iv. Fax.

b) Medio de transporte e itinerario.

c) Descripción de las Mercancías.

d) Peso Bruto u otra cantidad.

e) Número y fecha de la factura.

3. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-República Oriental del Uruguay, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

4. En el caso del Certificado de origen para la exportación de mercancías dentro del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, indicando el número de registro fiscal;

b) Factura(s);

c) Descripción de la(s) mercancía(s), y

d) Observaciones.

5. En el caso del Certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, así como en sus modalidades de: i. expedido con posterioridad a la fecha de la realización de la exportación; ii) en el caso de que la SE haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos y iii. por duplicado, deberá indicar:

a) Nombre y domicilio del Importador.

b) Detalles de transporte (opcional).

c) Descripción del (los) bien(es).

d) Cantidad.

e) Factura.

f) Observaciones.

6. En el caso del Certificado de origen para los países bajo el Sistema Generalizado de Preferencias SGP y bajo el Sistema Generalizado de Preferencias Japón, deberá indicar:

a) Procedencia de las mercancías, señalando (Goods consigned from, including):

i. Nombre o razón social del Exportador (Exporter´s business name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

b) Destino de las mercancías, señalando (Goods consigned to, including):

i. Nombre o razón social del consignatario (Consignee´s name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

c) Medio de transporte y ruta conocida (Means of transport and route as far as known).

d) Marcas y números de los paquetes (Marks and numbers of packages).

e) Número y tipo de paquetes incluyendo la descripción de las mercancías (Number and kind of packages, including description of goods).

f) Criterio de origen (Origin criterion).

g) Peso bruto u otra medida (Gross weight or other quantity).

h) Número y fecha de la(s) factura(s) (Number and date of invoices).

7. En el caso de los Certificados de origen de Artículos Mexicanos, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Para realizar este trámite podrán utilizar cualquiera de los Registros señalados en los numerales 1 y 2 de la regla 2.6.7, del presente Capítulo, indistintamente.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Expedición del certificado de origen

2.6.9. La expedición del certificado de origen se emitirá de conformidad con lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

Los certificados de origen serán expedidos en medios electrónicos excepto los certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y el Reino Unido que cuenten con cupo, así como los señalados en el Anexo 2B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y Sistema Generalizado de Preferencias, en cuyo caso se deberá acudir a la Oficina de Representación que corresponda en un plazo de cuatro días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud referida con anterioridad, de conformidad con los Avisos que se publiquen en el SNICE.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá presentar el acuse de recibo del trámite generado por la Ventanilla Digital y una identificación oficial de la persona que recoge el certificado (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), así como copia simple de este último documento.

Los plazos se interrumpirán en caso de que haya sido requerida información o documentación al particular, reanudándose al día siguiente a aquel en que hayan sido presentados.

Capítulo 2.7 Registros

A. Registro como Empresa de la Frontera

Sección I. Disposiciones Generales

Registro como Empresa de la Frontera

2.7.1. Para efectos del artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Frontera.

Visitas de verificación

2.7.2. La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.

Motivación de un procedimiento de cancelación de registro

2.7.3. Para efectos del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Requisitos de las solicitudes del Registro como Empresa de la Frontera

2.7.4. Las solicitudes del Registro como Empresa de la Frontera se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;

2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;

3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera;

4. Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;

5. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

6. Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que conoce el contenido del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

c) Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;

d) El domicilio en el que llevará acabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;

e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;

f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas;

g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;

h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen, e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;

i) Que no efectuará al amparo del Registro, operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

j) Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen el incumplimiento de las disposiciones del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

k) Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;

l) Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y

m) Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la SE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.

II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones, en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;

III. Comprobante del domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.3.3;

IV. Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;

V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y

VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o

ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.7.5. Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado encargado de resolver la solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por 20 dígitos para personas morales y 21 dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras EF y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

Casos en los que no se otorgará el Registro como Empresa de la Frontera

2.7.6. No se otorgará el Registro como Empresa de la Frontera cuando:

A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

B. Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;

D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;

E. El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;

F. El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 3, primer párrafo, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Frontera que solicita;

H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita;

I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Frontera, no podrán obtener otro Registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su Registro, o

J. No se cumpla con la totalidad de los requisitos y condiciones para obtener el Registro.

La SE consultará en el portal del SAT y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados en los incisos D, E y F antes referidos y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

B. Registro como Empresa de la Región

Sección I. Disposiciones Generales

Registro como Empresa de la Región

2.7.7. Para efectos del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF, las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Región.

Visitas de verificación

2.7.8. La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal, o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.

Motivación de un procedimiento de cancelación de registro como empresa de la zona libre de Chetumal

2.7.9. Para efectos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro como Empresa de la Región, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.

✎ ***N.E. El texto de la regla que antecede está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Requisitos de la solicitud del Registro como Empresa de la Región

2.7.10. Los solicitantes del Registro como Empresa de la Región se presentarán a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;

2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;

3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Región;

4. Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;

5. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

6. Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que conoce el contenido del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;

b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;

c) Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;

d) El domicilio en el que llevará a cabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;

e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;

f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas;

g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;

h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen; e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;

i) Que no efectuará al amparo del Registro operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

j) Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen incumplimiento de las disposiciones del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;

k) Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;

l) Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y

m) Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la DGFCCE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.

II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;

III. Comprobante de domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.3.3;

IV. Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;

V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y

VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.7.11. Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado para resolver la solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y

emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por veinte dígitos para personas morales y veintiún dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras ER y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

Supuestos en los que no se otorgará el Registro como Empresa de la Región

2.7.12. No se otorgará el Registro como Empresa de la Región cuando:

A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;

B. Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;

D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;

E. El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su co-

rrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;

F. El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el artículo Segundo, fracción I del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Región que solicita;

H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita de verificación;

I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Región, no podrán obtener otro registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su registro, o

J. No se cumplan la totalidad de requisitos y condiciones para obtener el Registro.

Para efectos de la presente regla y del último párrafo del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, la SE consultará en el portal del SAT, y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados en los incisos D, E y F antes referidos, y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales

Contenido de la fe de hechos para efectos de las autorizaciones

3.1.1. Para efectos de las autorizaciones a que se refieren las reglas 3.2.20, 3.2.23, 3.2.25, 3.2.33 y 3.4.14, los solicitantes deberán presentar junto con su solicitud, una fe de hechos, de una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud, emitida por Corredor Público habilitado por la SE que contenga lo siguiente:

> ✎ ***N.E. El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

a) La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos productivos o de servicios, incluyendo aquellos en los que se mantenga o mantendrá la mercancía importada al amparo de su autorización IMMEX y/o PROSEC, señalando las características, condiciones, de-

talle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico, y

b) Inventario de la maquinaria, equipo, mobiliario mediante el cual se realiza o realizará el proceso productivo o de servicios según corresponda, anexando soporte fotográfico y documental respecto de la legal posesión del mismo.

En caso de que a la fecha de la solicitud, la promovente no cuente con maquinaria y equipo, se deberá justificar el motivo.

Se entenderá que los fedatarios al dar fe de haber tenido a la vista los documentos solicitados en las reglas mencionadas en el primer párrafo de la presente Regla, certifican que los contenidos de los mismos coinciden con lo observado al momento de levantar la fe de hechos. En tal virtud, la documentación que deberán anexar los particulares a su solicitud, será la que cuente con dicha certificación, según aplique.

Como alternativa a lo anterior, los interesados podrán solicitar mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.

La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Sección I. Disposiciones Generales

Opinión favorable del SAT

3.2.1. Para los efectos del primer párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX, se considera que se cuenta con la opinión favorable del SAT cuando se cumplan los requisitos establecidos en la fracción III del mismo artículo, salvo que se trate de mercancías sensibles.

Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios

3.2.2. Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el Anexo 3.2.2 del presente ordenamiento.

Mención a que el solicitante no cuenta con instalaciones para realizar procesos productivos

3.2.3. Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que,

la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

Programa IMMEX de la empresa

3.2.4. Para los efectos de los artículos 4 del Decreto IMMEX y Tercero y Cuarto Transitorios del mismo Decreto, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.

Empresas ubicadas en un mismo domicilio

3.2.5. Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c) y V, y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o

II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras personas físicas o morales que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan la legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

Para efectos de la presente regla, se entenderá que la instalación es delimitada e independiente, cuando en el documento mediante el cual se acredite la posesión del inmueble, se establezcan las dimensiones de la superficie ocupada, y en esta sea visible la división física de las áreas por medio de elementos durables tales como: bardas, muros, malla ciclónica, panel y cintas vinílicas adheridas al suelo, estas últimas únicamente cuando el proceso a realizar este relacionado entre las empresas registradas en el mismo domicilio.

Ampliación del Programa IMMEX

3.2.6. Para los efectos de los artículos 5, fracción XI, 90, primer párrafo y segundo párrafo fracción III de la LCE, 69-C de la LFPA y 4, 11, fracción I, incisos b), c) y d), 6 BIS, fracción II y 30 del Decreto IMMEX, los titulares de un Programa IMMEX tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura referidos en el artículo 4 del Decreto IMMEX y las fracciones arancelarias del producto final a exportar, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa IMMEX.

De conformidad con los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX, y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, lo anterior no será aplicable tratándose de mercancías sensibles.

Empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización. Registro de empresas

3.2.7. Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con Programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

Verificación del cumplimiento de requisitos. Listado de números de Programa IMMEX

3.2.8. Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

Motivación del inicio del procedimiento de cancelación

3.2.9. Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

Proceso de desensamble

3.2.10. Para los efectos de los artículos 4.2 y 4.4 del T-MEC, el proceso de desensamble se considerará producción, por lo que un material recuperado de un bien desensamblado en el territorio de una de las Partes, será considerado como originario como resultado de tal desensamble, siempre que el material recuperado cumpla con los requisitos aplicables del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias) del T-MEC.

No están comprendidos en la presente regla los materiales que han sido recuperados o desensamblados de bienes nuevos. Para tales efectos "bienes nuevos" significa bienes que se hallan en la misma condición en que fueron manufacturados y que reúnen los estándares comerciales de un bien nuevo en la industria correspondiente.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable únicamente para las empresas a que se refiere la regla 3.2.27 del presente Acuerdo, tratándose de materiales recuperados resultantes del proceso de desensamble en el territorio de una de las Partes del T-MEC.

Beneficio para las empresas con Programa IMMEX

3.2.11. Las empresas con Programa IMMEX podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por

el exportador, el productor extranjero o nacional o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

Monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior

3.2.12. La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 9806.00.08 y 9807.00.01 de la Tarifa.

Empresa al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue

3.2.13. Para los efectos de los artículos 3, fracción IV, 6 y 11 del Decreto IMMEX, una empresa que, con registro de empresa certificada, opere al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue, podrá contar con un Programa IMMEX por cada empresa extranjera que le facilite la tecnología y el material productivo para operar directamente el Programa.

Empresas con Programa IMMEX y con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico

3.2.14. Las empresas que cuentan con un Programa IMMEX y con autorización emitida por el SAT para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se les tendrán por cumplidas todas las obligaciones establecidas en el Decreto IMMEX, sin necesidad de realizar ningún trámite ante la SE, siempre que dichas empresas, cumplan con las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos que para tal efecto establece el SAT.

Para los efectos del párrafo anterior, el SAT deberá informar a la SE cuando las empresas incumplan las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos.

Programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios

3.2.15. Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, y de la regla 3.6.1 los titulares de programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:

I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada por no haber fenecido el término para su presentación, estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal, y

II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía o servicio exportado, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio, entre otros.

Infomración por presentar por los titulares de programas IMMEX

3.2.16. Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas IMMEX:

a) Deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del portal del SNICE;

b) Durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados a realizar la presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior;

c) Las empresas a las que se les haya autorizado un programa en el año fiscal inmediato anterior, no están obligadas al cumplimiento del requisito de exportación, sin embargo, deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio;

d) Que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación;

e) Las empresas titulares de programas que realicen operaciones de exportación a través de operaciones virtuales, deberán considerar las mismas como exportadas para efectos del cumplimiento de su reporte;

f) No se computará el periodo preoperativo para el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la LISR, y

g) Las empresas con programa IMMEX, que cuenten a su vez con programa PROSEC y/o ALTEX y/o ECEX, deberán presentar el reporte anual de operaciones de comercio exterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo tal como lo establece el artículo 25 del Decreto IMMEX.

Información a presentar para fines estadísticos

3.2.17. Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

I. Mensualmente, dentro de los primeros veinte días naturales posteriores al mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet https://www.inegi.org.mx/app/informante/default.aspx o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI, o

II. Anualmente, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

Para los efectos de los artículos 38 y 45 de la LIEG, la información que las empresas con Programa IMMEX proporcionen al INEGI para fines estadísticos será manejada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no se comunicará, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

En caso de que las empresas con Programa IMMEX tengan alguna duda respecto de la información que deban proporcionar, podrán comunicarse al servicio de información telefónica del INEGI.

Actividades de Servicios y actualización de archivo electrónico para Empresas Certificadas.

3.2.18. Para los efectos del artículo 5, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas certificadas tienen autorizada al amparo de su Programa IMMEX la modalidad de servicios, y podrán llevar a cabo cualquiera de las actividades de servicios que se relacionen con la operación de manufactura o maquila registradas en su Programa IMMEX, sin tener que registrarlas ante la SE.

Actualización del archivo electrónico de las empresas certificadas

3.2.19. A efecto de mantener actualizado el archivo electrónico de las empresas certificadas, éstas deberán informar a la DGFCCE, mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, al correo electrónico dgce.tramitesc@ecnomia.gob.mx sobre las ampliaciones a que se refiere el artículo 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).

Requisitos de la solicitud de un Programa IMMEX

3.2.20. Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la solicitud de un Programa IMMEX se deberá presentar a través de la Ventanilla Digital y además cumplir con lo establecido en las reglas 1.4.2 y 1.4.4, y con independencia de la modalidad, el interesado deberá:

I. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

II. Ingresar con su E-firma, elegir y capturar, según corresponda:

a) La modalidad del programa solicitado;

b) Sector productivo.

Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y fracción II, inciso a) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que se deberá indicar en la solicitud y que corresponda a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el Anexo 3.2.20 del presente ordenamiento y deberá coincidir con el objeto social del interesado;

c) Plantas, domicilios donde se realizarán operaciones IMMEX, que deberán estar inscritos y activos ante el SAT en el RFC;

d) Fracciones arancelarias de importación y exportación;

e) Capacidad de producción a utilizar por cada producto o servicios, que incluya:

i. Fracción arancelaria de la mercancía importada y del producto fabricado, o servicio, según aplique;

ii. Capacidad Instalada (volumen y unidad de medida de la Tarifa), y

iii. Porcentaje de capacidad utilizada.

f) El RFC de las empresas que realizarán operaciones de submanufactura;

g) El RFC de la(s) empresa(s) controlada(s);

h) El RFC y número de programa de las empresas a las que se prestan los servicios objeto del programa, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional;

i) Proveedor/cliente (opcional);

j) Número de folio Mercantil;

k) Programa de inversión (inmueble, maquinaria, equipamiento, personal, otros);

l) Personal, y

m) Capacidad instalada.

III. Asimismo, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 mediante el cual se describa el proceso productivo o de servicios a realizar que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo, utilizados en el proceso productivo o de servicios, según corresponda;

c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble;

d) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);

e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc;

f) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y

g) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

2. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.

Requisitos de la modalidad de Controladora de empresas

3.2.21. En el caso de la modalidad de Controladora de empresas, además de lo señalado en la regla 3.2.20, se deberá cumplir y anexar lo siguiente:

I. Las actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas;

II. Los asientos certificados del libro de registro de accionistas;

III. Contratos de Maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de Maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario, y

IV. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que se indique el porcentaje de participación accionaria respecto de la empresa controladora y la empresa residente en el extranjero, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

3. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.

Requisitos de la modalidad de terciarización

3.2.22. En el caso de la modalidad de terciarización, además de lo señalado en la regla 3.2.20 se deberá cumplir y anexar lo siguiente:

I. Indicar el RFC de la(s) empresa(s) que realizarán operaciones de manufactura (terciarizadas), y

II. El documento mediante el cual la(s) empresa(s) que realizará(n) el proceso de tercerización manifiesta(n) su conformidad y a la vez declara(n) bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

El documento a que se refiere la fracción II deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.

Visita de verificación previa a la aprobación de un Programa IMMEX

3.2.23. Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la regla 3.2.20, la SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá realizar una visita de verificación previa a la aprobación de un Programa IMMEX, misma que tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos y/o de

servicios correspondientes, asimismo podrá realizar todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Si en la fe de hechos o como resultado de la visita, referidas en la regla 3.1.1, se constata que la interesada únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente mercancías clasificadas en el artículo 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición de la titular del Programa, esta deberá presentar una nueva fe de hechos o solicitar una nueva visita de verificación conforme a la regla 3.1.1, con el objeto de constatar que la empresa ya cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios. Sólo cuando la SE determine mediante oficio de resolución que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios que ha concluido el periodo preoperativo, la titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del Decreto IMMEX.

El periodo de tres meses a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, se podrá prorrogar a solicitud del interesado por un plazo igual a fin de que se concluya la instalación de la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado, siempre y cuando se demuestre un avance en la instalación de los mismos.

5. Altas y bajas de domicilio.

Actualización del registro a través de altas o bajas de domicilios registrados referentes a plantas, bodegas y almacenes

3.2.24. Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, y Octavo, fracción II del Decreto de Facilidades, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el Decreto IMMEX, deberán actualizar permanentemente el registro a través de altas y/o bajas del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s) en la Ventanilla Digital referentes a sus plantas, bodegas, almacenes en los que se mantienen o mantendrán las mercancías importadas temporalmente o realizan o realizarán sus operaciones al amparo del programa IMMEX, anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Baja de domicilio: Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa IMMEX.

II. Alta de domicilio:

a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

i. Detallar el proceso productivo o de servicios a realizar en el domicilio a registrar que contenga la descripción de cada una de las etapas del

proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado y

ii. Que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.

b) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos, y

c) En caso de contar con maquinaria y equipo utilizados en los procesos productivos y/o de servicios, según corresponda, documentación que acredite la legal posesión de éstos.

Las empresas que cuenten con programa IMMEX modalidad industrial, que requieran dar de alta domicilios, únicamente como bodegas o almacenes contratados por terceros, podrán acreditar lo señalado en el inciso b) anterior, con un contrato de prestación de servicios de almacenaje con un tercero, siempre que en el mismo se manifieste y acredite lo siguiente:

a) El objeto del contrato;

b) El domicilio donde se prestará el servicio, el cual deberá ser el mismo que el domicilio a dar de alta como bodega en la Ventanilla Digital;

c) Que le reste una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, y un plazo forzoso mínimo de un año, y

d) Que se identifique la ubicación, el área donde se almacenará la mercancía, y la delimitación de la misma.

6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2

Solicitud de ampliación de Programa IMMEX para alguna actividad de servicios

3.2.25. La solicitud de ampliación de Programa IMMEX para alguna actividad de servicios, se deberá realizar a través de la Ventanilla Digital conforme a lo siguiente:

I. Ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:

a) La actividad de servicios a realizar, y

b) Fracciones arancelarias de importación y exportación en su caso.

II. El interesado deberá anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 mediante el cual se detalle el proceso productivo o de servicios a realizar en el que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquina-

ria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);

c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1, y

d) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

El documento a que se refiere el inciso b) deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.

Proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación. Definiciones

3.2.26. Para los efectos de la fracción arancelaria 9806.00.08, las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento, y/o la remanufactura se entenderán como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y

IV. Remanufactura: el proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.

Beneficio para als empresas con Programa IMMEX con Programa PROSEC

3.2.27. Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con Programa PROSEC autorizado en alguno de los siguientes sectores: eléctrico, elec-

trónico, automotriz, autopartes, bienes de capital, metalmecánica, aeroespacial, del transporte, así como aquéllas dedicadas a actividades relacionadas con bienes de la industria médica y equipo médico, podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, siempre que cuenten con autorización de la SE, y se trate de bienes relacionados con dichos sectores, tendrán la posibilidad de cambiar a régimen definitivo, hasta un diez por ciento de la mercancía importada temporalmente al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa. Al resto de la mercancía, en su caso, le aplicará la tasa arancelaria conforme a la Tarifa, el Tratado o Acuerdo comercial que corresponda.

Actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares

3.2.28. Para efectos de la regla 3.2.27, las actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento y/o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la regla 3.2.27, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos de la mercancía a importar y el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la regla 3.2.27, y

b) Descripción detallada de los procesos, que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y

d) Los productos que exporta.

Las empresas que cuenten con registro de empresa certificada, estarán exentas de presentar el reporte a que se refiere la presente fracción.

✂

III. Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

✎ ***N.E. El texto de la fracción III que antecede fue derogado a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

Empresas ubicadas en la franja y región fronteriza norte

3.2.29. Las empresas con Programa IMMEX ubicadas en la franja y región fronteriza norte podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, para realizar las actividades de selección de prendas de vestir, incluyendo ropa de casa, cinturones, calzado y tocados y/o, reparación y mantenimiento de maquinaria, o de vehículos usados u otras similares, siempre que cuenten con autorización de la SE.

Las actividades señaladas en el párrafo anterior se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la presente regla deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

b) Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

c) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

d) Los productos que exporta, y

e) Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

No transferencia de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08

3.2.30. Las empresas a que se refiere la regla 3.2.29 del presente ordenamiento, no podrán transferir las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas registradas en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación.

8. Registro de Submanufactureras.

Registro de operaciones de submanufactura

3.2.31. Para los efectos de los artículos 2 fracción IV, 8, 21 y 24 fracción VII inciso b) del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX, deberán registrar mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o

morales que realizarán operaciones de submanufactura, indicando el RFC de las mismas y anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Documentos que acrediten la legal posesión del inmueble en el que se pretenden realizar las operaciones de submanufactura de exportación.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad de submanufactura que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

II. Escrito libre dirigido a la SE, en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad el proceso productivo detallado que realizará la persona a registrar, en el que se especifique la descripción comercial, fracción arancelaria de las mercancías transferidas por la empresa con Programa IMMEX, y por cada etapa, señalar la maquinaria y equipo a utilizar, personal involucrado y duración de ésta, agregando material gráfico que permita visualizar la incorporación de los bienes submanufacturados al bien final elaborado por la empresa manufacturera, de ser el caso, y

III. Las empresas a registrar deberán contar con Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

La operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien para la elaboración de productos que la empresa no produce, relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

Las empresas con Programa IMMEX deberán dar de baja mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o morales que previamente hayan registrado en su programa, con quienes ya no realicen operaciones de submanufactura.

Las empresas con Programa IMMEX no podrán registrar a personas morales a las que se les haya cancelado su Programa IMMEX por alguna de las causales indicadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 27, del Decreto IMMEX, en los cinco años anteriores previos a la presentación de la solicitud.

9. Otros Registros.

Registros de empresas controladas, terciarizadas y de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa

3.2.32. Para los Registros de empresas controladas, terciarizadas y de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, se estará a lo siguiente.

I. En el caso de Registro de empresas controladas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la petición de Registro de nuevas empresas controladas por la empresa con programa IMMEX, así como proporcionar razón social, RFC, domicilio fiscal y de las plantas, monto de exportaciones en dólares del año anterior y, en su caso, número de programa de cada una de las empresas a registrar;

b) Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas, y

c) Contratos que cada sociedad controlada tenga celebrados con la sociedad controladora o un contrato en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa, debidamente protocolizados ante notario.

II. En el caso de Registro de empresas terciarizadas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la Petición de registro de las empresas terciarizadas, incluyendo los siguientes datos: denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y domicilio de la(s) planta(s) en las(s) que se realice(n) las operaciones de manufactura, y

b) Carta de conformidad de la empresa que realizará el proceso de terciarización donde manifieste bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

III. En caso de Registro de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, indicar el RFC y número de programa de las mismas, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional.

10. Cambios de modalidad.

Cambio de modalidad de IMMEX

3.2.33. En el caso de cambio de modalidad de IMMEX, anexar digitalizado, escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual deberá señalar el cambio de modalidad que se requiere, así como acreditar el cumplimiento de lo siguiente, según sea el caso:

I. Industrial y Servicios:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

II. Albergue: Indicar el nombre y domicilio de las empresas extranjeras que facilitarán la tecnología a la empresa con programa, así como el material productivo a utilizar y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

III. Terciarización: Indicar el nombre, RFC y domicilio completo de la planta que corresponde a las empresas con las cuales va a operar y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

IV. Controladora de empresas: Indicar el nombre, RFC y domicilio de las empresas controladas y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b) de las fracciones I, II, III y IV deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.

Solicitudes de cancelación de programa

3.2.34. Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud. La cancelación del Programa IMMEX es inmediata y se deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Decreto IMMEX.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital.

Resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX. Datos

3.2.35. Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada con la E.firma del funcionario facultado de conformidad con el RISE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:

I. Denominación o razón social de la titular del Programa IMMEX;

II. Domicilio fiscal y aquellos en los que llevarán a cabo sus operaciones;

III. RFC;

IV. Número de Programa IMMEX y modalidades;

V. Clasificación arancelaria y, en su caso, descripción comercial, de las mercancías a importar temporalmente;

VI. Denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso;

VII. Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso, y

VIII. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios y en su caso, la razón social y el RFC de la empresa IMMEX a la que se prestará el servicio en territorio nacional.

Integración del número de Programa IMMEX asignado por la SE

3.2.36. Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE estará integrado de la manera siguiente:

I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX;

II. A continuación, un número de hasta cuatro dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión, y

III. Cuatro dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX. Ejemplo: IMMEX 9999-2022.

Resolución de aprobación o rechazo del programa. Plazo

3.2.37. La SE deberá emitir la resolución de aprobación o rechazo del programa dentro de un plazo de quince días hábiles. En los demás trámites relacionados con el programa, el plazo será de diez días hábiles, excepto en el caso de ampliaciones de mercancías sensibles, en cuyo caso el plazo será de quince días hábiles.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección, según aplique, y/o hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud de un mismo trámite hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación de programa a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.

Fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa IMMEX

3.2.38. En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa IMMEX, bajo cualquier modalidad, la subsistente deberá enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 en el cual manifieste lo siguiente:

a) Razón social, RFC, número de programa IMMEX y/o PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas;

b) Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa IMMEX;

c) Domicilios autorizados en los que se efectúen las operaciones de submanufactura de exportación, y

d) Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

II. Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes presentado ante el SAT;

III. Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:

a) ASUNTO: "Fusión de empresas" y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa IMMEX subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con Programa deberá solicitar un Programa Nuevo.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

Notificación de los cambios en los datos manifestados en la solicitud de aprobación de un programa

3.2.39. Para los efectos del artículo 24, fracciones VII y VIII, del Decreto IMMEX, las empresas que cuenten con un Programa, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se dé el cambio, mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE y digitalizando los documentos que acrediten los cambios al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:

a) ASUNTO: "Modificación al Programa", Tipo de modificación y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

3. Solicitud de suspensión temporal.

Suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas

3.2.40. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del Decreto IMMEX, las empresas podrán solicitar la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, para

lo cual deberán enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE firmado por el representante legal de la empresa IMMEX, en el que manifiesten las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud;

II. Acuse de presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior al que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX del periodo inmediato anterior;

III. Copia simple de la Declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria del periodo inmediato anterior;

IV. Inventario de la mercancía importada de manera temporal al amparo del Programa pendiente de retorno que se encuentra en los domicilios registrados, y

V. Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En el correo electrónico se deberán asentar los datos siguientes:

a) ASUNTO: "Suspensión Temporal" y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

La suspensión podrá autorizarse por seis meses, mismos que serán prorrogables por única vez por seis meses adicionales por causas debidamente justificadas, para lo cual se deberá presentar la solicitud conforme a lo establecido en la presente regla. Si una vez transcurrida dicha prórroga la empresa sigue sin operar, el Programa IMMEX será cancelado definitivamente.

Para efectos de la presente regla, la suspensión no exime a los particulares del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 del Decreto IMMEX, así como de las establecidas en el presente ordenamiento, salvo lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 24.

No procederá la suspensión de beneficios cuando la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación o se haya iniciado algún procedimiento de cancelación.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

Sección I. Disposiciones Generales

Disposiciones aplicables a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de mercancías sensibles

3.3.1. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo aplicarán a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de mercancías sensibles, independientemente del bien final a producir.

Para efectos del párrafo anterior y de los permisos a que se refiere el Anexo 2.2.1 numeral 2 del presente ordenamiento, si las mercancías que se quieran importar temporalmente a través de dichos permisos se clasifican en

una fracción arancelaria considerada como mercancías sensibles, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Mercancías adicionales

3.3.2. Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, las mercancías adicionales a las establecidas en el Anexo II de dicho Decreto, son las contenidas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento.

Mercancías clasificadas. Corte diametral

3.3.3. Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4004.00.01, 4004.00.02 y 4004.00.99 señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, deberán venir cortadas diametralmente desde la capa de rodamiento hasta el recubrimiento hermético para poderse importar de manera temporal al amparo de un Programa IMMEX.

Cantidades máximas a importar de mercancías sensibles

3.3.4. Para los efectos de las reglas 3.3.2, 3.3.6 y 3.3.7, del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar temporalmente por un periodo de cuatro meses, el equivalente a la capacidad productiva instalada del mismo periodo.

En el caso de empresas que cuenten con operaciones anteriores a su solicitud de ampliación será la obtenida del promedio mensual de las importaciones, realizadas durante los doce meses anteriores, multiplicado por cuatro.

Cuando las empresas comprueben ante la SE la necesidad de un monto mayor, el mismo se podrá otorgar siempre que se acredite el aumento de la capacidad productiva instalada conforme al reporte a que se refiere la fracción II inciso d) de la regla 3.3.6.

Desperdicios derivados de los procesos de transformación

3.3.5. En el caso de empresas con programa IMMEX que generen desperdicios derivado de sus procesos de transformación realizados a las mercancías sensibles, no será necesario que los tengan autorizados como productos de exportación en su programa, ya que los desperdicios son resultado de sus procesos y no corresponden a la actividad principal de la empresa.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Ampliación para importar mercancías sensibles.

Autorización de ampliación de Programa IMMEX para la importación temporal de mercancías sensibles

3.3.6. Para los efectos de los artículos 5 fracción I y 6 BIS fracción II, segundo párrafo del Decreto IMMEX, relativos a la autorización de ampliación de Programa IMMEX para efectuar la importación temporal de mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre dirigido a la DGFCCE en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

b) Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares.

II. Reporte de Contador Público Registrado, debidamente firmado y rubricado y, con emisión no mayor a tres meses al momento de su presentación, mediante el cual manifieste expresamente lo siguiente:

a) Nombre del Contador Público, número de Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP, anexando la documentación correspondiente;

b) La ubicación del domicilio fiscal y del(los) domicilio(s) en el (los) que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales y/o de servicios al amparo del Programa IMMEX;

d) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales y/o de servicios durante los próximos cuatro meses, por turnos de ocho horas;

e) Listado de los productos que elabora y/o servicios que realiza la empresa, especificando:

1. La descripción comercial del bien final y la fracción arancelaria en la que se clasifica, y

2. Volumen de mercancía sensible importada de manera temporal que se incorpora al producto y porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar, durante los próximos cuatro meses, contados a partir de la solicitud de ampliación de un Programa IMMEX.

f) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura, indicando el número de obreros y técnicos que intervienen en el proceso productivo y sus horas trabajadas por día.

Para efectos de lo anterior, se deberá anexar la documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

g) Listado de la o las empresas(s) a las que serán enviados los productos finales elaborados, anexando la documentación que acredite el proyecto de exportación señalando:

1. Denominación o Razón Social;

2. RFC, o número de identificación fiscal, en su caso;

3. Domicilio donde se encuentra ubicada, y

4. Volumen en unidad de medida de la tarifa, de producto terminado a entregar de forma mensual, durante los próximos cuatro meses.

h) La descripción detallada del proceso productivo y/o de servicios de cada uno de los productos finales a elaborar con las mercancías sensibles;

i) Comprobar que la empresa cuenta con el Anexo 24 al que se refieren las Reglas del SAT, y

j) Acuses de presentación de los reportes a los que se refiere la regla 3.2.17.

III. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria;

IV. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

V. Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

> ✎ ***N.E. El texto de la fracción V que antecede fue derogado a partir del 10 de octubre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2022.*

Previo a que se emita la resolución correspondiente, la SE y la autoridad facultada de la SHCP, conjunta o separadamente, podrán realizar una visita de verificación del lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción II de la presente regla.

2. Ampliación subsecuente.

Documentos necesarios para la ampliación subsecuente para importar mercancías sensibles

3.3.7. Para los efectos de una ampliación subsecuente para importar mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura;

b) Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares;

c) Domicilio(s) registrados en su Programa IMMEX, en el que permanecerán las mercancías importadas;

d) Volumen total y por fracción arancelaria, de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de importación, número de factura, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen ejercido en unidad de medida de la Tarifa y fecha de operación (dd/mm/aaaa);

e) Volumen total y por fracción arancelaria, de los productos elaborados con las mercancías sensibles importadas, señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de retorno, número de factura, número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen retornado en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación (dd/mm/aaaa);

f) Volumen de las mermas, así como, de los desperdicios, correspondientes a los procesos industriales;

g) El destino que se le dio a los desperdicios referidos en el inciso anterior.

En caso de cambio de régimen señalar: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de cambio de régimen, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación (dd/mm/aaa);

h) En su caso, las modificaciones a la información proporcionada en términos de la regla 3.3.6.

Para efecto del presente inciso, si la ampliación subsecuente deriva de un nuevo domicilio en el que se realizan o realizarán las operaciones al amparo del Programa IMMEX, se deberá llevar a cabo previamente el registro correspondiente ante la SE y se deberá presentar el Reporte de contador público referido por la fracción II de la regla 3.3.6, y

i) Manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.

II. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria.

Previo a que la SE emita la autorización correspondiente, determinará si se debe llevar a cabo una visita de verificación, conjuntamente con la autoridad facultada de la SHCP, del lugar o lugares a que se refiere la regla 3.3.6 fracción II inciso b), o en su caso, de los nuevos domicilios declarados de conformidad con el segundo párrafo del inciso h) de la fracción I de la presente regla.

Para que proceda la autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles, la empresa debe demostrar haber exportado el 100% del volumen total importado, justificando, en su caso, la razón por la cual, no fue ejercido el volumen autorizado.

La autorización será expedida en los mismos términos, de lo asignado en la ampliación previa.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Plazo para la resolución de la autorización de ampliación y ampliación subsecuente

3.3.8. La SE contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente de autorización de ampliación y ampliación subsecuente, según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección, según aplique, y/o hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Resolución en la que la SE autoriza la importación de la mercancía sensible. Envío y contenido

3.3.9. La resolución en la que la SE autorice la importación de la mercancía sensible, se enviará a través de la Ventanilla Digital y contendrá al menos los datos siguientes:

I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;

II. Vigencia de la autorización;

III. La cantidad máxima en la unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar por cada fracción arancelaria, misma que vendrá acompañada de un número de autorización, el cual se deberá declarar en el pedimento correspondiente con la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías sensibles, que se importarán al amparo de un Programa IMMEX, y

IV. El volumen en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa que se podrá importar.

Sección IV. Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

Vigencia de las resoluciones para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles

3.3.10. El plazo de vigencia de las resoluciones emitidas por la SE para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles autorizadas, será de cuatro meses.

Ampliación de vigencia

3.3.11. Para los efectos de lo señalado en la regla anterior, se estará a lo siguiente:

I. Autorización vigente - Ampliación de vigencia. Si se cuenta con una autorización vigente, con saldos pendientes de importación, se podrá solicitar una prórroga de cuatro meses para ejercer el monto pendiente, misma que deberá ser solicitada al menos quince días hábiles antes de la fecha en que finalice la vigencia de la autorización de la que se trate.

Dicha prórroga será expedida en los mismos términos en los que fue autorizada y no podrá ampliarse nuevamente su vigencia;

Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx, escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, en el que se manifieste:

a) Asunto, "Ampliación de vigencia", y folio de resolución de ampliación sensible previa;

b) Detallar los motivos por los cuales no se ejerció el volumen autorizado en el periodo de cuatro meses, y

c) Acreditar la necesidad de la ampliación del plazo de la vigencia solicitada y adjuntar la documentación comprobatoria. (Contratos, orden de compra o pedido en firme).

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

Sección I. Disposiciones Generales

Manufactura de mercancías bajo Decreto PROSEC

3.4.1. Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento y/o la remanufactura.

Para tales efectos, se entenderá como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y

IV. Remanufactura: El proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o

reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.

Persona moral con registro de productor indirecto

3.4.2. Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.

Productores indirectos de insumos de acero. Opciones

3.4.3. Para efectos de la regla 3.4.2, los productores indirectos de insumos de acero, podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Productor indirecto de Regla 8a., cuando importe al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados, esté en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate, o

II. Productor indirecto de sector específico, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.

Criterios del Decreto PROSEC

3.4.4. Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.

II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, desde el 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.

III. Los productores que, desde el 29 de noviembre de 2006, se hayan registrado en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

Empresa con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos

3.4.5. Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto

Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas que hayan obtenido su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del Decreto Automotriz, podrán obtener, previa solicitud, un programa PROSEC, bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto.

Forma de presentar las mercancías sin restricción cualitativa o cuntitativa

3.4.6. Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2 ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

Forma de presentar las mercancías como operaciones especiales

3.4.7. Para los efectos de la Regla 8a., la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.

Empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01

3.4.8. Será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 fracción I y 4 fracción I del Decreto PROSEC, la empresa que:

I. Cuente con el permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para generar energía eléctrica en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, o

II. Sea una empresa que se ubique en el supuesto señalado en el artículo 46 segundo párrafo fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a empresas que importen generadores fotovoltaicos para la producción de energía eléctrica dentro de las instalaciones de un usuario final, consideradas como generadores exentos por la Ley de la Industria Eléctrica, mismas que no podrán transmitir la propiedad de dichos generadores al usuario final ni a cualquier otra persona física o moral.

Una vez autorizado el programa PROSEC, la empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, podrá importar hasta 3,660 generadores fotovoltaicos. Para ello, la empresa deberá solicitar a la SE la autorización de la importación mediante la presentación de un escrito libre en términos de la regla 1.3.5, en el que se señale:

a) El monto solicitado, por fracción arancelaria, y

b) Las fracciones arancelarias que correspondan a las mercancías a importar.

Se podrán autorizar importaciones subsecuentes hasta por el monto señalado en el párrafo anterior siempre y cuando la empresa demuestre la importación como mínimo del 90% del monto autorizado en la solicitud que anteceda y la instalación física de por lo menos el 70% de los generadores fotovoltaicos importados al amparo de la autorización previa.

Por instalación física se entenderá la colocación de los generadores y ensamblado de centrales eléctricas para la producción de energía eléctrica.

En cada autorización subsecuente la empresa deberá presentar a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, la información señalada en los incisos a) y b) anteriores y adjuntar a su solicitud:

i) La relación de los pedimentos mediante los cuales se importaron los generadores fotovoltaicos;

ii) La relación de los inmuebles y el domicilio de éstos, en donde se instalaron los generadores fotovoltaicos, señalando cuántos fueron instalados en cada uno de ellos, y

iii) Por cada instalación: Los contratos de contraprestación e interconexión celebrados entre el usuario, el generador exento y la Comisión Federal de Electricidad, según corresponda; y de compraventa de energía eléctrica y de arrendamiento o de comodato celebrados con el usuario final.

Las solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, y la autoridad emitirá un acuse de recibo de la solicitud correspondiente, a través del citado correo.

La DGFCCE emitirá un oficio, en un plazo de diez días hábiles, en el que se hará constar: la fracción o fracciones arancelarias, el monto autorizado y la clave de autorización que se deberá declarar en el pedimento para realizar la importación; o las razones del rechazo de la solicitud.

Para los efectos de la presente regla, la DGFCCE podrá realizar las consultas necesarias a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad.

Beneficio para las empresas con Programa PROSEC

3.4.9. Las empresas con Programa PROSEC podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional, o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

Monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior

3.4.10. La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior

3.4.11. Para los efectos del artículo 8 del Decreto PROSEC, las empresas titulares de un programa de fomento deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del SNICE.

Facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación e inscripción para operar bajo PROSEC

3.4.12. Se otorga a los servidores públicos en las Oficinas de Representación y aquellos que auxilien en las labores relacionadas, conforme a lo establecido en el RISE, la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

Lineamientos para iniciar el procedimiento de cancelación del programa PROSEC

3.4.13. Para efectos del artículo 9 del Decreto PROSEC, para iniciar el procedimiento de cancelación, la SE deberá notificar a la titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar al amparo del mismo, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando la titular del Programa desvirtúe o subsane las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si la titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la cancelación sea solicitada por el SAT, se entenderá que la SE recibe los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa se ubica en cualquiera de los supuestos de cancelación, así como copia del acta de notificación correspondiente.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.

Solitudes de Programa Nuevo. Sustanciación

3.4.14. Las solitudes de Programa Nuevo con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, se sustanciarán a través de la Ventanilla Digital y se deberá ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:

I. Los domicilios de las plantas de la empresa en las que se realizan los procesos productivos relacionados con su solicitud. Solo en el supuesto señalado en la regla 3.4.8 fracción II, y de no contar con plantas, se deberá señalar el domicilio fiscal de la empresa;

II. El o los sector(es) al o los que la empresa desea acogerse;

III. Por cada sector, las mercancías de los bienes a producir, indicando, fracción arancelaria, de las señaladas por el artículo 4 del Decreto PROSEC, y

IV. Anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final, que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles en donde se pretenda llevar a cabo el proceso productivo;

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

c) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas;

d) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.;

e) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

f) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b), c) y d) de la fracción IV, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 7 del Decreto PROSEC, se considerará que se cuenta con la opinión favorable de la SHCP cuando del documento a que se refiere el inciso e) se desprenda que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Solicitud de Ampliación.

Solicitudes de ampliación de un Programa. Información necesaria

3.4.15. Cuando se trate de solicitudes de ampliación de un Programa y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

I. El o los sector(es) objeto de la ampliación;

II. La o las fracción(es) objeto de la ampliación;

III. Cuando se trate de registrar a un productor indirecto, el productor directo únicamente deberá ingresar el RFC del productor indirecto, y

IV. Anexar y enviar vía correo electrónico a la cuenta dgce.tramitesc@economia.gob.mx los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final;

b) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso productivo;

c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo el proceso productivo.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

d) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud), en caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente

con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y

e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.

3. Altas y bajas de domicilio.

Actualización de las empresas con programa PROSEC

3.4.16. Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán mantener actualizado el registro del o los domicilio(s) en los que realizan o realizarán sus operaciones o se mantienen o mantendrán mercancías importadas, al amparo del programa PROSEC, únicamente los referentes a sus plantas, bodegas, almacenes o del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s), mediante la Ventanilla Digital anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Baja de domicilio: Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa PROSEC.

II. Alta de domicilio:

a) El o los documento(s) que acrediten la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa PROSEC.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

b) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, firmado por el representante legal de la empresa mediante el cual se realice la descripción detallada de cada una de las etapas del proceso productivo, señalando por etapa: maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

c) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso;

d) Escrito libre dirigido a la SE, en el cual se manifieste la descripción comercial y la fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y la fracción arancelaria del producto final, y

e) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la

solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.

Solicitudes de cancelación de programa PROSEC

3.4.17. Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo. Datos

3.4.18. La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo con la E.firma del funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE, que incluirá al menos los datos siguientes:

I. Nombre o razón social de la titular del PROSEC, domicilio fiscal y RFC;

II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es), y

III. El nombre y RFC de todos los productores indirectos (en su caso).

Plazo para la resolución del trámite de programa nuevo, ampliación del programa o alta de domicilio

3.4.19. La SE deberá emitir la resolución del trámite de programa nuevo, ampliación del programa o alta de domicilio, en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 7, segundo párrafo, del Decreto PROSEC.

Para efectos del párrafo anterior, los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de verificación, según aplique, y hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que, en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud sobre un mismo trámite, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.

Fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa PROSEC

3.4.20. En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa PROSEC, directo o indirecto, la subsistente deberá enviar por correo electrónico a la dirección dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 en el cual manifieste lo siguiente:

a) Razón social, RFC, número de programa PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas, y

b) Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa PROSEC.

II. Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad;

III. Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC presentado ante el SAT, y

IV. Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:

a) ASUNTO: "Fusión de empresas" o "escisión de empresas", según se trate y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa PROSEC subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados en esta regla, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con un Programa, deberá solicitar un Programa Nuevo.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

Notificación de los cambios en los datos manifestados en la solicitud de aprobación el programa

3.4.21. Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 enviando los archivos digitales que acrediten los cambios efectuados, al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:

a) ASUNTO: Tipo de trámite y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Solicitud de la devolución del impuesto general de importación a que se refiere el Decreto Drawback

3.5.1. Para solicitar la devolución del impuesto general de importación a que se refiere el Decreto Drawback, los solicitantes deberán enviar al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles un escrito libre dirigido a la DGFCCE, en términos de la regla 1.3.5, mismo que deberá contener:

I. La designación de dos enlaces con dos cuentas de correo electrónico para efectos de lo establecido en los incisos e) y f) de la regla 1.3.5.

II. Un listado de las solicitudes a ingresar, identificando las mismas con un número de folio consecutivo, el cual se deberá conformar por lo siguiente:

a) RFC del solicitante.

b) Año de ingreso en el formato (aaaa).

c) Folio consecutivo (1 a n), tomando en consideración que la numeración reiniciará cada año.

Ejemplo: RFC-AÑO-FOLIO

Es responsabilidad del solicitante asignar de manera consecutiva y continua el folio de las solicitudes presentadas. Asimismo, únicamente se considerará una solicitud por número de folio.

El solicitante deberá acompañar al escrito, en un medio magnético:

I. Para mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración:

a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 1 del Anexo 3.5.1, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:

i. Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación (en caso de que el pedimento cuente con alguna rectificación, deberá ser enviada esta última);

ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación;

v. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida comercial del respectivo pedimento;

vi. Unidad(es) de medida, (si la unidad de medida difiere entre lo declarado en el pedimento de importación y el pedimento de exportación, se deberá indicar el factor de incorporación);

vii. País de Origen (entendiendo este el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;

viii. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación;

ix. Precio(s) unitario(s), y

x. Monto sobre el que se solicita la devolución.

II. Para mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación:

a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 2 del Anexo 3.5.1, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:

i. Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación;

ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;

iii. Fracción(es) arancelaria(s);

iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación;

v. País de origen (entendiendo éste como el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;

vi. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida comercial del respectivo pedimento;

vii. Unidad(es) de medida;

viii. Precio(s) unitario(s), y

ix. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación.

b) Facturas digitalizadas que amparen las operaciones de importación y exportación realizadas, mismas que deberán identificarse por número de factura dentro de una carpeta con el folio y año de la solicitud a la que correspondan.

c) En caso de que la mercancía importada sea originaria de alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio deberá declararse en el escrito libre en el que se ingrese la solicitud, los motivos por los cuales no se hizo uso de la preferencia arancelaria a la importación en México.

Ahora bien, si la mercancía se exportó a alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

deberá señalarse en el escrito libre en el que se presente la solicitud, si se hizo o no uso de la preferencia arancelaria en el país de destino, el monto del impuesto pagado por dicha importación y adjuntar el documento oficial que compruebe la importación en el país de destino.

Adicionalmente, quienes realicen exportaciones de bienes a alguno de los países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al T-MEC, importados definitivamente, deberán agregar a la tabla 2 la información solicitada en la tabla 3 del Anexo 3.5.1, respecto a la importación de la mercancía en el país de destino, para cada una de las operaciones:

i. Número de pedimento con el que se importó en el país destino la mercancía exportada de México;

ii. Secuencia del pedimento en que se importó la mercancía;

iii. Fracción arancelaria bajo la que se importó en el país destino, y

iv. Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en el país destino.

En los casos en que las mercancías sean exportadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europa, T-MEC, o el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, adicional a lo solicitado en las fracciones I y II anteriores, según aplique, se deberá presentar un comprobante del pago del impuesto de importación en el país de destino.

La omisión o el llenado incorrecto de la información solicitada en las tablas del Anexo 3.5.1, o de cualquiera de los requisitos de las fracciones anteriores, constituye un motivo de rechazo de la solicitud presentada.

En ambos casos, se deberá realizar el registro de la cuenta bancaria en la que se recibirán las devoluciones que en su caso se autoricen, anexando carta membretada emitida por la institución bancaria en donde se señale la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y copia de la Cédula de Inscripción RFC.

Envío de las susecuentes solicitudes

3.5.2. Las subsecuentes solicitudes, en su caso, deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles, a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, considerando los datos siguientes:

a) ASUNTO: Solicitud Drawback y RFC del solicitante;

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, y

c) Adjuntar escrito libre mediante el cual se señalen los folios de las solicitudes y listar los documentos enviados.

En caso de que por el volumen de los archivos se requiera el envío de más de un correo electrónico se deberá asentar también el número de envío (por ejemplo: “1 de 2”). No se considerarán las solicitudes en las que la documentación sea enviada a través de ligas para descarga o en formatos distintos al establecido en los requisitos.

Se presumirá que toda la documentación es digitalizada de sus originales, sin embargo, la SE, podrá solicitar la documentación para cotejo en caso de considerarlo necesario.

Devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación

3.5.3. Para los efectos de los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Drawback, los exportadores obtendrán la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración, cuando el pedimento contenga algunas de las siguientes claves, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT:

Claves de pedimento	Claves de pago
A1, A3, A4, BB, C1, F2, F3, F4, G1, I1, V1 y V5	0, 12 y 13

En el caso de retorno en el mismo estado, la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la que se declare en el pedimento de exportación, de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías. Por lo anterior deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);

b) Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;

c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;

d) Marca;

e) Modelo;

f) Color;

g) Lote;

h) Contenido en peso/ piezas;

i) Especificaciones técnicas y/o comerciales;

j) Uso, y

k) Número de serie.

En caso de rebasar el límite de caracteres permitidos en el campo correspondiente a la declaración de las mercancías en el pedimento, se deberán declarar los mismos en el campo de observaciones de la partida del pedimento correspondiente.

Asimismo, deberán declararse en el pedimento de exportación las mercancías a retornar en el mismo número de partidas como se hayan declarado en el pedimento de importación.

En el caso de mercancías transformadas, deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);

b) Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;

c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;

d) Marca;

e) Modelo;

f) Color, y

h) Contenido en UMT.

Documento con la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá

3.5.4. Para efectos de los artículos 3C y 4, fracción II, inciso e), del Decreto Drawback, el documento que contenga la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá, deberá ser expedido por la empresa con Programa IMMEX que las adquirió, la cual debió exportarlas directamente al extranjero.

La SE y el SAT podrán requerir en cualquier momento a la empresa a que se refiere el párrafo anterior, para que demuestre documentalmente lo expresado en dicho documento.

Personas morales que realicen importaciones definitivas de mercancías y que las exporten en forma definitiva en la misma condición en que se hubieren importado

3.5.5. Las personas morales que realicen importaciones definitivas de mercancías y que las exporten en forma definitiva en la misma condición en que se hubieren importado, podrán obtener la devolución del impuesto de importación pagado por las mismas, conforme a lo establecido en el Decreto Drawback y con apego a los acuerdos internaciones suscritos entre México y otros países.

Obligaciones de las personas que obtengan la devoluciónd e impuestos de importación relativas al Decreto Drawback

3.5.6. Para los efectos del artículo 8, primer párrafo, del Decreto Drawback, las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere dicho Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la SE y la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

Colaboración de la SE y la SHCP en relación con el Decreto Drawbak

3.5.7. Para los efectos del artículo 9, del Decreto Drawback, la SE y la SHCP, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de devolución de impuestos de importación a los exportadores.

La SE enviará a la SHCP un listado de solicitudes resueltas favorablemente a efecto de solicitar a la Tesorería de la Federación por el medio que se establezca, deposite a los exportadores los montos de devolución correspondientes.

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior

Constancias de ALTEX y ECEX. Vigencia

3.6.1. Conforme a lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2010, las constancias de ALTEX y ECEX continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a la SE, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

I. Las personas con constancia de ALTEX:

a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y

b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

II. Las personas con constancia de ECEX deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores el programa será cancelado sin posibilidad alguna de renovación.

Empresa titular del ALTEX. Fusión

3.6.2. Para los efectos de la regla 3.6.1 cuando una empresa titular del ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

Capítulo 3.7 Otras disposiciones

Opinión de la SE para diversas fracciones arancelarias

3.7.1. Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.05, 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la SE al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx y el cual deberá contener lo siguiente:

✎ ***N.E. El texto del del párrafo que antecede está vigente a partir del 12 de diciembre de 2022,*** *conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2022.*

a) Destino de la exportación temporal;

b) Fracción arancelaria de la mercancía;

c) Cantidad y valor en dólares;

d) Periodo que estará fuera del país;

e) País de retorno, y

f) Justificación de la petición.

A efecto de emitir la opinión de la SE, se tomará en cuenta el abasto y el tipo de azúcar. La SE notificará al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Beneficios para empresas de la industria automotriz terminal con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos

3.7.2. Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

Capítulo 4.1 Del SNICE

Definición de SNICE

4.1.1. El SNICE es un portal del Gobierno Federal, creado con la finalidad de facilitar la consulta de disposiciones e información sobre cuestiones de política comercial de México, mediante la página de internet: https://www.snice.gob.mx.

En dicho portal el usuario encontrará publicaciones del DOF, lo referente a programas de fomento, medidas arancelarias y no arancelarias, información sobre beneficiarios de cupos, avisos y permisos, así como instrumentos y herramientas de facilitación comercial.

Consultas y comentarios relcionados con el portal electrónico

4.1.2. Las consultas y comentarios relacionados con el contenido del portal electrónico podrán enviarse al correo electrónico snice@economia.gob.mx

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, vigente a partir del 9 de mayo de 2022 (DOF 09/V/2022)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

II. Lo referente al cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

III. En los trámites que se presenten hasta seis meses posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, las Fe de Hechos que se requieran en cada uno de los trámites señalados en el presente Acuerdo, podrán ser expedidas por cualquier fedatario público. Una vez vencido dicho periodo, únicamente podrán presentarse Fe de Hechos expedidas por Corredores Públicos.

Vigencia de los certificados de la conformidad expedidos conforme a la NOM-031-ENER-2012

Segundo.- Los certificados de la conformidad que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mantendrán su vigencia, hasta el término señalado en ellos, para dar cumplimiento a la NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

Vigencia de los avisos automáticos de exportación de tomate autorizados con anterioridad

Tercero.- Los avisos automáticos de exportación de tomate autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el vencimiento de su vigencia o hasta agotar el monto autorizado.

Modificación de la lista del anexo 2.2.13

Cuarto.- La lista a que se refiere el Anexo 2.2.13 del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de participantes en el SCPK.

Presentación de trámites por correos electrónicos

Quinto.- Los trámites a que se refieren las reglas 2.4.3, 2.4.6 y 2.4.7 se presentarán a través de los correos electrónicos señalados en dichas reglas hasta en tanto el trámite de que se trate es liberado en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. Para tales efectos, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). Una vez que se informe a los usuarios de la disponibilidad de los trámites en dicha Ventanilla Digital, todas las solicitudes deberán ingresarse únicamente a través de la misma.

Abrogación de criterios y resoluciones

Sexto.- Se abrogan aquellos criterios y resoluciones que hayan sido emitidos previo a la emisión del presente Acuerdo cuyas determinaciones sean contrarias a lo que aquí se establece.

Abrogación del Acuerdo del 31/XII/20212 y de sus modificaciones posteriores

Séptimo.- Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones posteriores.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, vigente a partir del 10 de octubre de 2022 (DOF 10/X/2022)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

■ TRANSITORIO

Del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, vigente a partir en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor (DOF 25/XI/2022)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

Aplicación de los documentos expedidos con anterioridad

Segundo.- Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su

vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

■ TRANSITORIOS

Del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, vigente a partir del 15 de enero de 2023 (DOF 13/I/2023)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Constancias o dictámenes de cumplimiento de información comercial que hayan sido emitidas respecto de la NOM-004-SCFI-2006, vigencia

Segundo.- Las Constancias o Dictámenes de cumplimiento de información comercial que hayan sido emitidas respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, continuarán vigentes hasta que concluya el periodo marcado en la misma y dichos productos inspeccionados podrán comercializarse hasta agotar inventarios al amparo de la Constancia o Dictamen y de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancela a la NOM-004-SCFI-2006), publicada en el órgano de difusión oficial antes señalado el 14 de enero de 2022.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA COMPOSICION DE LA CLAVE DEL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2001)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o. y 13 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior SICEX , el cual ha facilitado y organizado durante más de cinco años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que es indispensable contar con mecanismos que brinden a la autoridad y a los particulares certeza en la realización de operaciones de comercio exterior y evitar que personas que no cuenten con la autorización correspondiente cometan abusos de los esquemas de fomento a las exportaciones;

Que la Secretaría de Economía ha desarrollado un módulo dentro de su sistema informático destinado al registro y control de los programas de las empresas maquiladoras con la finalidad de lograr una base de datos con la información necesaria que permita atender sus solicitudes con mayor agilidad y menores costos, y

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han logrado la conectividad de sus sistemas informáticos SICEX y SAAI con el objeto de que únicamente las empresas que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía puedan realizar operaciones al amparo del Decreto correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA COMPOSICION DE LA CLAVE DEL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

1o.- Par**a** efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. Decreto de Maquila, Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, y

III. SICEX-Maquila, Módulo del Sistema Integral de Comercio Exterior correspondiente a las Maquiladoras.

2o.- La clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación SICEX-Maquila que identifica a las empresas que cuentan con registro de la industria maquiladora de exportación está integrado de la manera siguiente:

a) Cuatro dígitos que identifican el año de registro en el SICEX-Maquila, y

b) El número consecutivo que se le asignó a la empresa al ser registrada en el SICEX-Maquila.

Ejemplo: 2001- 4

2001, año en que se registró la empresa en el SICEX-Maquila.

4, número consecutivo que se le asignó a la empresa.

3o.- Las empresas que cuenten con registro de la industria maquiladora de exportación deberán utilizar la clave a que se refiere el artículo anterior para realizar cualquier trámite administrativo que se derive del Decreto de Maquila, ante esta Secretaría o en las operaciones aduaneras.

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo establecido en el artículo 3o. de este Acuerdo entrará en vigor el 1o. de junio de 2001.

Tercero.- Las empresas titulares de un registro de empresa maquiladora de exportación a las que no se les haya asignado clave de registro SICEX-Maquila en términos del artículo 2o. del presente Acuerdo, podrán solicitarla mediante la presentación del formato SE-03-001 (antes SECOFI-03-001), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2000, sin necesidad de adjuntar la documentación requerida en el mismo.

El formato estará a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la siguiente dirección: www.cofemer.gob.mx

En una plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría asignará la clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, mediante la entrega de la constancia respectiva.

La Secretaría no registrará en el SICEX-Maquila a las empresas que no se encuentren al corriente de sus obligaciones relacionadas con el Decreto de Maquila, la Ley Aduanera y demás disposiciones de carácter fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría pueda iniciar procedimiento de cancelación del programa respectivo.

DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION A LOS EXPORTADORES

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es una práctica internacional reconocida devolver a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero, incorporados a los productos que se elaboren y exporten;

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987, el cual ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de exportaciones;

Que a fin de fortalecer al sector exportador deben ampliarse los beneficios de ese mecanismo, mediante la incorporación de la devolución de impuestos respecto de mercancías que retornen al exterior en el mismo estado, y

Que es necesario que tanto el exportador como su proveedor gocen de los beneficios de la Constancia de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION A LOS EXPORTADORES

Objeto del decreto

1o.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual operará la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración.

Definición de conceptos

2o.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Insumos, a las materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales o mercancías de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación.

V. Derogada.

Exportadores que pueden obtener la devolución del IGI

3o.- Las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos de este Decreto, la devolución del impuesto general de importación pagado por:

I. Insumos originarios de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que sean incorporados a bienes exportados a los Estados Unidos de América o a Canadá;

II. Insumos que sean incorporados a bienes exportados a países distintos a los Estados Unidos de América o a Canadá;

III. Mercancías que hayan sido exportadas a los Estados Unidos de América o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considerará que una mercancía se exporta en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición, o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación, el ajuste, limado o corte, el acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

IV. Mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración y sean posteriormente exportadas a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en las fracciones II, III y IV de este artículo sólo será aplicable cuando los insumos o mercancías se exporten directamente por la persona que los haya importado en forma definitiva, excepto lo dispuesto en el artículo 3o.-C de este Decreto.

Insumos no originarios de bienes exportados a EUA o Canadá. Determinación del IGI a devolver

3o.-A.- Quienes realicen exportaciones definitivas de bienes a los Estados Unidos de América o Canadá en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, importados definitivamente, podrán obtener la devolución del impuesto general de importación por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

I. La suma del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva a territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado, considerando el valor de los insumos determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se autorice la devolución, y

II. El monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá, del bien que se haya exportado, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en la que se autorice la devolución.

Cuando el impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual al determinado conforme a la fracción II de este artículo, procederá la devolución total del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva a territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando la exportación sea efectuada directamente por la persona que haya importado en forma definitiva los insumos no originarios.

Devolución del IGI pagado por insumos originarios del TLCAN transferidos a maquiladoras o exportadoras

3o.-B.- Los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I de este Decreto, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando los insumos o mercancías transferidas incorporen insumos originarios y no originarios, sólo procederá la devolución del impuesto general de importación correspondiente a los insumos originarios. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3o.-C de este Decreto.

Devolución del IGI pagado por insumos transferidos a maquiladoras o exportadoras

3o.-C.- Los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II de este Decreto, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, por la proporción en que dichos insumos o productos se exporten a países distintos de los Estados Unidos de América o de Canadá, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Solicitud de devolución del IGI

4o.- Para obtener la devolución, los exportadores deberán:

I. Presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se expidan;

II. Anexar a la solicitud, copia de la documentación siguiente, que ampare las mercancías por las cuales se requiere la devolución:

a) Pedimento que ampare la importación definitiva de los insumos o mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;

b) Pedimento que ampare la exportación de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general;

c) Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3o. fracción I del presente Decreto, certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare dichos insumos o mercancías;

d) Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3o.-A de este Decreto, la documentación que compruebe el monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá de los bienes exportados, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y

e) Para los insumos o mercancías a que se refiere el artículo 3o.-C de este Decreto, el documento que contenga la proporción en que dichos insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o de Canadá.

III. Derogada.

Presentación de la solicitud de devolución del IGI. Plazo

5o.- Para que proceda la solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado deberá presentarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación.

Determinación del monto de la devolución del IGI

6o.- El monto del impuesto general de importación que se devolverá al exportador, será el que corresponda en los términos del presente Decreto y se determinará considerando el valor de las mercancías o insumos incorporados al producto exportado, determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se autorice la devolución.

Para los bienes que incorporen insumos no originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere el artículo 3o.-A de este Decreto, el monto del impuesto general de importación que se devolverá al exportador, será el que se determine en los términos de dicho artículo.

Dictaminación de la solicitud de devolución

7o.- La Secretaría dictaminará la solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando proceda la devolución de impuestos de importación solicitada, se remitirá la resolución correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta ponga a disposición del contribuyente el importe de la devolución, mediante el mecanismo que para tal efecto se establezca.

Cuando no proceda la devolución, la Secretaría comunicará la negativa al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En caso de que la Secretaría determine que la solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el presente Decreto, la devolverá al ex-

portador a fin de que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, la presente nuevamente.

Obligaciones de las personas que obtengan la devolución del IGI

8o.- Las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere el presente Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En el caso de mercancías por las que se hubiese obtenido la devolución del impuesto general de importación en los términos del presente Decreto y estas sean posteriormente devueltas al exportador, éste deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de devolución de dichas mercancías, la cantidad que por impuesto general de importación se le hubiera devuelto, en caso contrario, se deberá pagar dicha cantidad con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se haya obtenido la devolución y hasta el mes en que se efectúe el reintegro.

Secretarías competentes para expedir disposiciones relativas al decreto

9o.- La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones y criterios internos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el medio que se establezca, la información necesaria, incluyendo la que constituya prueba suficiente para que esta última valide la autorización de devolución de impuestos emitida por la Secretaría.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, vigente a partir del 18 de mayo de 1995 (DOF 11/V/1995)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Abrogación del decreto del 24/IV/1985

Segundo.- Se abroga el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985 y su reforma y adición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1987.

■ TRANSITORIO

Del Decreto por el que se reforma y adiciona al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado el 11 de mayo de 1995, vigente a partir del 1o. de enero de 2001 (DOF 29/XII/2000)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008 y modificado el 1o. de noviembre de 2012)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracciones II y VII y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé que una economía nacional más competitiva brindará mejores condiciones para las inversiones y la creación de empleos, para lo cual es indispensable consolidar e impulsar el marco institucional;

Que con la finalidad de apoyar el desarrollo de las empresas, se considera conveniente otorgar facilidades administrativas a los usuarios del comercio exterior, que agilicen y simplifiquen sus operaciones;

Que la aplicación de precios estimados y su esquema de garantía, la presentación de la información a que se refiere el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, la inscripción en los padrones de sectores específicos y el mecanismo de certificación de origen para los efectos de cuotas compensatorias, resulta complejo, lo que aleja a empresas micro, pequeñas y medianas de la posibilidad de incursionar en el comercio exterior;

Que por lo anterior se estima conveniente eximir a los importadores de otorgar la referida garantía cuando efectúen la importación definitiva de mercancías sujetas a precios estimados o cuando efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías; de inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores específicos; de acompañar al pedimento de importación la información específica de las mercancías y los documentos de certificación de origen para los efectos de las cuotas compensatorias, así como de tramitar en ciertos casos la ampliación del programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación;

Que existen registros que deben renovarse periódicamente, aun y cuando para ello se presenta información que reiteradamente se entrega a las autoridades, por lo que es conveniente prever que los registros para la certificación de origen al amparo de los tratados comerciales celebrados por México, se otorgarán con una vigencia de 3 años y, para el caso de

aquellos que ya han sido otorgados, ampliar su vigencia hasta por dos años más;

Que resulta conveniente aprovechar los mecanismos previstos en los tratados comerciales celebrados por nuestro país, a fin de que los exportadores con menor capacidad administrativa dispongan de procedimientos simplificados de certificación de origen para gozar de las preferencias arancelarias negociadas en algunos tratados comerciales, mediante la obtención del carácter de exportador autorizado, lo que les permitirá sustituir el certificado de origen por una leyenda en la factura de exportación;

Que el uso de tecnologías de la información en la administración pública facilita a los ciudadanos y empresas su interacción con el quehacer gubernamental, constituye una herramienta fundamental en el desarrollo de una estrategia de facilitación comercial y ofrece una oportunidad viable de implementar un sistema eficaz y eficiente de administración y operación del comercio exterior, por lo que se estima necesario impulsar el uso de dichas tecnologías en la recepción y atención de los trámites que se realizan ante las representaciones federales de la Secretaría de Economía, lo que permitirá eliminar hasta en un 50% la presentación física de solicitudes, simplificar dichos trámites e interconectar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que administran regulaciones o restricciones no arancelarias;

Que la medida señalada en el párrafo anterior debe acompañarse de esquemas mediante los cuales se asegure el acceso a las referidas tecnologías por parte de los usuarios de comercio exterior, para lo cual es conveniente prever que en todas las representaciones federales de la Secretaría de Economía, deberá contarse al menos con una computadora con acceso a Internet y con un servidor público que auxilie y asesore a las empresas sobre el uso de los sistemas informáticos de ingreso y expedición de resoluciones de trámites;

Que también es conveniente aprovechar las nuevas tecnologías para desarrollar un sistema de monitoreo de las operaciones de comercio exterior a fin de evaluar el cumplimiento y funcionamiento de las regulaciones aplicables;

Que es conveniente que las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público implementen acciones de simplificación, automatización y mejora de los procesos aduaneros y de comercio exterior, que contemple, entre otras, la incorporación de tecnología y el desarrollo de esquemas adicionales para realizar operaciones de comercio exterior, la disminución de medidas de control que incrementan tiempos y costos de las operaciones aduaneras y la unificación de los programas de fomento a las exportaciones, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente sobre las medidas contenidas en el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Objeto del decreto

1o.- El presente Decreto tiene por objeto otorgar diversos beneficios en materia aduanera y de comercio exterior, a través de la eliminación, simplificación, automatización y reforzamiento de los procesos aduaneros y de comercio exterior a fin de contribuir a la competitividad de las empresas, sin perjuicio del control y cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior.

Exención de obligaciones a importadores

2o.- Se exime a los importadores de las obligaciones siguientes:

I. Garantizar de conformidad con lo establecido en el artículo 86-A de la Ley Aduanera, cuando efectúen la importación definitiva de las mercancías a que se refiere el Anexo I de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, o cuando efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías;

II. Inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, excepto que se trate de la importación de mercancías que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional;

III. Acompañar al pedimento de importación la información a que se refiere el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, excepto cuando se trate de aquellas mercancías que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional;

IV. Acompañar al pedimento de importación los documentos a que se refiere el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y

V. Tramitar la ampliación del programa a que se refiere el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 2006, para:

a) Incorporar al programa las mercancías señaladas en el artículo 4o. del Decreto a que se refiere esta fracción, necesarias para realizar sus procesos de operación de manufactura, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen, y

b) Incorporar al programa productos finales a exportar para destinar las mercancías importadas al amparo del propio programa a su producción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refieren los Anexos II y III del Decreto antes señalado.

Prórroga de la vigencia de resoluciones

3o.- Se prorroga hasta el 27 de febrero de 2010 la vigencia de las resoluciones sobre registros que se señalan a continuación, cuyo término de vigencia esté establecido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 30 de enero de 2010:

I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);

II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 para la Unión Europea;

V. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), y

VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón.

Otorgamiento de registros por la SE

4o.- La Secretaría de Economía otorgará los registros señalados en el artículo anterior con una vigencia de tres años.

Personas físicas y morales que podrán ser exportador autorizado

5o.- La Secretaría de Economía otorgará el carácter de exportador autorizado, al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y del Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio, a las personas físicas o morales que:

I. Exportaron mercancías con un valor de al menos US$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el periodo enero-diciembre del año inmediato anterior o en un periodo de doce meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud;

II. Cuenten con un programa vigente autorizado por la Secretaría de Economía, en términos del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuyo contenido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 2006;

III. Exporten productos perecederos; o

IV. Exporten productos artesanales.

Lineamientos para simplificar y automatizar trámites

6o.- La Secretaría de Economía implementará las acciones necesarias para eliminar, simplificar o automatizar los trámites que se realizan ante sus representaciones federales, para lo cual pondrá en operación lo siguiente:

I. Un sistema digital de emisión inmediata de certificados de origen para exportar a la República de Colombia al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de que dicho sistema también se implante tratándose de otros países con los que México tenga suscrito tratados comerciales, y

II. Un sistema digital de registro de domicilios en los que realizan operaciones las empresas que cuenten con programa al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 2006.

Los sistemas a que se refiere este artículo operarán durante las 24 horas del día, los 365 días del año. En todas las representaciones federales de la Secretaría de Economía estará disponible una computadora con acceso a Internet y un servidor público que auxiliará y asesorará a las empresas sobre el uso de los sistemas.

Ventanilla digital. Trámites electrónicos

7o.- La Secretaría de Economía establecerá una ventanilla digital para trámites electrónicos, a fin de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que operen instrumentos, programas y, en general, resoluciones derivadas de una restricción o regulación no arancelaria, se encuentren interconectadas electrónicamente con dicha dependencia y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lineamientos para simplificar y automatizar procesos aduaneros y de comercio exterior

8o.- Las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público implementarán acciones permanentes de simplificación, automatización y mejora de los procesos aduaneros y de comercio exterior, que deberán contemplar lo siguiente:

I. La adopción de medidas para fomentar la simplificación, agilización y automatización del despacho aduanero, tales como: el despacho aduanero electrónico, la incorporación de tecnología y el desarrollo de esquemas adicionales para realizar operaciones de comercio exterior mediante trámites electrónicos u otros mecanismos alternos al pedimento;

II. La revisión y disminución de medidas de control que incrementan tiempos y costos de las operaciones aduaneras, tales como: aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías y horarios especiales para la importación de mercancías, excepto tratándose de mercancías que puedan representar un riesgo en materia de la salud pública y seguridad nacional;

III. La adopción de medidas para automatizar el trámite y expedición de resoluciones correspondientes a instrumentos y programas de comercio exterior, así como a regulaciones y restricciones no arancelarias;

IV. La adopción de medidas para facilitar la aplicación de las disposiciones derivadas de los acuerdos comerciales suscritos por México, tales como la determinación y certificación de origen de las mercancías, así como disposiciones relativas a los programas de fomento a las exportaciones y de diferimiento y devolución de aranceles;

V. La revisión, eficientización, disminución o eliminación de regulaciones y restricciones no arancelarias;

VI. La adopción de prácticas de mejora regulatoria y de costo beneficio para el análisis, evaluación, establecimiento y modificación de las medidas a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, previa opinión, de la Comisión de Comercio Exterior;

VII. La adopción de medidas para fomentar la simplificación de procedimientos administrativos, de autocorrección y de rectificación espontánea, y

VIII. La revisión del marco jurídico respecto de infracciones y sanciones.

Creación del sistema de monitoreo de operaciones de comercio exterior

9o.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, previa consulta con los sectores productivos, desarrollarán un sistema de monitoreo de las operaciones de comercio exterior a fin de evaluar el cumplimiento y funcionamiento de las regulaciones aplicables.

Concepto de mercancías que pueden representar riesgos de salud pública y seguridad nacional

10.- Para los efectos del presente Decreto se consideran mercancías que pueden representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional, aquellas que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de reglas de carácter general, previa determinación de las autoridades competentes.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia aduanera y de comercio exterior, vigente a partir de los 10 días hábiles siguientes al de su publicación (DOF 31/III/2008)

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lineamientos para simplificar y automatizar trámites. Tiempo de implementación

Segundo.- La Secretaría de Economía implementará las acciones previstas en las fracciones I y II del artículo sexto de este Decreto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Emisión de disposiciones de carácter general para regular el decreto

Tercero.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

■ TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan facilidades administrativas en materia aduanera y de comercio exterior, vigente a partir del 2 de noviembre de 2012 (DOF 1o./XI/2012)

Entrada en vigor

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 21, 29, 31, 32-Bis, 33, 34, 35, 37, 38 y 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 4o., fracciones VI y VII de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 señala que una economía nacional más competitiva brindará mejores condiciones para las inversiones y la creación de empleos, para lo cual es indispensable consolidar e impulsar el marco institucional;

Que actualmente, en el ámbito del comercio exterior, se demandan medidas de facilitación y simplificación comercial que otorguen certidumbre jurídica y propicien la reducción de los costos de transacción a cargo de las empresas mexicanas, lo que incrementará la competitividad de los sectores productivos nacionales;

Que a fin de apoyar el desarrollo empresarial en nuestro país, es necesario que la Administración Pública Federal impulse el uso de tecnologías de la información, ya que éstas optimizan la interacción de los particulares con el quehacer gubernamental, aunado a que constituyen una herramienta fundamental en el desarrollo de la facilitación comercial y ofrecen una oportunidad viable para lograr una eficaz y eficiente regulación del comercio exterior;

Que en adición a lo señalado en el párrafo que antecede, el uso de las tecnologías de la información en las operaciones de comercio exterior disminuye sustancialmente costos, promueve la incorporación de empresas medianas y pequeñas a la actividad exportadora, ofrece un servicio transparente y equitativo, y fortalece la seguridad para los usuarios;

Que es conveniente que las autoridades competentes en materia de comercio exterior se coordinen e implementen acciones de simplificación, automatización y mejora de los procesos que realizan en materia de comercio exterior que conlleven, entre otras mejoras, a la reducción de tiempos y costos de las operaciones comerciales internacionales;

Que conforme a la Ley de Comercio Exterior corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, coordinar la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal en las actividades de promoción del comercio exterior, así como coordinar a aquellas que administren o controlen restricciones o regulaciones no arancelarias,

a fin de que se interconecten electrónicamente con la citada dependencia y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, prevé el establecimiento de una ventanilla digital para trámites electrónicos, a fin de que las dependencias de la Administración Pública Federal que operen instrumentos, programas y, en general, resoluciones derivadas de una restricción o regulación no arancelaria, incluidos sus órganos desconcentrados, se encuentren interconectadas electrónicamente con la Secretaría de Economía y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que con base en la política de simplificación y facilitación comercial que actualmente se ha instrumentado al interior de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario emitir, a través del presente Decreto, las disposiciones generales para el establecimiento de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, que tendrá por objeto la recepción y atención de los trámites y servicios en dicha materia que incidan en el ámbito de competencia de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;

Que para los efectos anteriores, se estima conveniente establecer etapas de implementación de la referida ventanilla digital, conforme a las cuales los particulares podrán realizar promociones o solicitudes relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de comercio exterior, así como para dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere este Decreto, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Objeto de la Ventanilla Digital de Comercio Exterior

1o.- Se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior con el objeto de permitir a los agentes de comercio exterior realizar, a través de un solo punto de entrada electrónico, todos los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías.

Definiciones

2o.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Comisión Intersecretarial, la Comisión Intersecretarial para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior;

II. Autoridades competentes en materia de comercio exterior:

a) AGA, Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria.

b) SAGARPA, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

c) SALUD, la Secretaría de Salud;

d) SAT, el Servicio de Administración Tributaria;

e) SE, la Secretaría de Economía;

f) SEDENA, la Secretaría de la Defensa Nacional;

g) SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

h) SENER, la Secretaría de Energía;

i) SEP, la Secretaría de Educación Pública, y

j) SHCP, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las referencias hechas en este instrumento a las dependencias previstas en esta fracción, se entenderán comprendidos sus órganos desconcentrados con competencia en materia de comercio exterior.

III. Fiel, la Firma Electrónica Avanzada reconocida por el SAT, para uso de los interesados;

IV. MERCANCIAS, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular, y

V. SFP, la Secretaría de la Función Pública.

Implementación de la Ventanilla Digital. Etapas

3o.- La implementación de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior se desarrollará en tres etapas, para lo cual las diferentes autoridades competentes en materia de comercio exterior que la integren adoptarán una arquitectura de redes informáticas abiertas, compatibles e interoperables, conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

En cada una de las tres etapas a que se refiere el párrafo anterior se incorporará y compartirá progresivamente la información pertinente en términos de las disposiciones aplicables, que se encuentre en poder de las autoridades competentes en materia de comercio exterior, a más tardar en las siguientes fechas:

I. Etapa 1: SE y AGA, al 30 de septiembre de 2011;

II. Etapa 2: SEDENA, SEMARNAT, SAGARPA y SALUD, al 30 de enero de 2012, y

III. Etapa 3: SENER y SEP, al 30 de junio de 2012.

Las autoridades competentes en materia de comercio exterior deberán habilitar la infraestructura necesaria para la operación de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, de acuerdo con las fechas indicadas en este artículo.

Actividades que se podrán realizar a través de la Ventanilla Digital

4o.- Las actividades que podrán realizarse a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior son las siguientes:

I. Llevar a cabo cualquier trámite relacionado con importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de comercio exterior, incluyendo las regulaciones y restricciones no arancelarias que, conforme a la legislación aplicable, sea exigido por las autoridades competentes en materia de comercio exterior;

II. Consultar información sobre los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior, incluyendo las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las notificaciones que se deriven de dichos trámites, y

III. Efectuar pagos electrónicos de las contribuciones y los aprovechamientos que procedan, causados por la realización de trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Consideraciones para poder utilizar la Ventanilla Digital

5o.- Para los efectos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. Para realizar trámites a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior se utilizará el Registro Federal de Contribuyentes con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la Fiel vigente y activo, emitido por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación autorizados conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como el registro y certificado antes señalados

que emita el SAT a los representantes legales de las personas morales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal;

II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior aceptan que dichos trámites se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha ventanilla digital.

La Fiel respectiva, amparada con un certificado vigente y activo, emitido por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación acreditados en términos del Código Fiscal de la Federación, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

III. Las autoridades competentes en materia de comercio exterior, aceptarán los certificados de la Fiel emitidos por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación que estén acreditados en los términos del Código Fiscal de la Federación, para la gestión de los trámites materia de su competencia, relacionados con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de comercio exterior, incluyendo las regulaciones y restricciones no arancelarias a su cargo, aplicando en lo conducente las disposiciones que regulan la Fiel, y

IV. En la emisión de los actos administrativos y su notificación, relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior, se utilizará la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, empleando la Fiel que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que regulan la Fiel.

Adopción de la Ventanilla Digital por parte de las autoridades

6o.- Conforme a las etapas de implementación referidas en el artículo tercero del presente Decreto, las autoridades competentes en materia de comercio exterior, adoptarán el uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior para efectos de los trámites en las materias de su competencia, para lo cual deberán ajustar y simplificar los formatos y procesos que actualmente se exigen para la realización de los mismos.

Promociones que podrán presentar los particulares a través de la ventanilla digital

7o.- Los particulares podrán presentar ante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, promociones o solicitudes relacionadas con cualquiera de los trámites a los que se refiere el presente Decreto, requeridas por las autoridades competentes en materia de comercio exterior, a partir de las fechas señaladas en el artículo tercero de este ordenamiento, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables al trámite y, en su caso, las que definan las autoridades competentes.

Comisión Intersecretarial para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. Objeto

8o.- Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, con el objeto de definir los elementos o requerimientos de información de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior y las modificaciones que después de su implementación sea necesario realizar, misma que se encargará de tomar las decisiones estratégicas de dicha ventanilla digital.

La Comisión Intersecretarial analizará periódicamente cuáles medidas de regulación y restricción al comercio exterior vigentes son susceptibles

de incorporarse a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, de acuerdo a las etapas de implementación a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

La Comisión Intersecretarial podrá establecer los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desahogo de sus funciones. La Comisión Intersecretarial y, en su caso, los grupos de trabajo que establezca, se regirán por las reglas de operación que al efecto expida dicha Comisión.

Integración de la Comisión Intersecretarial

9o.- La Comisión Intersecretarial estará integrada de la siguiente forma:

I. Por la SE, el Subsecretario de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de Comercio Exterior, y un servidor público designado por el Secretario de Economía;

II. Por la SHCP, el Jefe del SAT, el Administrador General de Aduanas, el Administrador General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, el Administrador Central de Competencias y Modernización Aduanera y un Director General o su equivalente, designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. Por la SFP, el Subsecretario de la Función Pública o el servidor público que éste designe con nivel, al menos, de Titular de Unidad, y

IV. Por SAGARPA, SALUD, SEDENA, SEMARNAT, SENER y SEP, un Director General o su equivalente, designados por los titulares de dichas dependencias.

Los miembros de la Comisión Intersecretarial podrán ser suplidos en sus ausencias por un servidor público que deberá tener, al menos, el nivel de Director General o su equivalente.

Todos los miembros de la Comisión Intersecretarial contarán con voz, pero adoptarán sus decisiones por mayoría de votos de las dependencias representadas en la Comisión, correspondiendo un voto a cada una de ellas. En caso de empate la SE tendrá voto de calidad.

El Presidente de la Comisión Intersecretarial designará de entre los miembros de la misma a su Secretario Técnico.

La Comisión Intersecretarial sesionará de manera ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente.

Sesiones de la Comisión Intersecretarial. Opción de convocar a representantes de sectores privados y académicos

10.- Cuando la Comisión Intersecretarial deba tratar asuntos de comercio exterior que involucren a un sector productivo específico, podrá convocar a sus sesiones a representantes del ámbito privado y académico que pertenezcan a tal sector, quienes únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Propuestas de autoridades a la Comisión

11.- Las autoridades competentes en materia de comercio exterior, podrán presentar propuestas, en el ámbito de sus atribuciones, a la Comisión Intersecretarial, a través del Secretario Técnico.

Desarrollo y administración de la Ventanilla Digital

12.- El desarrollo de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior y su administración, una vez implementada, corresponderá al SAT.

■ TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Forma de cubrir erogaciones derivadas de la Ventanilla Digital

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, deriven de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal deberán cubrirse con cargo a su presupuesto modificado autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes, por lo que, para tales efectos, no requerirán recursos adicionales, no incrementarán su presupuesto regularizable y no crearán estructuras administrativas.

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de continuar con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", cuya vigencia fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2011 mediante el "Decreto que modifica el diverso por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2010;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en su Anexo 300-A, Apéndice 300-A.2, párrafo 24, establece que a partir del 1o. de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y, a su vez, el artículo 302, párrafo 2, en relación con el Anexo 302.2 del propio Tratado, prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados;

Que las obligaciones de México contenidas en el Apéndice 300-A-2, párrafo 24, son aplicables exclusivamente a vehículos usados originarios, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América; y que la desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios está condicionada a que se trate de vehículos que cumplan con la regla de origen específica y que dicha circunstancia se acredite con un certificado de origen válido;

Que la regla de origen específica aplicable a los vehículos automotores usados contenida en el Anexo 401, Sección B, Sección XVII denominada "Material de Transporte" y en el artículo 403, párrafo 5, del TLCAN, en relación con el Capítulo IV de dicho Tratado relativo a las Reglas de Origen, indica que los vehículos debieron ser producidos totalmente en el territorio de una o más de las Partes del TLCAN, y que adicionalmente es necesa-

rio acreditar un determinado porcentaje de contenido regional, el cual de conformidad con los artículos 401, 402, párrafos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, y 403 del propio Tratado, se calculará utilizando el método de costo neto, que implica conocer el valor de los materiales utilizados en la producción del vehículo y su origen, y que una vez calculado el porcentaje del valor de contenido regional se estará en posibilidad de determinar si el bien califica como originario y proceder a su certificación;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las Partes del TLCAN, de conformidad con la regla de origen específica referida en el párrafo anterior, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con un certificado de origen basado en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es necesario allegarse de información del productor del mismo;

Que de conformidad con las disposiciones aplicables en certificación de origen del TLCAN, en correspondencia con lo señalado en los párrafos anteriores, además de certificar que un vehículo que se exporte directamente del territorio de una Parte al territorio de otra Parte califica como originario, el certificado de origen válido sirve para acreditar que todos sus componentes reparados y refacciones adicionadas no modificaron el carácter de originario que tenía el vehículo cuando fue fabricado;

Que en atención a las características para acreditar el origen de los vehículos automotores usados en términos del TLCAN, se considera que existe el riesgo de que a los importadores de buena fe les sean expedidos certificados falsos, alterados o con información inexacta y que estas prácticas pueden ocasionar graves daños al patrimonio de los propietarios de dichos vehículos;

Que con base en los párrafos que anteceden, a fin de otorgar seguridad jurídica a los importadores o propietarios de vehículos automotores usados, y evitar que éstos puedan incurrir en responsabilidad al hacer uso indebido de los beneficios previstos en el TLCAN, resulta indispensable precisar que el certificado de origen sea expedido por el productor del vehículo de que se trate o se emita por el exportador con base en información directamente proporcionada por el productor, con el objeto de garantizar la autenticidad de la información contenida en el certificado relacionada con el origen del bien;

Que por otro lado, a fin de que el Gobierno Federal prosiga con las acciones que, de manera independiente a lo previsto por el TLCAN, ha implementado para ordenar el mercado de vehículos usados ligeros y pesados en el país, resulta conveniente permitir la importación definitiva de vehículos usados de manera gradual a los años de antigüedad de los mismos, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, mediante el establecimiento de una opción para realizar la importación con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que debido a su cercanía geográfica con Estados Unidos de América, la franja y región fronteriza norte presentan características económicas distintas a las del resto del territorio nacional, por lo que el Ejecutivo Federal estima que es conveniente continuar otorgando un esquema preferencial para vehículos usados ligeros y pesados de menor antigüedad que los permitidos en el resto del país, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, a fin de que puedan ser importados definitivamente para permanecer en dichas zonas con un arancel reducido, sin

que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que es fundamental para el Estado Mexicano impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características físicas o por cuestiones técnicas, su circulación esté restringida o prohibida, así como cuando el vehículo haya sido reportado como robado;

Que compete al Ejecutivo Federal la regulación de la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, por lo que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional deben sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente;

Que existe la necesidad de que el Gobierno Federal actualice constantemente la información relativa al comportamiento del mercado de vehículos usados, por lo que se estima esencial que los importadores comerciantes de vehículos usados informen a la autoridad competente respecto de sus importaciones;

Que con el fin de combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía es indispensable que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional sean registrados de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular;

Que de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, entre otros, se permite el ingreso al país de mercancías cuya introducción se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo Constitucional;

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia por contradicción de tesis, identificada bajo el número 166/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, del mes de octubre de 2009, que no procede otorgar la suspensión en juicio de amparo contra los requisitos y los aranceles ad valorem previstos en Decretos Presidenciales expedidos de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo Constitucional, para la importación definitiva al país de vehículos usados, por considerar que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, tales como los fines del presente Decreto, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

1o.- El presente Decreto tiene por objeto regular la importación de vehículos usados al territorio nacional.

2o.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último;

II. Compañía armadora: la empresa dedicada a la fabricación, manufactura o ensamble final de vehículos automotores nuevos;

III. Franja fronteriza norte: el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20

kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del estado de Sonora y el Golfo de México;

IV. Región parcial del estado de Sonora: la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional, y

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.

3o.- En la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente o apoderado aduanal, el certificado de origen válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables, al momento de la importación.

El certificado de origen o el documento comprobatorio de origen deberá estar debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo.

En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente.

4o.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel ad valorem de 10%, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

Cuando los vehículos a que se refiere este artículo se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los munici-

pios de Cananea y Caborca, en el estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por residentes en dichas zonas.

La importación definitiva a que podrán optar los importadores en términos de este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

5o.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas u 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo siguiente:

I. Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel ad valorem de 1%, y

II. Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel ad valorem de 10%.

La importación definitiva a que podrán optar los importadores en términos de este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

6o.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

7o.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos

usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores.

8o.- Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

9o.- El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Incumpla alguna de las disposiciones de este Decreto;

II. Al amparo del presente Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4o., 5o. o 6o. de este instrumento, o

III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o, cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

10.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4o. del presente Decreto, así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y que en ambos casos se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo que antecede se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

11.- Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al presente Decreto para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

12.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4o. del presente Decreto, que se hayan importado en forma definitiva conforme al presente instrumento para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de

Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar a la devolución o compensación de contribuciones.

Los residentes en las zonas referidas en el primer párrafo de este artículo podrán optar por importar en definitiva los vehículos usados a que se refiere el artículo 4o. del presente Decreto al resto del país, efectuando el pago de las contribuciones aplicables, en cuyo caso, no se sujetarán a las formalidades para la internación temporal para circular en el resto del territorio nacional.

13.- Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

14.- La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación.

15.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de julio de 2011 y estará vigente hasta el 31 de enero de 2013.

Segundo.- Para los efectos del artículo 13 de este Decreto, el trámite correspondiente ante el Registro Público Vehicular deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte establece que a partir del 1o. de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos;

Que a fin de implementar las acciones por parte del Gobierno Federal para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", cuya vigencia se prorrogó hasta el 30 de junio de 2011, mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2010;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", relativo al establecimiento de aranceles y documentación necesaria para el ingreso de vehículos usados al territorio nacional, con la finalidad de dar continuidad a la implementación de las medidas previstas en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte;

Que toda vez que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto a que se refiere el párrafo anterior aún se encuentran presentes y que tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2013, resulta necesario prorrogar su vigencia a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas, al establecer que no se transgreden los artículos 14 y 133 constitucionales; asimismo, en jurisprudencia definida y obligatoria ha resuelto que no procede otorgar la suspensión del Decreto cuya vigencia se prorroga, al considerar que de

concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se reforma el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, para quedar como sigue:

"Primero.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de enero de 2014."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es promover el crecimiento sostenido de la productividad del país, así como proveer condiciones favorables para el desarrollo económico e incentivar la competencia, de conformidad con los compromisos internacionales concertados por México;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular su importación definitiva al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de enero de 2014, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas, al establecer que no se transgreden los artículos 14 y 133 constitucionales; asimismo, en jurisprudencia definida y obligatoria ha resuelto que no procede otorgar la suspensión del Decreto cuya vigencia se prorroga, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que en virtud de que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, es necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2014, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se reforma el transitorio primero del "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y modificado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013, para quedar como sigue:

"Primero.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es promover el crecimiento sostenido de la productividad del país, así como proveer condiciones favorables para el desarrollo económico e incentivar la competencia, de conformidad con los compromisos internacionales concertados por México;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular su importación definitiva al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2014, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de enero de 2014;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas, al establecer que no se transgreden los artículos 14 y 133 constitucionales. De igual forma, en jurisprudencia definida y obligatoria ha resuelto que no procede otorgar la suspensión del Decreto cuya vigencia se prorroga, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que en virtud de que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, es necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2015, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Unico.- Se reforma el transitorio primero del "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y modificado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de enero de 2014, para quedar como sigue:

"Primero.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015".

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es promover el crecimiento sostenido de la productividad del país, así como proveer condiciones favorables para el desarrollo económico e incentivar la competencia, de conformidad con los compromisos internacionales concertados por México;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de diciembre de 2014;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio, además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente, no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que en virtud de que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, es necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2016, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se REFORMA el transitorio primero del "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y modificado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

"Primero.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO PARA EL FOMENTO DEL RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO Y DEL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018 establece como línea de acción, en la estrategia I Democratizar la Productividad, del enfoque transversal de la meta nacional México con Responsabilidad Global, facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, y la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanera;

Que el 30 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, el cual establece facilidades administrativas y beneficios fiscales a las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al mencionado régimen, así como a aquellos contribuyentes que lleven a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en los citados recintos, con objeto de promover su operación e incentivar la inversión productiva para favorecer el desarrollo y crecimiento de zonas estratégicas en las diferentes regiones del país;

Que el 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, y en el cual se estableció la posibilidad de habilitar recintos fiscalizados estratégicos en todo el territorio nacional y se otorgó la facilidad para destinar a ese régimen mercancías que, estando en depósito ante la aduana, el importador desee acondicionarlas, conservarlas o modificarlas para su comercialización sin necesidad de retirarlas, con el fin de promover un régimen facilitador del comercio internacional de productos, dando certidumbre a los importadores y evitando una mayor carga administrativa;

Que en el ámbito internacional se han adoptado modelos similares al régimen de recinto fiscalizado estratégico en cuanto a su operación, facilidades logísticas y objetivos, para fomentar el desarrollo económico y el comercio internacional en determinadas regiones;

Que resulta conveniente establecer condiciones para reimpulsar el desarrollo de los recintos fiscalizados estratégicos en el país, bajo un ambiente

que brinde certeza y favorezca el comercio internacional y se conviertan en un detonador de desarrollo industrial, propiciando la atracción de inversiones productivas que contribuyan al desarrollo científico, tecnológico, logístico, industrial y de servicios en nuestro país, que generen cadenas productivas y exploten la ubicación geográfica de México respecto de los mercados más grandes del mundo;

Que los beneficios circunscritos en los recintos fiscalizados estratégicos que se otorgan a las empresas instaladas en los mismos, implican requisitos de control y confiabilidad en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior que les permiten desarrollarse en un ambiente estrictamente controlado, por lo que a fin de incentivar la operación de dichos recintos, es oportuno otorgar diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que obtengan la autorización para habilitar un inmueble como recinto fiscalizado estratégico y a aquellos que obtengan la autorización para destinar mercancías a ese régimen, así como flexibilizar los trámites para dichas autorizaciones y la operación de los usuarios, facilitando la conversión de parques industriales existentes y potenciar en estos inmuebles la actividad de empresas que operan con regímenes similares.

Que las facilidades administrativas que se otorgan mediante el presente instrumento, entre otras, son agilizar las autorizaciones para el uso de los recintos fiscalizados estratégicos mediante prórrogas automáticas; la obtención en forma inmediata de la certificación a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como la posibilidad de introducir a dichos recintos mercancía nacional o nacionalizada sin que se considere como exportada;

Que uno de los objetivos del régimen de recinto fiscalizado estratégico es fortalecer los niveles de competitividad de la industria manufacturera establecida en México, principalmente de aquella cuyas operaciones se orientan hacia los mercados internacionales, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, por lo que también resulta adecuado otorgar a los contribuyentes que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico un beneficio fiscal, consistente en una cantidad igual al monto del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley Aduanera, acreditable contra el monto que se deba pagar por dicho aprovechamiento, a efecto de maximizar su potencial para concretar nuevos proyectos e inversiones que impliquen generación de empleos, transferencia de tecnología y desarrollo de capital humano;

Que con el fin de incentivar la operación en los recintos fiscalizados estratégicos, se estima conveniente otorgar a los contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico un beneficio fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos, y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate, de acuerdo a lo dispuesto en este instrumento, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la administración, control y forma de pago de las obligaciones fiscales, a fin de facilitar su cumplimiento a los contribuyentes, y otorgar estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Estímulo fiscal a quienes obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico

Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, consistente en una cantidad igual al monto del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley Aduanera, y el cual se podrá acreditar contra el monto que se deba pagar por dicho aprovechamiento.

Estímulo fiscal para el pago del DTA

Segundo.- Los contribuyentes que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos anteriores, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar la fracción correspondiente conforme a la Ley Federal de Derechos, y las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate.

Facilidades administrativas adicionales para quienes obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico

Tercero.- Las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere el artículo 135-A de la Ley Aduanera, adicionalmente a lo previsto en dicha Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las siguientes facilidades administrativas:

I. Obtendrán la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, presentando la solicitud correspondiente.

II. Podrán realizar el despacho de las mercancías para su introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y su extracción del mismo, ante cualquier aduana, en día y hora inhábil.

III. Las mercancías a que se refiere el artículo 135-C de la Ley Aduanera que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer bajo dicho régimen conforme a los plazos previstos en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

IV. Para los efectos del artículo 89 de la Ley Aduanera, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquel en que se realice el despacho, sin requerir autorización del Servicio de Administración Tributaria, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-B, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 63-A de la citada Ley, para determinar los impuestos al comercio exterior que correspondan, podrán optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

a) La prevista en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

b) La preferencial conforme a los tratados de libre comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o

c) La que establezcan los programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

VI. Podrán extraer del recinto fiscalizado estratégico mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional sin que se considere que existe importación, siempre que no haya sido objeto de modificaciones, ni hayan transcurrido los plazos a que se refiere la fracción III de este artículo.

VII. Podrán introducir al recinto fiscalizado estratégico mercancía nacional o importada en definitiva para efectos de almacenaje, exhibición, venta y distribución, sin que sean destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico. En este caso, dichas mercancías no se considerarán exportadas.

VIII. Las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán ingresar al territorio nacional mediante el régimen de tránsito interno utilizando cualquier medio de transporte.

IX. Podrán realizar el traslado de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico de un inmueble localizado dentro de la circunscripción de una aduana interior, hacia uno ubicado en la franja o región fronteriza.

X. Podrán llevar a cabo la transferencia de mercancías entre los contribuyentes que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación que cuenten con programa vigente al amparo del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación vigente.

XI. Obtendrán en forma inmediata la certificación a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que se presente la solicitud correspondiente.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá prorrogarse de manera automática presentando la solicitud correspondiente de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de las obligaciones inherentes a la autorización.

En caso de que soliciten la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico en un inmueble distinto al señalado en una autorización previa que se encuentre vigente, se entenderá por cumplido el requisito de acreditar ser persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas.

Prórroga de la autorización para habilitar un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico; habilitación de inmueble distinto

Cuarto.- La autorización para habilitar un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, a que se refiere el artículo 14-D de la Ley Aduanera, se podrá prorrogar de manera automática presentando la solicitud correspondiente de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre que la persona se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de las obligaciones inherentes a la autorización.

En caso de que la persona que cuente con una autorización vigente para habilitar un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, solicite la autorización para habilitar un inmueble distinto, se entenderá por cumplido el requisito de acreditar ser una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas.

Efectos de la aplicación de los beneficios

Quinto.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

No acumulación para el ISR de beneficios otorgados

Sexto.- Los beneficios previstos en los artículos primero y segundo del presente Decreto, no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Expedición de disposiciones de carácter general

Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general, incluso los requisitos y condiciones, que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

■ TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Abrogación del Decreto del 30/XI/2006

Segundo.- Se abroga el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es promover el crecimiento sostenido de la productividad del país, así como proveer condiciones favorables para el desarrollo económico e incentivar la competencia, de conformidad con los compromisos internacionales concertados por México;

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de diciembre de 2015;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio, además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente, no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que en virtud de que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, se estima necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2017, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, regulando el comercio exterior en beneficio del país, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se reforma el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013, 30 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017".

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se encuentra promover el crecimiento sostenido de la productividad del país, así como proveer condiciones favorables para el desarrollo económico e incentivar la competencia, de conformidad con los compromisos internacionales concertados por México;

Que el 1 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 26 de diciembre de 2016;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio, además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente, no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, por lo que es necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de marzo de 2019, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se reforma el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013, 30 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 26 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de marzo de 2019."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, cuya vigencia se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2019, mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2017;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio; además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, aunado a que el Gobierno Federal continúa implementando estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar, por lo que se estima necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2019, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único.- Se reforma el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013, 30 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015, 26 de diciembre de 2016 y 28 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2019)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1o. de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013, 30 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015, 26 de diciembre de 2016, 28 de diciembre de 2017 y 29 de marzo de 2019;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de estas medidas señalando que no viola las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio; además de que existe jurisprudencia definida y obligatoria indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, en jurisprudencia se resolvió que es improcedente conceder la suspensión relativa a la regulación de importación definitiva de vehículos usados, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público;

Que las condiciones que motivaron la emisión del citado Decreto aún se encuentran presentes, aunado a que el Gobierno Federal continúa implementando estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar;

Que derivado de lo anterior, y al estar próximo a vencer el Decreto mencionado en líneas que anteceden, se estima necesario prorrogar la vigencia del mismo al 31 de diciembre de 2020, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único.- Se reforma el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"**PRIMERO.-** El presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y PRORROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013; 30 de enero de 2014; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 26 de diciembre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 29 de marzo de 2019, y 31 de diciembre de 2019;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las medidas contenidas en el Decreto que se menciona en el considerando anterior, señalando que no violan las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio; además de que existe jurisprudencia indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que de igual forma en la Jurisprudencia 2a./J.3/2013(10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del citado Decreto, dado que la citada medida cautelar no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el Presidente de la República en dicho Decreto, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida;

Que el 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve", mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el Apéndice denominado "Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices" del Capítulo 4 denominado "Reglas de Origen" del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), establece las disposiciones aplicables a las reglas de origen de vehículos;

Que a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que entró en vigor el T-MEC, el origen se acredita conforme a lo establecido en el ANEXO 5-A, denominado "Elementos Mínimos de Información" del Capítulo 5 "Procedimientos de Origen", el cual establece los elementos mínimos de información que deberá contener una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a dicho Tratado;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las Partes del T-MEC, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con una certificación de origen basada en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es preciso allegarse de información del productor del mismo;

Que el artículo 2.11 denominado "Restricciones a la Importación y a la Exportación", numeral 9 del T-MEC, establece que, para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte. Este artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de

registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con dicho Tratado;

Que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados aún se encuentran presentes, aunado a que el Gobierno de México continúa implementando estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar;

Que derivado de lo anterior, y al estar próximo a vencer el Decreto citado en el considerando anterior, se estima urgente y necesario prorrogar la vigencia del mismo al 30 de septiembre de 2024, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados;

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera;

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la "Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, el cual contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los Números de Identificación Comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 28 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias;

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos;

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria;

Que derivado de lo anterior, diversas fracciones arancelarias referentes a vehículos usados del Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios", de la TIGIE fueron modificadas, por lo que es necesario ajustarlas conforme a la nueva nomenclatura arancelaria, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Unico.- Se modifican los artículos 2, fracción V; el primer párrafo de los artículos 4, 5, 7 y 10, y el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, para quedar como siguen:

"ARTICULO 2.- ...

I. a IV. ...

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.

ARTICULO 4.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en

México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera para semirremolques, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel Ad-valorem de 10%, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

...

...

ARTICULO 5.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas u 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo siguiente:

I. y II. ...

...

ARTICULO 7.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

...

ARTICULO 10.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y que en ambos casos se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02,

8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

...

■ **TRANSITORIO**

PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024."

■ **TRANSITORIO**

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTIMULOS FISCALES A LA ENAJENACION DE LOS COMBUSTIBLES QUE SE MENCIONAN EN LA FRONTERA SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que durante 2020 se han presentado reducciones importantes en los precios internacionales del crudo y sus derivados. A pesar de ello, se han observado niveles de precios de las gasolinas más altos en los municipios de la frontera sur de México que los reportados en Guatemala;

Que en situaciones de competencia, el arbitraje económico permite la provisión de bienes y servicios a precios competitivos, y en virtud de que el diferencial de precios de las gasolinas entre las zonas colindantes de México y Guatemala se genera en parte por el diferencial de impuestos, resulta necesario considerar estas diferencias en el estímulo a otorgar en la frontera con dicho país;

Que para limitar la posibilidad de una afectación económica, dada la diferencia de precio entre los dos mercados, en el consumo de las gasolinas en las zonas colindantes con Guatemala, resulta conveniente establecer un estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en los municipios mexicanos fronterizos, conforme a las zonas geográficas que se establecen en el presente Decreto, atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional, frente a los precios en los departamentos fronterizos de Guatemala, siempre y cuando los permisionarios suministren las gasolinas en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en el motor y cumplan con las obligaciones de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria;

Que a efecto de evitar una distorsión en la determinación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes que opten por tomar el estímulo fiscal por la enajenación de gasolinas en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer como requisito para optar por dicho

beneficio, el que los contribuyentes, para efectos del impuesto sobre la renta, disminuyan del costo de adquisición de las gasolinas, por cuya enajenación obtengan o acrediten el estímulo fiscal, el monto de dicho estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Estímulo fiscal a personas con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio

Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en las zonas geográficas que se mencionan en el artículo Tercero del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el monto de los estímulos fiscales por tipo de gasolina, para cada una de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior. Dicho monto tendrá la vigencia para el periodo que establezca dicha dependencia en el citado acuerdo. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en el periodo de que se trate. Se continuarán aplicando los montos de los estímulos que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

El monto del estímulo fiscal correspondiente a la totalidad de litros de gasolina enajenados en un mes de calendario se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales propios correspondientes al mes en que se llevó a cabo la enajenación de las gasolinas o en la declaración del ejercicio. Cuando se opte por aplicar el acreditamiento contra los pagos provisionales propios, el acreditamiento aplicado se considerará como impuesto efectivamente pagado.

Si después de efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiera una diferencia o éste no se haya aplicado en los pagos provisionales propios, el contribuyente lo podrá acreditar contra el impuesto al valor agregado del mes de que se trate, en cuyo caso ya no se podrá acreditar en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, subsistiera un excedente de estímulo acreditable, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho saldo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, tendrá vigencia de un año contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en que se obtuvo el saldo excedente, en el entendido de que quien no solicite oportunamente la devolución, perderá el derecho de realizarla con posterioridad.

Condiciones para aplicar el estímulo fiscal

Segundo.- Los permisionarios a que se refiere el artículo Primero de este Decreto podrán aplicar el estímulo previsto en dicho artículo, siempre que realicen el suministro de las gasolinas directamente en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor; que para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta disminuyan del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado conforme a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo Primero de este Decreto, y cumplan con los requisitos y obligaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Definición de franja fronteriza sur del país

Tercero.- Para los efectos del artículo Primero del presente Decreto, la franja fronteriza sur del país colindante con Guatemala se divide en las zonas geográficas siguientes:

Zona I: Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche.

Zona II: Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco.

Zona III: Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas.

Zona IV: Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas.

Zona V: Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas.

Zona VI: Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas.

Para determinar el estímulo fiscal establecido en el artículo Primero del presente Decreto se considerará para cada una de las zonas geográficas mencionadas, el diferencial de precios observado entre las zonas mencionadas y las que se especifican de Guatemala, a fin de reducir el mismo, conforme a lo siguiente:

Zona I, II y III: Petén, Guatemala.

Zona IV: Quiché, Guatemala.

Zona V: Huehuetenango, Guatemala.

Zona VI: San Marcos, Guatemala.

Liberación de la presentación del aviso de acreditamiento de estímulos fiscales

Cuarto.- Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Estímulos fiscales no son ingresos acumulables para el ISR

Quinto.- Los estímulos fiscales previstos en el artículo Primero del presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Expedición de disposiciones de carácter general

Sexto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

■ TRANSITORIOS

Entrada en vigor y vigencia

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

DECRETO DE LA ZONA LIBRE DE CHETUMAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal considera necesario establecer mecanismos que impulsen el desarrollo de la economía de los contribuyentes de la población de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, ya que históricamente han designado a dicha región como zona libre para incentivar el comercio internacional;

Que el 31 de agosto de 1933, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que reforma varios artículos de la vigente Ley Aduanal", por medio del cual se estableció una zona denominada "Perímetro Libre" en cada una de las poblaciones de Ensenada y Tijuana, del estado de Baja California, para permitir que las mercancías, artículos o efectos que se introdujeran a dichos perímetros libres no causaran derechos de importación y los adicionales que sobre los mismos derechos fijó la Ley de Ingresos vigente;

Que el 4 de noviembre de 1933, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento del Título XIX de la Ley Aduanal", el cual estableció que dentro de los perímetros libres de Tijuana y Ensenada, del estado de Baja California, las mercancías que llegaron al país para ser consumidas, elaboradas o transformadas, se introdujeran y despacharan mediante las modalidades de carácter especial previstas y, pasaran al territorio del país por las garitas o pasos señalados en ese entonces con el carácter de rutas fiscales;

Que se estableció por primera vez a la región de Chetumal como perímetro libre mediante el "Decreto que declara abiertos al tráfico los perímetros libres de Payo Obispo, Camp., y Cozumel, Yuc.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1934, la cual preservó dicho carácter hasta el año de 1993, en virtud de que el 24 de diciembre de ese año fue publicado en el referido órgano de difusión el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza", que buscó eliminar el régimen de zonas libres, a fin de que éstas se incorporaran gradualmente al régimen comercial que se aplica en el resto del país;

Que el 31 de diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza", con el propósito de desgravar diversas mercancías a fin de dar un impulso a la competitividad económica en dicha región, y consideró al estado de Quintana Roo como región fronteriza;

Que el 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza", el cual consideró al estado de Quintana Roo como región fronteriza, y amplió la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008 del Decreto mencionado en el considerando anterior, en virtud de que el concluir con el esquema de desgravación arancelaria podría perjudicar el desarrollo de las actividades de construcción, pesca, alimentos y bebidas, lo que hizo necesario revisarlo para continuar con el impulso de la competitividad económica, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de dicha región;

Que derivado de lo anterior, el 24 de diciembre de 2008, se publicó en el referido órgano de difusión oficial el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte", con la finalidad de continuar con el proceso de convergencia y facilitar la supervisión y operación de las importaciones en la franja fronteriza norte y la región fronteriza al esquema general del país para el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, mediante reglas claras y transparentes que facilitan las operaciones de comercio exterior en dichas regiones;

Que el referido Decreto ha sido modificado mediante diversos dados a conocer en el referido órgano de difusión oficial el 3 de marzo de 2009, el 16 de diciembre de 2009, el 23 de septiembre de 2010, el 23 de enero de 2012, el 29 de junio de 2012, el 26 de diciembre de 2013, el 17 de noviembre de 2016, el 5 de octubre de 2017, el 20 de diciembre de 2019, y el 24 de diciembre de 2020 a efecto de prorrogar su vigencia y modificar diversas fracciones arancelarias, la última al considerar la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020;

Que el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal;

Que la rectoría del desarrollo nacional tiene como fin garantizar el fomento del crecimiento económico del país, lo cual se cumple cuando el Estado alienta la producción y concede estímulos, facilita la constitución y operación de empresas de nueva creación, promueve la exportación de sus productos, simplifica los procedimientos de importación de materias primas y organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional;

Que la planeación debe implementarse como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en términos del Apartado A, del primer párrafo, del artículo 26 Constitucional, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con una amplia libertad de configuración y actuación para definir e implementar el sistema de planeación democrática, estableciendo las formas y los mecanismos que consideren más adecuados para garantizar el desarrollo nacional;

Que de conformidad con el artículo 3o., de la Ley de Planeación, la planeación nacional del desarrollo comprende la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que las desarrollan establecen;

Que el Ejecutivo Federal, se encuentra facultado para establecer estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del país, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del país, de conformidad con el artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa;

Que el Pleno de dicho Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, sino como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada, no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de esta índole, en tanto que no son ajustes a la estructura, diseño o al monto de un impuesto;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 señala en el apartado III. "Economía", que una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, de ahí que el sector público fomentará la creación de empleos mediante programas sectoriales y proyectos regionales;

Que adicionalmente, es política del Gobierno Federal establecer mecanismos que fortalezcan el crecimiento económico del país, por lo que es necesario fortalecer el comercio internacional a través de Regiones Fronterizas con la finalidad de acrecentar la inversión y la productividad y con ello crear fuentes de empleo;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera prioritario el desarrollo regional de Chetumal y para ello tiene el propósito de alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, específicamente el comercio internacional que se efectúa en dicha región;

Que asimismo, también se estima conveniente establecer una región fronteriza en Chetumal, cuya finalidad sea promover el consumo y favorecer las importaciones en dicha región, generando condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad;

Que para impulsar la Región Fronteriza de Chetumal se considera pertinente desgravar arancelariamente las mercancías extranjeras contenidas en el presente Decreto que se importen en definitiva a la referida región;

Que la legislación aduanera vigente establece que las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, no pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo; sin embargo mediante el presente Decreto, como un beneficio adicional, se establece un estímulo fiscal que permitirá que dichos pasajeros además puedan introducir mercancías distintas de su equipaje, sin el pago de impuestos al comercio exterior;

Que a fin de incentivar el libre comercio, se otorga también un estímulo fiscal equivalente al pago del derecho de trámite aduanero para las empresas de la Región Fronteriza de Chetumal, por sus operaciones de importación definitiva de mercancías cuyo destino sea permanecer en dicha región fronteriza, así como por las operaciones mediante las cuales dichas empresas extraigan las mercancías para internarlas al resto del territorio nacional;

Que con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, resulta necesario otorgar diversos estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal a mi cargo está facultado para conceder beneficios y estímulos fiscales, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Objeto del Decreto

Primero.- El presente Decreto tiene por objeto establecer la Región Fronteriza de Chetumal, en la localidad de Chetumal en el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, para otorgar los estímulos fiscales establecidos en el mismo.

Definición de conceptos

Segundo.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. Empresa de la Región: a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades

Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, que cuenten con el registro vigente expedido por la Secretaría, en términos del Artículo Cuarto de este Decreto;

II. SAT: al Servicio de Administración Tributaria; y

III. Secretaría: a la Secretaría de Economía.

Aplicación del Decreto a mercancías por las empresas de la región. Excepciones

Tercero.- Las Empresas de la Región podrán aplicar lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto, a las mercancías que en el mismo se señalan.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica tratándose de:

I. Las personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la misma Ley, y

II. Las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería.

Requisitos para obtener el registro como empresa de la región

Cuarto.- Para obtener el registro como Empresa de la Región, los interesados deberán presentar por escrito ante la Secretaría la solicitud correspondiente, en el formato y con los requisitos que al efecto se establezcan.

La Secretaría emitirá la resolución respecto de la solicitud de registro como Empresa de la Región dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

La Secretaría consultará al SAT si el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 7, fracciones IV, VI, VII y VIII del presente Decreto, y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

Mercancías desgravadas del impuesto general de importación que ingresen a la región fronteriza de Chetumal

Quinto.- Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, que ingresen a la Región Fronteriza de Chetumal bajo el régimen aduanero de importación definitiva por las personas que cuenten con registro vigente como Empresa de la Región, estarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0204.41.01	En canales o medias canales.	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0206.29.99	Los demás.	
0206.90.99	Los demás, congelados.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
0303.23.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	
0303.24.01	Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	
0303.25.01	Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.).	
0303.55.01	Jureles (Trachurus spp.).	
0303.56.01	Cobias (Rachycentron canadum).	
0303.57.01	Peces espada (Xiphias gladius).	
0303.59.99	Los demás.	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	
0303.68.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	
0303.69.99	Los demás.	
0303.82.01	Rayas (Rajidae).	
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.).	
0303.89.99	Los demás.	
0303.99.99	Los demás.	
0304.61.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	
0304.62.01	Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	
0304.63.01	Percas del Nilo (Lates niloticus).	
0304.69.99	Los demás.	
0304.71.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	
0304.72.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	
0304.73.01	Carboneros (Pollachius virens).	
0304.74.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	
0304.75.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
0304.79.99	Los demás.	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	
0304.82.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	
0304.83.01	Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae).	
0304.84.01	Peces espada (Xiphias gladius).	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.).	
0304.86.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	
0304.87.01	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis).	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae).	
0304.89.99	Los demás.	
0304.91.01	Peces espada (Xiphias gladius).	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.).	
0304.93.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus,	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	
0304.94.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	
0304.95.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	
0304.97.01	Rayas (Rajidae).	
0304.99.99	Los demás.	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	
0305.43.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	
0305.44.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus,	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	
0305.49.99	Los demás.	Excepto: Merluzas.
0305.71.01	Aletas de tiburón.	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	
0305.79.99	Los demás.	
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0307.22.01	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
0307.32.01	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	Excepto: Calamares.
0307.49.99	Los demás.	Excepto: Calamares.
0307.52.01	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados.	
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	
0307.92.01	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
0308.12.01	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
0308.22.01	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Unicamente: En envases herméticos.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Unicamente: En envases herméticos.
0402.99.01	Leche condensada.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Excepto: Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	Excepto: Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel; De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico; Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Excepto: Corales.
0712.90.99	Las demás.	Excepto: Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	
0802.90.99	Los demás.	Unicamente: Piñones sin cáscara.
0811.10.01	Fresas (frutillas).	
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	Unicamente: Chabacanos con hueso.
0901.21.01	Sin descafeinar.	
0901.22.01	Descafeinado.	
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Excepto: Chile “ancho” o “anaheim”.
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	Excepto: Chile “ancho” o “anaheim”.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	
0910.20.01	Azafrán.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
0910.99.99	Las demás.	Excepto: Curry.
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
1302.14.01	De efedra.	
1302.19.99	Los demás.	Excepto: Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto: Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo y oleomargarina emulsionada.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Excepto: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Excepto: De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.	Excepto: Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	Unicamente: Sardinas.
1604.14.99	Las demás.	Unicamente: Atunes (del género “Thunus”), excepto filetes (lomos)
1604.16.02	Anchoas.	Unicamente: Filetes o sus rollos, en aceite; excepto: Boquerón bucanero (Encrasicholina punctifer), Boquerón aduanero (Encrasicholina heteroloba), Boquerón bombra (Stolephorus commersonii) o Boquerón de Andhra (Stolephorus andhraensis).
1604.17.01	Anguilas.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	Los demás.	Excepto: De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis” y filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto: De sardinas.
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Centollas.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	Los demás.	
1605.40.01	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	Ostras.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten.	
1605.53.01	Mejillones.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	Pulpos.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	Los demás.	
1605.61.01	Pepinos de mar.	
1605.62.01	Erizos de mar.	
1605.63.01	Medusas.	
1605.69.99	Los demás.	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	Los demás.	
1806.10.99	Los demás.	
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso y preparaciones alimenticias a base de harina,

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1901.20.99	Los demás.	Unicamente: A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.90.99	Los demás.	Excepto: Extractos de malta.
1902.19.99	Las demás.	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”).	
1905.90.99	Los demás.	Excepto: Sellos para medicamentos.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	
2001.90.99	Los demás.	Excepto: Cebollas y las demás hortalizas.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	
2003.90.99	Los demás.	
2004.10.01	Papas (patatas).	
2005.60.01	Espárragos.	
2005.70.01	Aceitunas.	
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	
2005.91.01	Brotes de bambú.	
2005.99.99	Las demás.	Excepto: “Choucroute”.
2006.00.99	Los demás.	
2007.99.99	Las demás.	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.	
2008.20.01	Piñas (ananás).	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	Excepto: Pulpa de naranja; Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja; Cáscara de limón; Cáscara de

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		cítricos, excepto de naranja o limón; Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja; Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas; Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima; Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.40.01	Peras.	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
2008.91.01	Palmitos.	
2008.93.01	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	
2008.97.01	Mezclas.	
2008.99.99	Los demás.	Excepto: Nectarinas.
2009.81.01	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	
2009.89.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Excepto: Harina de mostaza.
2103.90.99	Los demás.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2106.10.99	Los demás.	Excepto: Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	Excepto: Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas y preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	Unicamente: Agua mineral.
2201.90.01	Agua potable.	
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.99	Las demás.	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	
3003.20.99	Los demás.	
3004.10.99	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Excepto: Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3004.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas; Medicamentos homeopáticos.
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
3005.90.99	Los demás.	
3208.10.02	A base de poliésteres.	Unicamente: Pinturas o barnices.
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Unicamente: Pinturas o barnices (excepto barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico).
3213.90.99	Los demás.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	
3214.90.99	Los demás.	
3303.00.01	Aguas de tocador.	
3303.00.99	Los demás.	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
3304.30.01	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	
3304.99.01	Leches cutáneas.	
3304.99.99	Las demás.	
3305.10.01	Champúes.	
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	
3305.30.01	Lacas para el cabello.	
3305.90.99	Las demás.	
3306.10.01	Dentífricos.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
3306.20.02	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).	Unicamente: De filamento de nailon.
3306.90.99	Los demás.	
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitraspirantes.	
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
3307.49.99	Las demás.	
3307.90.99	Los demás.	
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	
3401.19.99	Los demás.	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	
3402.19.99	Los demás.	
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.20.99	Los demás.	
3402.90.99	Las demás.	
3403.19.99	Las demás.	
3403.99.99	Las demás.	
3405.90.99	Las demás.	
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	
3407.00.99	Los demás.	
3506.10.99	Los demás.	
3506.91.99	Los demás.	Excepto: Adhesivos a base de cianoacrilatos; Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes y adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.99.99	Los demás.	
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	Unicamente: Películas autorrevelables.
3702.32.01	Películas autorrevelables.	
3702.32.99	Las demás.	
3702.44.01	Películas autorrevelables.	
3702.44.99	Las demás.	
3703.90.99	Los demás.	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	Unicamente: Para la venta al por menor.
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	Los demás.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos; Cloroparafinas; Ácidos grasos dimerizados; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	
3910.00.99	Los demás.	
3917.33.99	Los demás.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	
3918.90.99	De los demás plásticos.	
3921.90.09	De poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	
3922.90.99	Los demás.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Excepto: A base de poliestireno expandible.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	
3923.90.99	Los demás.	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	
3924.90.99	Los demás.	
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	
3925.90.99	Los demás.	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	
3926.20.99	Los demás.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
3926.90.04	Salvavidas.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	
3926.90.29	Embudos.	
4006.90.02	Parches.	
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	Excepto: Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura; Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura; Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas); Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.90.99	Los demás.	Excepto: Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4015.19.99	Los demás.	
4015.90.99	Los demás.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	
4016.92.99	Las demás.	
4016.95.99	Los demás.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos (“Bladers”).	
4016.99.04	Dedales.	
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	
4202.19.99	Los demás.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
4202.29.99	Los demás.	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Excepto: Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un “gato”, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
4202.99.99	Los demás.	
4203.10.99	Los demás.	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	
4203.29.99	Los demás.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.	Excepto: Cinturones de seguridad para operarios.
4203.40.99	Los demás.	
4205.00.99	Las demás.	Excepto: Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4407.11.99	Las demás.	Unicamente: En tablas, tablones o vigas.
4407.12.99	Las demás.	Unicamente: En tablas, tablones o vigas.
4407.19.99	Las demás.	Unicamente: En tablas, tablones o vigas.
4409.10.99	Los demás.	
4409.21.03	De bambú.	Excepto: Tablillas y frisos para parqués.
4409.22.01	De maderas tropicales.	
4409.29.99	Los demás.	Excepto: De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas (excepto listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos).
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d’Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4412.31.99	Las demás.	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), el olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Ecucalyptus spp.), nogal (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), lima (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Plantanus spp.), álamo y álamo temblón (Populus spp.), robinia (Robinia spp.), palo de rosa (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, SaquiSaqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.94.99	Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, SaquiSaqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	Los demás.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4417.00.99	Los demás.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
4418.60.01	Postes y vigas.	
4418.73.01	Multicapas.	
4418.73.99	Los demás.	
4418.74.01	Los demás, para suelos en mosaico.	
4418.75.01	Los demás, multicapas.	
4418.79.99	Los demás.	Excepto: Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.
4418.91.01	De bambú.	
4418.99.99	Los demás.	Excepto: Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	
4419.12.01	Palillos.	
4419.19.99	Los demás.	
4419.90.99	Los demás.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	
4420.90.99	Los demás.	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.91.99	Los demás.	Excepto: Adoquines.
4421.99.99	Las demás.	Excepto: Adoquines.
4601.21.01	De bambú.	
4601.92.99	Los demás.	
4601.94.99	Los demás.	
4602.11.01	De bambú.	
4602.12.01	De ratán (roten).	
4602.19.99	Los demás.	
4602.90.99	Los demás.	
4802.54.99	Los demás.	Unicamente: Bond o ledger.
14802.55.99	Los demás.	Unicamente: Bond o ledger.
4802.56.99	Los demás.	
4802.57.02	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Excepto: Papel soporte para papel carbón (carbónico).

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Excepto: Cartón para dibujo, de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m^2, sin exceder de 900 g/m^2 (“pressboard”) y para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	
4816.20.01	Papel autocopia.	
4816.90.99	Los demás.	Unicamente: Clisés de mimeágrafo (“stencils”) completos.
4817.10.01	Sobres.	
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	
4818.10.01	Papel higiénico.	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
4818.30.01	Manteles y servilletas.	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4818.90.99	Los demás.	
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	Excepto: Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	
4820.20.01	Cuadernos.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	
4820.90.99	Los demás.	
4823.61.01	De bambú.	
4823.69.99	Los demás.	
4823.70.99	Los demás.	Excepto: Charolas moldeadas con oquedades, para empaques y panal de almácigas de papel para cultivo.
4823.90.99	Los demás.	Excepto: Parafinado o encerado; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m^2 sin exceder de 1,300 g/m^2, en bandas; Papel metalizado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz; Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; diseños, modelos o patrones.
4901.10.99	Los demás.	
4901.99.99	Los demás.	
4903.00.99	Los demás.	
4908.90.99	Las demás.	Excepto: Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	
4911.10.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
4911.91.99	Los demás.	Excepto: Fotografías a colores.
4911.99.99	Los demás.	Excepto: Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte; Impresos con claros para escribir y motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.	
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	Excepto: De fibras sintéticas, crudos o blanqueados; Reconocibles para naves aéreas y redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.52.05	Teñidos.	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	Excepto: Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro; Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.	
5407.84.01	Estampados.	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.99	Los demás.	Excepto: De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	Excepto: Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.90.99	Las demás.	
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Excepto: Eslingas.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
5702.10.01	Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
5703.20.02	De nailon o demás poliamidas.	
5703.30.02	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	
5703.90.01	De las demás materias textiles.	
5705.00.02	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Excepto: Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
5903.90.99	Las demás.	Unicamente: Cintas o tiras adhesivas.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
6101.20.03	De algodón.	
6101.30.99	Los demás.	
6101.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	Los demás.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Unicamente: De fibras sintéticas.
6103.22.01	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6103.32.01	De algodón.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.42.03	De algodón.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	
6103.49.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.13.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.22.01	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
6104.39.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: De fibras artificiales.
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	De algodón.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.59.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: De fibras artificiales.
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	De algodón.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	Los demás.	
6104.69.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.10.02	De algodón.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6105.90.02	De las demás materias textiles.	
6106.10.02	De algodón.	
6106.20.99	Los demás.	
6106.90.03	De las demás materias textiles.	
6107.11.03	De algodón.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.21.01	De algodón.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.91.01	De algodón.	
6107.99.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.29.01	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.39.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6108.91.02	De algodón.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.10.03	De algodón.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
6110.11.03	De lana.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“cashmere”).	
6110.19.99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
6110.30.99	Los demás.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.	
6111.20.12	De algodón.	
6111.30.07	De fibras sintéticas.	
6111.90.05	De las demás materias textiles.	
6112.11.01	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
6112.19.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: De fibras artificiales.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
6112.39.01	De las demás materias textiles.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	Unicamente: Para bucear (de buzo).
6114.20.01	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6114.90.02	De las demás materias textiles.	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.01	De las demás materias textiles.	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
6116.10.02	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	
6116.91.01	De lana o pelo fino.	
6116.92.01	De algodón.	
6116.93.01	De fibras sintéticas.	
6116.99.01	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	Los demás.	
6201.11.01	De lana o pelo fino.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	Los demás.	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	Los demás.	
6201.19.01	De las demás materias textiles.	
6201.91.01	De lana o pelo fino.	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	Los demás.	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	Los demás.	
6201.99.01	De las demás materias textiles.	
6202.11.01	De lana o pelo fino.	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	Los demás.	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	
6202.13.99	Los demás.	
6202.19.01	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	De lana o pelo fino.	
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	Los demás.	
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6202.93.99	Los demás.	
6202.99.01	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.22.01	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lana o pelo fino.
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
6203.39.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
6203.43.92	Los demás, para niños.	
6203.49.01	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	Excepto: Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso; Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
6204.39.04	De las demás materias textiles.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	Los demás.	
6204.44.99	Los demás.	
6204.49.02	De las demás materias textiles.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	
6204.59.06	De las demás materias textiles.	Excepto: Hechas totalmente a mano.
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	De algodón.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	Excepto: Hechas totalmente a mano.
6206.30.04	De algodón.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
6207.19.01	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.91.01	De algodón.	
6207.99.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: De fibras sintéticas o artificiales.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	De algodón.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.29.02	De las demás materias textiles.	
6208.91.01	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.99.03	De las demás materias textiles.	Unicamente: Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6209.20.07	De algodón.	
6209.30.05	De fibras sintéticas.	
6209.90.05	De las demás materias textiles.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Excepto: Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.32.02	De algodón.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.39.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.42.02	De algodón.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.49.01	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	
6213.20.01	De algodón.	
6213.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De seda o desperdicios de seda.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.01	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01	Las demás mantas.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	
6302.21.01	De algodón.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.31.06	De algodón.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
6302.91.01	De algodón.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.
6303.12.01	De fibras sintéticas.	
6303.19.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De algodón.
6303.91.01	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
6303.99.01	De las demás materias textiles.	
6304.19.99	Las demás.	
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
6305.20.01	De algodón.	
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	Los demás.	
6305.90.01	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	De fibras sintéticas.	
6306.19.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De algodón.
CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6306.22.01	De fibras sintéticas.	
6306.90.99	Los demás.	Excepto: De algodón.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	Los demás.	
6310.90.99	Los demás.	Excepto: Trapos mutilados o picados.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
6401.92.99	Los demás.	
6402.19.01	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
6402.99.19	Sandalias.	
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.99.91	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	Los demás para infantes.	
6403.19.02	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción “Welt”.	
6403.19.99	Los demás.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6403.59.99	Los demás.	
6403.91.12	De construcción “Welt”.	
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.91.99	Los demás.	
6403.99.01	De construcción “Welt”.	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.02	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres o jovencitas.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.99	Los demás.	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Excepto: Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6506.91.01	Gorras.	
6506.91.99	Los demás.	
6506.99.02	De las demás materias.	Excepto: De peletería natural.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	Los demás.	
6702.10.01	De plástico.	
6704.90.01	De las demás materias.	
6802.10.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	
6802.99.01	Las demás piedras.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Excepto: De anchura superior a 1800 mm.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	
6813.81.99	Las demás.	
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.	Excepto: Sin barnizar ni esmaltar; Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Excepto: Sin barnizar ni esmaltar; Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.	
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	
6907.40.01	Piezas de acabado.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	Los demás.	
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	
6913.10.01	De porcelana.	
6913.90.99	Los demás.	
6914.90.99	Las demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
7007.21.99	Los demás.	Unicamente: Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, claros o sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	Unicamente: Con marco de uso automotriz.
7009.91.99	Los demás.	
7009.92.01	Enmarcados.	
7010.90.99	Los demás.	Unicamente: De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	
7013.22.01	De cristal al plomo.	
7013.28.99	Los demás.	
7013.33.01	De cristal al plomo.	
7013.37.99	Los demás.	Excepto: Biberones de borosilicato.
7013.41.01	De cristal al plomo.	
7013.49.99	Los demás.	Excepto: Vajillas templadas de vidrio opal y jarras de borosilicato.
7013.91.01	De cristal al plomo.	
7013.99.99	Los demás.	
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	
7117.19.99	Las demás.	
7117.90.99	Las demás.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Excepto: Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516 y Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
7210.41.99	Los demás.	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	Excepto: Flejes y laminados en caliente (“chapas”), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Excepto: Con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7216.21.01	Perfiles en L.	
7216.31.03	Perfiles en U.	Excepto: Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	Los demás.	
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	Los demás.	Excepto: Barras huecas laminadas en caliente.
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	Los demás.	
7306.40.99	Los demás.	
7306.50.99	Los demás.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	
7306.69.99	Los demás.	
7306.90.99	Los demás.	
7307.23.99	Los demás.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Unicamente: Puertas, ventanas y sus marcos.
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	
7308.90.99	Los demás.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	
7317.00.99	Los demás.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	
7321.11.99	Los demás.	
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7322.19.99	Los demás.	
7322.90.99	Los demás.	
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.	Excepto: Moldes y partes.
7323.92.04	De fundición, esmaltados.	Excepto: Moldes y partes.
7323.93.05	De acero inoxidable.	Excepto: Distribuidores de toallas; Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa) y Partes.
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.	Excepto: Moldes, distribuidores de toallas y partes.
7323.99.99	Los demás.	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.	Excepto: Cómodos, urinales o riñoneras.
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	
7607.11.01	Simplemente laminadas.	
7607.19.99	Los demás.	
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
7610.90.99	Los demás.	
7612.90.99	Los demás.	
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Excepto: Ollas de presión.
7616.99.13	Escaleras.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
7616.99.99	Las demás.	
8201.10.02	Layas y palas.	Excepto: Layas.
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.	
8203.10.99	Las demás.	Excepto: Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.20.99	Los demás.	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.99	Los demás.	
8204.20.01	Con mango.	
8204.20.99	Los demás.	
8205.20.01	Martillos y mazas.	
8205.40.99	Los demás.	
8205.51.99	Los demás.	Excepto: Planchas a gas, para ropa.
8205.59.99	Las demás.	Excepto: Punzones; Avellanadoras o expansores para tubos; Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos; Remachadoras; Atadores o precintadores; Llanas; Cinceles y cortafríos; Cortavidrios.
8205.70.99	Los demás.	
8205.90.05	Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Excepto: Yunques y fraguas portátiles y amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	
8207.90.99	Los demás.	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8211.10.01	Surtidos.	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
8211.92.99	Los demás.	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	
8211.94.01	Hojas.	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	Unicamente: Sacapuntas.
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
8214.90.99	Los demás	Excepto: Mangos de metales comunes.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	
8215.20.01	Los demás surtidos.	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	
8215.99.99	Los demás.	Excepto: Mangos de metales comunes.
8301.10.01	Candados.	
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
08301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.	
8302.10.99	Los demás.	
8302.20.02	Ruedas.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
8302.41.06	Para edificios.	Excepto: Herrajes para cortinas venecianas, dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina y fallebas u otros mecanismos similares.
8302.42.03	Los demás, para muebles.	Excepto: Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores y reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
8302.49.99	Los demás.	
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Excepto: Porta papel movible y graduable, para copia directa del mecanógrafo y ficheros de índice visible.
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	
8305.20.01	Grapas en tiras.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	
8306.29.99	Los demás.	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
8307.10.99	Los demás.	
8309.90.99	Los demás.	Unicamente: Sellos o precintos.
8310.00.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8311.10.99	Los demás.	Unicamente: De hierro o de acero.
8402.19.99	Los demás.	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.99.99	Las demás.	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.30.03	Para gasolina.	
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
8413.70.99	Las demás.	Excepto: Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm y bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	Excepto: Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P.
8414.30.99	Los demás.	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	
8414.51.99	Los demás.	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	Los demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8414.60.99	Los demás.	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Excepto: Por aceite diésel.
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.	
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8417.80.03.	
8417.80.99	Los demás.	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.21.01	De compresión.	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	
8418.29.99	Los demás.	
8418.50.99	Los demás.	Excepto: Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	
8418.69.99	Los demás.	
8419.19.01	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados	
8419.81.01	Cafeteras.	
8421.21.99	Los demás.	
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.99	Los demás.	
8421.39.99	Las demás.	Excepto: Depuradores ciclón y Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad,

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.19.99	Las demás.	
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	Unicamente: De personas, incluidos los pesabebés.
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8425.19.99	Los demás.	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	
8425.49.99	Los demás.	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado “counterbalance”), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado “counterbalance”), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
8427.90.02	Las demás carretillas.	Excepto: Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	
8428.90.99	Los demás.	Excepto: Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres),

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
8450.11.01	De uso doméstico.	
8450.12.02	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Unicamente: De uso doméstico.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.29.99	Los demás.	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	
8472.90.99	Las demás.	Excepto: Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg; Máquinas de escribir; Marcadores por impresión directa o mediante cinta; Agendas con mecanismo selector alfabético; Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos; Cajas registradoras sin dispositivo totalizador; Máquinas emisoras de boletos y etiquetas; Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación; Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	
8481.80.99	Los demás.	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8483.60.99	Los demás.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	
8487.90.99	Las demás.	
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	Los demás.	
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
8501.32.99	Los demás.	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
8502.20.99	Los demás.	Excepto: Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8504.10.01	Balastos para lámparas.	
8504.32.99	Los demás.	Unicamente: De distribución, monofásicos o trifásicos.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Unicamente: De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/ CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.40.99	Los demás.	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	
8507.10.99	Los demás.	
8507.20.99	Los demás.	Excepto: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	Las demás.	Excepto: Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.99	Las demás.	
8509.80.99	Los demás.	Excepto: Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple; Trituradoras de desperdicios de cocina; Molinos para carne; Máquinas para lustrar zapatos; Cepillos para ropa; Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente; Afiladores de cuchillos; Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8510.10.01	Afeitadoras.	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
8511.80.99	Los demás.	
8512.20.99	Los demás.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8513.10.99	Las demás.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	
8516.29.99	Los demás.	
8516.31.01	Secadores para el cabello.	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.60.03	Hornos.	
8516.60.99	Los demás.	
8516.79.99	Los demás.	
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
8517.18.99	Los demás.	Excepto: De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.69.05	Los demás videófonos.	
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	
8518.30.03	Microteléfono.	
8518.40.99	Los demás.	Excepto: Preamplificadores, para sistemas de televisión por cables y expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8519.81.99	Los demás.	
8521.90.99	Los demás.	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.51.99	Los demás.	
8526.10.99	Los demás.	
8526.92.99	Los demás.	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	
8527.19.99	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para “Bluethooth” o “USB”.	
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
8527.99.99	Los demás.	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	
8528.73.01	Los demás, monocromos.	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8531.10.99	Los demás.	Excepto: Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.99	Los demás.	
8536.20.99	Los demás.	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8539.21.99	Los demás.	
8539.22.99	Los demás.	
8539.31.99	Las demás.	
8539.39.99	Los demás.	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	Ecualizadores.	
8544.20.99	Los demás.	
8544.30.99	Los demás.	Excepto: Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas y cables termopar o sus cables de extensión.
8544.49.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición; Arneses eléctricos, para conducción o distribución

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
		de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.	Unicamente: De cobre, aluminio o sus aleaciones.
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	Usados.	
8703.23.02	Usados.	
8703.24.02	Usados.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm^3, que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm^3, que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8708.10.99	Los demás.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.40.99	Las demás.	Unicamente: Engranes.
8708.50.99	Los demás.	Excepto: Fundas para ejes traseros, ejes cardánicos y fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (“Mc Pherson Struts”).	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.99	Los demás.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3.	Excepto: Motociclos de tres ruedas y motocicletas (excepto ciclomotores o velocípedos).
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3.	Unicamente: Motocicletas.
8711.40.99	Los demás.	Excepto: Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.	
8711.90.99	Los demás.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Unicamente: Bicicletas.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
8716.80.99	Los demás.	Unicamente: Carretillas y carros de mano.
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	
8903.99.99	Los demás.	
8907.10.01	Balsas inflables.	
8907.90.99	Los demás.	
9001.40.03	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	Unicamente: Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	
9004.90.99	Los demás.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.52.99	Las demás.	
9006.53.99	Las demás.	
9015.80.99	Los demás.	Excepto: Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos y clisímetros.
9017.20.99	Los demás.	
9017.80.99	Los demás.	Excepto: Cintas métricas mayores a 10 m de longitud.

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.02	Tijeras.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9020.00.99	Los demás.	Excepto: Máscaras antigás.
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Excepto: Corsés, fajas o bragueros, calzado ortopédico, aparatos para tracción de fractura, clavos, tornillos, placas o grapas y Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.
9025.11.99	Los demás.	
9025.19.99	Los demás.	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	
9031.80.07	Niveles.	
9032.10.99	Los demás.	
9032.89.99	Los demás.	
9202.90.02	Guitarras.	
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	
CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
9207.10.99	Los demás.	
9208.10.01	Cajas de música.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	
9401.52.01	De bambú.	
9401.53.01	De ratán (roten).	
9401.59.99	Los demás.	
9401.61.01	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.71.01	Con relleno.	
9401.79.99	Los demás.	
9401.80.01	Los demás asientos.	
9402.90.99	Los demás.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Excepto: Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Excepto: Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio, atriles y Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.03	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9403.60.99	Los demás.	
9403.70.03	Muebles de plástico.	Excepto: Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso y atriles.
9403.82.01	De bambú.	
9403.83.01	De ratán (roten).	
9403.89.99	Los demás.	
9404.10.01	Somieres.	
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.29.99	De otras materias.	
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	
9404.90.99	Los demás.	
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	
9405.50.02	Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	
9405.91.99	Las demás.	
9405.92.01	De plástico.	
9405.99.99	Las demás.	
9406.10.01	De madera.	
9406.90.99	Las demás.	
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
	12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.10	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	
9503.00.99	Los demás.	Excepto: Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
9504.20.99	Los demás.	
9504.30.99	Los demás.	
9504.40.01	Naipes.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9504.90.99	Los demás.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	Los demás.	
9505.90.99	Los demás.	
9506.31.01	Palos de golf (“clubs”), completos, en juegos.	
9506.62.01	Inflables.	
9506.69.99	Los demás.	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.4	
9507.10.01	Cañas de pescar.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
9507.30.01	Carretes de pesca.	
9507.90.99	Los demás.	
9508.90.99	Los demás.	Excepto: Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.
9601.90.99	Los demás.	
9602.00.99	Los demás.	
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
9603.29.99	Los demás.	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
9603.90.99	Los demás.	
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	
9608.10.02	Bolígrafos.	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30.99	Las demás.	
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	
9608.40.99	Los demás.	Excepto: De metal común.
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	Excepto: De metal común.
9609.10.01	Lápices.	
9609.90.01	Pasteles.	
9609.90.99	Los demás.	
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	Los demás.	
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	
9615.19.99	Los demás.	
9615.90.99	Los demás.	
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	
9618.00.99	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	

CODIGO	DESCRIPCION	ACOTACION
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.99	Los demás.	
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.	
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	
9620.00.04	De máquinas o aparatos comprendidos en el Capítulo 84, excepto para las máquinas o aparatos de las partidas 84.28 u 84.71.	

El listado a que se refiere el presente artículo, será revisado cada año a fin de ajustarlo a las necesidades de la Región Fronteriza de Chetumal.

Obligaciones de las personas que cuenten con registro vigente como empresa de la región para aplicar el Decreto

Sexto.- Las personas que cuenten con registro vigente como Empresa de la Región, a fin de estar en posibilidad de aplicar lo dispuesto en los artículos Quinto y Noveno del presente Decreto, estarán obligadas a lo siguiente:

I. Cubrir las contribuciones distintas del impuesto general de importación y del Derecho de Trámite Aduanero; cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias, cuotas compensatorias y Normas Oficiales Mexicanas, así como con los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Adjuntar en documento digital, como anexo del pedimento de importación correspondiente, copia del registro vigente como Empresa de la Región;

III. Comprobar, a requerimiento de la autoridad competente, que las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación de las mercancías importadas al amparo del presente Decreto, se enajenaron exclusivamente en la Región Fronteriza de Chetumal;

IV. Cumplir con las disposiciones aplicables a las empresas de la industria automotriz terminal en la importación de automóviles;

V. Proporcionar la información requerida por la Secretaría, en los términos que dicha dependencia determine mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Estar inscritas en el Padrón de Importadores a cargo del SAT; e

VII. Informar a la Secretaría del cambio de su domicilio fiscal y/o del domicilio manifestado para el almacenamiento o comercialización de las mercancías importadas al amparo del presente Decreto;

Causales de cancelación del registro como empresa de la región

Séptimo.- Son causales de cancelación del registro como Empresa de la Región:

I. Incumplir con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto o con las demás disposiciones jurídicas que para su aplicación se emitan;

II. Presentar un aviso de suspensión de actividades o de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes;

III. No efectuar pagos provisionales o no presentar la declaración anual de los impuestos federales a los que se encuentren obligados;

IV. Encontrarse como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de registro como Empresa de la Región, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;

V. Cuando la Secretaría o el SAT, en el ejercicio de sus facultades de verificación o de comprobación, respectivamente, determinen que las mercancías importadas definitivamente para su comercialización o almacenamiento en la Región Fronteriza de Chetumal al amparo del presente Decreto, no se almacenan o comercializan en el domicilio manifestado en la solicitud de registro;

VI. Ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo y el beneficio señalado en el mismo se hubiere aplicado en relación con multas;

VII. Ubicarse en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo; o

VIII. Cuando se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

Si la Empresa de la Región incurre en alguno de los supuestos de las causales a que se refieren las fracciones anteriores, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del registro como Empresa de la Región. Cuando el SAT, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tenga conocimiento de que la Empresa de la Región incurrió en alguna de las causales establecidas en este artículo, lo informará a la Secretaría.

La Secretaría notificará el inicio del procedimiento, especificando las causales que motivaron el mismo, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la citada notifica-

ción, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

En caso de que la Empresa de la Región desvirtúe las razones o las causales que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución correspondiente, misma que será notificada legalmente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la Empresa de la Región no ofrece las pruebas que acrediten fehacientemente el cumplimiento del Decreto, o con las demás disposiciones jurídicas que para su aplicación se emitan, o no expone los alegatos dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo, o bien, con la información y documentación proporcionada no se desvirtúan las razones o la causal que motivó el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a la debida notificación de la resolución de cancelación del registro como Empresa de la Región, dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría informará al SAT de la cancelación del registro de manera inmediata.

En caso de que se cancele el registro como Empresa de la Región, no se podrá obtener otro registro en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló.

Las Empresas de la Región podrán solicitar por escrito a la Secretaría la cancelación de su registro, manifestando las circunstancias que dan origen a dicha solicitud. En este supuesto, la Secretaría notificará la resolución de cancelación del registro como Empresa de la Región, dentro del plazo máximo de tres meses.

Si durante la operación como Empresa de la Región y como resultado del ejercicio de sus facultades la Secretaría determina que la documentación presentada para la obtención del registro resultara apócrifa o estuviera alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

Estímulo fiscal en el IGI por mercancías extranjeras distintas a las que integran el equipaje de los pasajeros

Octavo.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito equivalente al 100% del impuesto general de importación que se tenga que pagar por las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros con valor hasta de 1,000 USD (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que hayan sido importadas definitivamente en la Región Fronteriza de Chetumal y que posteriormente se extraigan de la misma con destino al resto del territorio nacional, siempre que los pasajeros lleven consigo dichas mercancías.

El estímulo a que refiere este artículo no podrá aplicarse a las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería, a los capitanes, pilotos y tripulantes de los medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional. Tampoco será aplicable a la introducción de bebidas alcohólicas, tabacos labrados o combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante. Por combustible automotriz se entenderá a la gasolina, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados, definidos conforme al artículo 3o, fracción IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cuando los integrantes de una misma familia ingresen al resto del territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, podrán aplicar lo dispuesto en este artículo por cada integrante, siempre y cuando en su conjunto el valor de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 2,500 USD (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Los pasajeros podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo siempre que se acredite el valor de las mercancías nacionalizadas y que éstas se adquirieron en la Región Fronteriza de Chetumal, mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido en la referida Región.

Lo dispuesto en el presente Artículo no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos que se establezcan para las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros de conformidad con la legislación aduanera.

Estímulo fiscal a las empresas de la región en el derecho de trámite aduanero

Noveno.- Se otorga un estímulo fiscal a las Empresas de la Región consistente en un crédito equivalente al 100% del derecho de trámite aduanero que corresponda de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, por sus importaciones definitivas de mercancías al amparo del presente Decreto, así como por la reexpedición de las mercancías que dichas empresas efectúen en términos de la Ley Aduanera, siempre que la importación definitiva se realice a la Región Fronteriza de Chetumal o la extracción se realice de dicha Región al resto del territorio nacional.

El estímulo a que refiere este artículo no podrá aplicarse a las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería.

Expedición de disposiciones de carácter general

Décimo.- Se faculta a la Secretaría y al SAT para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la debida aplicación y el cumplimiento del presente Decreto.

Beneficios del Decreto no son ingresos acumulables para el ISR

Décimo primero.- Los beneficios fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.

■ TRANSITORIOS

Entrada en vigor y vigencia

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 30 Bis, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de México considera conveniente implementar estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, dar certeza jurídica y la protección del patrimonio familiar, así como garantizar la seguridad pública; entre ellas, la de regularizar los vehículos usados de procedencia extranjera que no hayan tramitado su importación definitiva al país;

Que el 18 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se Instruyen Diversas Acciones a las Dependencias que se indican, en Relación a la Importación Definitiva de Vehículos Usados", en el cual se encomienda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana elaborar un programa que incentive a las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para llevar a cabo la regularización de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera, que se encuentren en dichos estados;

Que el incremento de los delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas está vinculado, entre otros factores, con el uso de vehículos de procedencia extranjera que circulan de manera irregular en México y que existe una considerable cantidad de éstos en el territorio de las entidades federativas de la frontera norte, a saber Baja California, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, así como en los estados de Baja California Sur, Durango, Michoacán de Ocampo y Nayarit, donde se focaliza el referido fenómeno;

Que es menester registrar y controlar la estancia y circulación en el país de todos los vehículos, permitiendo así su rastreabilidad como instrumento auxiliar de las actividades en materia de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno, en la prevención e investigación de los delitos del orden federal y del fuero común;

Que se estima que en el país circulan aproximadamente dos millones de vehículos de procedencia extranjera de manera irregular y, para su inscrip-

ción en el Registro Público Vehicular, se requiere del apoyo y colaboración de las autoridades federales, de las entidades federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos correspondientes para garantizar que su registro se realice de manera expedita, lo que tendrá como consecuencia que, efectivamente, el Registro Público Vehicular funja como instrumento auxiliar de la seguridad;

Que es fundamental para el Estado mexicano impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en México o en el país de su procedencia, esté prohibida o restringida su circulación, por sus características físicas o por cuestiones técnicas; el vehículo haya sido reportado como robado; o haya sido utilizado o esté relacionado con la comisión de un delito;

Que sin perjuicio de la búsqueda en las bases de datos disponibles que realice el agente o agencia aduanal, el propietario del vehículo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que el vehículo no ha estado relacionado con la comisión de un delito y que conoce las penas aplicables a quienes declaran con falsedad ante autoridades distintas a la judicial;

Que con la finalidad de desincentivar ampliamente el uso de vehículos de procedencia extranjera que se encuentran de manera irregular en México en la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas, se considera necesario que el programa de regularización comprenda además de los estados mencionados en el Acuerdo del 18 de octubre de 2021, a los estados de Durango, Michoacán de Ocampo y Nayarit, donde se concentra el mencionado fenómeno, toda vez que de los aproximadamente dos millones de vehículos de procedencia extranjera que circulan de manera irregular en México, la mayoría se encuentran en estas diez entidades federativas;

Que a efecto de lograr el más amplio alcance del programa de regularización de vehículos usados importados irregularmente en las entidades federativas ya mencionadas y con el propósito de otorgar seguridad a los habitantes del país, así como continuar implementando mecanismos que coadyuven a las familias más necesitadas a obtener certeza jurídica sobre los vehículos que obtengan, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal y facilidades administrativas que permitan a los propietarios de los vehículos lograr la legal estancia de los mismos en el país, a través del pago de un monto de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aprovechamiento, por los trámites correspondientes, y

Que a efecto de que las entidades federativas participantes en el programa de regularización se beneficien del mismo, es conveniente que los ingresos que se obtengan, conforme al considerando anterior, se destinen preferentemente a acciones de pavimentación en los municipios conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, conforme a los convenios que al efecto se celebren con las mismas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, y no cuenten con el documen-

to que acredite su legal estancia en el país, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTICULO 2.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo, que al 19 de octubre de 2021 se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas y no cuenten con el documento que acredite su legal estancia en el país, para efectos de su regularización en territorio nacional, podrán ser importados definitivamente sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, ni inscripción en el Padrón de Importadores.

Las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

I. Tratándose de vehículos para el transporte de hasta diez personas:

8703.21.02	8703.24.02	8703.33.02	8703.60.02
8703.22.02	8703.31.02	8703.40.02	8703.70.02
8703.23.02	8703.32.02	8703.50.02	8703.90.02

II. Tratándose de vehículos para el transporte de mercancías:

8704.21.04	8704.31.05		

ARTICULO 3.- Se podrá obtener el beneficio establecido en el artículo anterior siempre y cuando:

I. El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas y no se cuente con el documento que acredite su legal estancia en el país;

II. El año-modelo del vehículo sea de ocho o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;

III. El propietario que realice la importación sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

IV. Presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad de que el vehículo no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 5 de este Decreto, y

V. Se cubra un aprovechamiento de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente Decreto, equivalente al monto de las contribuciones y multas federales que se causen o generen por la importación definitiva prevista en este instrumento.

ARTICULO 4.- Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto podrán efectuar la importación definitiva de un solo vehículo en los términos de este ordenamiento. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

ARTICULO 5.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional, los vehículos usados en los términos de este Decreto, que:

I. Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México;

II. El vehículo a importar sea de lujo o deportivo a que se refiere el Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni se trate de vehículos blindados;

III. No cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables;

IV. Hayan sido reportados como robados, o

V. Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

ARTICULO 6.- En la importación definitiva al país de vehículos usados en los términos del presente Decreto, el propietario deberá realizar el trámite de importación definitiva por conducto de agente o agencia aduanal.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos a que se refiere este Decreto requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 7.- Los propietarios de los vehículos importados definitivamente conforme al presente Decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia, que al efecto establezca la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el apoyo y colaboración de las entidades federativas.

ARTICULO 8.- La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación.

ARTICULO 9.- Los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos a que se refiere el artículo 3, fracción V de este Decreto serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preferentemente, para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, conforme a los convenios que para tales efectos celebre dicha Secretaría con las entidades federativas a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este instrumento.

Para efectos de lo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, así como el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, proveerán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria.

■ TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto estará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 20 de julio de 2022.

FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN EDICION VESPERTINA DEL 19 DE ENERO DE 2022

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2022)

En el Artículo 3, fracción II, dice:

I. El año-modelo del vehículo sea de ocho o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;

Debe decir:

II. El año-modelo del vehículo sea de cinco o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 2022

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 30 Bis, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de México estima conveniente implementar estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, dar certeza jurídica y protección al patrimonio familiar, así como garantizar la seguridad pública, entre ellas, la de regularizar los vehículos usados de procedencia extranjera que no hayan tramitado su importación definitiva; es decir, que no hayan acreditado la legal estancia en el país de dichos vehículos;

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determina que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual implica que todos los trámites pueden simplificarse cuando se trata de beneficiar a la población;

Que la Ley de Mejora Regulatoria establece en el artículo 8, fracciones I, II, V y VI los objetivos de la política de mejora regulatoria entre los que se encuentran, el procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados; simplificar y modernizar los Trámites y Servicios, y fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

Que el Gobierno de México tiene el compromiso de eliminar la burocracia administrativa y que las familias mexicanas sean las beneficiarias directas de todas las acciones y programas que se implementen, por lo que se considera necesario que dicha regularización se realice otorgando facilidades administrativas, sin la intervención de ningún intermediario, y

con base en las manifestaciones de buena fe de los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera, ya referidos en el "Acuerdo por el que se Instruyen Diversas Acciones a las Dependencias que se indican, en Relación a la Importación Definitiva de Vehículos Usados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2021, a favor de las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

Que con objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, el 19 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" y su fe de erratas publicada en el referido órgano de difusión oficial el 21 de enero de 2022;

Que por otra parte, con la finalidad de desincentivar ampliamente el uso de vehículos de procedencia extranjera que se encuentran de manera irregular en México en la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas, es necesario que el programa de regularización comprenda además de las entidades federativas mencionadas en el Acuerdo y en el Decreto antes referidos, a los estados de Sinaloa y Zacatecas;

Que la inclusión de los estados de Sinaloa y Zacatecas, se justifica en virtud de que dichas entidades federativas tienen un alto índice de población migrante a los Estados Unidos de América o Canadá lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera se encuentren internados en los estados en comento de manera irregular;

Que en la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera se ha identificado la existencia de diversos trámites que obstaculizan el proceso de regularización de dichos vehículos, por lo que, resulta conveniente establecer procedimientos ágiles y rápidos para cumplir con la Ley;

Que a efecto de facilitar la referida regularización, se estima conveniente que el trámite para realizar la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera pueda hacerse sin la intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o cualquier otro intermediario, con lo que se disminuirán los costos asociados a dicho trámite en beneficio de las familias mexicanas;

Que dada la distancia para acudir a una agencia aduanal y el número de vehículos a regularizar en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, es necesario contar con diversos módulos de inscripción vehicular en las referidas entidades federativas para realizar los trámites correspondientes, por lo que se estima conveniente que todas las dependencias y entidades involucradas generen facilidades para la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en dichas entidades federativas;

Que se refrenda el compromiso del Ejecutivo Federal a que el procedimiento de regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera cueste solamente a los propietarios la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por los trámites que corresponden al Gobierno Federal, por concepto de aprovechamiento único;

Que las personas físicas que realizan la regularización a que se refiere este Decreto cubren diversas cantidades por la expedición de placas de

circulación y demás derechos e impuestos de control vehicular de carácter local, lo cual resulta gravoso y afecta la economía de las familias mexicanas, por lo que es necesario impulsar el otorgamiento de estímulos fiscales por parte de las entidades federativas referidas, conforme a la normativa aplicable, y

Que dichas medidas resultarán beneficiosas para lograr un más amplio alcance del programa de regularización de vehículos usados importados irregularmente en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas y con el propósito de otorgar seguridad, así como evitar extorsiones a los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera, es necesario continuar implementando mecanismos que coadyuven a las familias más necesitadas a obtener certeza jurídica sobre los vehículos de su propiedad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, primer párrafo, 3, fracciones I, III, IV y V así como último párrafo, 4, 5 primer párrafo, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, y transitorio único del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, así como en los estados de Sinaloa y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTICULO 2.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo, que al 19 de octubre de 2021; se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, así como en los estados de Sinaloa y Zacatecas, y no hayan acreditado su legal estancia en el país, para efectos de su regularización en territorio nacional, podrán obtenerla sin que se requiera certificado de origen; permiso previo de la Secretaría de Economía; intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario; ni inscripción previa en el Padrón de Importadores.

…

I. …

II. …

ARTICULO 3.- …

I. El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;

II. …

III. El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;

IV. Presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente Decreto, y

V. Se cubra un aprovechamiento único de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente Decreto, equivalente al monto de las contribuciones, aprovechamientos diversos al que se otorga en el presente Decreto y multas federales que se causen o generen por la importación definitiva prevista en este instrumento.

ARTICULO 4.- Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto podrán regularizar un solo vehículo por propietario en los términos del presente Decreto.

ARTICULO 5.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional, ni otorgarse autorización de legal estancia, a los vehículos señalados en este Decreto que:

…

ARTICULO 6.- Para realizar la regularización a que se refiere este Decreto, el propietario del vehículo usado de procedencia extranjera debe presentar al Registro Público Vehicular a través de medios electrónicos o módulos de inscripción vehicular instalados para tal efecto, la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente Decreto, con los documentos que correspondan, así como la constancia de pago del aprovechamiento de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V de este Decreto y que se realizará mediante el formulario múltiple de pago de comercio exterior que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/index.html#!/ mupea_formulario_multiple

Una vez que el Registro Público Vehicular reciba los documentos a que se refiere el párrafo anterior, de forma inmediata los remitirá vía electrónica a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Con el solo envío de la documentación referida en el párrafo anterior, se tendrá por acreditada la importación y legal estancia en el país de los vehículos a que se refiere el presente Decreto, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 7.- El Registro Público Vehicular emitirá la constancia de inscripción, la cual consiste en una calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo y no podrá ser retirada de éste en los términos que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

Para realizar el pegado del engomado, el propietario del vehículo presentará físicamente el mismo por única ocasión, en los módulos de inscripción vehicular que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en coordinación con las entidades federativas mediante la celebración de convenios.

ARTICULO 8.- La regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera a que se refiere el presente Decreto, concluirá con la inscripción de los mismos en el Registro Público Vehicular.

ARTICULO 9.- Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V de este Decreto serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, conforme a los convenios que para tales efectos celebre dicha Secretaría con las entidades federativas a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este instrumento.

…

■ TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto estará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 20 de septiembre de 2022.

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto estará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 20 de septiembre de 2022.

Segundo.- Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de su competencia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente Decreto lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.

Asimismo, se instruye para que en el ámbito de su competencia actualicen sus sistemas electrónicos y se capacite al personal respectivo, para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, a la brevedad.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente Decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

Quinto.- Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México para que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones únicamente para lo que se refiere al presente Decreto.

Manifestación para aplicar los beneficios del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.

_____, a _____de_____ de 2022.

_____, persona física, mayor de edad, acudo ante esta autoridad para que se apliquen a mi favor los beneficios del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" (en adelante el Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones, para tal efecto realizo la siguiente:

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Que conozco las penas y responsabilidades en que se incurren por declarar datos falsos ante la autoridad, y que los datos asentados en la presente solicitud son verdaderos.

Que el vehículo cuya regularización se tramita, no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 5 del Decreto, consistentes en:

1. Por sus características o aspectos técnicos, no está restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México.
2. No es un vehículo de lujo o deportivo[1], ni se trata de un vehículo blindado.
3. Cumple con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables.
4. No cuenta con reporte de robo, ni se encuentra relacionado con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

Que no he solicitado ni me han sido aplicados los beneficios del Decreto y sus posteriores modificaciones, para un vehículo distinto al de la presente solicitud.

Que para tales efectos declaro los siguientes datos:

I. Datos del propietario:

Nombre

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre (s)
Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento	Mujer ☐ Hombre ☐

Identificación

Tipo de identificación oficial	Número de identificación oficial
Registro Federal de Contribuyentes	Clave Única del Registro de Población

Domicilio

Calle	Número exterior	Número interior
Colonia	Municipio	Entidad Federativa
Código Postal		

[1] Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Datos de contacto

Autorizo que cualquier notificación respecto del presente trámite se realice por los medios siguientes:

Correo electrónico	Teléfono fijo o celular

II. Datos del vehículo:

Marca:	Versión:	Modelo:	Color:
Número de Identificación Vehicular (NIV):		Año:	Transporte de: personas ☐ mercancías ☐
País en el que fue fabricado, manufacturado o ensamblado de acuerdo al NIV: México ☐ Estados Unidos de América ☐ Canadá ☐			
Documento con el que se acredita la propiedad: Tipo de documento: Número o folio: Fecha: Emitido por: A favor de: Endosado por _____a favor de _____ el _____			
Ingreso a territorio nacional: Fecha: Importación temporal: ☐ Sin procedimiento de importación: ☐ Número de pedimento: Aduana de ingreso:			
Entidad federativa en la que circula:			

Para efectos de acreditar la existencia del vehículo señalado, adjunto a la presente solicitud impresión fotográfica de la Calca del NIV y de la unidad a regularizar.

Por lo anterior, de ser procedente la importación definitiva y la legal estancia en el país del vehículo aquí descrito, solicito se realice su inscripción en el Registro Público Vehicular.

Atentamente.

C._____

Nombre y firma del propietario
del vehículo a regularizar.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 2022, SU FE ERRATAS DE 21 DE ENERO DE 2022, ASI COMO SU POSTERIOR MODIFICACION DE 27 DE FEBRERO DE 2022

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 30 Bis, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno de México está obligado a implementar estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar, así como que garanticen la seguridad pública, como lo es la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país;

Que el 18 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados, a favor de las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

Que, con objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora

y Tamaulipas, el 19 y 21 de enero de 2022 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como su fe de erratas, respectivamente;

Que, con la finalidad de desincentivar el uso de los vehículos referidos en la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de los mexicanos, el 27 de febrero de 2022 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, y se incluyó a los estados de Sinaloa y Zacatecas al referido programa de regularización;

Que, para continuar con las estrategias referidas, es necesario se integre al programa de regularización al estado de Puebla, entidad que tiene un alto índice de población migrante a los Estados Unidos de América o Canadá. Lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera se encuentren internados de manera irregular y, por lo tanto, las personas residentes en el territorio de dicho estado, utilicen estos vehículos como medio de trabajo;

Que dichas medidas resultan favorables para lograr un mayor alcance del programa de regularización de vehículos usados importados irregularmente en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, con el propósito de otorgar seguridad jurídica a los propietarios de dichos vehículos residentes en las entidades federativas señaladas, así como evitar extorsiones a las familias mexicanas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, primer párrafo; 3, fracciones I y III, del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe de erratas de 21 de enero de 2022, así como su posterior modificación de 27 de febrero de 2022, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 1.-** El presente decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTICULO 2.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo; que al 19 de octubre de 2021 se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional, podrán obtenerla sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el Padrón de Importadores.

...

I. ...

II. ...

ARTICULO 3.- ...

I. El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;

II. ...

III. El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;

IV. ...

V. ...

..."

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 20 de septiembre de 2022.

Segundo.- Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de su competencia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.

Asimismo, se instruye para que, en el ámbito de su competencia, actualicen sus sistemas electrónicos y se capacite al personal respectivo para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, con la mayor brevedad.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que, en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

Quinto.- Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México para que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones únicamente para lo que se refiere al presente decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 2022, SU FE DE ERRATAS DE 21 DE ENERO DE 2022, Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES DE FECHAS 27 DE FEBRERO Y 20 DE JUNIO, DE 2022

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 30 Bis, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno de México está obligado a implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, como lo es la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país;

Que el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados" publicado el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), instruye elaborar un programa a favor de las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para llevar a cabo la regularización de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera, que se encuentran en dichos estados;

Que, con el objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en los estados de Baja

California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" y su fe de erratas, el 19 y 21 de enero de 2022, respectivamente;

Que, con la finalidad de desincentivar el uso de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentran de manera irregular en México en la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas, el 27 de febrero de 2022 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022", incluyendo a los estados de Sinaloa y Zacatecas al referido programa de regularización;

Que, para continuar con las estrategias referidas, el 20 de junio de 2022 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe erratas de 21 de enero de 2022, así como su posterior modificación de 27 de febrero de 2022", que integró al estado de Puebla al programa de regularización referido;

Que se incluye al estado de Jalisco en dicho programa de regularización debido al alto índice que tiene de población migrante a Estados Unidos de América y Canadá, lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera en estado irregular se encuentren internados en ese estado;

Que, con la implementación del programa de regularización de vehículos de procedencia extranjera, se ha logrado regularizar más de medio millón de vehículos, es decir, se ha otorgado certeza jurídica y protección al patrimonio familiar de millones de mexicanos; asimismo, se ha contribuido a garantizar la seguridad pública, lo que se traduce en una mayor derrama económica para todas las entidades federativas participantes;

Que, dada la buena aceptación del programa y los beneficios que los propietarios de los vehículos obtienen, continúa la demanda de personas que solicitan la regularización de vehículos de procedencia extranjera;

Que, con el fin de que un mayor número de mexicanos pueda acceder al programa y se logren más beneficios, el gobierno Federal debe continuar con la regularización de autos de procedencia extranjera en los términos señalados en los decretos anteriormente citados, todo encaminado a que las familias más necesitadas obtengan certeza jurídica sobre los vehículos que adquieran, y

Que, por tal motivo, resulta necesario prolongar la vigencia del programa para todos aquellos vehículos usados de procedencia extranjera que aún no hayan tramitado su importación definitiva en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, con el propósito de otorgar seguridad jurídica a los propietarios de dichos vehículos, residentes en estas entidades federativas, y de prevenir la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 2, primer párrafo; 3, fracciones I y III, del "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe de erratas de 21 de enero de 2022, y sus modificaciones del 27 de febrero de 2022 y 20 de junio de 2022", para quedar como sigue:

"**ARTICULO 1.-** El presente decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTICULO 2.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo y que al 19 de octubre de 2021 se encontraban en los territorios de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional, podrán obtenerla sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el Padrón de Importadores.

...

I. ...

II. ...

ARTICULO 3.- ...

I. El vehículo se encuentre en los territorios de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;

II. ...

III. El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en los territorios de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;

IV. ...

V. ...

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el transitorio UNICO del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, su fe de erratas de 21 de enero de 2022, y sus posteriores modificaciones del 27 de febrero de 2022 y 20 de junio de 2022".

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Segundo.- Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de su competen-

cia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.

Asimismo, se instruye para que, en el ámbito de su competencia, actualicen sus sistemas electrónicos y se capacite al personal respectivo para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, con la mayor brevedad.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que, en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

Quinto.- Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México para que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones únicamente para lo que se refiere al presente decreto.

DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACION DE VEHICULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 30 Bis, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación; 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 10, párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno de México está obligado a implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, como la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país;

Que el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados", publicado el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), ordenó elaborar un programa a favor de las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para llevar a cabo la regularización de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera que se encuentran en dichos estados;

Que, con el objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" el 19 de enero de 2022 y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, en las que se incluyó a los estados de Sinaloa, Zacatecas, Puebla y Jalisco;

Que la inclusión de dichos estados al programa de regularización se debió al alto índice que tienen de población migrante en Estados Unidos de América y Canadá, lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera en estos estados se encuentren internados de manera irregular;

Que, con la implementación del programa de regularización de vehículos de procedencia extranjera, se lograron regularizar más de ochocientos mil vehículos, es decir, se otorgó certeza jurídica y protección al patrimonio familiar de las mexicanas y mexicanos, y se contribuyó a garantizar la seguridad pública, ya que permite identificar a los propietarios de dichos vehículos y, con ello, evitar que éstos se ocupen para cometer actos ilícitos;

Que, con la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, se ha logrado recaudar más de dos mil millones de pesos, lo que ha permitido llevar a cabo acciones de pavimentación en los municipios de las entidades federativas participantes, y con ello contar con caminos y vías en condiciones óptimas que reducen los tiempos de traslado, ya que, tanto peatones como vehículos, se pueden desplazar de forma sencilla y rápida por la población y zonas cercanas;

Que, dada la buena aceptación del programa, así como los recursos económicos obtenidos para la mejora de vialidades de los municipios de las entidades federativas participantes, continúa la demanda de personas que solicitan la regularización de vehículos de procedencia extranjera, y

Que, vista la eficacia de las acciones implementadas y los grandes resultados obtenidos, con el propósito de otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera, residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1. El presente decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTICULO 2. Podrán obtener la regularización en territorio nacional, sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el Padrón de Importadores, los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo, que al 19 de octubre de 2021, se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y que no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional.

Las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

I. Vehículos para el transporte de hasta diez personas:

8703.21.02

8703.22.02

8703.23.02

8703.24.02
8703.31.02
8703.32.02
8703.33.02
8703.40.02
8703.50.02
8703.60.02
8703.70.02
8703.90.02

II. Vehículos para el transporte de mercancías:

8704.21.04
8704.31.05

ARTICULO 3. Se puede obtener el beneficio establecido en el artículo anterior siempre y cuando:

I. El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;

II. El año-modelo del vehículo sea de cinco o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;

III. El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;

IV. Presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, y

V. Se cubra un aprovechamiento único de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente decreto, equivalente al monto de las contribuciones, aprovechamientos diversos al que se refiere el presente decreto y multas federales que se causen o generen por la importación definitiva prevista en este instrumento.

ARTICULO 4. Cada uno de los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 del presente decreto puede regularizar un solo vehículo en los términos del presente decreto.

ARTICULO 5. No pueden importarse en forma definitiva al territorio nacional ni otorgárseles autorización de legal estancia a los vehículos señalados en este decreto que:

I. Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México;

II. Sean de lujo o deportivos referidos en el Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni que sean blindados;

III. No cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables;

IV. Hayan sido reportados como robados, o

V. Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

ARTICULO 6. Para realizar la regularización a que se refiere este decreto, el propietario del vehículo usado de procedencia extranjera debe presentar al Registro Público Vehicular, a través de medios electrónicos o módulos de inscripción vehicular instalados para tal efecto, la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, con los documentos que correspondan, así como la constancia de pago del aprovechamiento de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto y que se debe realizar mediante el formulario múltiple de pago de comercio exterior que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/FmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf

Una vez que el Registro Público Vehicular reciba los documentos a que se refiere el párrafo anterior, de forma inmediata los remitirá vía electrónica a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Con el solo envío de la documentación referida en el párrafo anterior, se tendrá por acreditada la importación y legal estancia en el país de los vehículos a que se refiere el presente decreto, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 7. El Registro Público Vehicular debe emitir la constancia de inscripción, la cual consiste en una calcomanía con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo, y no podrá ser retirada de éste en los términos que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

Para realizar el pegado del engomado, el propietario del vehículo debe presentar físicamente el mismo por única ocasión, en los módulos de inscripción vehicular que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en coordinación con las entidades federativas mediante la celebración de convenios.

ARTICULO 8. La regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera a que se refiere el presente decreto concluirá con la inscripción de los mismos en el Registro Público Vehicular.

ARTICULO 9. Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones específicas que ésta emita, para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, y en términos de los convenios que para tales efectos celebre dicha secretaría con las entidades federativas a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este instrumento.

Para efectos de lo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, así como el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para que, dentro de los 20 días naturales siguientes al término de cada mes, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior.

■ TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2023.

Segundo.- Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que, en el ámbito de su competencia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.

Asimismo, se instruye a que, en el ámbito de su competencia, actualicen sus sistemas electrónicos y capaciten a su personal respectivo, para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, con la mayor brevedad.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

Quinto.- Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México a que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones, únicamente para lo que se refiere al presente decreto.

Sexto.- En tanto no sean emitidas reglas de carácter general y demás disposiciones administrativas, las menciones que se hagan en dichos instrumentos jurídicos al Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, se entenderán hechas al presente decreto.

Manifestación para aplicar los beneficios del presente "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera"

_____ a ____ de _____ de 2023.

_____ persona física, mayor de edad, acudo ante esta autoridad para que se apliquen a mi favor los beneficios del presente "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" (en adelante el Decreto), para tal efecto realizo la siguiente:

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Que conozco las penas y responsabilidades en que se incurren por declarar datos falsos ante la autoridad, y que los datos asentados en la presente solicitud son verdaderos.

Que el vehículo cuya regularización se tramita, no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 5 del Decreto, consistentes en:

1. Por sus características o aspectos técnicos, no está restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México.
2. No es un vehículo de lujo o deportivo[1], ni se trata de un vehículo blindado.
3. Cumple con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables.
4. No cuenta con reporte de robo, ni se encuentra relacionado con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

Que no he solicitado ni me han sido aplicados los beneficios del Decreto, para un vehículo distinto al de la presente solicitud.

Que para tales efectos declaro los siguientes datos:

I. Datos del propietario:

Nombre

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre (s)	
Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento	Mujer ☐	Hombre ☐

Identificación

Tipo de identificación oficial	Número de identificación oficial
Registro Federal de Contribuyentes	Clave Única del Registro de Población

Domicilio

Calle	Número exterior	Número interior
Colonia	Municipio	Entidad Federativa
Código Postal		

[1] Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Datos de contacto

Autorizo que cualquier notificación respecto del presente trámite se realice por los medios siguientes:

Correo electrónico	Teléfono fijo o celular

II. Datos del vehículo:

Marca:	Versión:	Modelo:	Color:
Número de Identificación Vehicular (NIV)		Año:	Transporte de: personas ☐ mercancías ☐
País en el que fue fabricado, manufacturado o ensamblado de acuerdo al NIV: México ☐ Estados Unidos de América ☐ Canadá ☐			
Documento con el que se acredita la propiedad: Tipo de documento: Número o folio: Fecha: Emitido por: A favor de: Endosado por _____ a favor de _____ el _____			
Ingreso a territorio nacional: Fecha: Importación temporal: ☐ Sin procedimiento de importación: ☐ Número de pedimento: Aduana de ingreso:			
Entidad federativa en la que circula:			

Para efectos de acreditar la existencia del vehículo señalado, adjunto a la presente solicitud impresión fotográfica de la Calca del NIV y de la unidad a regularizar.

Por lo anterior, de ser procedente la importación definitiva y la legal estancia en el país del vehículo aquí descrito, solicito se realice su inscripción en el Registro Público Vehicular.

Atentamente.

C. _____

Nombre y firma del propietario del vehículo a regularizar.

RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 42, fracción II y V del Código Fiscal de la Federación, 25, 29, 116, fracción XIII y 126-A de la Ley Aduanera, y 1o., 4o., 6o. y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la subvaluación de mercancías constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones, lo que daña seriamente los ingresos del erario público.

Que es necesario combatir las prácticas de subvaluación de mercancías, ya que las mismas causan graves daños a la economía nacional.

Que las medidas contenidas en esta Resolución para combatir la subvaluación de las mercancías en las aduanas son congruentes con los tratados internacionales de los que México es parte, toda vez que no rechazan el valor declarado por el importador, sino que permiten a éste retirar sus mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

Que el otorgamiento de una garantía por parte de los importadores asegura al fisco federal el pago de las contribuciones que correspondan.

Que es conveniente establecer los mecanismos para garantizar las contribuciones al comercio exterior, así como los procedimientos para la cancelación expedita de esas garantías, por lo que,

Esta Secretaría resuelve:

Primero.- Las personas que importen mercancías que sean de las que se mencionan en el anexo de la presente Resolución, y declaren un valor inferior al señalado en dicho anexo, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda fianza expedida por institución autorizada que cumpla con los requisitos correspondientes para su aceptación.

La fianza deberá ser por un monto igual a 50 por ciento de las contribuciones causadas por la introducción al país de las mercancías de que se trate, conforme al valor declarado por el importador.

Segundo.- Los importadores podrán acompañar al pedimento de importación fianza global por un monto que ampare las importaciones que efectúen en un periodo de doce meses, en lugar de presentar una fianza por cada importación en los términos del artículo primero de esta Resolución.

En estos casos, el monto de la fianza global será igual a 10 por ciento de las contribuciones causadas por el importador por las mercancías que haya importado en los doce meses inmediatos anteriores y se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara o Monterrey o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración correspondiente les proporcionará oficio en el que señale que se entregó dicha fianza global y el plazo que la misma ampara.

En ningún caso el importe de la fianza que se determine en los términos del párrafo anterior podrá ser inferior a N$ 100,000.00.

Tercero.- La autoridad competente del país en que resida el proveedor que certifique la factura que ampare las mercancías importadas deberá hacer constar que la misma fue efectivamente expedida por el proveedor, para efecto de proceder a la cancelación de la garantía correspondiente.

Cuando el país de residencia del proveedor sea parte del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, también se consideran autoridades competentes para certificar las facturas expedidas por el proveedor las Cámaras de Comercio o de Industria de dicho país.

Cuarto.- Los importadores podrán solicitar a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la aduana por donde vayan a realizar la mayor cantidad de importaciones de las mercancías que se señalan en el anexo de la presente Resolución que se les otorgue autorización para no acompañar al pedimento de importación que corresponda los medios de garantía a que está obligado, siempre y cuando cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber realizado en el año de 1993 importaciones por un monto superior a N$ 21'000,000.00;

b) Cuenten con un capital social pagado de al menos N$ 6'000,000.00;

c) Que tratándose de empresas que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, la cantidad que se obtenga de dividir el monto de las importaciones efectuadas desde la fecha de inicio de operaciones en territorio nacional, o desde la fecha en que hayan realizado la primera importación y el mes inmediato anterior a aquel en el que se presente la solicitud correspondiente entre el número de meses que comprende dicho periodo, y de multiplicar el resultado por doce, sea superior a N$ 21'000,000.00.

Para inscribirse en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de garantía, las empresas deberán presentar en la Administración Local de Auditoria Fiscal a que se refiere este artículo los documentos que a continuación se mencionan:

I. Solicitud de registro en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de garantía, en escrito libre firmado por el representante legal. En dicha solicitud se deberá señalar si la empresa es controladora o controlada en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Aviso de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

III. Copia certificada del poder notarial en el que se faculta al representante legal para realizar actos de administración, o poder especial para la realización de esta gestión.

IV. En su caso, copia de las últimas dos declaraciones del impuesto sobre la renta.

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad por parte de contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o copia de la carta de presentación del dictamen fiscal y del anexo "Análisis de Operaciones de Comercio Exterior" en la que conste el monto de las importaciones efectuadas por el contribuyente, o bien, copia del documento público en el que se acredite el capital social pagado de la empresa.

Quinto.- No están obligados a presentar fianza en los términos de la presente Resolución las empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 72 de la Ley Aduanera.

Sexto.- Los importadores que presenten fianza en los términos del artículo primero anterior, deberán presentar la factura certificada que reúna los requisitos establecidos en el artículo tercero de la presente resolución ante la Administración Local de Auditoria Fiscal correspondiente a la aduana por la que se realizó la importación de las mercancías de que se trate. El importador deberá conservar copia de la factura certificada antes mencionada.

Si transcurre un plazo de treinta días, contados a partir de la presentación de las facturas certificadas ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, sin que la autoridad haya notificado a la institución afianzadora su intención de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la fianza, ésta se entenderá cancelada sin responsabilidad alguna para la institución afianzadora, sin que ello se entienda como una resolución a favor del importador y sin perjuicio de que la autoridad pueda seguir ejerciendo con posterioridad sus facultades de comprobación.

Séptimo.- Los importadores que hayan presentado una fianza global en los términos del artículo, segundo de la presente Resolución deberán presentar ante la misma autoridad ante la que presentaron la citada fianza en los términos de dicho artículo las facturas certificadas de las mercancías que se importaron al amparo de la fianza global. Si transcurre un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la última factura certificada correspondiente a las mercancías que se importaron al amparo de dicha fianza sin que la autoridad haya notificado a la institución afianzadora su intención de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación sobre dichas mercancías, la fianza se entenderá cancelada sin responsabilidad alguna para la institución afianzadora, sin que ello se entienda como una resolución a favor del importador y sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Octavo.- Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en el Anexo de la presente Resolución.

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución y el "Anexo de la Resolución que Establece el Mecanismo, para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" entrarán en vigor el 15 de marzo de 1994.

Segunda.- Se abroga a partir de la fecha en que la presente Resolución entre en vigor la "Resolución que Establece el Mecanismo para Garantizar el Posible Pago de Contribuciones en los Casos de Subvaluación de Mercancías de Importación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1993, y el "Anexo de la Resolución que Establece los Precios Estimados de Mercancías Objeto de Subvaluación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1993, y reformado en su título para ser el "Anexo de la Resolución que Establece el Mecanismo para Garantizar el Posible Pago de Contribuciones en los

Casos de Subvaluación de Mercancías de Importación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1993.

Tercera.- Lo previsto en el ARTICULO SEXTO de esta Resolución será aplicable a las fianzas individuales que se hubieran presentado para garantizar el posible pago de contribuciones, de conformidad con la "Resolución que Establece los Precios Estimados de Mercancías Objeto de Subvaluación, para Efecto de que los Importadores Garanticen la Posible Diferencia de Contribuciones entre los Citados Precios y los Valores Declarados por el Importador", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1993 y la "Resolución que Establece el Mecanismo para Garantizar el Posible Pago de Contribuciones en los Casos de Subvaluación de Mercancías de Importación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1993. El plazo de 30 días a que se refiere el mencionado ARTICULO SEXTO se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995)

TITULO I
Disposiciones Generales

Definición de conceptos

1a.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

I. "Aranceles", cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 318 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

II. "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera y del artículo 514 del Tratado.

III. "Bien", cualquier mercancía en los términos de la Ley Aduanera.

IV. "Certificado de origen válido", el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

V. "Días", salvo que se disponga lo contrario, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.

VI. "Partes", los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, y los Estados Unidos de América.

VII. "Reglamentaciones Uniformes", para efectos de los Títulos I, II y III de la presente Resolución, las "Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", contenidas en la Sección II del Título IV de la presente Resolución.

VIII. "Reglas de marcado", las reglas de marcado establecidas de conformidad con el Anexo 311, que se encuentran contenidas en el "Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad

con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.

IX. "Territorio de una Parte", el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá, o de los Estados Unidos de América como se define en el Anexo 201.1 del Tratado.

X. "Tratado", el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

XI. "Trato arancelario preferencial" o "tasa arancelaria preferencial", el arancel o la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con la Lista de Desgravación de México contenida en la Sección B del Anexo 302.2 del Tratado.

XII. "Maquiladoras", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1998, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIII. "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIV. "ECEX", las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

XV. "Empresa de la industria automotriz terminal", las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.

XVI. "Código", al Código Fiscal de la Federación.

XVII. "Programa de diferimiento de aranceles", a los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.

XVIII. "Programa de devolución de aranceles", al régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

TITULO II

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

Sección I

Eliminación Arancelaria

Importaciones a las que se dará trato arancelario preferencial

2a.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.

Tasa prevista en el Anexo 302.2. casos en los que no es aplicable

3a.- Para efectos de lo dispuesto en el Anexo 302.2 del Tratado, no procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial que corresponda conforme a dicho Anexo a un bien originario que se importe a territorio nacional, no obstante que se cumpla con los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 502 del Tratado y en la regla 25 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

I. Cuando la aplicación del arancel preferencial a la importación de un bien no estuviera respaldada con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque o guías aéreas.

II. Tratándose de algún bien que hubiera sido enviado a través de, o que hubiera sido objeto de transbordo en el territorio de algún país que no sea Parte del Tratado, cuando el importador del bien no proporcione, a solicitud de la autoridad aduanera, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de dicho país.

Determinación de la tasa aplicable a bienes originarios

4a.- Salvo disposición en contrario, para los efectos de lo dispuesto en los Anexos 302.2 y 300-B del Tratado, la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importe a territorio nacional, se determinará conforme a lo dispuesto en los párrafos (10) y (11) del Anexo 302.2 y en el párrafo 2(b), de la Sección 2, del Anexo 300-B del Tratado, con base en las reglas de marcado establecidas de conformidad con el Anexo 311 del Tratado, cuando los materiales utilizados en la producción del bien se hubieran obtenido de, o el procesamiento del bien se hubiera efectuado en el territorio de una de las Partes, excepto en territorio nacional o en la Parte de cuyo territorio se hubiera exportado el bien.

En cualquier otro caso, la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario importado a territorio nacional, será la que corresponda a la Parte de cuyo territorio se hubiera exportado el bien, siempre que el bien hubiera sido mejorado en su condición o incrementado en su valor en el territorio de dicha Parte.

Efectos de dar trato de libre arancel a bienes originarios importados

5a.- Para los efectos de los Anexos 302.2 y 300-B del Tratado, no será aplicable lo dispuesto en los párrafos (10) y (11) del Anexo 302.2 y en el párrafo 2(b), de la Sección 2, del Anexo 300-B del Tratado, cuando se otor-

gue trato libre de arancel a las otras Partes, respecto de un bien originario que se importe a territorio nacional.

Disposiciones aplicables para la interpretación del término "productos calificados"

6a.- Para efectos de lo dispuesto en la Lista de Desgravación de México, contenida en la Sección B del Anexo 302.2 y demás disposiciones del Tratado, en la presente Resolución y en otros ordenamientos aplicables, cuando se haga referencia a "productos calificados" se estará a lo dispuesto en el artículo 703 y en el Anexo 703.2 del Tratado. Para tales efectos, se estará a lo siguiente:

I. Se aplicará la Sección A (México y Estados Unidos) cuando se trate de productos calificados de los Estados Unidos de América, esto es, de un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en, o los materiales obtenidos de Canadá, se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidos de un país no Parte del Tratado.

II. Se aplicará la Sección B (México y Canadá) cuando se trate de productos calificados de Canadá, esto es, de un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en, o los materiales obtenidos de los Estados Unidos de América, se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidos de un país no Parte del Tratado.

Criterios de trato preferencial en el llenado del certificado de origen

7a.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6 de la presente Resolución, así como en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a lo establecido en el propio Tratado, para efectos del llenado del certificado de origen se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de productos calificados de los Estados Unidos de América, el criterio para trato preferencial deberá ser F(A).

II. Tratándose de productos calificados de Canadá, el criterio para trato preferencial deberá ser F(B).

Sección II

Devolución de Aranceles sobre Productos Exportados y Programas de Diferimiento de Aranceles

Pago del IGI

8a.- Para los efectos de los artículos 52 primer párrafo y 63-A de la Ley Aduanera, quienes introduzcan bienes al territorio nacional bajo un programa de diferimiento de aranceles, estarán obligados al pago del impuesto general de importación cuando dichos bienes sean:

I. Posteriormente retornados a los Estados Unidos de América o Canadá;

II. Utilizados como material en la producción de otros bienes posteriormente retornados a los Estados Unidos de América o Canadá; o

III. Sustituidos por bienes idénticos o similares utilizados como material en la producción de otros bienes posteriormente retornados a los Estados Unidos de América o Canadá.

En estos casos, el impuesto general de importación se deberá pagar al tramitar el pedimento que ampare el retorno de los bienes o a más tardar

dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado el retorno.

Requisitos para ser objeto de devolución o exención del IGI

8.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303(1) del Tratado, la introducción de un bien a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, podrá ser objeto de exención o devolución del impuesto general de importación, en los términos de la regla 8.2. de la presente Resolución, a condición de que dicho bien sea:

I. Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá;

II. Utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; o

III. Sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá.

Lo dispuesto en esta regla, sólo será aplicable cuando el retorno o exportación sea efectuado directamente por la persona que haya introducido los bienes a territorio nacional bajo algún programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Monto de la exención o devolución del IGI

8.2.- De conformidad con el artículo 303(1) del Tratado, la exención o devolución a que se refiere la regla 8.1. de esta Resolución, será por un monto igual al menor entre los dos siguientes:

I. El monto que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a todos los bienes de procedencia extranjera no originarios que se hayan introducido a territorio nacional, bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de los bienes determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso. No obstante lo anterior, se podrá optar por aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

II. El monto total del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos, en el caso previsto en el tercer párrafo de esta regla.

Cuando el monto del impuesto determinado conforme a la fracción I sea mayor que el determinado conforme a la fracción II de esta regla, la diferencia será el monto del impuesto general de importación a pagar.

Cuando el monto del impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual o menor que el determinado conforme a la fracción II de esta regla, no habrá impuesto general de importación a pagar.

Requisitos para que proceda la exención del IGI

8.3.- Para efectos del artículo 303(1) del Tratado, la exención a que se refiere la regla 8.2. de esta Resolución, sólo procederá cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Tratándose del supuesto a que se refiere el segundo párrafo de dicha regla, siempre que se efectúe la determinación y pago del impuesto que corresponda mediante pedimento y se compruebe en los términos de la regla 8.7. de esta Resolución, el impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá, a que se refiere la fracción II de la regla 8.2. de esta Resolución, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno.

II. Tratándose del supuesto a que se refiere el tercer párrafo de dicha regla, siempre que se determinen mediante pedimento los montos de los impuestos a que se refieren las fracciones I y II de la regla 8.2. de esta Resolución y se compruebe en los términos de la regla 8.7. de esta Resolución, el impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno.

Cuando se hubiera efectuado el pago del impuesto general de importación y con posterioridad, se obtenga la documentación a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de esta Resolución para comprobar el impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la fracción II de la regla 8.2. de esta Resolución, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de esta Resolución, actualizado desde la fecha en que se efectuó el pago y hasta aquélla en que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno.

Pago extemporáneo del IGI

8.4.- Cuando no se hubiera efectuado el pago del impuesto general de importación en el plazo previsto en el último párrafo de la regla 8 de esta Resolución, se estará a lo siguiente:

I. Se deberá pagar el impuesto general de importación que corresponda, con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo a que se refiere dicha regla y hasta aquél en que se efectúe el pago del impuesto. Cuando el pago se efectúe antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación no se aplicará la multa correspondiente.

II. Se podrá aplicar la exención a que se refiere la regla 8.2. de esta Resolución en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre que se compruebe el monto del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá, a que se refiere la fracción II de la regla 8.2. de esta Resolución, mediante alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de esta Resolución.

En este caso, el tipo de cambio aplicable será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Tasa opcional para determinar el monto de la exención o devolución

8.5.- Para efectos del artículo 303(1) del Tratado, para determinar el impuesto a que se refiere la regla 8.2. fracción I de esta Resolución, en lugar de la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

I. La que corresponda de acuerdo con el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que el importador cuente con el Registro para operar dichos programas;

II. La que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la regla 8 de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; o

III. La tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, en el pedimento correspondiente.

La tasa aplicable será la vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza; y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

Recálculo de la exención o devolución por modificación del IGI pagado

8.6.- Para efectos del artículo 303(1) del Tratado, cuando el monto del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2. fracción II de esta Resolución, se modifique con posterioridad a la importación, el exportador deberá volver a determinar el monto de la exención o devolución a que se refiere la misma regla, considerando las modificaciones en el monto total del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, utilizando el tipo de cambio que se hubiera aplicado en la fecha a que se refiere la regla 8.2., fracción II de esta Resolución. En este caso se deberán efectuar las rectificaciones procedentes mediante pedimento.

En el caso de que conforme a lo previsto en el párrafo anterior, resulte diferencia en el impuesto general de importación que hubiera sido determinado o pagado, ésta deberá pagarse, con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde la fecha en que se haya efectuado el pago del impuesto a que se refiere el segundo párrafo de la regla 8.2. o desde la fecha en que se haya efectuado la determinación del impuesto, y hasta que se efectúe el pago de la diferencia. En caso de que exista saldo a favor, se podrá solicitar la devolución o compensar contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

No se aplicará la multa correspondiente, cuando el pago de las diferencias de contribuciones y sus accesorios se efectúe antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a

más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a aquél en que se hubiera notificado por la autoridad aduanera la modificación del impuesto general de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá.

Documentación para comprobar el monto del IGI pagado

8.7.- Para los efectos de los artículos 303(4) y 318 del Tratado, para que proceda la exención o devolución prevista en la regla 8.2. de esta Resolución, quien efectúe el retorno o exportación deberá comprobar el monto del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la fracción II de la misma regla, para lo cual deberá contar con alguno de los siguientes documentos y ponerlos a disposición de las autoridades aduaneras en caso de ser requerido:

I. Copia del recibo que compruebe el pago del impuesto de importación en los Estados Unidos de América o Canadá;

II. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá;

III. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto correspondiente a la importación de que se trate;

IV. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal; o

V. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

Información que debe contener la documentación con que se compruebe el IGI pagado

8.8.- La documentación a que se refiere la regla 8.7. de esta Resolución, deberá contener la siguiente información:

I. Número del documento de importación que ampare cada bien en los Estados Unidos de América o Canadá.

II. Fecha de la importación de cada bien en los Estados Unidos de América o Canadá.

III. Clasificación arancelaria de cada bien en los Estados Unidos de América o Canadá.

IV. Tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.

V. Monto del impuesto pagado por la importación definitiva de cada bien en los Estados Unidos de América o Canadá. Este monto podrá señalarse en la moneda del país de importación.

Significado de idéntico o similar

9a.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, "idéntico o similar" significa "idéntico" y "similar" en los términos de lo dispuesto en los párrafos 2(a) y (b) del artículo 15 del Código de Valoración Aduanera y conforme las definiciones contenidas en el párrafo quinto de los artículos 72 y 73, respectivamente, de la Ley Aduanera.

Monto total de aranceles pagados a otra parte. Concepto

10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303(1) del Tratado, "el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte", significa los aranceles aduaneros pagados por la importación defi-

nitiva del bien en una Parte, incluyendo cualquier modificación en su monto, conforme lo dispuesto en la regla 15 de la presente Resolución.

Exportaciones mexicanas bajo programa de diferimiento de aranceles

11.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303(1) del Tratado, cuando un bien se exporte de territorio nacional a otra de las Partes y se destine a un programa de diferimiento de aranceles en esa otra Parte, se sujetará a lo siguiente:

I. El bien no se considerará exportado al territorio de esa otra Parte en tanto no se destine al régimen de importación definitiva en el territorio de esa otra Parte.

II. Cuando dicho bien u otro bien que incorpore ese bien, sea posteriormente exportado directamente del programa de diferimiento de aranceles a un país que no sea Parte del Tratado, el artículo 303 del Tratado no será aplicable al bien, en cuyo caso procederá la devolución, exención o reducción de los aranceles mediante la presentación de prueba suficiente de la exportación del bien o del otro bien a dicho país.

12.- Derogada.

13.- Derogada.

Solicitud de examen de la documentación que ampara el IGI pagado

14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, en caso de que se solicite la devolución de los aranceles pagados o la exención o reducción de los aranceles adeudados, la autoridad aduanera podrá solicitar que la Parte a cuyo territorio el bien fue posteriormente exportado, examine la información señalada en la regla 8.7., que le haya sido proporcionada con relación a dicha solicitud.

Verificación de bienes objeto de devolución o exención de aranceles

15.- La autoridad aduanera podrá verificar las importaciones de bienes que hayan sido objeto de una solicitud de devolución, exención o reducción de aranceles en alguna de las otras Partes, con el objeto de proporcionar a dicha Parte la información correcta, en caso de serle requerido, cuando la información presentada al momento de la solicitud haya sido incorrecta o haya habido alguna modificación en el monto de los aranceles pagados en territorio nacional.

Bienes retornados en la misma condición no sujetos a restricciones relativas a la devolución de aranceles

16.- De conformidad con el artículo 303(6)(b) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 no será aplicable a los bienes que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considerará que un bien se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación en los términos de la Ley Aduanera o cuando se sujete a operaciones que no alteren materialmente las características del bien, tales como:

I. La simple dilución en agua o en otra sustancia.

II. La limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.

III. La aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación.

IV. El ajuste, limado o corte.

V. El acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado.

VI. La prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla.

VII. Las operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerlo en buenas condiciones o para transportarlo.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

Importaciones temporales no sujetas a restricciones relativas a la devolución de aranceles

16.1.- De conformidad con el artículo 307(2) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado no será aplicable a los bienes procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá que se importen en forma temporal y después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de los artículos 307(1) y 318 del Tratado, se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá ni a las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo el proceso de reparación o alteración.

Bienes originarios no sujetos a restricciones relativas a la devolución de aranceles. Requisitos

16.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303(6)(e) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, no será aplicable a un bien que sea originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea:

I. Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá;

II. Utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; o

III. Sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá.

Para los efectos de esta regla, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Que el bien cumpla con la regla de origen prevista en el Tratado al momento de su ingreso al territorio nacional.

II. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el Tratado, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

III. Que se cuente con el certificado de origen válido que ampare el bien.

IV. Tratándose del programa de devolución de aranceles, que se aplique el arancel preferencial del Tratado.

Cuando al momento en que se efectúe el pago del impuesto a que se refiere el segundo párrafo de la regla 8.2. o cuando al momento en que se efectúe la determinación de los impuestos, en el caso previsto en el tercer párrafo de dicha regla, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta regla, los bienes deberán considerarse no originarios para efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de esta Resolución.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de la introducción del bien bajo algún programa de diferimiento o devolución de aranceles se cumple con lo dispuesto en esta regla, en los términos del artículo 502(3) del Tratado, se podrá volver a determinar el monto de la devolución a que se refiere la regla 8.2. de esta

Resolución, considerando los bienes como originarios, para solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, en los términos de la citada regla 8.2. de esta Resolución, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno.

Importaciones temporales de maquiladoras o PITEX. Opción de aplicar exención del IGI

16.3.- Los bienes a que se refiere la regla 16.2. de esta Resolución, que se hayan importado temporalmente por una maquiladora o PITEX, podrán sujetarse a la exención del impuesto general de importación en los términos de dicha regla, cuando hayan sido:

I. Transferidos a una maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal;

II. Transferidos por una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación a una maquiladora o PITEX;

III. Transferidos por una empresa de la industria automotriz terminal a una PITEX;

IV. Utilizados como material en la producción de otro bien transferido a una maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal; o

V. Sustituidos por bienes idénticos o similares utilizados como material en la producción de otro bien transferido a una maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando los bienes transferidos conforme a las fracciones I, II y III del primer párrafo de esta regla sean no originarios del TLCAN o cuando en la producción de los bienes transferidos conforme a las fracciones IV y V de esta regla se hayan utilizado bienes no originarios, se deberá determinar y pagar mediante pedimento, el impuesto general de importación correspondiente a los bienes no originarios. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de los bienes, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que efectúe la transferencia de los bienes o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Transferencias de bienes entre maquiladoras, PITEX o ECEX

16.4.- Las maquiladoras o PITEX, que transfieran bienes importados temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes no originarios importados temporalmente, en la proporción en la que las maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban los bienes transferidos, los hubieran exportado o retornado a los Estados Unidos de América o Canadá, en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere esta regla, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas maquiladoras

o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real y siempre que emita a la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá".

La proporción a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a los Estados Unidos de América y Canadá por la empresa que haya recibido los bienes, entre el número total de unidades transferidas en el mismo periodo.

Cuando las maquiladoras o PITEX que recibieron los bienes transferidos a su vez los transfieran a otras maquiladoras PITEX o ECEX, deberán considerarlos como retornados o exportados a los Estados Unidos de América o Canadá, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado dichos bienes en el semestre inmediato anterior, a los Estados Unidos de América o Canadá. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las maquiladoras o PITEX que transfieran los bienes importados temporalmente sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla, cuando conserven el "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá", emitido por la maquiladora, PITEX o ECEX que recibe los bienes. Cuando la maquiladora o PITEX que transfiera los bienes no cuente con el reporte mencionado, se considerará que los bienes transferidos fueron retornados o exportados en su totalidad a los Estados Unidos de América o Canadá.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de bien.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se puedan calcular la proporción de los bienes transferidos debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe el bien deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá del semestre.

La maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar el impuesto general de importación que corresponda a los bienes no originarios transferidos, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de los bienes y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La maquiladora o PITEX que emita el reporte será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, del pago de las diferencias del impuesto general de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La maquiladora o PITEX que transfiere deberá pagar el impuesto general de importación que corresponda a los bienes no originarios transferidos, considerando la proporción señalada en el reporte.

Bienes no originarios transferidos o utilizados. Determinación y pago del IGI

16.5.- Cuando los bienes transferidos conforme a la regla 16.3. de esta Resolución sean no originarios de conformidad con el TLCAN o cuando en

su producción se hayan utilizado bienes no originarios, en lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de dicha regla, la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia determinará en el pedimento respectivo, el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso, siempre que la maquiladora o PITEX que reciba los bienes transferidos determine y pague el impuesto general de importación a que se refiere la regla 8, en los términos de la regla 8.2. de esta Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso y anexe al pedimento un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe los bienes se obligue a efectuar el pago de dicho impuesto, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos. El escrito mencionado, deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación a pagar por las mercancías transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que las reciba será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la maquiladora o PITEX que reciba los bienes transferidos a su vez los transfiera a otra maquiladora o PITEX, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la maquiladora o PITEX que reciba los bienes a su vez ejerza la opción de determinar y pagar el impuesto general de importación en los términos de la regla 8.2. de esta Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, la maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a los bienes no originarios en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 16.4. de esta Resolución.

TITULO III
Procedimientos Aduaneros

Sección I
Disposiciones Generales

Conceptos aplicables a los procedimientos aduaneros

17.- Para los efectos del Capítulo V del Tratado y de lo dispuesto en este Título, se entenderá que:

I. La expresión “llenado” del certificado de origen significa llenado, firmado y fechado.

II. Cualquier referencia a "materiales utilizados en la producción del bien", o "utilizados en la producción de un material que se utiliza en la producción del bien", incluirá materiales incorporados a un bien o material, como se definen en las Reglamentaciones Uniformes.

18.- Derogada.

Sección II
Certificado de Origen

Formato para la elaboración del certificado de origen

19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

Importaciones bajo trato preferencial. Llenado del certificado de origen

20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

Idiomas en los que podrá llenarse el certificado y solicitud de traducción

21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

Llenado del certificado de origen por exportadores no productores

22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

I. Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

III. Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

Periodo de aceptación del certificado y operaciones que puede amparar

23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

I. Una sola importación de un bien a territorio nacional.

II. Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

Embarques que puede amparar el certificado

24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

I. Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

II. Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

Sección III

Obligaciones Respecto a las Importaciones

Obligaciones de quienes importen bienes originarios bajo trato preferencial

25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

I. Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

II. Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

III. Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

IV. Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

V. Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exacti-

tud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado.

VI. Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "Sugar Reexport Program" en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

Expedición de la declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar

26.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI de la regla 25 de la presente Resolución, la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "Sugar Reexport Program" deberá ser emitida por el exportador del bien en territorio de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo de llenado correspondiente, en idioma español o inglés, en cualquiera de los formatos de Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar "Sugar Reexport Program", contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

Certificado ilegible o defectuoso. Solicitud de copia para subsanar deficiencias

27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

Improcedencia del trato preferencial. Determinación

28.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.

Certificados que no podrán emplearse para importar bienes bajo trato preferencial

29.- Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 506 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 501(5)(b) del Tratado no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 506(9) del Tratado.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución.

Devolución o compensación de aranceles al no haber aplicado tasa preferencial

30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o Locales de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones 32 y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

Sección IV
Excepciones

Importaciones en las que no se requiere el certificado de origen

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Tampoco se requerirá del certificado de origen para la importación de muestras comerciales de valor insignificante, de conformidad con la definición contenida en el artículo 318 del Tratado.

Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

Tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente Regla.

Conceptos aplicables a las importaciones que no requieren de certificado de origen

32.- Para los efectos de la regla 31 de la presente Resolución, se considerará que:

I. Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúe con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, en los términos del artículo 514 del Tratado.

II. Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos o declaraciones de importación que amparen bienes que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

Sección V

Obligaciones Respecto a las Exportaciones

Entrega de copia de certificados a las autoridades y notificación de modificaciones a las partes

33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 504(1) y (2) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional que voluntariamente haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador en los términos del artículo 501(3)(b)(iii) del Tratado, deberá entregar una copia del certificado a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

No se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, antes del inicio de una investigación por las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado de origen.

Notificación a las partes de que el bien no califica como originario

34.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 504(1)(b) del Tratado, cuando la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(9) del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a ese bien.

Sección VI

Registros

Conservación de registros relativos al origen del bien

35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las

Partes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien, en los términos del Código Fiscal de la Federación, inclusive los referentes a:

I. La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.

II. La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.

III. La producción del bien en la forma en que se exporte.

Quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el certificado de origen y demás documentación relativa a la importación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Alcance del término de los registros

36.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 35 de la presente Resolución, los registros comprenden los libros a que se hace referencia en las Reglamentaciones Uniformes.

Opción de conservar documentación y registros en medios electrónicos

37.- Para los efectos de la regla 35 de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 505 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán ponerlos a disposición de la autoridad aduanera en caso de ser requeridos, otorgando facilidades para su inspección, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 506(2) del Tratado.

Empleo de principios de contabilidad para cumplir requisitos de valor de contenido regional

38.- Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio nacional.

Sección VII

Procedimientos para Verificar el Origen

Procedimientos para verificar si un bien califica como originario

39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

II. Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

III. Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación.

IV. Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

Notificación de visita de verificación

40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(2)(a) del Tratado, para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes en los términos de la fracción I de la regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

Requisitos de la notificación de visita de verificación

41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(3) del Tratado, la notificación a que hace referencia la regla 40 de la presente Resolución deberá contener lo siguiente:

I. La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.

II. El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

III. La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta.

IV. El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.

V. Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

VI. El fundamento legal de la visita de verificación.

Efectos de no permitir la visita de verificación

42.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(4) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la notificación a que hace referencia la regla 40 de la presente Resolución, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien.

Postergación de la visita de verificación

43.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(5) del Tratado, la autoridad aduanera podrá posponer la visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera de otra de las Partes a un exportador o productor en territorio nacional, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por escrito y deberá enviarse al domicilio de la autoridad aduanera que notificó su intención de efectuar la visita.

Imposibilidad de determinar que no procede el trato preferencial por postergación de la visita

44.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(6) del Tratado, la autoridad aduanera no podrá determinar que no procede el trato arancelario preferencial, con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, a que se refiere la regla 43 de la presente Resolución.

Designación de testigos

45.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 506(7) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos testigos que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad aduanera, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

Envío de cuestionario u oficio para verificar el origen de un bien

46.- Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera enviará el cuestionario o el oficio de verificación dirigido al exportador o productor por alguno de los siguientes medios:

I. Correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor.

II. Cualquier otro medio que no haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien.

Forma de proceder de la autoridad ante la falta de respuesta del cuestionario u oficio

47.- Cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución.

La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la regla 55 de la presente Resolución, cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

Envío de aviso de intención de negar el trato preferencial

48.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución.

La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente.

Solicitud de declaración de costos a productores de vehículos

49.- Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403(3) del Tratado, el productor de un vehículo automotor identificado en el artícu-

lo 403(1) o (2) del Tratado, que se importe a territorio nacional, elija promediar el valor de contenido regional en su ejercicio fiscal, la autoridad aduanera podrá solicitar por escrito al productor, la presentación de una declaración de costos que refleje los costos reales incurridos en la producción de la categoría de los vehículos automotores respecto de la cual se hubiera efectuado la elección.

Cuando la autoridad aduanera requiera al productor de un vehículo automotor la presentación de la declaración de costos a que hace referencia el párrafo anterior, dicha declaración deberá presentarse en un plazo de 180 días, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal del productor o en un plazo de 60 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, el que sea posterior.

El requerimiento que se efectúe de conformidad con la presente regla, se considerará un oficio de verificación en los términos de la fracción III de la regla 39 de la presente Resolución.

Emisión de resolución con base en la respuesta del productor o exportador

50.- Sujeto a lo dispuesto en la regla 51 de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera efectúe una verificación de conformidad con la fracción IV de la regla 39, podrá, con base en la respuesta del exportador o productor, emitir una resolución en los términos del artículo 506(9) del Tratado, en la que determine que el bien califica como originario o que el bien no califica como originario, siempre que en este último caso, la respuesta se haya presentado por escrito y haya sido firmada por el exportador o productor.

Cálculo del contenido regional mediante el costo neto. Periodo en el que no podrá efectuarse verificación

51.- Cuando el productor de un bien que se importe a territorio nacional elija calcular el valor de contenido regional del bien mediante el método de costo neto de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera no podrá verificar el valor de contenido regional con respecto a ese bien, hasta que concluya el periodo por el cual se calculó el costo neto.

Requerimiento para que el importador obtenga y proporcione la información

52.- Para efectos de verificar el origen de un bien importado a territorio nacional, la autoridad aduanera podrá requerir que el importador voluntariamente obtenga y proporcione información escrita, proporcionada voluntariamente por el productor o exportador del bien en el territorio de otra de las Partes, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar dicha información no se considerará como omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni constituirá base suficiente para negar trato arancelario preferencial al bien.

Plazo para registrar costos ante el incumplimiento de la conservación de registros

53.- Cuando la autoridad aduanera, en el transcurso de una verificación de origen determine que el productor de un bien, en el territorio de otra de las Partes, no ha cumplido con la obligación de conservar sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en la que se produjo el bien, conforme lo dispuesto en el artículo 413(e) del Tratado, el productor contará con un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiera notificado por escrito el incumplimiento de tal

obligación, para registrar sus costos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413(e) del Tratado.

Improcedencia del trato preferencial por no conservar registros o negar el acceso a estos

54.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con relación a un bien sujeto a una verificación de origen, cuando el productor, exportador o importador del bien que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, sujeto a lo dispuesto en la regla 53 de la presente Resolución, no conserve los registros o documentación necesarios para determinar el origen del bien, conforme a los requisitos del Tratado o de la presente Resolución, o cuando niegue a la autoridad aduanera el acceso a los registros o documentación.

Resolución de que un bien no califica como originario

55.- Cuando la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, la resolución escrita a que hace referencia el artículo 506(9) del Tratado deberá incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial con respecto a ese bien, en el que se señale la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y otorgará al exportador o productor, un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución.

La resolución de determinación de origen a que se refiere la presente regla, deberá notificarse al exportador o productor del bien, por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución.

Fecha a partir de la que se negará el trato preferencial

56.- Cuando la autoridad aduanera determine con base en la información obtenida en el curso de una verificación, que un bien no califica como originario, la fecha a partir de la cual podrá negarse el trato arancelario preferencial en virtud del aviso a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución, será 30 días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución escrita a que se refiere la regla 55 de la presente Resolución.

En este caso, antes de negar el trato arancelario preferencial, la autoridad aduanera deberá considerar cualquier comentario o información adicional proporcionada por escrito por el exportador o productor durante el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

Suspensión de trato preferencial por presentación recurrente de declaraciones falsas

57.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(10) del Tratado, cuando el exportador o el productor hubiera presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que un bien importado a territorio nacional califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el Capítulo IV del Tratado.

Concepto de presentación recurrente de declaraciones falsas

58.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 57 de la presente Resolución, se considerará que un exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, cuando ha sido objeto de dos o más verificaciones de origen, por dos o más importaciones, por las que se han emitido dos o más resoluciones escritas de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(9) del Tratado, en las que se determina que los certificados de origen llenados por dicho exportador o productor respecto de bienes idénticos al que es objeto de verificación, contienen información falsa o infundada.

Postergación de los efectos de una resolución de determinación de origen

59.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen conforme al artículo 506(9) del Tratado, en la que determine que un bien importado a territorio nacional no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor de los materiales aplicados por la Parte de cuyo territorio se exportó dicho bien, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.

Significado de la expresión "uno o más materiales utilizados en la producción del bien"

60.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 506(11) del Tratado, la expresión "uno o más materiales utilizados en la producción del bien" significa materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

Importaciones a las que no aplican las resoluciones. Requisitos

61.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(12) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 59 de la presente Resolución, no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución de determinación de origen surta efectos siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Cuando la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509 del Tratado, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona.

II. Cuando la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados, sean previos a la notificación de la resolución de determinación de origen a que hace referencia el artículo 506(9) del Tratado.

Apoyo en resoluciones emitidas

62.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 61 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en las resoluciones o resoluciones anticipadas, emitidas de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 47 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables para la emisión de las resoluciones anticipadas conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado.

Las resoluciones a que hace referencia la presente regla, serán aplicables en tanto no sean modificadas o revocadas.

Trato uniforme a materiales. Requisitos

63.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 61 de la presente Resolución, se considerará que se ha dado un trato uniforme, cuando exista una práctica establecida consistente en la aceptación continua por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, res-

pecto de la clasificación arancelaria o el valor de materiales idénticos importados a su territorio, por el mismo importador, por un periodo no menor a dos años inmediatos anteriores a la fecha en que se llenó el certificado de origen del bien objeto de la resolución de determinación de origen en los términos del artículo 506(11) del Tratado, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que los materiales no hayan sido objeto de una clasificación arancelaria o valor diferentes, por una o más oficinas de distrito, locales o regionales de la autoridad aduanera del país exportador a la fecha de la resolución de determinación de origen.

II. Que la clasificación arancelaria o el valor de los materiales no se encuentre sujeto a verificación, revisión o impugnación por dicha autoridad aduanera a la fecha de la emisión de la resolución de determinación de origen.

Modificación o revocación de resoluciones en las que se hubiese apoyado

64.- Ninguna modificación o revocación a una resolución a que hace referencia la regla 62 de la presente Resolución, podrá aplicarse a un bien objeto de la resolución que hubiera sido importado con anterioridad a la fecha de la modificación o revocación, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando la persona a quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos o condiciones.

II. Cuando haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución.

Lo previsto en esta regla no será aplicable tratándose de resoluciones anticipadas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado.

Resoluciones sobre origen. Supuestos en los que no se les dará efectos retroactivos

65.- El artículo 506(12)(a) del Tratado, en relación con el artículo 506(11) del mismo, incluye lo siguiente:

I. Una resolución o una resolución anticipada emitida con respecto a un material utilizado en la producción del bien o utilizado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

II. El trato uniforme otorgado a la importación de un material utilizado en la producción del bien o utilizado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

Verificación de origen de un material utilizado en la producción de un bien

66.- Cuando la autoridad aduanera, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a territorio nacional de conformidad con el artículo 506 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse de conformidad con el artículo 506 (1), (2), (3), (5), (7) y (8) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución.

Materiales considerados no originarios por no permitir acceso a la información

67.- Cuando la autoridad aduanera, con el objeto de determinar si un bien importado a territorio nacional es originario, efectúe la verificación de un material utilizado en la producción del bien conforme a la regla 66 de la presente Resolución, considerará que el material no es originario cuando el productor o el proveedor de dicho material le niegue el acceso

a la información necesaria para determinar si el material es originario, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No permita el acceso a sus registros.

II. No responda a un cuestionario o a un oficio de verificación, o a un requerimiento de información.

III. No otorgue su consentimiento para que se efectúe la visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación, de conformidad con el artículo 506(2) del Tratado.

Imposibilidad de considerar un material como no originario por postergamiento de la visita

68.- La posposición de la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(5) del Tratado, en los términos de la regla 66 de la presente Resolución, no constituirá por sí misma motivo suficiente para considerar el material como no originario.

Conceptos adicionales que puede verificar la autoridad

69.- Cuando la autoridad aduanera efectúe una verificación de conformidad con el artículo 506 del Tratado, podrá también verificar lo siguiente:

I. El arancel aplicable a un bien originario de conformidad con los lineamientos establecidos en el Anexo 302.2 del Tratado.

II. Si el bien es un "producto calificado" de conformidad con el Anexo 703.2 del Tratado.

Admisión y aplicación de los principios de contabilidad

69.1.- Cuando la autoridad aduanera efectúe verificaciones de origen, admitirá y aplicará los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el Territorio de la Parte en donde el bien es producido o en donde el exportador se localice, dependiendo del caso.

Sección VIII

Resoluciones Anticipadas

Resolución anticipada. Personas que pueden solicitarla

70.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado, podrán solicitar una resolución anticipada, previa a la importación de bienes a territorio nacional:

I. Cualquier importador.

II. Cualquier productor o exportador en el territorio de otra de las Partes.

III. Cualquier productor en el territorio de otra de las Partes, de un material utilizado en la producción de un bien en el territorio de otra de las Partes, siempre que el bien sea subsecuentemente importado a territorio nacional. En este caso, la resolución anticipada versará sobre cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 509(1)(a) a (e) y (g) del Tratado.

Términos en los que deberá llevarse a cabo la solicitud de resolución anticipada

71.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá formularse en idioma español y presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 18 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero, en términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con los artículos 18 y 19 del citado Código, podrá únicamente mencionar en el escrito de promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice el Servicio de Administración Tributaria, la promoción se tendrá por no presentada.

El escrito en que se solicite una resolución anticipada, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución en atención a la materia objeto de la resolución anticipada.

Información que debe contener la solicitud de resolución

72.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, la solicitud deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la solicitud, en caso de conocerse.

II. Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita la resolución anticipada ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido una resolución anticipada respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes, señalando, en su caso, el estado que guarda o el resultado del asunto.

III. Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de una resolución anticipada ha sido previamente importado a territorio nacional.

IV. Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 509(1) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada.

V. Una descripción general del bien objeto de la resolución anticipada.

Información para determinar la clasificación arancelaria del bien y de los materiales

73.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, la solicitud deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá lo siguiente:

I. Una copia de cualquier resolución que hubiera sido emitida al promovente, por la autoridad aduanera en territorio nacional, en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto de la resolución anticipada, en su caso.

II. Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de

su proceso de producción, una descripción del empaque en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

Solicitud de resolución sobre materiales no originarios. Datos que debe incluir

74.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

I. Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.

II. La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

III. La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, en caso de conocerse.

IV. Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada proceso, y la secuencia en que dichos procesos se realizan.

Solicitud de resolución sobre valor de contenido regional. Indicación del método empleado

75.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción, en el método de costo neto o en ambos.

Empleo del método de valor de transacción. Información que deberá incluir la solicitud

76.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de valor de transacción, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

I. Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes, con relación a la transacción del productor del bien, ajustado a la base libre a bordo.

II. Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 y, cuando sea aplicable, en la Sección 6(10) de las Reglamentaciones Uniformes.

III. Una descripción completa de todos los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

Empleo del método de costo neto. Información que deberá incluir la solicitud

77.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

I. Una lista de todos los costos del producto, costos del periodo y otros costos relevantes para determinar el costo total del bien a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes.

II. Una lista de todos los costos excluidos que deban sustraerse del costo total a que se hace referencia en las Reglamentaciones Uniformes.

III. Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido, utilizados en la producción del bien, conforme a la Sección 7 de las Reglamentaciones Uniformes.

IV. La base de asignación de costos, de conformidad con el Anexo VII de las Reglamentaciones Uniformes.

V. El periodo sobre el cual se calculó el costo neto.

Solicitud sobre lo aceptable del valor de transacción. Información que debe incluir

78.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada, con respecto a un bien o material utilizado en la producción del bien, verse sobre si el valor de transacción del bien o material es aceptable, la solicitud deberá incluir información suficiente que permita a la autoridad aduanera, examinar los factores enumerados en los Anexos III u VIII de las Reglamentaciones Uniformes, según sea el caso.

Solicitud sobre material intermedio. Información que debe contener

79.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre un material intermedio conforme lo dispuesto en el artículo 402(10) del Tratado, la solicitud deberá contener información suficiente para determinar el origen y valor del material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402(11) del Tratado.

Solicitud sobre el cálculo de un elemento de una fórmula de valor regional

80.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de una fórmula de valor de contenido regional, además de la información establecida en la regla 72 de la presente Resolución, se deberá incluir la información a que se hace referencia en las reglas 75, 76 y 77 de la presente Resolución, que sea relevante para la materia, objeto de la solicitud de la resolución anticipada.

Solicitud limitada al origen de un material utilizado

81.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 71 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al origen de un material utilizado en la producción de un bien, de conformidad con la fracción III de la regla 70 de la presente Resolución, además de la información establecida en la regla 72 de la presente Resolución, se deberá incluir la información a que se hace referencia en las reglas 73 y 74 de la presente Resolución, que sea relevante para la materia, objeto de la solicitud de la resolución anticipada.

Plazo para cumplir requisitos omitidos o presentar documentación adicional

82.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 71 de la presente Resolución, cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud de la resolución anticipada, o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir del día si-

guiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

No serán objeto de una resolución anticipada los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen, o a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.

Plazo para emitir la resolución anticipada

83.- La resolución anticipada deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido una resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 89 de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Modificación o revocación de resoluciones anticipadas

84.- La autoridad aduanera podrá modificar o revocar una resolución anticipada, siempre que se dé alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 509(6) del Tratado.

Momento en que surte efectos la modificación o revocación de una resolución y alcance

85.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509(7) del Tratado, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación y no podrá aplicarse a los bienes importados con anterioridad a dicha fecha, salvo que la persona a la que se le hubiera expedido, no haya actuado conforme a sus términos y condiciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad aduanera podrá posponer la fecha en que surta sus efectos dicha modificación o revocación, por un periodo de 15 días, cuando la persona a la que se le hubiera expedido la resolución anticipada se haya apoyado en dicha resolución de buena fe y en su perjuicio.

Examen del contenido regional de un bien. Aspectos que debe evaluar la autoridad

86.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509(9) del Tratado, cuando la autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido una resolución anticipada, en los términos del artículo 509(1)(c), (d) o (f) del Tratado, deberá evaluar lo siguiente:

I. Si el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada.

II. Si las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan la resolución.

III. Si los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

Modificación o revocación de resolución por incumplimiento de requisitos

87.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509(10) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en la regla 86 de la presente Resolución, podrá modificar o revocar la resolución anticipada.

Resolución basada en información incorrecta. Caso en que no se sancionará al beneficiario

88.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509(11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que la resolución anticipada se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

Sección IX
Revisión e Impugnación

Medios de impugnación de las resoluciones

89.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen en las que se niegue trato arancelario preferencial a un bien, las resoluciones anticipadas, la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas y de las resoluciones de marcado de país de origen, procederán los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso administrativo de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.

II. El juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

III. El juicio de amparo.

Interés jurídico para impugnar las resoluciones

90.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 89 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 510 del Tratado, se estará a lo siguiente:

I. Se considerará que el exportador y el productor de un bien tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones anticipadas, su modificación o revocación y las resoluciones de marcado de país de origen, con relación a dicho bien.

II. Se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen en la que se niegue trato arancelario preferencial a un bien, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado de origen que lo ampare.

Devolución de oficio por resolución que quede firme

91.- Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos previstos en la regla 89 de la presente Resolución, en virtud de la cual sea procedente la devolución de los aranceles pagados en exceso, la autoridad aduanera procederá de oficio a la devolución de dichas cantidades.

Resoluciones en las que deberá decidirse sobre el fondo del asunto

92.- La resolución que recaiga en cualquiera de los medios de impugnación previstos en la regla 89 de la presente Resolución, en contra de una resolución en la que se niegue trato arancelario preferencial a un bien con base en alguna de las siguientes circunstancias, deberá decidir sobre el fondo del asunto:

I. La omisión en la presentación de un certificado de origen válido en los términos de la presente Resolución.

II. El incumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado o en la presente Resolución.

TITULO IV

Reglas de Origen

Sección I

Disposiciones Generales

Requisitos para que un bien se considere originario

93.- Un bien se considerará originario de territorio de una Parte, cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo IV y demás disposiciones aplicables del Tratado.

Reglamentación aplicable para la interpretación del capítulo IV del tratado

94.- Para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV del Tratado, se deberá estar a lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, acordadas entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y el de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 511 del Tratado, establecidas en la Sección II del presente Título.*(1)*

(1) N.E. Para consultar la Sección II del Título IV de esta Resolución, "Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" véase el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995 y las modificaciones efectuadas a la misma, publicadas estas en dicho órgano oficial el 28 de diciembre de 2001.

■ TRANSITORIOS

De la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 1o. de octubre de 1995 (DOF 15/IX/1995)

Entrada en vigor

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de octubre de 1995, excepto las reglas 8 a 16 de la Sección I, del Título II de la presente Resolución, las cuales entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 2001, con fundamento en el Anexo 303.7 del Tratado.

Productores que iniciaron un ejercicio fiscal antes del 1o./X/1993

Segundo.- Los productores de bienes que hubieran iniciado un ejercicio fiscal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, podrán optar por continuar aplicando las disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en la Sección II, del Título IV de la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, con respecto a todos los bienes que produzcan durante el resto de dicho ejercicio fiscal.

Productores que eligieron un ejercicio de un productor de vehículos conforme a la resolución del 30/XII/1993

Tercero.- Los productores de bienes que hubieran elegido un ejercicio fiscal de un productor de vehículos automotores, de conformidad con la sección 12(5) de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en la Sección II, del Título IV de la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, podrán optar por continuar aplicando las disposiciones contenidas en dichas Reglamentaciones Uniformes, con relación a los bienes que produzcan y vendan, durante el resto del ejercicio fiscal, cuando éste hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre que el productor de los bienes hubiera hecho una elección de conformidad con la subsección 12(1) de dichas Reglamentaciones o proporcionado una declaración a que hace referencia la sección 9(6) o 10(8) de estas Reglamentaciones en la que se indique el valor de los materiales no originarios determinado de conformidad con la sección 12(3) de estas Reglamentaciones y en la que se señale que el periodo elegido conforme la sección 12(5) de estas Reglamentaciones es el año fiscal del productor de vehículos automotores al que se venden dichos bienes.

Abrogación de la resolución del 30/XII/1993 y sus anexos

Cuarto.- Se abroga la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993 y sus Anexos 1 y 2.

Obligación de publicar la resolución en el DOF

Quinto.- Esta Resolución y sus Anexos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

■ TRANSITORIOS

De la Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 20 de noviembre de 2000 (DOF 17/XI/2000)

Entrada en vigor

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 20 de noviembre de 2000.

Bienes a los que serán aplicables las modificaciones de esta resolución y las reglas 9, 10, 11, 14 y 15

Segundo.- Las modificaciones previstas en la presente Resolución y las reglas 9, 10, 11, 14 y 15 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, serán aplicables a los bienes que se introduzcan bajo algún programa de diferimiento o de devolución de aranceles, a partir del 20 de noviembre de 2000 y se exporten, retornen o transfieran a partir del 1o. de enero de 2001.

Bienes introducidos del 20/XI/2000 al 31/I/2001 por personas con registro de promoción sectorial o que no lo han obtenido

Tercero.- Para los efectos de la regla 8.5., fracción I de esta Resolución, tratándose de los bienes que se introduzcan a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 31 de enero de 2001, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, no se hayan establecido las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el Programa correspondiente, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto a que se refiere el segundo párrafo de la regla 8.2. de esta Resolución o la determinación de los impuestos en el caso previsto en el tercer párrafo de dicha regla, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente.

■ TRANSITORIO

De la Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 1o. de enero de 2001 (DOF 29/XII/2000)

Entrada en vigor

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

■ TRANSITORIOS

De la Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 28 de junio de 2001 (DOF 27/VI/2001)

Entrada en vigor

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Plazo para efectuar el pago del IGI sin actualizaciones ni recargos

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 8.4. fracción I de esta Resolución, tratándose de pagos extemporáneos por las operaciones efectuadas a partir del 1o. de enero de 2001, se podrá aplicar la exención y no se pagarán actualizaciones ni recargos, siempre que el pago se efectúe a más tardar el 30 de junio de 2001.

Opción de declarar las claves del país de origen en un sólo pedimento

Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 16.2. segundo párrafo, fracción II de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de las mercancías importadas temporalmente a partir del 20 de noviembre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2001, la clave correspondiente se podrá declarar mediante un solo pedimento de rectificación, ante la aduana en la que se hayan tramitado las operaciones.

Maquiladoras y PITEX. Plazo para efectuar el pago del IGI sin actualización ni recargos

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 16.3. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de los pagos extemporáneos por transferencias efectuadas a partir del 1o. de enero de 2001, no se pagarán actualizaciones y recargos siempre que el pago se efectúe a más tardar el 30 de junio de 2001.

■ TRANSITORIOS

De la Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 1o. de enero de 2002 (DOF 28/XII/2001)

Entrada en vigor

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el día 1o. de enero de 2002, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Modificaciones que entrarán en vigor el 1o./IV/2002

Segundo.- Las modificaciones a los párrafos (c), (d) e (i) de la subsección (4), sección 5, Segunda Parte, Sección II, Título IV; al subpárrafo (iv) del párrafo (d), subsección (6), sección 6, Tercera Parte, Sección II, Título IV; a la subsección (3) sección 16, Sexta Parte, Sección II, Título IV y las disposiciones arancelarias del Anexo IV entrarán en vigor el día 1o. de abril de 2002.

■ TRANSITORIO

De la Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir del 1o. de enero de 2003 (DOF 31/XII/2002)

Entrada en vigor

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la derogación de la regla 18 que entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SU ANEXO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue publicada el 28 de febrero de 1994.

Que es conveniente aclarar las condiciones a que se debe sujetar la fianza que garantiza el pago de las contribuciones, así como los procedimientos para su cancelación, con el fin de atender a las necesidades de simplificación y seguridad jurídica de los usuarios.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SU ANEXO

Primero.- Se REFORMAN los artículos primero, primer párrafo; segundo; tercero; cuarto, primer párrafo, incisos a) y c) y segundo párrafo; sexto y séptimo, se ADICIONAN los artículos primero, tercer párrafo y cuarto, último párrafo, y se DEROGA el artículo quinto de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, para quedar como sigue:

"Primero.- Las personas que importen en definitiva mercancías que sean de las que se mencionan en el Anexo de la presente Resolución y declaren un valor inferior al señalado en dicho Anexo, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda, fianza a favor de la Tesorería de la Federación que cumpla con los requisitos correspondientes para su aceptación, expedida por institución autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Dicha fianza deberá tener una vigencia no menor de un año.

.....

La fianza tiene como objeto garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de las contribuciones a que pueda estar sujeta la importación definitiva de las mercancías, en caso de una determinación de valor por autoridad competente."

"Segundo.- Los importadores podrán optar por presentar una fianza global que ampare las importaciones que efectúen en un periodo de doce meses, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal, la cual proporcionará un oficio en el que señale que se entregó la fianza global y el plazo que ampara. En este caso, el importador deberá anexar copia de dicho oficio al pedimento de importación por cada operación que realice, en lugar de presentar una fianza por cada importación, en los términos del artículo primero de la presente Resolución. La fianza global deberá tener una vigencia no menor de dos años.

El monto de la fianza global será igual al 10 por ciento de las contribuciones causadas por el importador por las mercancías que haya importado en los doce meses inmediatos anteriores, sin que en ningún caso pueda ser inferior a $100,000.00."

"Tercero.- Para que proceda la cancelación de la fianza, los importadores deberán presentar la factura certificada por la autoridad competente del país en que resida el proveedor, y deberán acreditar que la autoridad que certifica la factura, es la autoridad competente para hacerlo conforme a la legislación de ese país, acompañando copia de las disposiciones legales que acrediten dicha competencia.

En el caso de que la legislación a que se refiere el párrafo anterior, o la certificación de la factura haya sido proporcionada en idiomas distintos del español, inglés o francés, se deberá anexar la traducción al idioma español.

Para efectos de este artículo, son autoridades competentes las que conforme a la legislación del país de residencia del proveedor tengan competencia para certificar dichas facturas. Cuando el país de residencia del proveedor sea parte de la Organización Mundial de Comercio, también se considerarán autoridades competentes las Cámaras de Comercio o de Industria de dicho país y, en defecto de las anteriores, los consejos de industria manufacturera, las embajadas o las federaciones de industria.

Cuando el país de residencia del proveedor no sea parte de la Organización Mundial de Comercio y no existan autoridades competentes conforme a la legislación del país de residencia del proveedor, se considerarán como autoridades competentes para certificar las facturas que amparen las mercancías importadas, a las Cámaras de Comercio o de Industria de dicho país y, en defecto de estas, los consejos de industria manufacturera, las embajadas o las federaciones de industria."

"Cuarto.- Los importadores podrán solicitar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, su inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, para no acompañar al pedimento de importación la fianza a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente Resolución,

siempre y cuando estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber realizado en el ejercicio inmediato anterior importaciones por un monto superior a $30'000,000.00.

.....

c) Que tratándose de empresas que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, la cantidad que se obtenga de dividir el monto de las importaciones efectuadas desde la fecha de inicio de operaciones en territorio nacional, o desde la fecha en que hayan realizado la primera importación y el mes inmediato anterior a aquel en el que se presente la solicitud correspondiente, entre el número de meses que comprende dicho periodo, y de multiplicar el resultado por doce, sea superior a $30'000,000.00.

Para inscribirse en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, los interesados deberán presentar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los documentos que a continuación se mencionan:

.....

Las empresas inscritas en este padrón deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, copia simple de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio inmediato anterior. El incumplimiento de dicha obligación o de sus obligaciones fiscales, dará lugar a la cancelación automática del registro en el padrón."

"**Quinto.-** (Se deroga)."

"**Sexto.-** Los importadores que hayan presentado una fianza en los términos del artículo primero de la presente Resolución, para su cancelación, deberán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a la aduana por la que se realizó la importación de las mercancías de que se trate, la factura certificada que reúna los requisitos establecidos en el artículo tercero de esta Resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la importación, debiendo conservar copia de la factura certificada.

Si transcurre un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de las facturas certificadas ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, sin que la autoridad haya notificado a la institución afianzadora su intención de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la fianza, ésta se entenderá cancelada sin responsabilidad alguna para la institución afianzadora, sin que ello se entienda como una resolución a favor del importador y sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación."

"**Séptimo.-** Los importadores que hayan presentado una fianza global, en los términos del artículo segundo de la presente Resolución, para su cancelación, deberán presentar ante la misma autoridad a la que se presentó la fianza en los términos de dicho artículo, las facturas certificadas de las mercancías que se importaron al amparo de dicha fianza, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo tercero de esta Resolución, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del periodo de doce meses durante el cual efectuaron sus importaciones.

Si transcurre un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la última factura certificada correspondiente a las mercancías que se importaron al amparo de dicha fianza, sin que la autoridad haya notificado a la institución afianzadora su intención de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación sobre dichas mercancías, la

fianza se entenderá cancelada sin responsabilidad alguna para la institución afianzadora, sin que ello se entienda como una resolución a favor del importador y sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación."

Segundo.- Se reforma y adiciona el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor a los 15 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se derogan los artículos segundo y séptimo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

Segundo.- Se reforma el primer párrafo del artículo cuarto de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, para quedar como sigue:

Cuarto.- Los importadores podrán solicitar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, su inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, para no acompañar al pedimento de importación la fianza a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, siempre y cuando estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

■ TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de octubre de 1999.

ACLARACION A LA RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACION A LA RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999

En la Primera Sección, página 3, ARTICULOS TRANSITORIOS.

Dice:

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de octubre de 1999.

Debe decir:

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de noviembre de 1999.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I, inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue publicada el 28 de febrero de 1994.

Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, se reformaron diversos artículos de la Ley Aduanera y que, de conformidad con las disposiciones correspondientes, estarán obligados a garantizar mediante depósito en cuenta aduanera de garantía, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, por un monto igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que de acuerdo con la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación, y el fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que resulta necesario aclarar las condiciones a que se debe sujetar el otorgamiento de la garantía mediante depósito en cuentas aduaneras de garantía, línea de crédito contingente irrevocable que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación, y fideicomiso

constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para garantizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, así como los procedimientos para su liberación.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Unico.- Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

A. Se reforman los artículos:

- Primero, primer párrafo.
- Tercero, primero, segundo y tercer párrafos.
- Sexto.
- Octavo.

B. Se adicionan los artículos:

- Segundo.
- Sexto, con un tercero, un cuarto, un quinto y un sexto párrafos.
- Séptimo.
- Octavo, con las fracciones I y II.

C. Se derogan los artículos:

- Primero, segundo y tercer párrafos.
- Tercero, cuarto párrafo.
- Cuarto.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

Primero.- Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en el Anexo de la presente Resolución, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Segundo.- Para efectos de los artículos 36 fracción I inciso e), 84-A y 86-A fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen en definitiva mercancías que sean de las que se mencionan en el Anexo de la presente Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dicho Anexo, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda, la constancia de depósito o garantía expedida por institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado.

Para la operación de las cuentas aduaneras de garantía serán aplicables las reglas que correspondan de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 o la que la sustituya.

Tercero.- Los importadores que hayan otorgado una garantía en los términos del artículo segundo de la presente Resolución, podrán obtener su liberación en un plazo menor al previsto en el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera, siempre que haya transcurrido un plazo de tres meses a

partir de la importación, para lo cual deberán presentar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la importación, solicitud de autorización ante la autoridad competente en la circunscripción de la aduana por la que se realizó la importación de las mercancías de que se trate, acompañada de la copia del pedimento de importación, copia de la constancia de depósito o garantía y la factura certificada o el informe de verificación, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo octavo de esta Resolución. La autoridad competente deberá resolver en un plazo no mayor a tres meses a partir de la importación.

En los casos en que proceda la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el importador, para la liberación de la garantía, deberá presentar ante la institución que haya emitido la constancia de depósito o garantía, la solicitud de liberación de la garantía, el oficio de autorización de liberación de la garantía emitido por la autoridad competente y el original del ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador.

En ningún caso la institución que haya emitido la constancia de depósito o garantía procederá a la liberación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, cuando la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

Cuarto.- Se deroga.

Sexto.- Las personas morales que tributen de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos II y II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán optar por otorgar una garantía global que ampare las importaciones que efectúen en un periodo de seis meses, en lugar de garantizar individualmente cada operación. Lo anterior no será aplicable a quienes importen por primera vez mercancías sujetas a precios estimados o a quienes hayan importado dichas mercancías en el semestre inmediato anterior cuando el valor en aduana promedio declarado por las mismas, haya sido inferior en más de un 30% al precio estimado para dichas mercancías, vigente al momento de efectuarse las importaciones.

La garantía global se otorgará conforme a lo siguiente:

I. Se otorgará una garantía inicial igual al 90% de la diferencia entre las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran causado por las importaciones efectuadas durante el semestre inmediato anterior con base en los precios estimados vigentes al momento de la importación, y las efectivamente pagadas con base en el valor en aduana declarado, sin que en ningún caso pueda ser inferior a $100,000.00.

II. Cuando la diferencia que resulte de disminuir al importe acumulado de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por las importaciones efectuadas desde el inicio del semestre garantizado con base en los precios estimados vigentes al momento de la importación, las contribuciones y cuotas compensatorias efectivamente pagadas por las mismas importaciones con base en el valor en aduana declarado, exceda en más de un 15% al importe total garantizado conforme a la fracción I de este artículo, el importador deberá otorgar durante los primeros 15 días naturales del mes siguiente a aquel en que se haya dado este supuesto, una garantía adicional equivalente a dicha diferencia.

III. El importador que se ubique en el supuesto señalado en la fracción II, deberá otorgar por cada uno de los meses subsiguientes del semestre garantizado, una garantía adicional por una cantidad igual a la diferencia que resulte de disminuir al importe mensual de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por las importaciones efectuadas durante cada mes con base en los precios estimados, las contribuciones y cuotas compensatorias efectivamente pagadas por las mismas importaciones con base en el valor en aduana declarado. Dicha garantía deberá

presentarse durante los primeros quince días naturales siguientes a cada uno de los meses señalados.

IV. Cuando el importe de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por las importaciones de mercancías sujetas a precios estimados efectuadas durante el semestre garantizado con base en el precio estimado vigente al momento de la importación, disminuido de las contribuciones y cuotas compensatorias efectivamente pagadas por las mismas importaciones con base en el valor en aduana declarado, sea mayor que el importe garantizado conforme a las fracciones I, II y III de este artículo, el importador deberá presentar una garantía adicional que ampare la diferencia, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que concluya el semestre amparado por la garantía.

Para sujetarse a lo dispuesto en este artículo, el importador deberá presentar una solicitud de autorización ante la autoridad competente que corresponda a su domicilio fiscal, en la que deberá señalar el valor en aduana promedio al que se hubieran importado las mercancías sujetas a precios estimados durante el semestre anterior, el importe total de contribuciones y cuotas compensatorias causadas por las importaciones efectuadas en dicho semestre y el importe total de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran causado con base en el precio estimado vigente al momento de la importación. La autoridad competente deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a quince días. En el oficio de autorización se señalarán los datos del importador, el importe de la garantía y el plazo que ampara.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán anexar copia del oficio de autorización a cada pedimento de importación y deberán anotar en el campo de observaciones del pedimento, el número y fecha del oficio que expida la autoridad competente.

Quienes se sujeten a lo dispuesto en este artículo, no podrán cambiar de opción durante un plazo de dos años, por lo que antes del vencimiento del semestre garantizado, deberán efectuar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la garantía global que ampare las importaciones que vayan a efectuar durante el semestre siguiente. En caso de no cumplir con lo anterior, no podrán sujetarse a lo dispuesto en los artículos tercero, sexto y séptimo de la presente Resolución durante dos años posteriores al vencimiento de dicho semestre.

Procederá la cancelación automática de la autorización para el otorgamiento de la garantía global cuando se dejen de cumplir los requisitos que dieron lugar a la autorización o las obligaciones previstas en la presente Resolución, así como cuando el importador incumpla con sus obligaciones fiscales o por resolución firme en la que se determinen créditos fiscales omitidos.

Séptimo.- Los importadores que hayan otorgado una garantía global en los términos del artículo sexto de la presente Resolución, podrán obtener su liberación en un plazo menor al previsto en el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que haya transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que venza el semestre amparado por la garantía global, para lo cual deberán presentar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de conclusión de dicho semestre, solicitud de autorización ante la misma autoridad que haya autorizado la garantía global, acompañada de las copias de los pedimentos de importación, copia de la constancia de depósito o garantía y las facturas certificadas o los informes de verificación por embarque, de las mercancías importadas al amparo de la garantía, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo octavo de esta Resolución.

La autoridad competente deberá resolver en un plazo no mayor a tres meses a partir de la fecha de conclusión del semestre garantizado.

En los casos en que proceda la autorización a que se refiere el párrafo anterior, para la liberación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución que haya emitido la constancia de depósito o garantía, la solicitud de liberación de la garantía, el oficio de autorización de liberación de la garantía emitido por la autoridad competente y el original del ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador.

En ningún caso la institución que haya emitido la constancia de depósito o garantía procederá a la liberación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, cuando la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

Octavo.- Las facturas certificadas y los informes de verificación que presenten los importadores para solicitar la liberación anticipada de la garantía conforme a los artículos tercero y séptimo de la presente Resolución, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La factura que ampare cada importación, certificada por la autoridad competente del país en que resida el proveedor. En el caso de que la certificación de la factura haya sido proporcionada en idioma distinto del español, inglés o francés, se deberá anexar la traducción al idioma español.

Para efectos de esta fracción, se consideran autoridades competentes, las que conforme a la legislación del país de residencia del proveedor tengan atribuciones para certificar dichas facturas. A falta de disposición expresa, se considerarán autoridades competentes las Cámaras de Comercio o de Industria de dicho país y, en defecto de las anteriores, los consejos de industria manufacturera, los consulados o las federaciones de industria.

II. Un informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por las mercancías de que se trate, siempre que la verificación se hubiere realizado dentro de los sesenta días naturales anteriores a la importación definitiva.

El informe de verificación deberá ser expedido por una entidad de inspección previa, reconocida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de las Reglas de operación de las entidades de inspección previa reconocidas para expedir informes de verificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1998.

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

RESOLUCION QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación, 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

■ TRANSITORIOS

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de abril del 2000.

Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de abril de 2000, excepto la derogación al artículo cuarto, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 1o. de abril de 2000.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ TRANSITORIOS

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de mayo de 2000.

Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de mayo de 2000, excepto la derogación al artículo cuarto, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 1o. de mayo de 2000.

■ TRANSITORIO

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor el 31 de marzo de 2000.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ TRANSITORIOS

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de julio de 2000.

Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999 y modificada mediante Resolución publicada en el mismo órgano informativo el 29 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de julio de 2000, excepto la derogación al artículo cuarto, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 1o. de julio de 2000.

■ TRANSITORIO

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

■ TRANSITORIOS

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 16 de septiembre de 2000.

Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 16 de septiembre de 2000, excepto la derogación al artículo cuarto, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 16 de septiembre de 2000.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

■ TRANSITORIOS

Segundo.- Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 1o. de octubre de 2000.

Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

■ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de octubre de 2000, excepto la derogación al artículo cuarto, que entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1999.

Segundo.- Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del artículo cuarto de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 1o. de noviembre de 2000.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Unico.- Se reforman los artículos tercero; sexto quinto párrafo y octavo primer párrafo y fracción II segundo párrafo; se deroga el artículo séptimo; y se adicionan los artículos cuarto y quinto a la Resolución que Establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Tercero.- Los importadores que hayan otorgado una garantía en términos de los artículos segundo y sexto de la presente Resolución, deberán contar con la factura certificada o el informe de verificación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo octavo de la presente Resolución y ponerlos a disposición de la autoridad cuando ésta así lo requiera.

Cuarto.- Los importadores podrán solicitar la cancelación de la garantía otorgada en los términos de los artículos 86-A de la Ley Aduanera y segundo de la presente Resolución, presentando ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía, cuando haya transcurrido el plazo de 3 meses a partir de la importación y sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Quinto.- Cuando vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, el contribuyente no retire de la institución de crédito o casa de bolsa los depósitos en cuenta aduanera de garantía, estos se transferirán con sus rendimientos a la Tesorería de la Federación, quedando a salvo durante 2 años los derechos del contribuyente para solicitar su devolución ante la autoridad competente, de lo contrario dichos depósitos prescribirán en los términos del artículo 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Sexto.- .....

Quienes se sujeten a lo dispuesto en este artículo, no podrán cambiar de opción durante un plazo de dos años, por lo que antes del vencimiento del semestre garantizado, deberán efectuar los trámites correspondientes para el otorgamiento de la garantía global que ampare las importaciones que vayan a efectuar durante el semestre siguiente. En el caso de no cumplir con lo anterior, no podrán sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo durante los dos años posteriores al vencimiento de dicho semestre.

.....

Séptimo.- Se deroga.

Octavo.- Las facturas certificadas y los informes de verificación que los importadores están obligados a tener y exhibir cuando las autoridades así lo requieran, en términos del artículo tercero de la presente Resolución, deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

II. .....

El informe de verificación deberá ser expedido por una entidad de inspección previa, reconocida por la Secretaría de Economía, en los términos de las Reglas de operación de las entidades de inspección previa reconocidas para expedir informes de verificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1998.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de agosto de 2004.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la importación definitiva de vehículos automotores ha desencadenado la práctica de subvaluación del precio de los vehículos importados, lo que conlleva un pago menor de las contribuciones, lo que representa un perjuicio para el erario federal.

Que es necesario combatir las prácticas de subvaluación de mercancías, ya que las mismas causan graves daños a la economía nacional.

Que los precios estimados establecidos en el Anexo dos de la presente Resolución para combatir la subvaluación de los vehículos automotores importados son congruentes con los tratados internacionales de los que México es parte, toda vez que no rechazan el valor declarado por el importador, sino que permiten a éste retirar sus mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

Que el otorgamiento de una garantía por parte de los importadores de vehículos automotores asegura al fisco federal el pago de las contribuciones que correspondan, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforman los artículos primero; segundo primer párrafo; y noveno primero y segundo párrafos, a la Resolución que Establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías

Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Primero.- Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Segundo.- Para los efectos de los artículos 36 fracción I inciso e); 84-A y 86-A fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen en definitiva mercancías que sean de las que se mencionan en los Anexos 1 o 2 de la presente Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dichos Anexos, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda, la constancia de depósito o garantía expedida por institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado.

Noveno.- Cuando se realicen importaciones de mercancías sujetas a precios estimados y la unidad comercial de dichas mercancías no corresponda a la establecida en el Anexo 1 de esta Resolución, se deberá aplicar la resolución aun y cuando no sea la misma unidad comercial.

Para tal efecto, se considerará que el precio estimado aplicable es aquel que resulte de multiplicar el precio establecido en esta Resolución para la mercancía de que se trate por el resultado que se obtenga de dividir la unidad comercial de las mercancías importadas entre la unidad comercial establecida en el Anexo 1 de esta Resolución para las mercancías de que se trate.

Segundo.- Se modifica la denominación del Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, para quedar como Anexo 1 de la referida Resolución.

Tercero.- Se da a conocer el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Unico.- Se modifica la disposición única transitoria de la Resolución que Modifica a la Diversa que Establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005, para quedar de la siguiente forma:

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, con excepción del Anexo 2, que entrará en vigor el día 1o. de abril de 2005.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EL 29 DE MARZO DE 2002

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE MARZO DE 2002

Primero.- Se adiciona la fracción arancelaria que a continuación se indica al Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
8523.90.02	Discos de escritura (conocidos como CD-R), para sistemas de lectura por rayo láser.		
	a) CD-R sin grabar, de 120 mm de diámetro con capacidad nominal hasta 80 min/735 Mb.	Pza.	0.223

Segundo.- Se modifica el texto de la siguiente fracción arancelaria contenida en el Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	....	.....

Tercero.- Se deroga la mención a la fracción arancelaria 8523.90.99, que se hace en el Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

Cuarto.- Se adiciona un segundo párrafo a la disposición única transitoria de la Resolución que Modifica a la Diversa que Establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 2005, para quedar de la siguiente forma:

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Tratándose de las empresas comerciales de autos usados residentes en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, que efectúen

la importación definitiva de vehículos usados al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1999, el Anexo 2 será aplicable hasta que se publiquen en el citado órgano informativo nuevas condiciones para la importación definitiva de los referidos vehículos automotores usados.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2007)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Unico.- Se adiciona el artículo décimo de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Décimo.- Las empresas comerciales de autos usados que importen vehículos conforme al Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora o al "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 2006 y el 8 de febrero de 1999, respectivamente, podrán disminuir el precio estimado en un 30% del monto que corresponda según se trate del vehículo, del señalado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

■ **DISPOSICION TRANSITORIA**

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2008)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforman los artículos primero y segundo, y se derogan los artículos sexto y noveno, de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

"Primero.- Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en el Anexo 2 de la presente Resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Segundo.- Para los efectos de los artículos 36 fracción I inciso e), 84-A y 86-A fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen en definitiva mercancías que sean de las que se mencionan en el Anexo 2 de la presente Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dicho Anexo, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda la constancia de depósito o garantía expedida por institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado.

Para la operación de las cuentas aduaneras de garantía serán aplicables las disposiciones que correspondan de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Sexto.- Se deroga.

Noveno.- Se deroga."

Segundo.- Se deroga el Anexo 1 de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 144, fracción XIII de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se reforma el artículo cuarto y se deroga el artículo décimo, de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

"Cuarto.- Los importadores podrán solicitar la cancelación de la garantía otorgada en los términos de los artículos 86-A de la Ley Aduanera y segundo de la presente Resolución, presentando ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia de depósito o garantía correspondiente, copia del pedimento de importación y el ejemplar de dicha constancia destinada al importador, siempre que la autoridad aduanera no haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Décimo.- Se deroga."

Segundo.- Se reforma el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.

■ **DISPOSICION TRANSITORIA**

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 144, fracción XIII de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primero.- Se adiciona el artículo décimo a la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

"**Décimo.-** El Anexo 2 de la presente Resolución no es aplicable a las importaciones de vehículos que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, si su número de serie o año-modelo tiene una antigüedad igual o mayor a 30 años respecto al año-modelo vigente."

Segundo.- Se reforma el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 144, fracciones XIII y XXXII de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la "Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994;

Que la subvaluación de mercancías sujetas al pago de contribuciones al comercio exterior genera evasión en el pago de estas últimas, lo que daña significativamente los ingresos del erario público, por lo que se ha establecido la obligación a los importadores de otorgar una garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas en definitiva dichas mercancías;

Que el "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008 instruye a las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público a implementar acciones permanentes de simplificación, automatización y mejora de los procesos aduaneros y de comercio exterior;

Que el contar con información de terceros respecto de las operaciones realizadas en el extranjero, permite a la autoridad aduanera tener un mejor control, en el ámbito de sus facultades, para prevenir, detectar y sancionar la subvaluación de mercancías;

Que el Anexo 2 de la Resolución citada en el primer considerando, contiene los precios estimados aplicables a la importación de vehículos usados por año modelo, por lo que se estima conveniente beneficiar a los importadores de dichos vehículos al poder optar por no otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley Aduanera, en los casos en que se cuente con la información del proveedor en el extranjero que permita va-

lidar los datos relativos al vehículo usado sujeto a importación y su precio de venta, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la presente Resolución, y

Que las propias características de la franja y región fronteriza norte del país, provocan que los patrones de consumo no presenten condiciones idénticas al del resto del territorio nacional, situación que ha sido reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXXXVIII/97, y que toda vez que los vehículos usados importados dentro de estas zonas se destinan a permanecer en dicho territorio, se estima conveniente aplicar la medida citada en el considerando que antecede a las importaciones definitivas de vehículos usados que se efectúen para permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora; esta Secretaría resuelve emitir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Unico.- Se adiciona el artículo décimo primero a la "Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

"**Décimo primero.-** Quienes efectúen importaciones definitivas de vehículos usados para permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, podrán optar por no garantizar de conformidad con el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria, el proveedor en el extranjero transmita electrónicamente la información relacionada con el vehículo usado de que se trate, así como el precio de venta respectivo, y se efectúe la validación previa de los datos contenidos en el pedimento de importación correspondiente, considerando la información trasmitida, en términos del artículo 38 último párrafo de la Ley Aduanera.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el importador tenga créditos fiscales exigibles que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas establecidas en el Código Fiscal de la Federación o en los casos en que haya obtenido cualquier resolución judicial que lo exima de la aplicación de los precios estimados contenidos en el Anexo 2 de la presente Resolución, salvo que acredite haber presentado escrito de desistimiento del medio de defensa, que el mismo haya sido ratificado ante el juez competente y este último haya acordado favorablemente el desistimiento.

Los proveedores en el extranjero interesados en efectuar la transmisión electrónica de la información a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar ante la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, una solicitud de registro que contenga el nombre, denominación o razón social de la empresa de que se trate, domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono, anexando la documentación con la que acredite lo siguiente:

a) Ser una empresa legalmente constituida en el país de su residencia, dedicada exclusivamente a la enajenación de vehículos automotores;

b) La representación legal de la persona física que actúe en su nombre;

c) Tener al menos cinco años de haber iniciado operaciones de enajenación de vehículos usados, y

d) Contar con sus estados financieros auditados a través de contadores públicos certificados en su país de residencia, cuando menos de los últimos dos años.

La Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos, y una vez revisada la información y documentación a que se refieren los incisos anteriores, dará a conocer a través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx, el nombre de los proveedores en el extranjero que estén en posibilidad de transmitir electrónicamente la información a que se refiere este artículo.

Los proveedores en el extranjero deberán efectuar la transmisión electrónica de la información y proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad aduanera en los términos señalados en los lineamientos que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que se detecten posibles irregularidades en la información trasmitida por el proveedor y éste no proporcione la información o documentación que le sea requerida, se cancelará su registro.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad aduanera."

■ DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2014)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracción XIII y XXXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se estableció el mecanismo para que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que el mecanismo de garantía antes mencionado es congruente con los compromisos internacionales adquiridos por México, toda vez que no rechaza el valor declarado por el importador, sino que permite a éste retirar las mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas por su importación;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la legalidad de estas medidas, ya que los precios estimados sirven de base al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad únicamente es un referente para conocer, cuando el valor declarado en el pedimento respectivo podría ser inferior al valor de la mercancía, el monto de la garantía que debe otorgarse ante la posible afectación fiscal que la operación correspondiente puede causar al país, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad determinar el monto correspondiente, pues al considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento

específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor;

Que mediante el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, se instruye a esta Secretaría a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías;

Que en cumplimiento a la instrucción referida, se estima conveniente dar a conocer los precios estimados que serán aplicables a determinadas fracciones arancelarias en las que se clasifica el calzado; establecer que los precios estimados podrán ser empleados como referencia por las Dependencias de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones; prever que los importadores puedan optar por otorgar una garantía global que ampare las importaciones que efectúen en un periodo de seis meses, en lugar de garantizar individualmente en cada operación y, señalar que dichos precios se aplicarán aun y cuando la unidad de medida comercial no corresponda a la establecida en la presente Resolución, para lo cual se deberá realizar la conversión necesaria, con la finalidad de combatir las prácticas comerciales lesivas empleadas por los importadores; por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo primero.- Se reforman los artículos primero, segundo, primer párrafo, tercero, octavo y décimo primero, primer y cuarto párrafos, y se adiciona el artículo noveno de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

"Primero.- Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en los Anexos de la presente Resolución, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Segundo.- Para los efectos de los artículos 36, 36-A, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, las personas que importen en definitiva mercancías mencionadas en los Anexos de la presente Resolución y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado señalado en dichos Anexos, deberán acompañar al pedimento de importación que corresponda la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado.

…

Tercero.- Los precios estimados que se establecen en los Anexos de la presente Resolución, podrán ser empleados como referencia por las Dependencias de la Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones, al establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias con arreglo a la Ley de Comercio Exterior, para las mercancías cuyo valor sea inferior, superior o indistintamente, al precio estimado por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos del artículo 59, fracción II de la Ley Aduanera y sin perjuicio de las disposiciones aplicables, los importadores deberán poner a disposición de la autoridad aduanera, previo requerimiento, la información y documentación que hubiera sido necesaria para el cumplimiento de la citada regulación o restricción no arancelaria.

Octavo.- Las personas que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II o Título IV, Capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, cuando realicen importaciones de mercancías mencionadas en el Anexo 3 de la presente Resolución, podrán optar por otorgar una garantía global que ampare las importaciones que efectúen en un período de seis meses, en lugar de garantizar individualmente cada operación, de conformidad con los lineamientos que establezca el Servicio de Administración Tributaria; siempre que hayan efectuado importaciones de mercancías sujetas a precios estimados durante el semestre inmediato anterior y, el valor en aduana promedio declarado en dicho semestre, no haya sido inferior en más de un 30% al precio estimado para dichas mercancías, vigente al momento de efectuarse las importaciones.

Noveno.- Cuando se realicen importaciones de mercancías sujetas a precios estimados y la unidad comercial de dichas mercancías no corresponda a la establecida en los Anexos de esta Resolución, se aplicará lo dispuesto en la misma para lo cual se deberá convertir la unidad de medida comercial a la unidad de medida de la mercancía de que se trate, establecida en dichos Anexos.

Décimo primero.- Quienes efectúen importaciones definitivas de vehículos usados para permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, podrán optar por no garantizar de conformidad con lo establecido en el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria, el proveedor en el extranjero transmita electrónicamente la información relacionada con el vehículo usado de que se trate, así como el precio de venta respectivo, y se efectúe la validación previa de los datos contenidos en el pedimento de importación correspondiente, considerando la información trasmitida, en términos del artículo 16-A, último párrafo de la Ley Aduanera.

…

…

La Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos, y una vez revisada la información y documentación a que se refieren los incisos anteriores, dará a conocer a través de la página electrónica www.sat.gob.mx, el nombre de los proveedores en el extranjero que estén en posibilidad de transmitir electrónicamente la información a que se refiere este artículo.

…

…

…"

Artículo segundo.- Se da a conocer el Anexo 3 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

■ TRANSITORIO

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de octubre de 2014.

ANEXO 3 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE FEBRERO DE 1994

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Par	21.18
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	5.46
6401.92.99	Los demás.	Par	5.40
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Par	3.39
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	Par	16.07
6401.99.99	Los demás.	Par	2.25

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	13.09
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.46
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	6.93
6402.19.99	Los demás.	Par	13.30
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	Par	1.88
6402.91.01	Sin puntera metálica.	Par	12.84
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	Par	25.87
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	Par	5.21

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.94
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	Par	11.40
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	Par	10.46
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación	Par	6.91

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
	similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	Par	15.32
6402.99.99	Los demás.	Par	8.92
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.	Par	26.84
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	24.75
6403.19.99	Los demás.	Par	34.49
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	22.56
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	33.75
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.	Par	61.41
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	39.41
6403.51.99	Los demás.	Par	70.77
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.	Par	44.28

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Par	68.60
6403.59.99	Los demás.	Par	60.15
6403.91.01	De construcción “Welt”, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Par	44.67
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	18.24
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	Par	17.88
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	20.98
6403.91.99	Los demás.	Par	32.24
6403.99.01	De construcción “Welt”.	Par	29.38
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	17.48

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	29.07
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	26.05
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	16.10
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	19.00
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	16.66
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.63

FRACCION ARANCE- LARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	10.32
6404.11.99	Los demás.	Par	9.94
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	10.77
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	8.46
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	5.68
6404.19.99	Los demás.	Par	8.56
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Par	15.76
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Par	8.89
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Par	10.42
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Par	3.38
6405.20.99	Los demás.	Par	3.56
6405.90.01	Calzado desechable.	Par	0.92
6405.90.99	Los demás.	Par	29.30

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracción XIII y XXXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se estableció el mecanismo para que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que el 14 de febrero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", mediante la cual se dio a conocer el Anexo 2 que contiene los precios estimados aplicables a la importación de vehículos usados actualmente con año modelo de antigüedad igual o mayor a 5 años;

Que las disposiciones jurídicas aplicables para 2015 prevén que a partir de enero de dicho año se permita la importación de vehículos usados de 4 años modelo de antigüedad, por lo que resulta conveniente establecer los precios estimados que apliquen al citado rango de antigüedad; esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo Unico.- Se adiciona la columna denominada "4 años" al Anexo 2 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

.....

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XIII y XXXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que el 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección", mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías;

Que el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la que se establecen los precios estimados para los sectores textil y confección, y

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ha sido reformada en los capítulos y fracciones arancelarias en las que se clasifican mercancías de los sectores textil y confección, a fin de contar con una clasificación más precisa de esas mercancías, se estima con-

veniente actualizar el Anexo 4 relativo a los precios estimados que son aplicables a determinadas mercancías de dichos sectores, conforme a las fracciones arancelarias en las que se clasifican, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente.

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo Unico.- Se reforma el Anexo 4 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

LEY

SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992)

Objeto de la Ley

1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Definición de conceptos

2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III. "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V. "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI. "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Plenos poderes. Facultad para otorgarlos

3o.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Tratados. Procedimiento para su aprobación y obligatoriedad

4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Voluntad de obligarse por un tratado. Manifestación

5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

SRE. Coordinación, suscripción e inscripción de tratados

6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

SRE. Información sobre acuerdos con extranjeros y dictamen

7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Tratados con mecanismo para solución de controversias. Requisitos

8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

No reconocimiento de resoluciones de controversias

9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Nombramiento de árbitros, comisionados o expertos por el Presidente

10.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Laudos, sentencias y resoluciones. Eficacia y reconocimiento

11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

■ TRANSITORIO

De la Ley sobre la Celebración de Tratados, vigente a partir del 3 de enero de 1992 (DOF 2/I/1992)

Entrada en vigor

Unico.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.